Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

22000052296824

TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	DR. WALTER ROMERO - DR. MIGUEL ANGEL PALAZZANI- DR. ADRIAN GARCIA LOIS
Domicilio:	20164356737
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	33009927/2010					S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: TAFFAREL, CARLOS ALBERTO Y OTROS s/PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD (ART.144 BIS INC.1) QUERELLANTE: APDH Y OTROS

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

NEUQUEN, de marzo de 2022.

Fdo.: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA

En ……..de……de 2022, siendo horas …….

Me constituí en el domicilio sito en…… …….

……. ……

Y requerí la presencia de……. ……

y no encontrándose …….

fui atendido por: …….

…….

D.N.I; L.E; L.C; Nº……..

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

…….

…….

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de …….

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

SENTENCIA CAUSA N° FGR 33009927/2010: FUNDAMENTOS

En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre a los diez días del mes de marzo del año 2022, se reúne en la Sala de Audiencias, el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén** integrado por los Señores Jueces Alejandro CABRAL, Alejandro A. SILVA, Simón Pedro BRACCO y Ernesto P. F. SEBASTIÁN (para los hechos que damnifican a Alicia Adelina PIFARRÉ –en lugar del Dr. SILVA-)y la Sra. Secretaria Sol María COLOMBRES, a efectos de dar fundamentos al veredicto anunciado el pasado 9 de diciembre de 2021 en la causa caratulada **"TAFFAREL, CARLOS ALBERTO Y OTROS s/PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD (ART.144 BIS INC.1) QUERELLANTE: APDH Y OTROS" FGR 33009927/2010/TO1**, en la que vienen imputados: **1) MIGUEL ANGEL CANCRINI**, DNI. 4.526.324, de nacionalidad argentina, casado, retirado de la Policía Federal y piloto de transporte de línea aérea, con instrucción universitaria incompleta, nacido el 09 de agosto de 1945 en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Miguel Ángel CANCRINI (f) y de María Isabel GARBO (f), domiciliado en la Ciudad de Buenos Aires; **2) JUAN JOSE CAPELLA,** DNI. 7.747.014, de nacionalidad argentina, divorciado, retirado del Ejército Argentino, con instrucción terciaria completa, nacido el 6 de marzo de 1944 en Lomas de Zamora (Provincia de Buenos Aires), hijo de Juan Antonio CAPELLA (f) y de Milagro del Carmen SAVOGIN (f), domiciliado en la Ciudad de Buenos Aires; **3) NORBERTO EDUARDO CONDAL**, DNI. 6.137.775, de nacionalidad argentina, casado, retirado del Ejército Argentino, con instrucción terciaria completa, nacido el 15 de noviembre de 1943 en Rufino (Provincia de Santa Fe), hijo de Juan CONDAL (f) y de Celina GARCIA (f), último domicilio real en ciudad de La Plata (Provincia de Buenos Aires), actualmente alojado en dependencias de la Unidad 34 del SPF; **4) JORGE HECTOR DI**

PASQUALE, LE. 7.603.678, nacionalidad argentina, viudo, ex militar, instrucción terciaria, nacido el 19 de junio de 1947 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Francisco Nicolás DI PASQUALE (f) y de María Teresa COSENTINO (f), último domicilio real en la Ciudad de Buenos Aires, actualmente alojado en dependencias de la Unidad 34 del SPF; **5) JORGE HORACIO GRANADA,** DNI. 4.540.769, de nacionalidad argentina, casado, retirado del Ejército Argentino, con instrucción terciaria completa, nacido el 21 de octubre de 1945 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Jorge Horacio GRANADA (f) y de Leda ESTÉVEZ (f), domicilio real en la localidad de Escobar, Provincia de Buenos Aires, actualmente en detención domiciliaria; **6) RAUL ANTONIO GUGLIELMINETTI**, DNI. 4.392.690, de nacionalidad argentina, casado, retirado del Servicio de Inteligencia Militar, con estudios secundarios incompletos, nacido el 2 de noviembre de 1941 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Amleto Ferucco GUGLIELMINETTI (f) y de María Angélica BENELI (f), último domicilio real en la localidad de Gowland (Provincia de Buenos Aires), actualmente alojado en dependencias de la Unidad 31 del SPF; **7) GERONIMO ENERIO HUIRCAIN**, DNI. 10.477.361, de nacionalidad argentina, divorciado, retirado de la Policía de la Provincia de Río Negro, con estudios secundarios incompletos, nacido el 20 de Julio de 1954 en la localidad de Arroyo Los Berros (Provincia de Rio Negro), hijo de Inés HUIRCAIN, con domicilio real en la Ciudad de General Roca (Provincia de Rio Negro); **8) JORGE EDUARDO MOLINA EZCURRA**, DNI. 7.749.356, de nacionalidad argentina, casado, retirado del Ejército Argentino, con instrucción terciaria completa, nacido el 1 de julio de 1944 en la Ciudad de Santa Fe (Provincia homónima), hijo de José María MOLINA (f) y María Lucila DEL VALLE EZCURRA (f), con domicilio real en la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualmente en detención domiciliaria; **9) OSVALDO BERNARDINO PAEZ**, DNI. 4.813.330, de nacionalidad argentina, viudo, retirado del Ejército Argentino, con instrucción terciaria completa, nacido el 15 de abril de 1931 en San Rafael (Provincia de Mendoza), hijo de Bernardino PAEZ (f) y Ramona URETA (f), con domicilio en la ciudad de San Rafael (Provincia de Mendoza), actualmente en prisión domiciliaria; **10) DESIDERIO PENCHULEF**, titular del DNI. 7.384.799, argentino, apodado "Negro", viudo, retirado de la policía de la Policía de Río Negro, con estudios primarios incompletos, nacido el 22 de mayo de 1929 en la localidad de Paja Alta - Valcheta (Provincia de Río Negro), hijo de Casiano y de Isidora ORTIZ, con domicilio real en la ciudad de Villa Regina (Río Negro), **11) OSCAR LORENZO REINHOLD**, LE. 4.838.046, nacionalidad argentina, viudo, retirado del Ejército Argentino, con educación terciaria completa, nacido el 26 de enero de 1935 en la ciudad de Santa Fe (Provincia homónima), hijo de Carlos Alejandro (f) y de Teresa MOLINA (f), con domicilio real en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualmente en detención domiciliaria; **12) SERGIO ADOLFO SAN MARTIN**, DNI. 4.369.143, de nacionalidad argentina, casado, retirado del Ejército Argentino, con instrucción terciaria completa, nacido el 25 de febrero de 1941 en Capilla del Monte (Provincia de Córdoba), hijo de Rogelio Teodoro SAN MARTIN (f) y de María Elisa Faustina ZARAZAGA (f), con domicilio real en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualmente en prisión domiciliaria; **13) JORGE ALBERTO SOZA**, DNI. 4.188.783, de nacionalidad argentina, casado, retirado de la Policía Federal Argentina, con estudios secundarios incompletos, nacido el 9 de noviembre de 1936 en la Ciudad autónoma de Buenos Aires, hijo de Gerardo SOZA (f) y de María BAYONA(f), con domicilio real en la ciudad de Neuquén

(provincia Homónima), actualmente en prisión domiciliaria; **14) CARLOS ALBERTO TAFFAREL**, LE 8.260.360, de nacionalidad argentina, casado, retirado del Ejército Argentino, con instrucción universitaria, nacido el 13 de mayo de 1947 en San Fernando (Provincia de Buenos Aires), hijo de José David TAFFAREL (f) y María Marina BRIZ (f), con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualmente en prisión domiciliaria; y **15) WALTER BARTOLOME TEJADA**, DNI. 6.737.279, de nacionalidad argentina, casado, retirado del Ejército Argentino, con instrucción terciaria completa, nacido el 24 de septiembre de 1929 en San Juan (Provincia homónima), hijo de Ernesto TEJADA (f) y de María ÁLVAREZ (f), con domicilio en la ciudad de Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires), actualmente en prisión domiciliaria.

En la presente causa también son parte: la Fiscalía General de la Nación, representada por los **Dres. José NEBBIA, Gabriela SCHUMACHER y David MAESTRE;** como parte querellante, representando a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos –Delegación Neuquén (APDH), los **Dres. Bruno VADALÁ y Marcelo Gabriel MEDRANO**; como parte querellante representando al Centro de Profesionales por los Derechos Humanos (CEPRODH), las **Dras. Natalia HORMAZÁBAL y Mariana DERNI**; por la querella del Sr. Eduardo PARIS, los **Dres. Leandro APARICIO y Yamila VALLASCIANI;** por la Defensa de Oscar Lorenzo REINHOLD, Jorge Héctor DI PASQUALE, Gerónimo Enerio HUIRCAIN, Jorge Alberto SOZA, Miguel Ángel CANCRINI, Desiderio PENCHULEF, Juan José CAPELLA, Sergio Adolfo SAN MARTIN y Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, las defensoras oficiales **Dras. Gabriela LABAT y Celia DELGADO**; por la defensa Raúl Antonio GUGLIELMINETTI, Jorge Horacio GRANADA, Osvaldo Bernardino PAEZ, Carlos Alberto TAFFAREL y Norberto Eduardo CONDAL, los defensores oficiales **Dres. Pablo REPETTO y Sabrina ASCANI TORRES**; por

#29878739#319299469#20220309132436767

último, por la Defensa de Walter TEJADA, el defensor particular **Dr. Walter Bartolomé TEJADA**.

LOS ACTOS DEL DEBATE:

La audiencia oral y pública dio inicio el día 09 de diciembre de 2020 con la lectura de las REQUISITORIAS DE ELEVACIÓN A JUICIO, conforme la metodología delineada en la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, desarrollándose en jornadas sucesivas de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del CPPN, hasta el día 09 de diciembre de 2021. Es así, que en dicha ocasión se les atribuyeron a los imputados los siguientes hechos:

1) **Darío ALTOMARO:**

Hecho: al momento de los hechos tenía 29 años, y tres hijos, uno con Alicia Villaverde y dos con Susana Mujica. Para entonces, era un reconocido actor de teatro musical de la región, con trayectoria y premios en al ámbito artístico regional y nacional –junto a otras personas que habrían resultado victimas por hechos similares -Lucio Espíndola, Alicia Pifarré y Alicia Villaverde-.

El 09/06/1976, el nombrado concurrió junto a Luis Espíndola al domicilio de Susana Mujica -sito en Irigoyen 597 esquina Sargento Cabral de la ciudad de Neuquén- a visitar a sus dos hijos, ocasión en que fue recibido por varios sujetos vestidos de civil, los que se habrían identificado como miembros de la Policía Federal. Lo arrojaron contra la pared, vendaron, esposaron y retiraron el documento de identidad. Fue conducido, en el piso trasero de un automóvil, a zona de bardas donde permanecieron en una casilla de madera, de pie, durante 15 minutos. Luego de ello fue trasladado a una oficina, que el mismo presume que se ubicaba dentro de la ciudad, donde se

encontró con otros detenidos, y que por otras declaraciones –Villaverde- se trataría de la delegación local de la Policía Federal. En ese sitio fue golpeado en el rostro y las rodillas, interrogado mayormente, respecto de Susana Mujica. Con posterioridad fue llevado en una camioneta, junto a otros detenidos, a un predio descampado donde funcionaba 'La Escuelita' de Neuquén.

Luego de su paso por "La Escuelita" de Neuquén, el 10/06/1976 fue traslado junto a otros detenidos en avión a Bahía Blanca, a un lugar edificado, en el que habría un gran número de personas y donde permaneció siempre vendado, mientras fue interrogado acerca de la actividad de Susana Mujica, bajo tormentos, golpes de puño y objetos contundentes, atado al elástico de la cama. En el traslado en avión desde Neuquén a Bahía Blanca un custodio le quitó las esposas y le aconsejó colaborar con todo lo que supiera para evitar ser torturado.

El 18/06/1976 fue liberado, con los ojos vendados, en los alrededores de la localidad de Médanos, en un descampado cercano a la ruta, junto a otros detenidos, aunque fueron liberados de a uno. Luego de caminar, llegó descompensado a una estación de servicio, y luego, reanimado por policías que lo trasladaron hasta la comisaría de Buratovich, se encontró con cinco víctimas más.

La Fiscalía Federal calificó los hechos como privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con el empleo de violencia y amenazas (artículo 144 bis, inciso 1°, último párrafo, en función del artículo 142, incisos 1°, texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 del Código Penal) en concurso real (artículo 55 C.P) con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política

(artículo 144 ter, 2do. párrafo, texto según Ley 14.616 C.P.).

Por este hecho, solicitó el juzgamiento de Norberto Eduardo CONDAL, como coautor; Jorge Horacio GRANADA, como partícipe necesario; Carlos Alberto TAFFAREL, como partícipe necesario; Walter Bartolomé TEJADA, como coautor; Juan José CAPELLA, partícipe secundario; Osvaldo Bernardino PAEZ, partícipe necesario; Oscar Lorenzo REINHOLD, en carácter de coautor; Raúl Antonio GUGLIELMINETTI, como partícipe necesario; Jorge Alberto SOZA, como partícipe necesario; Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, como partícipe necesario; Sergio Adolfo SAN MARTIN y Jorge Héctor DI PASQUALE, también como partícipes necesarios.

Las querellas de la APDH y CEPRODH requirieron en idéntico sentido, esta última en el entendimiento de que todos los delitos, a su vez, concurren con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

2) **Jorge Alberto ASENJO**:

Hecho: Fue detenido en su domicilio de Cinco Saltos en la madrugada del 12/06/76 en presencia de su pareja, Nilda Valente, por un operativo conjunto desplegado por efectivos del ejército y de la policía rionegrina, quienes ingresaron a su vivienda y luego lo trasladaron en calidad de detenido, primero a la dependencia policial de Cinco Saltos, y con posterioridad a la Unidad 9 de Neuquén. El día 15/06/1976, alrededor de las 19.00 horas, fue llevado al hall de la U.9. De los testimonios de victimas sobrevivientes que compartieron esta detención, surge que personal militar lo subió a un vehículo celular azul con celdas individuales, y fue trasladado hasta el aeropuerto con los ojos vendados y las manos atadas a la espalda, lo

subieron a un avión bajo la amenaza de que los arrojarían a la selva. Una vez producido el aterrizaje, descendieron y fueron llevados a un sitio donde fue esposado junto con Carlos Schedan y Raúl González. Lo último que se conoce de Asenjo es la detención en el CCD La Escuelita de Bahía Blanca, a fines de junio de 1976; hasta la fecha se ignora su destino, permaneciendo desaparecido. El decreto de cese del arresto fue emitido el 22/07/1976, pese a que su libertad nunca se hizo efectiva. Al tiempo de su secuestro, Asenjo era corresponsal del diario “El Mundo” en Neuquén. En 1972 llegó a la región como empleado de Vialidad Nacional, luego trabajó como administrativo en la empresa frutícola “Gargiulo Hnos. SA”, donde formó una cooperativa de empleados.

La Fiscalía Federal calificó los hechos como privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y amenazas (Artículo 144 bis, inciso 1° y último párrafo en función del artículo 142, inciso 1°, texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 todos del Código Penal) en concurso real (artículo 55 C.P), con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (artículo 144 ter, 2do. párrafo, texto según Ley 14.616 C.P.), los que concurren materialmente con homicidio calificado por alevosía, por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad (artículo 80, incisos 2, 3 y 4 del código penal, texto según Ley 20.642).

Por este hecho, solicitó el juzgamiento de Norberto Eduardo CONDAL como coautor; Jorge Horacio GRANADA, partícipe necesario; Carlos Alberto TAFFAREL, partícipe necesario; Walter Bartolomé TEJADA, coautor; Juan José CAPELLA, partícipe necesario; Osvaldo Bernardino PAEZ, partícipe necesario; Oscar Lorenzo REINHOLD, coautor;

Desiderio PENCHULEF, partícipe necesario; Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, partícipe necesario; Sergio Adolfo SAN MARTIN y Jorge Héctor DI PASQUALE, partícipes necesarios.

Las querellas de la APDH y CEPRODH requirieron en idéntico sentido, esta última no acusa por homicidio en el entendimiento de que todos los delitos a su vez concurren con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

3) **Eduardo Guillermo BUAMSCHA**:

Hecho: El 24 de marzo de 1976, Buamscha se hallaba reunido en el domicilio del Dr. Arias, en el barrio de Comercio de la ciudad de Neuquén, junto a otras personas. En oportunidad de retirarse a las 2AM, advirtió la presencia de vehículos del ejército con personal militar y civil, entre los que identifica a Guglielminetti –a quien conocía de la radio LU5-. Se ocultó en una casa lindera y una vez concluido el allanamiento regresó y tomó conocimiento de que lo buscaban. Por consejo del obispo Jaime de Nevares, el 05/04/1976, se presentó junto al padre Juan San Sebastián y Raúl González en el Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña de Neuquén Capital. Allí se entrevistó con Reinhold, quien le dijo que la búsqueda se debía a que tenían dudas sobre su pertenencia a Montoneros, quedando detenido en ese momento. Luego de un breve lapso, fue trasladado a la Unidad 9 donde se registró su ingreso por disposición del Comando VI BIM (fs. 69, Legajo 94). Aproximadamente una semana después, fue retirado del penal por Guglielminetti y llevado, primero al domicilio de la víctima, y luego a la delegación de la Policía Federal donde fue interrogado por éste, y posteriormente devuelto a la cárcel. Al finalizar la primera quincena del mes de junio de 1976 personal del

Ejército Argentino lo retiró del penal y lo trasladó al aeropuerto local (16/06/1976 según fs. 69 Legajo 24); vendado, fue subido a un avión chico donde sintió la presencia de otras personas que se quejaban. Tras pocas horas de vuelo, el avión aterrizó en cercanías de la ciudad de Bahía Blanca donde fueron trasladados a lo que supo después, sería el CCD Escuelita de Bahía Blanca, ubicado dentro del predio del V Cuerpo del Ejército. Fueron llevados a una edificación con piso de madera, ubicándolos en un salón grande, donde pudo oír interrogatorios y, en una ocasión, cómo golpeaban a una mujer. Después lo condujeron a un sitio distante, el que por el hedor parecía ser una caballeriza. En los días de cautiverio en CCD Bahía Blanca, Buamscha fue retirado del lugar por una "patota" que lo ascendió a un camión donde fue golpeado, y después ingresado a un recinto donde, sobre una cama metálica, fue interrogado con descargas eléctricas en su cuerpo sobre otros detenidos y respecto de Felipe Sapag. En esa ocasión reconoció a Alicia Pifarré y a Susana Mujica, además de escuchar tiros y una banda de música. No había casi comida, a veces sopa con algún fideo y pan. Permaneció en ese CCD entre 19 y 22 días. Desde Bahía Blanca fue trasladado en avión hasta Neuquén junto a otros detenidos -Miguel Ángel Pincheira, Pedro Maidana y Raúl González- y reingresado a la Unidad 9, donde se encontraban detenidas aproximadamente treinta personas. Allí pudo recibir visitas de su familia. El 09/09/1976 fue trasladado vía aérea desde la U.9 de Neuquén a la U.6 de Rawson, donde también recibió castigos de distinto tipo apenas subieron al avión; los golpearon, los encapucharon y fueron atados al piso por guardia-cárceles, manteniendo estos castigos al ingresar a la unidad. En el mes de abril de 1977 el P.E.N autorizó su salida del país, la que recién se efectivizó en julio de

aquel año, previo paso por la cárcel de Devoto en Capital Federal, donde también recibió golpizas, radicándose después en México.

La fiscalía calificó los hechos como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido cometida con el empleo de violencia y amenazas con una duración mayor a un mes (artículo 144 bis, inciso 1°, último párrafo, en función del artículo 142, incisos 1° y 5°, texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 del Código Penal) en concurso real (artículo 55 C.P) con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (artículo 144 ter, 2do. párrafo, texto según Ley 14.616 C.P.).

Por este hecho, solicitó el juzgamiento de Norberto Eduardo CONDAL, coautor; Jorge Horacio GRANADA, partícipe necesario; Carlos Alberto TAFFAREL, partícipe necesario; Walter Bartolomé TEJADA, coautor; Juan José CAPELLA, partícipe secundario; Osvaldo Bernardino PAEZ, partícipe necesario; Oscar Lorenzo REINHOLD, coautor; Raúl Antonio GUGLIELMINETTI, partícipe necesario; Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, partícipe necesario; Sergio Adolfo SAN MARTIN y Jorge Héctor DI PASQUALE, partícipes necesarios.

Las querellas de la APDH y CEPRODH requirieron en idéntico sentido, esta última en el entendimiento de que todos los delitos a su vez concurren con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

4) **Carlos CHAVEZ**:

Hecho: Fue secuestrado el 14/06/76 alrededor de las 05.00 horas, mientras dormía en la casa de sus suegros en Cutral Có, por una comisión de ocho personas de civil con los rostros cubiertos, fuertemente armados. Los encerraron

en un dormitorio, registraron la casa, sustrajeron pertenencias y retiraron a Carlos Chávez envuelto en una frazada. En horas de la tarde, personas uniformadas y en un vehículo del ejército, se presentaron nuevamente en el domicilio de los suegros de la víctima, colocando a todos los integrantes contra la pared, registrando la vivienda y el patio, de donde extrajeron publicaciones que atribuyeron a Chávez. Fue trasladado a la Comisaría de Cutral Có (cfr. testifical de Sergio Roberto Méndez en el legajo de Chávez, fs. 44/46 del Legajo Nº6). La esposa de la víctima, Gladys Mabel Durán, intentó recabar información sobre él, en un primer momento ante la Comisaría de Cutral Có, con posterioridad en la Policía Federal de Neuquén, e invariablemente en el Comando de Brigada VI. Sin perjuicio de la prueba testifical, del Legajo N° 6 de "Chávez, Carlos" no surge registro alguno de que la víctima hubiese estado detenida en alguna comisaría y/o unidad carcelaria. Su presencia en el CCD "La Escuelita" de Bahía Blanca se reconstruye a partir de testimonios de otros detenidos. *Pedro Daniel Maidana dijo que a unas horas de su ingreso lo acomodaron junto a otros detenidos quedando uno al lado de otro, oportunidad en la cual también les preguntaron por sus nombres. Como algunos era llamados por seudónimo, pudo oír que, hacia su izquierda dos personas de por medio, alguien dijo "Carlos Chávez" a quien le preguntaron sobre su nombre de guerra, pero no puedo escuchar la respuesta. A Chávez lo conocía de Cutral Co porque vivía cerca de su casa y militaban juntos en el PRT, al igual que otras personas de esa localidad –cfr. fs.731/732 Legajo N° 15 "Maidana, Pedro"*. También las hermanas Dora y Argentina Seguel declararon que localizadas en el CCD "La Escuelita" de Bahía Blanca, en una oportunidad fueron llevadas a la sala de interrogatorio y tortura, y mientras

esperaban en la puerta de ingreso escucharon lo que sucedía adentro, reconociendo en esa ocasión a Carlos Chávez, Susana Mujica, Pedro Maidana y Miguel Ángel Pincheira. Ese fue el último registro con vida de la víctima, quien hasta la fecha se encuentra desaparecida. Se reconstruyen parcialmente las circunstancias que rodearon el hecho, principalmente, a partir de los dichos de su esposa y los testimonios de las personas que también presenciaron su captura y lo conocían.

La fiscalía calificó los hechos como privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y amenazas (Artículo 144 bis, inciso 1° y último párrafo en función del artículo 142, inciso 1°, texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 todos del Código Penal) en concurso real (artículo 55 C.P) con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (artículo 144 ter, 2do. párrafo, texto según Ley 14.616 C.P.), los que concurren materialmente con homicidio calificado por alevosía, por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad (artículo 80, incisos 2, 3 y 4 del código penal, texto según Ley 20.642).

Por este hecho, solicitó el juzgamiento de Norberto Eduardo CONDAL, coautor; Jorge Horacio GRANADA, partícipe necesario; Carlos Alberto TAFFAREL, partícipe necesario; Walter Bartolomé TEJADA, coautor; Juan José CAPELLA, partícipe secundario; Osvaldo Bernardino PAEZ, partícipe secundario; Oscar Lorenzo REINHOLD, coautor; Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Sergio Adolfo SAN MARTIN y Jorge Héctor DI PASQUALE, partícipes secundarios.

Las querellas de la APDH y CEPRODH requirieron en idéntico sentido, esta última no requiere por homicidio en el entendimiento de que todos los delitos a su vez

concurren con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

5) **Eva Libertad GARRIDO:**

Hecho: El 14 de junio de 1976, pasadas las 18.00 horas, Garrido se encontraba en su domicilio de calle Nordenstrom 282 de esta ciudad, en compañía de su pareja, Ricardo García, cuando golpearon la puerta y se presentó un oficial de la policía provincial, quien le solicitó que la acompañara. Fue trasladada hasta la Comisaria Segunda en un camión del ejército con efectivos militares uniformados y armados, y un sujeto con vestimenta civil y sobretodo negro. Se le tomó declaración y posteriormente fue ingresada a la U.9 de Neuquén. Al día siguiente o a los dos días, fue trasladada junto a otras personas en un camión hasta al aeropuerto, le vendaron los ojos y, esposada, la subieron a un avión. Una vez concluido el vuelo, la transportaron hasta un sitio donde reconoció a tres o cuatro mujeres en su misma condición, una de ellas se trataba de Alicia Pifarré. Se daban calor mutuamente ya que hacía mucho frío. Luego fue interrogada en otro lugar, al que no recuerda cómo llegó, donde le preguntaron por su nombre de guerra y por una tal Cecilia, a lo que contestó que no tenía nombre de guerra, que no conocía a ninguna Cecilia, y que sí conocía a Alicia.

En una ocasión la retiraron y subieron a un automóvil, maniatada y vendada, junto a Alicia Villaverde, y previo dar vueltas durante un tiempo, fueron liberadas en medio de un campo. Comenzaron a caminar hasta una estación de servicio, desde donde las trasladó un camionero hasta la terminal de colectivos de Bahía Blanca. En ese lugar un policía les solicitó sus documentos, al no contar con ellos exigió que una lo acompañara. Es así que Villaverde fue con

él y bajo coacción fue forzada a ingresar a un hotel. Finalmente, ambas subieron a un micro con destino a la ciudad de Neuquén el 20/06/1976, siendo aprehendidas nuevamente en Río Colorado durante un control policial, localidad en la que fueron alojadas en un calabozo de la comisaría, hasta que un conocido de Garrido las buscó y las albergó en su domicilio, donde pudieron comer y asearse. Su madre las fue a buscar junto con un amigo y un hermano de Alicia, y las trajeron de regreso a Neuquén.

La fiscalía calificó los hechos como privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con el empleo de violencia y amenazas (artículo 144 bis, inciso 1°, último párrafo, en función del artículo 142, incisos 1°, texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 del Código Penal) en concurso real (artículo 55 C.P) con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (artículo 144 ter, 2do. párrafo, texto según Ley 14.616 C.P.).

Por este hecho, solicitó el juzgamiento de Norberto Eduardo CONDAL coautor; Jorge Horacio GRANADA, partícipe necesario; Carlos Alberto TAFFAREL, partícipe necesario; Walter Bartolomé TEJADA, coautor; Juan José CAPELLA, partícipe secundario; Osvaldo Bernardino PAEZ, partícipe necesario; Oscar Lorenzo REINHOLD, coautor; Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Sergio Adolfo SAN MARTIN y Jorge Héctor DI PASQUALE, partícipes necesarios.

Las querellas de la APDH y CEPRODH requirieron en idéntico sentido, esta última en el entendimiento de que todos los delitos a su vez concurren con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

6) **César Dante GILIBERTO:**

Hecho: El día 09/06/1976 entre las 17.30 y las 18:30 horas, una comisión de cuatro personas que portaban armas largas ingresó a su domicilio, y luego de revisar la casa, se lo llevaron en un vehículo Torino o Ford Falcon celeste claro. Giliberto integró el grupo de víctimas compuesto por Mujica, Altomaro, Paris, Villaverde y Vecchi. Luego de su detención fue llevado al CCD "La Escuelita" de Neuquén, y durante la madrugada del 10/06/1976, al aeropuerto local, desde donde fue trasladado a Bahía Blanca. Allí fue torturado y luego liberado el 18 de junio junto a Paris y Altomaro, en cercanías de la localidad de Pedro Luro. El día 15/07/1976 recibió en su domicilio un sobre cerrado proveniente del correo, conteniendo una carta cuyo mensaje estaba compuesto por letras recortadas de periódicos y revistas, de color negro y verde, que decía: *"simplemente tenés una sola salida, desaparecé o..."*. Realizó la denuncia policial pero la instrucción de ésta no prosperó. Al tiempo de su secuestro estaba casado con Felicia Bianchi y contaba con un establecimiento de venta de artículos de polietileno que funcionaba en su domicilio sito en Alcorta 418 de Neuquén Capital. Falleció el 9 de mayo de 1982.

La fiscalía calificó los hechos como privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con el empleo de violencia y amenazas (artículo 144 bis, inciso 1°, último párrafo, en función del artículo 142, incisos 1°, texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 del Código Penal) en concurso real (artículo 55 C.P) con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (artículo 144 ter, 2do. párrafo, texto según Ley 14.616 C.P.).

Por este hecho, solicitó el juzgamiento de Norberto Eduardo CONDAL, coautor; Jorge Horacio GRANADA, partícipe necesario; Carlos Alberto TAFFAREL, partícipe necesario;

Walter Bartolomé TEJADA, coautor; Juan José CAPELLA, partícipe secundario; Osvaldo Bernardino PAEZ, partícipe necesario; Oscar Lorenzo REINHOLD, coautor; Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Sergio Adolfo SAN MARTIN y Jorge Héctor DI PASQUALE, partícipes secundarios.

Las querellas de la APDH y CEPRODH requirieron en idéntico sentido, esta última en el entendimiento de que todos los delitos a su vez concurren con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

7) **Raúl Héctor GONZALEZ**:

Hecho: El 13/06/76 mientras se encontraba en su domicilio de Zapala junto a su esposa y su hijo, fue detenido por una comisión compuesta por oficiales del ejército y de la policía provincial. Se le secuestraron libros e informes periodísticos vinculados a la subversión. Desde allí fue llevado al domicilio laboral de su esposa, encargada de la “Tienda Buenos Aires” donde no encontraron evidencias de interés. Luego de ser alojado durante una hora en el Regimiento de Zapala y de pasar por el CBRIM V donde ingresó la comitiva con los elementos incautados, fue llevado hasta la U.9 de Neuquén. El 15/06/1976 fue trasladado en un celular policial con siete personas más hasta el aeropuerto de Neuquén, donde lo maniataron, le vendaron los ojos y lo subieron a un avión -que según registros de la FFAA habría sido piloteado por Juan José CAPELLA- junto al resto de los detenidos con destino a Bahía Blanca. Durante el trayecto fue golpeado, insultado e interrogado con relación a René Chávez, haciéndole referencia a que sabían dónde estaban sus amigos Buamscha y Arias. Desde el arribo a esa ciudad, los maltratos continuaron. Esposado junto con Asenjo y Schedan fue

llevado a un sitio que, por su olor, parecía una caballeriza. De acuerdo con la descripción de González y de otras víctimas es posible que se haya tratado del CCD "la Escuelita" de Bahía Blanca. A la mañana siguiente lo trasladaron a un lugar más espacioso donde fue reprendido y golpeado por el "Perro González". Luego de varias horas fue llevado a otra dependencia en la que pudo reconocer la presencia de Pincheira y Buamscha. El 17/6/76 comenzaron los interrogatorios en un sector denominado "el quirófano", a cargo de un sujeto apodado "el Tío", donde fue interrogado respecto de René Chávez, a su vez le informaron que quedaría en libertad por tener certeza de que no pertenecía a la célula del ERP. El 01/07/1976 fue trasladado en avión nuevamente a la U.9 de Neuquén junto a Pincheira, Maidana y Buamscha. En horas de la noche fue llevado al Sector de Judiciales donde se encontraba el Mayor REINHOLD, quien lo dejó en libertad bajo la condición que avisara a la policía si salía de Zapala. La detención de González en la U.9 se corrobora a partir de los registros carcelarios, donde consta que fue ingresado el 13/06/1976 a las 8.15 horas, a disposición del Comando de la VI Brigada de Montaña de Neuquén - Subzona 52, día que fue examinado por el Servicio Médico sin presentar lesiones ni patologías visibles, permaneciendo hasta el 15/06/1976 a las 19.35 horas, ocasión en la que es entregado al Comando de la VI Brigada por disposición de la misma autoridad. No consta en los registros su reingreso, aunque de otros testimonios de víctimas que compartieron cautiverio y vuelo desde Bahía Blanca, surge que se produjo estimativamente los primeros días de julio de 1976 -ninguno fue reingresado en los libros de la penitenciaria-, habiendo sido liberado el 01/07/76. De las detenciones padecidas por González, el Ministerio del Interior de la Nación ha informado que no

surge de sus registros que fueran a disposición del PEN. González fue diputado provincial en Neuquén por el Partido Justicialista de Liberación (FREJULI) entre los años 1973 y 1978.

La fiscalía calificó los hechos como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido cometida con el empleo de violencia y amenazas con una duración mayor a un mes (artículo 144 bis, inciso 1°, último párrafo, en función del artículo 142, incisos 1° y 5°, texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 del Código Penal) en concurso real (artículo 55 C.P) con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (artículo 144 ter, 2do. párrafo, texto según Ley 14.616 C.P.).

Por este hecho solicitó el juzgamiento de Norberto Eduardo CONDAL, coautor; Jorge Horacio GRANADA, partícipe necesario; Carlos Alberto TAFFAREL, partícipe necesario; Walter Bartolomé TEJADA, coautor; Juan José CAPELLA, partícipe secundario; Osvaldo Bernardino PAEZ, partícipe necesario; Oscar Lorenzo REINHOLD, coautor; Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Sergio Adolfo SAN MARTIN y Jorge Héctor DI PASQUALE, partícipes necesarios.

Las querellas de la APDH y CEPRODH requirieron en idéntico sentido, esta última en el entendimiento de que todos los delitos a su vez concurren con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

8) **Pedro Daniel MAIDANA**:

Consideraciones previas: Este Tribunal, con distinta integración en el marco de la causa “LUERA”, tuvo por acreditado que la víctima fue ilegalmente privada de la libertad mediante el uso de violencia, posteriormente

trasladada a la Comisaría 4ta. de esa localidad y al día siguiente alojado en la Prisión Regional del Sur (U.9) del SPF, para finalmente, el 16/06/1976 ser entregado a las autoridades del Comando VI BIM –Subzona 52- para su traslado al CCD de Bahía Blanca. **En esta ocasión serán materia de trato los hechos acaecidos desde el 16/06/1976 al 01/07/1976, período en el que permaneció detenido en la "La Escuelita" de Bahía Blanca.**

Hecho: El miércoles 16/06/1976, alrededor de las 19.45 horas, Pincheira, Maidana, Buamscha, Dora y Argentina Seguel fueron entregados al Comando VI BIM –Subzona 5.2- y llevados al aeropuerto de Neuquén en un camión celular para ser trasladados en avión a la ciudad de Bahía Blanca. Una vez allí, fueron trasladados al CCD "La Escuelita" de Bahía Blanca, donde Maidana fue alojado en una habitación fría, atado y vendado. Luego fue llevado a otro recinto -bastante distante- en el cual fue sentado de espaldas a otra persona, que con posterioridad supo que era Buamscha. En ese lugar permaneció atado y vendado, sometido a condiciones inhumanas junto a otras personas; fue revisado por un médico, y al cabo de unas horas comenzó a producirse un movimiento de personas. Luego de un tiempo lo retiraron y ubicaron en el asiento trasero de un vehículo con otro en su misma condición; viajaron por espacio de 20 minutos por un camino muy accidentado, arribaron a un sitio donde lo ubicaron en una habitación y lo hicieron sentar en una cama metálica sin colchón; en ese momento salió un sujeto que comenzó a interrogarlo, a quien llamaban "El Tío". Posteriormente, fue subido a un auto y llevado nuevamente a una habitación con piso de madera. Es posible que haya compartido el espacio con Dora y Argentina Seguel. Allí lo hicieron firmar una declaración que no pudo leer y permaneció atado y vendado. El 01/07/1976 fue conducido

nuevamente al aeropuerto, donde lo introdujeron a un avión junto a Pincheira, González y Buamscha con destino a la ciudad de Neuquén, donde fue reingresado a la Unidad 9. Tenía 19 años al momento del hecho, cursaba el secundario y participaba del centro de estudiantes de la ENET Nº 1 de Plaza Huincul. Era simpatizante del PRT y de la Juventud Guevarista, integraba grupos de ayuda a presos políticos, militaba en movimientos cristianos y era miembro de la comisión vecinal. El 9 de agosto de 1976 por orden escrita del Mayor REINHOLD fue entregado al Sgto. 1° OVIEDO y llevado al centro clandestino de detención "la Escuelita" donde fue sometido a tormentos. Luego pasó por distintas unidades penitenciarias hasta recuperar su libertad el 21/08/1981 desde la Unidad 9 de La Plata.

La fiscalía calificó los hechos como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido cometida con el empleo de violencia y amenazas con una duración mayor a un mes (artículo 144 bis, inciso 1°, último párrafo, en función del artículo 142, incisos 1° y 5°, texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 del Código Penal) en concurso real (artículo 55 C.P) con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (artículo 144 ter, 2do. párrafo, texto según Ley 14.616 C.P.).

Por este hecho solicitó el juzgamiento de Norberto Eduardo CONDAL, coautor; Jorge Horacio GRANADA, partícipe necesario; Carlos Alberto TAFFAREL, partícipe necesario; Walter Bartolomé TEJADA, coautor; Osvaldo Bernardino PAEZ, partícipe necesario y Juan José CAPELLA, partícipe secundario.

Las querellas de la APDH y CEPRODH requirieron en idéntico sentido, esta última en el entendimiento de que todos los delitos a su vez concurren con el art. 2 de la

Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

9) **Susana MUJICA:**

Hecho: Según la denuncia efectuada por la madre de la víctima –Josefa Lepori de Mujica-, el día 09/06/1976 a las 18.00 horas ingresaron a su domicilio sito en calle Irigoyen 596 (esq. Sargento Cabral) de Neuquén, seis hombres armados, quienes dijeron ser agentes de la Policía Federal, requisaron el hogar y se llevaron a Darío Altomaro, Lucio Espíndola, Cecilia Vecchi y Susana Mujica de Altomaro. Los subieron a tres autos: un Ford Falcon y una camioneta, ambos de color claro, y un Fiat 600 de color rojo. Respecto de las personas que habían ingresado al domicilio, Josefa Lépori describió a los primeros dos hombres vestidos de civil; el primero, de contextura mediana, tez blanca, pelo castaño, lacio y corto; y el otro, más bajo, de cutis blanco, pelo castaño oscuro y frente amplia y despejada. Los otros cuatro vestían ropas oscuras, casquete y los pantalones metidos dentro de borcegos. Requisaron la vivienda, rompiendo muebles y colchones, y se llevaron varios efectos personales. Posteriormente, Josefa Lepori de Mujica, estando en el domicilio de su hija, alrededor de las 19.05 horas, recibió una llamada amenazante de un hombre requiriendo a Susana, y que le dijo textualmente: “tienen diez días para desaparecer de la provincia o no queda nada”. Luego se realizó un segundo allanamiento en su domicilio, montándose un gran operativo, en el que se revisó todo el hogar y se destruyó parte de la vivienda, como por ejemplo, la chimenea. Josefa realizó reiteradas denuncias ante Policía Federal y Policía Provincial. A su vez, interpuso varios habeas corpus, sin resultado. Acudió repetidas veces al

Comando de la VI Brigada; se entrevistó en varias ocasiones con el Mayor Farías Barrera, quien reiteradamente le manifestó que no tenía conocimiento de la detención de Susana ni de las llamadas telefónicas. Darío Altomaro, secuestrado junto a Susana Mujica, declaró haber estado en una oficina, que le pareció que estaba ubicada dentro de la ciudad ya que escuchó ruidos de autos transitando, y allí oyó a algunas personas hablar del arribo de Susana, cuando en un momento dijeron “aquí llegó Susanita”, a la par que escuchó su voz al proferir frases como “no me empujen” o “no me toquen”, dándole la impresión que se quejaba de malos tratos. Si bien Altomaro no identificó ese sitio como la dependencia de la Policía Federal, Alicia Villaverde reconoció el lugar al ser citada posterior a su liberación, y dijo haberse encontrado detenida en forma simultánea en esas dependencias junto con Altomaro. Luego de su paso por las dependencias de Policía Federal, fue trasladada al CCD “La Escuelita” de la ciudad de Neuquén, donde se alojaron también Villaverde, Altomaro, Vecchi, Espíndola, Pifarré y Murphy. París, supo de su detención en dicho CCD y si bien no pudo entablar comunicación alguna, escuchó a una mujer que reclamaba su liberación porque había dado a luz hacía poco tiempo, o estaba operada. Es de suponer que esa mujer era Susana Mujica, quien en los días previos tuvo su segundo hijo mediante cesárea. Según declaraciones de Darío Altomaro, fueron subidos con Susana a una camioneta, tapados con una lona, y los condujeron un largo rato hasta arribar a un descampado, donde los hicieron subir por una escalerita de avión, donde permaneció sentado en un banco de hierro junto a otras personas. Luego fue trasladada al CCD “La Escuelita” de Bahía Blanca. Alicia Villaverde reconoció a Mujica y Pifarré en su paso por ese centro de detención. También Dora Seguel, Eduardo Guillermo Buamscha,

Argentina Seguel, Nora Rivera y Gladis Sepúlveda. Esta última hizo referencia a que el 16 o 17 de junio a la noche escuchó que sacaban a Cecilia Vecchi y a Susana Mujica con forcejeos, y guardias del centro les comentaron que las habían llevado a "la jaula".

La fiscalía calificó los hechos como privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y amenazas (Artículo 144 bis, inciso 1° y último párrafo en función del artículo 142, inciso 1°, texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 todos del Código Penal) en concurso real (artículo 55 C.P) con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (artículo 144 ter, 2do. párrafo, texto según Ley 14.616 C.P.), los que concurren materialmente con homicidio calificado por alevosía, por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad (artículo 80, incisos 2, 3 y 4 del código penal, texto según Ley 20.642).

Por este hecho solicitó el juzgamiento de Norberto Eduardo CONDAL, coautor; Jorge Horacio GRANADA, partícipe necesario; Carlos Alberto TAFFAREL, partícipe necesario; Walter Bartolomé TEJADA, coautor; Juan José CAPELLA, partícipe secundario; Osvaldo Bernardino PAEZ, partícipe necesario; Oscar Lorenzo REINHOLD, coautor; Raúl Antonio GUGLIELMINETTI, partícipe necesario; Jorge Alberto SOZA, partícipe necesario; Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Sergio Adolfo SAN MARTIN y Jorge Héctor DI PASQUALE, partícipes necesarios.

Las querellas de la APDH y CEPRODH requirieron en idéntico sentido, esta última no requirió por homicidio en el entendimiento de que todos los delitos a su vez concurren con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

10) **Eduardo PARIS:**

Hecho: Estuvo detenido en dos ocasiones. La primera con anterioridad al 24/03/76 y la segunda -que nos convoca en este juicio- en junio de 1976 (cfr. denuncia y testimonios de fs.4812/20, 9838 y reconocimientos fotográficos fs. 16088/90 causa FGR Nº33008736/2005, Legajo N° 60 B). Según el relato de la víctima, el 07/06/1976, alrededor de las 17.00 horas, fue detenido en su lugar de trabajo -el Banco de los Andes- por una comisión de tres efectivos vestidos de civil, que se identificaron como pertenecientes a la Policía de Neuquén, Federal y de Río Negro, de esta última pudo identificar al oficial ayudante Gerónimo Enerio Huircaín, a quien conocía de su primera detención. Le informaron que debía acompañarlos y, tras una breve discusión entre uno de los policías y uno de los compañeros de trabajo, se lo llevaron a bordo de un Peugeot 404, vendado y esposado. Allí escuchó que vía radio reportaban *'operativo Banco de los Andes cumplido'*. Luego de un largo recorrido, llegaron a un lugar donde percibió iluminación; fue interrogado en una oficina, cree que por cuatro personas; recuerda que le gatillaron dos veces sobre su cabeza. Media hora más tarde lo trasladaron al CCD 'La Escuelita', donde sintió la presencia de Altomaro y la de un hombre que tenía una fábrica de bolsitas de plástico sobre calle Alcorta –presumiblemente Giliberto-. Durante la madrugada fueron llevados a un descampado donde una voz grave les dijo *"bueno, arrodíllense y recen porque los vamos a fusilar";* luego de ello fueron subidos a un camión y trasladados hasta el aeropuerto, desde donde partieron en avión hasta el CCD "La Escuelita" de Bahía Blanca. En ese lugar se los llevó a un edificio, siempre esposado, durmió en el piso junto a un perro. En dos oportunidades fue

conducido a un sitio que se semejaba a un hangar, donde fue torturado con descarga eléctrica en su cuerpo e interrogado respecto de su ideología política y otras personas pertenecientes al ERP. El 18/06/76 junto a otras víctimas -Nora Rivera, Darío Altomaro y el fabricante de bolsitas-, fueron subidos a una camioneta con la caja cubierta con una lona, y tras un recorrido, descendieron y los liberaron.

La fiscalía calificó los hechos como privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con el empleo de violencia y amenazas (artículo 144 bis, inciso 1°, último párrafo, en función del artículo 142, incisos 1°, texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 del Código Penal) en concurso real (artículo 55 C.P) con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (artículo 144 ter, 2do. párrafo, texto según Ley 14.616 C.P.).

Por este hecho, solicitó el juzgamiento de Norberto Eduardo CONDAL, coautor; Jorge Horacio GRANADA, partícipe necesario; Carlos Alberto TAFFAREL, partícipe necesario; Walter Bartolomé TEJADA, coautor; Juan José CAPELLA, partícipe secundario; Osvaldo Bernardino PAEZ, partícipe necesario; Oscar Lorenzo REINHOLD, coautor; Enerio HUIRCAÍN, partícipe necesario; Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Sergio Adolfo SAN MARTIN y Jorge Héctor DI PASQUALE, partícipes necesarios.

Las querellas de la APDH y CEPRODH requirieron en idéntico sentido, esta última en el entendimiento de que todos los delitos a su vez concurren con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

A su turno, la querella particular de Eduardo Paris adhirió a la requisitoria fiscal en lo vinculado a la responsabilidad de Osvaldo Bernardino PAEZ.

11) **Alicia Adelina PIFARRÉ**:

Hecho: Fue secuestrada el 09/06/1976 luego de las 22 horas, en la puerta del domicilio de sus padres ubicado en calle Talero 276 de la ciudad de Neuquén; a la fecha continúa desaparecida. Conforme surge del testimonio de Alicia Figueira de Murphy (testigo víctima que declaró en el tramo "CASTELLI" de la causa) ese día Alicia Pifarré concurrió a su domicilio y le solicitó quedarse a dormir allí luego de anoticiarse de la detención de Altomaro, Espíndola, Mujica y Villaverde –con quien vivía-. Le pidió que la llevara en su vehículo hasta la Universidad del Comahue previo paso por la casa de sus progenitores. Mientras esto sucedía, alrededor de las 23 horas, se presentó en el hogar de la familia Pifarré una comisión de tres personas encabezada por el Inspector Cancrini, quien luego de identificarse como perteneciente a la Policía Federal exigió la presencia de Alicia y al ser informado que no se hallaba en la vivienda, ingresó con un grupo con el rostro encubierto, esgrimiendo armas de fuego, mientras otros lo hacían por la parte trasera. El operativo duró aproximadamente media hora, centrándose principalmente en la habitación que ocupaba la víctima. Al arribar al domicilio de sus padres, Figueira de Murphy y Pifarré fueron aprehendidas de manera violenta, a punta de pistola, subidas a un móvil, encapuchadas y trasladadas a un sector de bardas de la ciudad, donde permanecieron por un breve lapso. Fueron separadas y llevadas al CCD 'La Escuelita' de Neuquén donde Pifarré habría sido interrogada y torturada. Reconocieron su presencia en ese lugar, Alicia Figueira de Murphy, Alicia Villaverde y Darío Altomaro. De allí fue trasladada (presumiblemente el 10 de junio) en avión al CCD "La Escuelita" de Bahía Blanca. Villaverde acotó que

estando en la Escuelita de Neuquén alguien mencionó que había llegado Alicia Pifarré, y cuando fue subida al camión para ser llevada al aeropuerto, estuvo acostada a la par de Altomaro y luego llegó Pifarré. Por su parte, Altomaro indicó que estando cautivo en ese centro sintió los gritos de la víctima mientras decía *"déjenme, hijos de puta"* -denuncia de Alicia Villaverde fs.3030/36 Expte N°FGR 33008736/05 y fs. 4/10 de su legajo y testificales de Darío Altomaro fs.130 Legajo 23 y fs. 10/11 Anexo A del Expte. FGR Nº33009927/2010-. Su detención en el CCD emplazado en las instalaciones del V Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca, está probada con las referencias dadas por víctimas de esta causa que también sufrieron el cautiverio en ese lugar (Buamscha, Villaverde, Dora Seguel, Eva Libertad Garrido). Villaverde la reconoció en el vehículo que los trasladó al aeropuerto desde donde fueron transportadas en un contingente, vía aérea, hasta Bahía Blanca, y cuando ingresaron a ese centro, donde también registró su presencia; en el momento previo a su liberación le comentó a Pifarré que eso sucedería, y ésta le deseo suerte y que cuidara de sus hijos. Las últimas referencias que se tienen de ella son anteriores al 25 de junio de 1976. Desde entonces continúa desaparecida.

La fiscalía calificó los hechos como privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y amenazas (Artículo 144 bis, inciso 1° y último párrafo en función del artículo 142, inciso 1°, texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 todos del Código Penal) en concurso real (artículo 55 C.P) con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (artículo 144 ter, 2do. párrafo, texto según Ley 14.616 C.P.), los que concurren materialmente con homicidio calificado por alevosía, por haber sido cometidos con el concurso

premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad (artículo 80, incisos 2, 3 y 4 del código penal, texto según Ley 20.642).

Por este hecho, solicitó el juzgamiento de Norberto Eduardo CONDAL, coautor; Jorge Horacio GRANADA, partícipe necesario; Carlos Alberto TAFFAREL, partícipe necesario; Walter Bartolomé TEJADA, coautor; Juan José CAPELLA, partícipe secundario; Osvaldo Bernardino PAEZ, partícipe necesario; Oscar Lorenzo REINHOLD, coautor; Raúl Antonio GUGLIELMINETTI, partícipe necesario; Jorge Alberto SOZA, partícipe necesario; Miguel Ángel CANCRINI, partícipe necesario; Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Sergio Adolfo SAN MARTIN; y Jorge Héctor DI PASQUALE, partícipes necesarios.

Las querellas de la APDH y CEPRODH requirieron en idéntico sentido, esta última no requirió por homicidio en el entendimiento de que todos los delitos a su vez concurren con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

12) **Miguel Ángel PINCHEIRA**:

Consideraciones previas: El nombrado al momento de los hechos tenía 23 años, era empleado y subdelegado gremial en YPF. El día 14/06/1976 fue detenido ilegalmente en el denominado “Operativo Cutral Co” y se encuentra desaparecido desde esa fecha. Este Tribunal, con distinta integración, en el marco de la causa “LUERA” tuvo por acreditado que fue ilegalmente privado de la libertad mediante el uso de violencia durante el transcurso del operativo ejecutado en su domicilio por personal militar. Durante su cautiverio permaneció en la Cría. 4ta. de esa localidad, al día siguiente ingresó a la Prisión Regional del Sur (U.9) del SPF, y al subsiguiente, fue entregado a las autoridades del Comando VI BIM –Subzona 52- para su

traslado al CCD de Bahía Blanca; desde allí lo restituyeron, el 01/07/1976, a la cárcel neuquina –U.9-.

En esta ocasión serán materia de juzgamiento los hechos acaecidos desde el 16/06/1976 al 01/07/1976, período en el que permaneció detenido en la "La Escuelita" de Bahía Blanca.

Hecho: El miércoles 16/06/1976, alrededor de las 19.45 horas, Pincheira junto con Maidana, Buamscha, y Dora y Argentina Seguel fueron entregados a Comando VI BIM –Subzona 5.2- y llevados al Aeropuerto de Neuquén en un camión celular para ser trasladados en avión a la ciudad de Bahía Blanca. Una vez allí, fueron llevados al CCD "La Escuelita" de Bahía Blanca, donde Pincheira habría sido sometido a interrogatorios mediante torturas. El 28/06/1976, a través del Decreto N° 1116 se dispuso su arresto a disposición del PEN. El 01/07/1976 fue nuevamente subido a un avión hacia la ciudad de Neuquén junto a Maidana, González y Buamscha, oportunidad en la que fue reingresado a la Unidad 9 por disposición del Comando Subzona 52 (cfr. legajo 24 fs. 144). El 9 de agosto de 1976 por orden escrita del Mayor REINHOLD fue entregado al Sgto. 1° OVIEDO y llevado al centro clandestino de detención "la Escuelita" donde fue sometido a tormentos. Luego pasó por distintas unidades penitenciarias hasta ser internado en U-6 Rawson. Lo último que se supo de él fue que el Mayor BARRERA lo retiró de Rawson, junto a SEMINARIO RAMOS, MENDEZ y CANCIO el día 3 de noviembre de 1976 con destino al V Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca. Si bien por Decreto 2467 del 15/10/76 se ordenó el cese del arresto, lo cierto es que nada más se supo de PINCHEIRA. (CAUSA CASTELLI).

La fiscalía calificó los hechos como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada

por haber sido cometida con el empleo de violencia y amenazas con una duración mayor a un mes (artículo 144 bis, inciso 1°, último párrafo, en función del artículo 142, incisos 1° y 5°, texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 del Código Penal) en concurso real (artículo 55 C.P) con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (artículo 144 ter, 2do. párrafo, texto según Ley 14.616 C.P.).

Por este hecho, solicitó el juzgamiento de Norberto Eduardo CONDAL, coautor; Jorge Horacio GRANADA, partícipe necesario; Carlos Alberto TAFFAREL, partícipe necesario; Walter Bartolomé TEJADA, coautor; Osvaldo Bernardino PAEZ, partícipe necesario y Juan José CAPELLA, partícipe secundario.

Las querellas de la APDH y CEPRODH requirieron en idéntico sentido, esta última no requirió por homicidio en el entendimiento de que todos los delitos a su vez concurren con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

13) **Nora Novelia RIVERA**:

Hecho: Fue detenida el 12/06/1976 mientras almorzaba en la casa de su amiga Silva Peralta. En ese momento se presentó el Comisario Penchulef ordenándole que lo acompañara a la dependencia para realizar el informe de un menor detenido, a lo que accedió pensando que era una tarea propia de su función como Asistente Social de la Municipalidad. Cuando subió al patrullero vio más policías armados. Al llegar a la dependencia intercambió palabras con el oficial Galera, que la había observado al retirarse de su domicilio y al que conocía por su trabajo. Luego, Penchulef le informó de su condición de detenida por orden del Ejército, y tras interrogarla sobre sus relaciones con

Vecchi y Tronelli, ordenó su traslado a la U.9, donde fue registrada, le retiraron sus efectos personales y la incomunicaron en una celda. Ese mismo día, a horas 19.00, la retiraron del penal junto a Jorge Asenjo –el novio de Mirta Tronelli-, Gladis Sepúlveda, Elida Sifuentes y dos o tres personas más, recordando entre ellos a un chico de unos 30 o 35 años, alto, delgado y ojos claros. Al salir fueron retenidos por un gran despliegue de efectivos militares con armas largas, perros y vehículos de esa fuerza en los que fueron ubicados para un recorrido de unos 15 minutos, mientras el que encabezaba el convoy hacía sonar una sirena. Cuando llegaron a destino les vendaron los ojos, ataron sus brazos a la espalda y los hicieron subir a un avión o helicóptero. Luego de ese vuelo, los hicieron descender y advirtió que era de noche. Fueron arrojados a un camión que luego de un recorrido de 15 o 20 minutos los dejó en un recinto amplio que parecía un galpón. Allí se los obligó a acostarse en el suelo con los brazos extendidos y los ataron a cada uno por las muñecas con el detenido que tenían al lado, bajo amenaza de muerte si se quitaban las vendas o hablaban, estando a su lado Jorge Asenjo. En ese lugar fue sometida a interrogatorios mediante tormentos. Pudo sentir que una persona escribía a máquina sus respuestas. Le efectuaron preguntas respecto de Cecilia Vecchi, Mirta Tronelli y Héctor Campos. En ese momento le dijeron que estaba a disposición del PEN e iba a ser liberada. Luego fue subida a un camión junto a cinco personas y conducida a un lugar en el que había detenidos que se lamentaban por la tortura padecida. En ese sitio reconoció la voz de Mirta Tronelli que hablaba con un militar de música clásica, la de Susana Mujica que pedía un medicamento *“Ergotrate”* y la de Gladis Sepúlveda, a la que un guardia ironizaba por tener ascendencia mapuche. Una

noche le notificaron que quedaría en libertad, le devolvieron parte de sus pertenencias y fue subida a un camión con techo de lona junto a otras personas. Le vendaron los ojos y ataron sus manos y en ese momento conversó con una chica que le dijo se llamaba María y era de Bahía Blanca. Durante el trayecto descargaban detenidos, en una primera parada bajaron a un hombre y en la segunda a ella; de ahí abordó un automóvil con dos sujetos que la recostaron en el asiento trasero. Luego de darle algunas indicaciones de cómo debía conducirse una vez liberada, la abandonaron a la vera de la ruta con las manos desatadas, sentada en el suelo y con dinero. Encontró un cartel que indicaba que estaba en la ruta que unía la ciudad de Viedma con las localidades de Ascasubi y Mayor Buratovich. Luego de llegar hasta un almacén de campo, descansó durante unos 20 minutos, hasta que el conductor de un automóvil se le acercó y le solicitó sus documentos -que no se los habían restituido- y la interrogó acerca de su presencia en el lugar, le exhibió su credencial de policía y la trasladó hasta la Comisaría de Mayor Buratovich, donde se encontró con Eduardo París, quien había padecido la misma odisea. De allí fueron conducidos a la dependencia policial de Médanos, donde se hallaba Darío Altomaro. En las primeras horas de la tarde siguiente, la esposa y el hermano de Paris junto a un abogado, fueron a buscarlos y los trasladaron hasta el Alto Valle. Con posterioridad a su liberación, a fin de no quedar cesante en su trabajo acudió en búsqueda de un certificado donde constara su detención, al Comando de Brigada VI° donde fue atendida por el Mayor Farías Barrera, quien le extendió una orden para que le entreguen en la cárcel el documento, donde fue cumplimentada la manda. Más tarde, el Intendente de Cinco Saltos, Jorge Ribot, le mostró un documento firmado por

Farías Barrera en el que se dejaba constancia que había estado detenida por averiguación de antecedentes.

La fiscalía calificó los hechos como privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con el empleo de violencia y amenazas (artículo 144 bis, inciso 1°, último párrafo, en función del artículo 142, incisos 1°, texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 del Código Penal) en concurso real (artículo 55 C.P) con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (artículo 144 ter, 2do. párrafo, texto según Ley 14.616 C.P.).

Por este hecho, solicitó el juzgamiento de Norberto Eduardo CONDAL, coautor; Jorge Horacio GRANADA, partícipe necesario; Carlos Alberto TAFFAREL, partícipe necesario; Walter Bartolomé TEJADA, coautor; Juan José CAPELLA, partícipe secundario; Osvaldo Bernardino PAEZ, partícipe necesario; Oscar Lorenzo REINHOLD, coautor; Desiderio PENCHULEF, partícipe necesario; Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Sergio Adolfo SAN MARTIN y Jorge Héctor DI PASQUALE, partícipes necesarios.

Las querellas de la APDH y CEPRODH requirieron en idéntico sentido, esta última en el entendimiento de que todos los delitos a su vez concurren con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

14) **Carlos Alberto SCHEDAN CORVALAN**:

Hecho: Se encuentra desaparecido desde su detención ilegal, por lo que su caso se construye a través de testimonios, actuaciones judiciales y prueba documental incorporada a la causa. El 11/06/76 personal armado del Ejército se presentó ante Virginia Rita Recchia en el domicilio ubicado en Leguizamón N° 12 de esta Capital

buscando a su esposo. Al no ser encontrado, luego de registrar la vivienda, la llevaron detenida dejando de camino a su hija de dos años al cuidado de su amiga Jacqueline Bourgin y su marido Mario Pieri. Ese mismo día, al concurrir Carlos Schedan a la sede de la Policía Federal para averiguar por su esposa, quedó detenido. De los registros carcelarios surge que entre las 21.30 y las 21.45 horas de dicha jornada fue ingresado a la U.9. por disposición del Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña. También consta que fue entregado a las autoridades militares el 15/06/76 a las 19.35 horas, por disposición del Comando de la VI Brigada de Neuquén (Subzona 52). Por testimonios de otras víctimas, se conoce que luego de su estadía en la U.9, Schedan fue trasladado por personal militar hacia el CCD ‘La Escuelita’ de Bahía Blanca, junto a otros detenidos. Gladis Sepúlveda reconoció que compartió cautiverio con la esposa de la víctima en las cárceles de Villa Floresta y Villa Devoto, y pudo concluir en base a las conversaciones que mantuvieron y a un reconocimiento fotográfico, que se había cruzado con su esposo el día que la condujeron a una oficina de la U.9 donde le hicieron firmar su libertad para luego ser trasladado a Bahía Blanca, después de lo cual ninguna otra persona ha podido dar razón de su paradero o destino final. Mediante Decreto N° 1116 del 28/06/76 se ordena su arresto a disposición del PEN y mediante Decreto N° 1426 del 22/07/76 se deja sin efecto la detención.

La fiscalía calificó los hechos como privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y amenazas (Artículo 144 bis, inciso 1° y último párrafo en función del artículo 142, inciso 1°, texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 todos del Código Penal) en concurso real (artículo 55 C.P) con imposición de tormentos

agravados por ser la víctima perseguida política (artículo 144 ter, 2do. párrafo, texto según Ley 14.616 C.P.), los que concurren materialmente con homicidio calificado por alevosía, por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad (artículo 80, incisos 2, 3 y 4 del código penal, texto según Ley 20.642).

Por este hecho, solicitó el juzgamiento de Norberto Eduardo CONDAL, coautor; Jorge Horacio GRANADA, partícipe necesario; Carlos Alberto TAFFAREL, partícipe necesario; Walter Bartolomé TEJADA, coautor; Juan José CAPELLA, partícipe secundario; Osvaldo Bernardino PAEZ, partícipe necesario; Oscar Lorenzo REINHOLD, coautor; Jorge Alberto SOZA, partícipe necesario; Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Sergio Adolfo SAN MARTIN y Jorge Héctor DI PASQUALE, partícipes necesarios.

Las querellas de la APDH y CEPRODH requirieron en idéntico sentido, esta última no requirió por homicidio en el entendimiento de que todos los delitos a su vez concurren con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

15) **Argentina SEGUEL**:

Hecho: Argentina era hermana de Dora y Arlene Seguel, militantes del PRT-ERP. Con motivo del secuestro de Arlene el 12/06/1976 la familia comenzó a hacer averiguaciones sobre su paradero por lo que Argentina y su madre, Flora Betancourt, viajaron a Neuquén donde permanecieron en el domicilio de sus primos políticos Filomena Hernández y Rubén Sandoval. A fin de recabar información, este último organizó una cena en casa de su padre, a la que invitaron a un conocido efectivo de la Federal de apellido Riccomini, a quien interrogaron sobre Arlene. Al cabo de un rato, ese

14/06/1976, una comisión se presentó en la vivienda donde estaban reunidos –calle Talero 423- y detuvo a Argentina Seguel. Mientras tanto, Dora y su padre, José Elizalde Seguel, fueron detenidos en Cutral-Co ese mismo día (14/06/1976). Argentina fue trasladada de inmediato a la U.9 de Neuquén. A partir de su encuentro con Dora en este lugar compartieron detención hasta el día en que fueron liberadas. De acuerdo con los registros, egresaron de la unidad el 16/06/1976 siendo entregadas al Comando de la VI Brigada de Montaña de Neuquén. En ese escenario, junto a otros internos, fueron conducidas al aeropuerto local, y subidos a un avión en el que los trasladaron al CCD “La Escuelita” de Bahía Blanca. Allí recibió todo tipo de maltratos, fue amenazada y violada por uno de sus interrogadores. El 19/06/76 las hermanas fueron liberadas en una zona rural próxima a la localidad de coronel Dorrego. No hay constancias de detención a disposición del PEN. Argentina falleció junto a su madre en un accidente de tránsito en cercanías de la ciudad de Caleta Olivia el 02/09/1982.

La fiscalía calificó los hechos como privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con el empleo de violencia y amenazas (artículo 144 bis, inciso 1°, último párrafo, en función del artículo 142, incisos 1°, texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 del Código Penal) en concurso real (artículo 55 C.P) con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (artículo 144 ter, 2do. párrafo, texto según Ley 14.616 C.P.). Y solicitó el juzgamiento de Norberto Eduardo CONDAL, coautor; Jorge Horacio GRANADA, partícipe necesario; Carlos Alberto TAFFAREL, partícipe necesario; Walter Bartolomé TEJADA, coautor; Juan José CAPELLA, partícipe secundario; Osvaldo Bernardino PAEZ, partícipe

necesario; Oscar Lorenzo REINHOLD, coautor de los hechos ocurridos en Neuquén y partícipe necesario de los hechos que tuvieran lugar en Bahía Blanca; Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Sergio Adolfo SAN MARTIN y Jorge Héctor DI PASQUALE, partícipes necesarios.

Las querellas de la APDH y CEPRODH requirieron en idéntico sentido, esta última en el entendimiento de que todos los delitos a su vez concurren con el art. 2 de la convención para la prevención y sanción del delito de genocidio.

Ampliación de la acusación en debate: la Fiscalía Federal, con adhesión de la querella de la APDH y CEPRODH, ampliaron la acusación por los hechos descriptos, incorporando la figura de violación, previsto y penado en el art. 119 inc. 3, en relación con el art. 122 del Código Penal (en su redacción original). Y solicitaron el juzgamiento de Norberto Eduardo CONDAL, coautor; Jorge Horacio GRANADA, partícipe necesario; Carlos Alberto TAFFAREL, partícipe necesario; Walter Bartolomé TEJADA, coautor; Juan José CAPELLA, partícipe necesario; Osvaldo Bernardino PAEZ, partícipe necesario; Oscar Lorenzo REINHOLD, partícipe necesario; Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Sergio Adolfo SAN MARTIN y Jorge Héctor DI PASQUALE, partícipes necesarios.

16) **Arlene SEGUEL**:

Hechos: Fue detenida en la Cutral Có el 12/06/76, alrededor de las 18.00 horas, por un grupo de cinco civiles que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal; desde esa fecha permanece desaparecida. Los sujetos fueron recibidos por la madre de la víctima, Flora Argentina Betancur, a quien le preguntaron por “Silvia”; como respondió que allí no vivía nadie con ese nombre le

mostraron una fotografía con una imagen de la persona que buscaban, identificando en ella a Arlene, quien ingresó al domicilio minutos más tarde. A su llegada, fue abordada e interrogada -en presencia de sus padres- acerca de si había asistido a la universidad. Le hicieron saber que concurrían por un tema de drogas y debía acompañarlos. El rumbo de Arlene desde su detención ha podido construirse sólo a partir de los testimonios de víctimas sobrevivientes. Se sabe que fue alojada en la Comisaría de Cutral Có, lo que surge del relato de su hermana Dora, quien luego de su cautiverio concurrió con su padre a esa dependencia para averiguar por su hermana; fueron atendidos por el Crio. Héctor Mendoza, quien les manifestó que Arlene estuvo en ese lugar la noche del sábado -en la que fue secuestrada-, en el marco del operativo realizado por la Policía Federal. Se desconoce si la víctima, luego de su paso por la Comisaría 4ta. de Cutral Co fue alojada en el CCD 'La Escuelita' de Neuquén; tampoco se poseen detalles vinculados a su traslado a la ciudad de Bahía Blanca. No obstante, el 16/06/1976 fue identificada por otros detenidos –entre ellos, sus hermanas Dora y Argentina- en 'La Escuelita' de Bahía Blanca. Allí, la primera escuchó la enérgica respiración de su hermana que padecía trastornos bronquiales y solicitó a un guardia que le requiera un pañuelo a la que vestía Montgomery –prenda con la que estaba vestida Arlene al momento de su secuestro, detalle conocido por Dora- a lo que el custodio respondió *"dejála a esa, que la vas a ver por muy poco tiempo acá"*; minutos después oyó a un guardia preguntar por Arlene Seguel y a ésta responder *"soy yo"*; luego percibió cómo ayudaban a levantarla de la cama y se la llevaban de la habitación. Ese fue el último registro que se tiene a su respecto.

La fiscalía calificó los hechos como privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y amenazas (Artículo 144 bis, inciso 1° y último párrafo en función del artículo 142, inciso 1°, texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 todos del Código Penal) en concurso real (artículo 55 C.P) con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (artículo 144 ter, 2do. párrafo, texto según Ley 14.616 C.P.), los que concurren materialmente con homicidio calificado por alevosía, por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad (artículo 80, incisos 2, 3 y 4 del código penal, texto según Ley 20.642).

Por este hecho, solicitó el juzgamiento de Norberto Eduardo CONDAL, coautor; Jorge Horacio GRANADA, partícipe necesario; Carlos Alberto TAFFAREL, partícipe necesario; Walter Bartolomé TEJADA, coautor; Juan José CAPELLA, partícipe secundario; Osvaldo Bernardino PAEZ, partícipe necesario; Oscar Lorenzo REINHOLD, coautor de los hechos que tuvieron lugar enb Neuquén y partícipe necesario de los que hechos que tuvieron lugar en Bahía Blanca; Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Sergio Adolfo SAN MARTIN y Jorge Héctor DI PASQUALE, partícipes necesarios.

Las querellas de la APDH y CEPRODH requirieron en idéntico sentido, esta última en el entendimiento de que todos los delitos a su vez concurren con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

17) **Dora SEGUEL**:

Hecho: Fue detenida el 14/06/1976 alrededor de las 21.00 horas en la Escuela C.P.E.M. Nº 6 -donde cursaba sus estudios secundarios- durante el denominado “Operativo

Cutral-Có". Tenía 16 años en ese momento. Fue subida a un camión celular, manoseada por personal policial y trasladada hasta la Comisaría 14. Allí permaneció por el lapso de una hora y media aproximadamente; fue golpeada e interrogada sobre la guerrilla, las armas y el paradero de sus hermanas. En un momento la llevaron a un camión de traslados con celdas individuales, donde un militar propiciándole golpes e insultos la violó y le recomendó guardar silencio. Luego de ello, ingresaron en el vehículo a Miguel Ángel Pincheira y a Carlos Chaves, y los condujeron a la U.9 de Neuquén. Su detención consta en el libro de ingresos de dicho centro carcelario, el 15/06/1976 a las 12.00 horas, por orden de la Policía de Neuquén; y su egreso, el 16/06/1976 a las 19.45 horas, oportunidad en la que fue entregada a disposición del Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña, y junto a su hermana Argentina y otros detenidos, trasladada en un camión del Ejército hasta el Aeropuerto de Neuquén, desde donde fueron conducidos en avión a la ciudad de Bahía Blanca. Una vez allí, fueron llevados en una camioneta hasta el CCD "La Escuelita". Ingresaron vendados a unas oficinas, donde fueron golpeados, insultados e interrogados con relación a armas, la militancia política y otras cuestiones vinculadas a esos temas. Luego de lo cual, un hombre de unos 40 o 45 años la retiró de su lugar de cautiverio y la condujo en horas de la noche a un descampado en inmediaciones del lugar, donde la sometió sexualmente. El 19/06/1976 fue liberada junto a su hermana Argentina en una zona rural próxima la localidad de Coronel Dorrego (Provincia de Buenos Aires). Su cautiverio en Bahía Blanca se corrobora además por el relato de otras víctimas (Argentina Seguel, Alicia Villaverde, Eduardo París, Darío Altomaro, Nora Rivera, Raúl González, Eduardo Buamscha, Eva Libertad

Garrido, Elida Sifuentes, Gladis Sepúlveda y Pedro Maidana. Ella era militante del PRT junto a sus hermanas Argentina y Arlene.

La fiscalía calificó los hechos como privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con el empleo de violencia y amenazas (artículo 144 bis, inciso 1°, último párrafo, en función del artículo 142, incisos 1°, texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 del Código Penal) en concurso real (artículo 55 C.P) con violación (el art. 119 inc. 3 del C.P. que en la época de los hechos estaba reprimido dentro del título “delitos contra la honestidad”), respecto de algunos imputados; y con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (artículo 144 ter, 2do. párrafo, texto según Ley 14.616 C.P.). Y solicitó el juzgamiento de Norberto Eduardo CONDAL, coautor; Jorge Horacio GRANADA, partícipe necesario; Carlos Alberto TAFFAREL, partícipe necesario; Walter Bartolomé TEJADA, coautor; Juan José CAPELLA, partícipe secundario; Osvaldo Bernardino PAEZ, partícipe necesario; Oscar Lorenzo REINHOLD, coautor de los delitos que tuvieron lugar en Neuquén y partícipe necesario de los delitos ocurridos en Bahía Blanca; Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Sergio Adolfo SAN MARTIN y Jorge Héctor DI PASQUALE, partícipes necesarios.

Las querellas de la APDH y CEPRODH (solo por PAEZ) requirieron en idéntico sentido, esta última en el entendimiento de que todos los delitos a su vez concurren con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

Ampliación de acusación en debate: la Fiscalía Federal, con adhesión de las querellas de la APDH y CEPRODH, ampliaron la acusación por los hechos descriptos, incorporando las figuras de abuso deshonesto, previsto y

penado por el art. 127 en función del art. 122 – un hecho- (según redacción original del CP) y violación, previsto y penado en el art. 119 inc. 3, en relación con el art. 122 del Código Penal en su redacción original –dos hechos-.

Por este hecho, solicitaron el juzgamiento de Norberto Eduardo CONDAL, coautor; Jorge Horacio GRANADA, partícipe necesario; Carlos Alberto TAFFAREL, partícipe necesario; Walter Bartolomé TEJADA, coautor; Juan José CAPELLA, partícipe necesario; Osvaldo Bernardino PAEZ, partícipe necesario; Oscar Lorenzo REINHOLD, partícipe necesario; Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Sergio Adolfo SAN MARTIN; y Jorge Héctor DI PASQUALE, partícipes necesarios.

18) **Mirta Felisa TRONELLI**:

Hecho: Se encuentra desaparecida desde el 11/06/1976, oportunidad en la junto a su padre se dirigió a la Comisaría 2da de la Policía local para obtener información sobre Cecilia Vecchi, quien era compañera de estudios de la víctima y que había desaparecido dos días antes del domicilio de Mujica. Allí se entrevistaron con el comisario Arias. Mientras tanto, la misma mañana dos sujetos revisaron la habitación de Mirta e interrogaron a su madre respeto de las actividades que realizaba, y se retiraron. Ese mismo día, estando en su trabajo, dos hombres solicitaron hablar con Mirta, le ordenaron que juntara sus cosas, le colocaron el abrigo sobre los hombros y la subieron en la parte posterior de un vehículo Fiat 125 o 128 color café con leche sin patente, a la altura de la confitería “El Ciervo”, y partieron con rumbo desconocido. De testimoniales como la de Gladis Sepúlveda, puede deducirse que estuvo detenida en el CCD “La Escuelita” de Bahía Blanca. Tanto ésta como Nora Rivera y Elida Noemí Sifuentes, dijeron haber reconocido la voz de Mirta en

ocasión de encontrarse alojadas en ese CCD. Además, Sifuentes agregó que los guardias la llamaban *"caperucita"* por el Montgomery que vestía y en una ocasión pudo hablar con ella y preguntarle cómo se encontraba. A partir de esos episodios, no se ha tenido noticia sobre su paradero.

La fiscalía calificó los hechos como privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y amenazas (Artículo 144 bis, inciso 1° y último párrafo en función del artículo 142, inciso 1°, texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 todos del Código Penal) en concurso real (artículo 55 C.P) con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (artículo 144 ter, 2do. párrafo, texto según Ley 14.616 C.P.), los que concurren materialmente con homicidio calificado por alevosía, por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad (artículo 80, incisos 2, 3 y 4 del código penal, texto según Ley 20.642).

Por este hecho, solicitó el juzgamiento de Norberto Eduardo CONDAL, coautor; Jorge Horacio GRANADA, partícipe necesario; Carlos Alberto TAFFAREL, partícipe necesario; Walter Bartolomé TEJADA, coautor; Juan José CAPELLA, partícipe secundario; Osvaldo Bernardino PAEZ, partícipe necesario; Oscar Lorenzo REINHOLD, coautor de los hechos ocurridos en Neuquén y partícipe necesario de los ocurridos en Bahía Blanca; Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Sergio Adolfo SAN MARTIN y Jorge Héctor DI PASQUALE, partícipes necesarios.

Las querellas de la APDH y CEPRODH (solo por PAEZ) requirieron en idéntico sentido, esta última en el entendimiento de que todos los delitos a su vez concurren con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

19) **Cecilia Lilia VECCHI**:

Hecho: Estudiaba Servicio Social en la UNCo y era militante del PRT-ERP. Está desaparecida desde el 09/06/1976, por lo que su caso se construye a partir declaraciones de sobrevivientes, denuncias de familiares, registros y demás actuaciones obrantes en la causa. Era alumna de Susana Mujica, compañera de trabajo de Mirta Tronelli y compañera de estudio de Gladis Sepúlveda y Arlene Seguel. Fue secuestrada en el domicilio de Mujica –sito en Irigoyen 596 de Neuquén- cuando cerca de las 16.30 horas, personal de la Policía Federal -algunos de civil y otros uniformados con rostros cubiertos- irrumpieron armados en el lugar, requiriendo la presencia de la dueña de casa. Mientras aguardaban su regreso, registraron toda la vivienda. En ese escenario, Vecchi fue identificada, interrogada y llevada al móvil que empleaban para los traslados. Cerca de las 18.00 horas llegaron al lugar Darío Altomaro y Lucio Espíndola y fueron también detenidos. Se cree que sufrió el mismo derrotero que Mujica y Pifarré hasta su destino final. Tras su secuestro, y luego de pasar por la delegación local de la Policía Federal, fue derivada al centro de detención 'La Escuelita' de Neuquén, y finalmente trasladada en avión a "La Escuelita" de Bahía Blanca. En este CCD fue vista con vida por última vez. El testimonio de Gladys Sepúlveda es uno de los que da cuenta de que la víctima fue sacada del lugar el 17/06/76 junto a Mujica para "*enjaularlas*". Luego de ello no se tienen rastros de su paradero. Según lo informado por el Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación, no hay constancias de su detención a disposición del PEN.

La fiscalía calificó los hechos como privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y

amenazas (Artículo 144 bis, inciso 1° y último párrafo en función del artículo 142, inciso 1°, texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 todos del Código Penal) en concurso real (artículo 55 C.P) con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (artículo 144 ter, 2do. párrafo, texto según Ley 14.616 C.P.), los que concurren materialmente con homicidio calificado por alevosía, por haber sido cometidos con el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad (artículo 80, incisos 2, 3 y 4 del código penal, texto según Ley 20.642).

Por este hecho, solicitó el juzgamiento de Norberto Eduardo CONDAL, coautor; Jorge Horacio GRANADA, partícipe necesario; Carlos Alberto TAFFAREL, partícipe necesario; Walter Bartolomé TEJADA, coautor; Juan José CAPELLA, partícipe secundario; Osvaldo Bernardino PAEZ, partícipe necesario; Oscar Lorenzo REINHOLD, coautor respecto de los hechos ocurridos en Neuquén y partícipe necesario de los ocurridos en Bahía Blanca; Raúl Antonio GUGLIELMINETTI, partícipe necesario; Jorge Alberto SOZA, partícipe necesario; Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Sergio Adolfo SAN MARTIN y Jorge Héctor DI PASQUALE, partícipes necesarios.

Las querellas de la APDH y CEPRODH (solo por PAEZ) requirieron en idéntico sentido, esta última no requirió por homicidio en el entendimiento de que todos los delitos a su vez concurren con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

20) **Alicia Adela VILLAVERDE**:

Hecho: El día 09/06/1976 se encontraba trabajando en la Subsecretaría de Obras Públicas –ubicada en Santiago del Estero N° 426- cuando aproximadamente a las 16.30 horas, el jefe de personal le hace saber que la buscaban dos hombres

de civil, los que después se identificaron como personal de la Policía Federal; sacaron un arma y se la colocaron en las costillas de forma disimulada, para luego encapucharla y subirla en la parte de atrás de un vehículo, tirada en el piso, sin otro abrigo más que el guardapolvo que utilizaba para trabajar. Hicieron un largo recorrido, primero por asfalto y luego por tierra. Luego la bajaron y le ataron las manos, diciendo entre ellos *"no, cuidado que se va a caer al agua"* y *"cuidado con el alambre"*. La hicieron ingresar a un lugar chico donde había varias personas y la sentaron en una silla. Allí reconoció la voz de Darío Altomaro y sintió ruidos de trabajo de oficina. Le mostraron una foto chica, como de pasaporte, y le preguntaron si reconocía a Alicia Pifarré, haciéndole las mismas preguntas a Darío Altomaro. Tiempo después reconoció ese lugar como la oficina de la Delegación de Policía Federal. De allí fue llevada a otro lugar más pequeño, donde había unas diez personas y que tenía unas gradas o escalera de cemento o de madera. La interrogaron sobre Mujica, Altomaro y si conocía a ciertas personas. También le preguntaron sobre el ERP, su participación en el partido PRT, si había leído el manifiesto comunista y si conocía el diario El Combatiente. Fue subida en la parte delantera de un camión junto a Alicia Murphy. Escuchaba gritos desgarradores de mujer. Luego la pasaron a la parte trasera del camión que tenía metal y maderas, la acostaron en el piso y le tiraron una frazada. De un lado estaba Darío y luego llegó Alicia Pifarré. Después de un trayecto corto los bajaron en un lugar frío, colocándolos como en fila; se dio cuenta de que están en un avión repleto de gente, y la sentaron al lado de una persona que daba órdenes, un hombre alto y corpulento y que tenía un perfume fuerte. Luego del viaje, alguien los ayudó a bajar del avión, y después de

caminar un poco, llegaron a un lugar que notó que no era un descampado. Recuerda haber estado atada o esposada en una cama cucheta. En el lugar había varias mujeres, reconociendo a Susana Mujica. Del otro lado se encontraba Alicia Pifarré. Al tiempo, la sacaron de allí caminando hacia otro edificio, donde no hacía tanto frío ya que en las camas tenían mantas. Le dijeron que estaban en Tucumán. La interrogaron en una oficina donde había dos hombres, uno hablaba y el otro tomaba notas en una máquina de escribir. Tenían una caja que habían sacado de su casa y hacían referencia a las cosas que estaban ahí, como por ejemplo recortes periodísticos, fotos de ella y de sus hijos. Le pegaron con la culata de un arma en las sienes y le preguntaron sobre personas que conocía, por Alicia, por Altomaro, la militancia en el ERP y también por cosas que eran de público dominio. Ese fue el único interrogatorio que le hicieron en Bahía Blanca, luego del cual la regresaron a la habitación y la ataron a la cama nuevamente. Después de unos días le trajeron un guiso sin cubiertos; esa fue la única comida que recibió. Un día, luego de hacerla caminar, fue llevada junto a una chica de sobrenombre “Nené” (Eva Liberad Garrido) a un lugar descampado donde fueron liberadas. Se dirigieron hasta una estación de servicio, donde les dijeron que estaban en Médanos, y un camionero las trasladó hasta Bahía Blanca. Allí fue abusada por una persona de civil armada que se identificó como policía. Finalmente, el 20/06/1976 se trasladó junto a Nené en colectivo, pero a raíz de una crisis de nervios de aquélla, fueron bajadas en un control policial. Luego de un breve paso por la comisaría local, un amigo de esta última las cobijó en su casa hasta que fueron retiradas por los parientes de Alicia Villaverde. A los pocos días de reintegrarse al trabajo recibió una citación

para declarar acerca de su secuestro en la Policía Federal. Concurrió al lugar el 09/07/1976, y una vez allí reconoció el lugar como el primero al que fue trasladada y recordó las amenazas proferidas en cuanto a que no debía contar nada de lo sucedido. Comenzó a llorar y le hicieron firmar un papel en el que decía que estaba muy nerviosa y que se negaba a declarar. Se fue del lugar y no volvieron a citarla.

La fiscalía calificó los hechos como privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con el empleo de violencia y amenazas (artículo 144 bis, inciso 1°, último párrafo, en función del artículo 142, incisos 1°, texto conforme leyes 14.616, 20.642 y 21.338 del Código Penal) en concurso real (artículo 55 C.P) con imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (artículo 144 ter, 2do. párrafo, texto según Ley 14.616 C.P.). Y solicitó el juzgamiento de Norberto Eduardo CONDAL, coautor; Jorge Horacio GRANADA, partícipe necesario; Carlos Alberto TAFFAREL, partícipe necesario; Walter Bartolomé TEJADA, coautor; Juan José CAPELLA, partícipe secundario; Osvaldo Bernardino PAEZ, partícipe necesario; Oscar Lorenzo REINHOLD, coautor; Raúl Antonio GUGLIELMINETTI, partícipe necesario; Jorge Alberto SOZA, partícipe necesario; Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Sergio Adolfo SAN MARTIN y Jorge Héctor DI PASQUALE, partícipes necesarios.

Las querellas de la APDH y CEPRODH (solo por PAEZ) requirieron en idéntico sentido, esta última en el entendimiento de que todos los delitos a su vez concurren con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

Ampliación de acusación en debate: Fiscalía Federal, con adhesión de la querella de la APDH y CEPRODH, ampliaron

la acusación por los hechos descriptos, incorporando la figura de la violación, previsto y penado en el art. 119 inc. 3°, en relación con el art. 122 del Código Penal (en su redacción original).

Por este hecho, solicitaron el juzgamiento de Norberto Eduardo CONDAL, coautor; Jorge Horacio GRANADA, partícipe necesario; Carlos Alberto TAFFAREL, partícipe necesario; Walter Bartolomé TEJADA, coautor; Juan José CAPELLA, partícipe necesario; Osvaldo Bernardino PAEZ, partícipe necesario; Oscar Lorenzo REINHOLD, partícipe necesario; Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Sergio Adolfo SAN MARTIN; y Jorge Héctor DI PASQUALE, partícipe necesario.

ACUSACIONES POR IMPUTADO:

A continuación, se transcriben las acusaciones por imputado según la FISCALÍA FEDERAL. La querella de la APDH requirió la elevación a juicio en idéntico sentido que la fiscalía. La querella de CEPRODH lo hizo sólo respecto del imputado Osvaldo Bernardino PAEZ, y si bien solicitó la elevación a juicio en consonancia con lo solicitado por la fiscalía, no requirió por el delito de homicidio, sino por el delito de Genocidio, en el entendimiento de que todos los delitos a su vez concurren con el art. 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

A su turno, la querella particular de Eduardo Paris adhirió a la requisitoria fiscal en lo vinculado a la responsabilidad de Osvaldo Bernardino PAEZ.

1.- Miguel Ángel CANCRINI

FISCALIA FEDERAL: Por considerarlo responsable en calidad de partícipe primario (art.45 del CPPN) de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por

funcionario público agravada por el empleo de violencia, y aplicación de tormentos físicos y psíquicos agravados por ser la víctima perseguida política (art.144 *bis* inc.1° último párrafo en función del art.142 inc.1° y 5° del C.P. agregado por leyes 14.616 y 20.642 y art.144 *ter*, 2do. párrafo del C.P. agregado por ley 14.616) en perjuicio de Alicia Adelina Pifarré, conductas que concursan en forma real (art.55 CP).

2.- <u>Juan José CAPELLA</u>

FISCALIA FEDERAL: En calidad de partícipe secundario (art. 46 Cód. Penal) de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público doblemente agravada por el empleo de violencia y su prolongación superior a un mes, en concurso real con la aplicación de tormentos físicos y psíquicos, agravada por ser la víctima perseguido político (art.144 *bis* inc.1° último párrafo en función del art.142 inc.1° y 5° del C.P. agregado por leyes 14.616 y 20.642 y art.144 *ter*, 2do. párrafo del C.P. agregado por ley 14.616), cometido en dos (2) casos respecto de Guillermo Eduardo Buamscha y Héctor Raúl González; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por el empleo de violencia, en concurso real con aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (art. 144 bis inciso 1° último párrafo en función del art. 142 inciso 1°del Código Penal agregado por ley 14.616 y 20.642 y art. 144 ter, segundo párrafo del Código Penal agregado por ley 14.616), reiterado en dieciocho (18) oportunidades, en perjuicio de Miguel Ángel Pincheira, Pedro Daniel Maidana, Cecilia Lilia Vecchi, Alicia Adelina Pifarré, Susana Mujica, Mirta Felisa Tronelli, Carlos Alberto Schedan, Jorge Alberto Asenjo, Carlos Chávez, Arlene Seguel, Alicia Adela Villaverde,

Darío Altomaro, Cesar Dante Giliberto, Eduardo París, Nora Rivera, Dora Seguel, Eva Libertad Garrido y Argentina Seguel, conductas que concursan en forma real (art. 55 Cód. Penal).

Ampliación de la acusación en debate: la Fiscalía Federal, con adhesión de la querella de la APDH, amplió la acusación como partícipe necesario incorporando las figuras de abuso deshonesto, previsto y penado por el art. 127 en función del art. 122 (según redacción original del CP) un hecho (1) en perjuicio de Dora Seguel y violación, previsto y penado en el art. 119 inc. 3, en relación con el art. 122 del Código Penal en su redacción original cuatro hechos (4) en perjuicio de Dora Seguel (2 hechos –Cutral Có y Bahía Blanca), Argentina Seguel y Alicia Villaverde.

3.- Norberto CONDAL

FISCALIA FEDERAL: En carácter de coautor (art. 45 del CP) como miembro de una asociación ilícita (art. 210 Cód. Penal, texto según ley 20.642); y de los delitos de: privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público doblemente agravada por el empleo de violencia y su prolongación superior a un mes, en concurso real con la aplicación de tormentos físicos y psíquicos, agravada por ser la víctima perseguido político (art.144 *bis* inc.1° último párrafo en función del art.142 inc.1° y 5° del C.P. agregado por leyes 14.616 y 20.642 y art.144 *ter*, 2do. párrafo del C.P. agregado por ley 14.616), cometido en dos (2) casos respecto de Guillermo Eduardo Buamscha y Héctor Raúl González; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por el empleo de violencia, en concurso real con aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (art. 144 bis inciso 1° último párrafo en función del art. 142 inciso 1°del Código

Penal agregado por ley 14.616 y 20.642 y art. 144 ter, segundo párrafo del Código Penal agregado por ley 14.616), reiterado en dieciocho (18) oportunidades, en perjuicio de Miguel Ángel Pincheira, Pedro Daniel Maidana, Cecilia Lilia Vecchi, Alicia Adelina Pifarré, Susana Mujica, Mirta Felisa Tronelli, Carlos Alberto Schedan, Jorge Alberto Asenjo, Carlos Chávez, Arlene Seguel, Alicia Adela Villaverde, Darío Altomaro, Cesar Dante Giliberto, Eduardo París, Nora Rivera, Dora Seguel, Eva Libertad Garrido y Argentina Seguel; homicidio calificado por alevosía por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, reiterado en ocho (8) oportunidades, de los que resultaron víctimas Cecilia Lilia Vecchi; Alicia Adelina Pifarré; Susana Mujica; Mirta Felisa Tronelli; Carlos Alberto Schedan; Jorge Alberto Asenjo; Carlos Chávez y Arlene Seguel (art.80, incisos 2, 6 y 7del Cód. Penal, texto según ley 21.338), conductas que concursan en forma real (art. 55 Cód. Penal).

Ampliación de la acusación en debate: la Fiscalía Federal, con adhesión de la querella de la APDH, amplió la acusación incorporando las figuras de abuso deshonesto, previsto y penado por el art. 127 en función del art. 122 (según redacción original del CP) un hecho (1) en perjuicio de Dora Seguel y violación, previsto y penado en el art. 119 inc. 3, en relación con el art. 122 del Código Penal en su redacción original cuatro hechos (4) en perjuicio de Dora Seguel (2 hechos –Cutral Có y Bahía Blanca), Argentina Seguel y Alicia Villaverde.

4.- Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA:

FISCALIA FEDERAL: En calidad de partícipe necesario (art.45 del CPPN) de los hechos calificados como: privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público,

agravada por el empleo de violencia, en concurso real con aplicación de tormentos físicos y psíquicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 bis inc. 1, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1 y 5 del CP agregado por leyes 14.616 y 20.642; y art. 144 ter, 2do párrafo del CP agregado por ley 14.616) por dieciséis (16) hechos, en perjuicio de Cecilia Vecchi, Alicia Pifarré, Susana Mujica, Mirta Tronelli, Carlos Alberto Schedan, Jorge Asenjo, Carlos Chaves, Arlene Seguel, Alicia Adela Villaverde, Darío Altomaro, Cesar Dante Giliberto, Eduardo París, Nora Noelia Rivera, Eva Libertad Garrido, Dora Seguel, Argentina Seguel; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público doblemente agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes, y aplicación de tormentos físicos y psíquicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 bis inc. 1, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1 y 5 del CP agregado por leyes 14.616 y 20.642; y art. 144 ter, 2do párrafo del CP agregado por ley 14.616) por dos (2) hechos, en perjuicio de Raúl Héctor González, Eduardo Guillermo Buamscha; y del delito de violación, previsto y penado en el art.122 en relación con el art.119 inc.3 del CP (en su redacción original) dos (2) hechos, en perjuicio de Dora Seguel, conductas que concursan en forma real (art.55 CP).

Asimismo, debe responder en calidad de partícipe primario (art.45 del CPPN) por los ocho (8) hechos enmarcados en la figura de homicidio calificado por alevosía, por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, de los que resultaron víctimas, Cecilia Lilia Vecchi; Alicia Adelina Pifarré; Susana Mujica; Mirta Felisa Tronelli; Carlos Alberto Schedan; Jorge Alberto Asenjo;

Carlos Chávez y Arlene Seguel (art. 80 incs.2, 6 y 7 del Código Penal, según ley 21.338).

Ampliación de la acusación en debate: la Fiscalía Federal, con adhesión de la querella de la APDH, amplió la acusación incorporando las figuras de abuso deshonesto, previsto y penado por el art. 127 en función del art. 122 (según redacción original del CP) un hecho (1) en perjuicio de Dora Seguel y violación, previsto y penado en el art. 119 inc. 3, en relación con el art. 122 del Código Penal en su redacción original dos hechos (2) en perjuicio de Argentina Seguel y Alicia Villaverde.

5.- Sergio Adolfo SAN MARTIN:

FISCALIA FEDERAL: En calidad de partícipe primario (art.45 del CPPN) de los delitos de: privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de violencia, en concurso real con aplicación de tormentos físicos y psíquicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 bis inc. 1, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1 y 5 del CP agregado por leyes 14.616 y 20.642; y art. 144 ter, 2do párrafo del CP agregado por ley 14.616) por dieciséis (16) hechos, en perjuicio de Cecilia Vecchi, Alicia Pifarré, Susana Mujica, Mirta Tronelli, Carlos Alberto Schedan, Jorge Asenjo, Carlos Chaves, Arlene Seguel, Alicia Adela Villaverde, Darío Altomaro, Cesar Dante Giliberto, Eduardo París, Nora Noelia Rivera, Eva Libertad Garrido, Dora Seguel, Argentina Seguel; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público doblemente agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes, y aplicación de tormentos físicos y psíquicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 bis inc. 1, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1 y 5 del CP agregado por

leyes 14.616 y 20.642; y art. 144 ter, 2do párrafo del CP agregado por ley 14.616) por dos (2) hechos, en perjuicio de Raúl Héctor González, Eduardo Guillermo Buamscha; y del delito de violación, previsto y penado en el art.122 en relación con el art.119 inc.3 del CP (en su redacción original) dos (2) hechos en perjuicio de Dora Seguel, conductas que concursan en forma real (art.55 CP).

Asimismo, debe responder en calidad de partícipe primario (art.45 del CPPN) por los ocho (8) hechos enmarcados en la figura de homicidio calificado por alevosía, por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, de los que resultaron víctimas, Cecilia Lilia Vecchi; Alicia Adelina Pifarré; Susana Mujica; Mirta Felisa Tronelli; Carlos Alberto Schedan; Jorge Alberto Asenjo; Carlos Chávez y Arlene Seguel (art. 80 incs.2, 6 y 7 del Código Penal, según ley 21.338).

Ampliación de la acusación en debate: la Fiscalía Federal, con adhesión de la querella de la APDH, amplió la acusación incorporando las figuras de abuso deshonesto, previsto y penado por el art. 127 en función del art. 122 (según redacción original del CP) un hecho (1) en perjuicio de Dora Seguel y violación, previsto y penado en el art. 119 inc. 3, en relación con el art. 122 del Código Penal en su redacción original dos hechos (2) en perjuicio de Argentina Seguel y Alicia Villaverde.

6.- Jorge Héctor DI PASQUALE:

FISCALIA FEDERAL: En calidad de partícipe primario (art.45 del CPPN) de los delitos de: privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de violencia, en concurso real con aplicación de tormentos físicos y psíquicos agravado por ser la víctima

perseguido político (art. 144 bis inc. 1, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1 y 5 del CP agregado por leyes 14.616 y 20.642; y art. 144 ter, 2do párrafo del CP agregado por ley 14.616) por dieciséis (16) hechos, en perjuicio de Cecilia Vecchi, Alicia Pifarré, Susana Mujica, Mirta Tronelli, Carlos Alberto Schedan, Jorge Asenjo, Carlos Chaves, Arlene Seguel, Alicia Adela Villaverde, Darío Altomaro, Cesar Dante Giliberto, Eduardo París, Nora Noelia Rivera, Eva Libertad Garrido, Dora Seguel, Argentina Seguel; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público doblemente agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes, y aplicación de tormentos físicos y psíquicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 bis inc. 1, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1 y 5 del CP agregado por leyes 14.616 y 20.642; y art. 144 ter, 2do párrafo del CP agregado por ley 14.616) por dos (2) hechos, en perjuicio de Raúl Héctor González, Eduardo Guillermo Buamscha; y del delito de violación, previsto y penado en el art.122 en relación con el art.119 inc.3 del CP (en su redacción original) dos (2) hechos en perjuicio de Dora Seguel, conductas que concursan en forma real (art.55 CP).

Asimismo, debe responder en calidad de partícipe primario (art.45 del CPPN) por los ocho (8) hechos enmarcados en la figura de homicidio calificado por alevosía, por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, de los que resultaron víctimas, Cecilia Lilia Vecchi; Alicia Adelina Pifarré; Susana Mujica; Mirta Felisa Tronelli; Carlos Alberto Schedan; Jorge Alberto Asenjo; Carlos Chávez y Arlene Seguel (art. 80 incs.2, 6 y 7 del Código Penal, según ley 21.338).

Ampliación de la acusación en debate: la Fiscalía Federal, con adhesión de la querella de la APDH, amplió la acusación incorporando las figuras de abuso deshonesto, previsto y penado por el art. 127 en función del art. 122 (según redacción original del CP) un hecho (1) en perjuicio de Dora Seguel y violación previsto y penado en el art. 19 inc. 3, en relación con el art. 122 del Código Penal en su redacción original dos hechos (2) en perjuicio de Argentina Seguel y Alicia Villaverde.

7.- Jorge Horacio GRANADA:

FISCALIA FEDERAL: En carácter de partícipe primario (art. 45 CP), como miembro de una asociación ilícita (art. 210 Cód. Penal, texto según ley 20.642) y de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público doblemente agravada por el empleo de violencia y su prolongación superior a un mes, en concurso real con la aplicación de tormentos físicos y psíquicos, agravada por ser la víctima perseguido político (art.144 *bis* inc.1° último párrafo en función del art.142 inc.1° y 5° del C.P. agregado por leyes 14.616 y 20.642 y art.144 *ter*, 2do. párrafo del C.P. agregado por ley 14.616), cometido en dos (2) casos respecto de Guillermo Eduardo Buamscha y Héctor Raúl González; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por el empleo de violencia, en concurso real con aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (art. 144 bis inciso 1° último párrafo en función del art. 142 inciso 1°del Código Penal agregado por ley 14.616 y 20.642 y art. 144 ter, segundo párrafo del Código Penal agregado por ley 14.616), reiterado en dieciocho (18) oportunidades, en perjuicio de Miguel Ángel Pincheira, Pedro Daniel Maidana, Cecilia Lilia Vecchi, Alicia Adelina Pifarré, Susana Mujica, Mirta Felisa

Tronelli, Carlos Alberto Schedan, Jorge Alberto Asenjo, Carlos Chávez, Arlene Seguel, Alicia Adela Villaverde, Darío Altomaro, Cesar Dante Giliberto, Eduardo París, Nora Rivera, Dora Seguel, Eva Libertad Garrido y Argentina Seguel; homicidio calificado por alevosía por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, reiterado en ocho (8) oportunidades, de los que resultaron víctimas Cecilia Lilia Vecchi; Alicia Adelina Pifarré; Susana Mujica; Mirta Felisa Tronelli; Carlos Alberto Schedan; Jorge Alberto Asenjo; Carlos Chávez y Arlene Seguel (art.80, incisos 2, 6 y 7del Cód. Penal, texto según ley 21.338), conductas que concursan en forma real (art. 55 Cód. Penal).

Ampliación de la acusación en debate: la Fiscalía Federal, con adhesión de la querella de la APDH, amplió la acusación incorporando las figuras de abuso deshonesto, previsto y penado por el art. 127 en función del art. 122 (según redacción original del CP) un hecho (1) en perjuicio de Dora Seguel y violación, previsto y penado en el art. 119 inc. 3, en relación con el art. 122 del Código Penal en su redacción original cuatro hechos (4) en perjuicio de Dora Seguel (2 hechos –Cutral Có y Bahía Blanca), Argentina Seguel y Alicia Villaverde.

8.- Raúl Antonio GUGLIELMINETTI:

FISCALIA FEDERAL: En calidad de partícipe primario (art. 45 Cód. Penal) de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por el empleo de violencia, y aplicación de tormentos físicos y psíquicos agravada por ser las víctimas perseguidos políticos (art.144 *bis* inc.1° último párrafo en función del art.142 inc.1° y 5° del C.P. agregado por leyes 14.616 y 20.642 y art.144 *ter*, 2do. párrafo del C.P. agregado por

ley 14.616) reiterado en cinco (5) oportunidades en perjuicio de Susana Mujica, Cecilia Lilia Vecchi, Alicia Adela Villaverde, Darío Altomaro y Alicia Adelina Pifarré; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, doblemente agravada por el empleo de violencia y por su duración mayor a un mes (art. 144 bis inciso 1° último párrafo en función del art. 142 inciso 1° del Código Penal agregado por ley 14.616 y 20.642) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser la víctima perseguido político, en concurso real (art. 144 ter, segundo párrafo del Código Penal agregado por ley 14.616) en perjuicio de Eduardo Guillermo Buamscha.

Asimismo, debe responder en calidad de partícipe primario (art.45 del CPPN) de los hechos enmarcados en la figura de homicidio calificado por alevosía, por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, de los que resultaron víctimas Susana Mujica, Cecilia Lilia Vecchi y Alicia A.Pifarré (art. 80 incs.2, 6 y 7 del Código Penal, según ley 21.338), en concurso real.

Ampliación de la acusación en debate: la Fiscalía Federal, con adhesión de la querella de la APDH, amplió la acusación incorporando la figura de violación, previsto y penado en el art. 119 inc. 3, en relación con el art. 122 del Código Penal en su redacción original un (1) hecho en perjuicio de Alicia Villaverde.

9.- Jerónimo Enerio HUIRCAIN:

FISCALIA FEDERAL: En carácter de partícipe primario (art. 45 Cód. Penal) del delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis, inc. 1º, último párrafo, en función del art. 142, inc. 1º, del Cód. Penal, con las

modificaciones de las leyes 14.616 y 20.642) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravados por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter, segundo párrafo del Código Penal agregado por ley 14.616), cometido en perjuicio de Eduardo Luis París, conductas que concursan materialmente (art. 55 del Cód. Penal).

10.- <u>Osvaldo Bernardino PAEZ</u>:

FISCALIA FEDERAL: En carácter de partícipe necesario (art. 45 del CP), de los delitos de asociación ilícita (art. 210 del Cód. Penal, según ley 20.642), privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, doblemente agravada por el empleo de violencia y su prolongación superior al mes, y aplicación de tormentos físicos y psíquicos agravada por ser la víctima perseguido político (art.144 *bis* inc.1° último párrafo, en función del art.142 inc.1° y 5° del Cód. Penal, agregado por leyes 14.616 y 20.642 y art.144 *ter*, 2do. párrafo, del Cód. Penal, agregado por ley 14.616), cometido en perjuicio de Guillermo Eduardo Buamscha; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por el empleo de violencia, en concurso real con aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (art. 144 bis inciso 1° último párrafo en función del art. 142 inciso 1°del Código Penal agregado por ley 14.616 y 20.642 y art. 144 ter, segundo párrafo del Código Penal agregado por ley 14.616), reiterado en diecinueve (19) oportunidades, en perjuicio de Pedro D. Maidana, Miguel A. Pincheira, Héctor Raúl González, Cecilia Lilia Vecchi, Alicia Adelina Pifarré, Susana Mujica, Mirta Felisa Tronelli, Carlos Alberto Schedan, Jorge Alberto Asenjo, Carlos Chávez,

Arlene Seguel, Alicia Adela Villaverde, Darío Altomaro, Cesar Dante Giliberto, Eduardo París, Nora Rivera, Dora Seguel, Eva Libertad Garrido y Argentina Seguel; homicidio calificado por alevosía por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, reiterado en ocho (8) oportunidades, de los que resultaron víctimas Cecilia Lilia Vecchi; Alicia Adelina Pifarré; Susana Mujica; Mirta Felisa Tronelli; Carlos Alberto Schedan; Jorge Alberto Asenjo; Carlos Chávez y Arlene Seguel (art. 80, incisos 2, 6 y 7del Cód. Penal, texto según ley 21.338), delito de violación cometido en perjuicio de Dora Seguel (art. 119 inciso 3 del CP en redacción original), conductas que concursan en forma real (art. 55 Cód. Penal).

Ampliación de la acusación en debate: la Fiscalía Federal, con adhesión de la querella de la APDH y CEPRODH, amplió la acusación incorporando las figuras de abuso deshonesto, previsto y penado por el art. 127 en función del art. 122 (según redacción original del CP) un hecho (1) en perjuicio de Dora Seguel y violación, previsto y penado en el art. 119 inc. 3, en relación con el art. 122 del Código Penal en su redacción original dos hechos (2) en perjuicio de Argentina Seguel y Alicia Villaverde.

11.- Desiderio PENCHULEF:

FISCALIA FEDERAL: Por ser éste responsable en carácter de partícipe primario (art. 45 Cód. Penal) de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por el empleo de violencia, y aplicación de tormentos físicos y psíquicos agravada por ser la víctima perseguido político (art.144 *bis* inc.1° último párrafo en función del art.142 inc.1° y 5º del Cód. Penal,

texto conforme leyes 14.616 y 20.642 y art.144 *ter*, 2do. Párrafo, del Cód. Penal, agregado por ley 14.616) en perjuicio de Jorge Alberto Asenjo y Nora Rivera, conductas que concursan materialmente (art.55 Cód. Penal).

12.- <u>Oscar Lorenzo REINHOLD</u>:

FISCALIA FEDERAL: Como coautor de los hechos que se califican como: privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por el empleo de violencia, en concurso real con aplicación de tormentos físicos y psíquicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 bis inc. 1, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1 y 5 del CP agregado por leyes 14.616 y 20.642; y art. 144 ter, 2do párrafo del CP agregado por ley 14.616) por dieciséis (16) hechos, en perjuicio de Cecilia Vecchi, Alicia Pifarré, Susana Mujica, Mirta Tronelli, Carlos Alberto Schedan, Jorge Asenjo, Carlos Chaves, Arlene Seguel, Alicia Adela Villaverde, Darío Altomaro, Cesar Dante Giliberto, Eduardo París, Nora Noelia Rivera, Eva Libertad Garrido, Dora Seguel, Argentina Seguel; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público doblemente agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes, y aplicación de tormentos físicos y psíquicos agravado por ser la víctima perseguido político (art. 144 bis inc. 1, último párrafo, en función del art. 142 inc. 1 y 5 del CP agregado por leyes 14.616 y 20.642; y art. 144 ter, 2do párrafo del CP agregado por ley 14.616) por dos (2) hechos, en perjuicio de Raúl Héctor González, Eduardo Guillermo Buamscha; y del delito de violación, previsto y penado en el art.122 en relación con el art.119 inc.3 del CP (en su redacción original) –un (1) hecho- en perjuicio de Dora Seguel, conductas que concursan en forma real (art.55 CP).

La imputación que se dirige contra Oscar Reinhold también se extiende, en carácter de partícipe primario, en la continuidad de los hechos de privación ilegal de la libertad de todas las víctimas en Bahía Blanca, en los tormentos allí ocurridos, en el hecho de violación cometido en perjuicio de Dora Seguel en esa localidad y en los homicidios calificados por alevosía, por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, por ocho (8) hechos de los que resultaron víctimas Cecilia Lilia Vecchi; Alicia Adelina Pifarré; Susana Mujica; Mirta Felisa Tronelli; Carlos Alberto Schedan; Jorge Alberto Asenjo; Carlos Chávez y Arlene Seguel (art. 80 incs.2, 6 y 7 del Código Penal, según ley 21.338).

Ampliación de la acusación en debate: la Fiscalía Federal, con adhesión de la querella de la APDH, amplió la acusación incorporando las figuras de abuso deshonesto, previsto y penado por el art. 127 en función del art. 122 (según redacción original del CP) un hecho (1) en perjuicio de Dora Seguel y violación, previsto y penado en el art. 119 inc. 3, en relación con el art. 122 del Código Penal en su redacción original dos hechos (2) en perjuicio de Argentina Seguel y Alicia Villaverde.

13.- Jorge Alberto SOZA:

FISCALIA FEDERAL: En calidad de partícipe primario (art.45 del CPPN) de los delitos de: privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público doblemente agravada por el empleo de violencia, y aplicación de tormentos físicos y psíquicos agravada por ser las víctimas perseguidos políticos (art.144 *bis* inc.1° último párrafo en función del art.142 inc.1° y 5° del C.P. agregado por leyes 14.616 y 20.642 y art.144 *ter*, 2do. párrafo del C.P.

agregado por ley 14.616) en seis (6) oportunidades en perjuicio de Cecilia Lilia Vecchi, Susana Mujica, Alicia Adelina Pifarré, Alicia Adela Villaverde, Darío Altomaro y Carlos Alberto Schedan, conductas que concursan en forma real (art.55 CP).

Ampliación de la acusación en debate: la Fiscalía Federal, con adhesión de la querella de la APDH, amplió la acusación incorporando la figura de violación, previsto y penado en el art. 119 inc. 3, en relación con el art. 122 del Código Penal en su redacción original UN hecho (1) en perjuicio de Alicia Villaverde.

14.- Carlos Alberto TAFFAREL:

FISCALIA FEDERAL: En calidad de partícipe primario (art. 45 Cod. Penal) de una asociación ilícita (art. 210 Cód. Penal, texto según ley 20.642), y de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público doblemente agravada por el empleo de violencia y su prolongación superior a un mes, en concurso real con la aplicación de tormentos físicos y psíquicos, agravada por ser la víctima perseguido político (art.144 *bis* inc.1° último párrafo en función del art.142 inc.1° y 5° del C.P. agregado por leyes 14.616 y 20.642 y art.144 *ter*, 2do. párrafo del C.P. agregado por ley 14.616), cometido en dos (2) casos respecto de Guillermo Eduardo Buamscha y Héctor Raúl González; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por el empleo de violencia, en concurso real con aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (art. 144 bis inciso 1° último párrafo en función del art. 142 inciso 1°del Código Penal agregado por ley 14.616 y 20.642 y art. 144 ter, segundo párrafo del Código Penal agregado por ley 14.616), reiterado en dieciocho (18) oportunidades, en perjuicio de

Miguel Ángel Pincheira, Pedro Daniel Maidana, Cecilia Lilia Vecchi, Alicia Adelina Pifarré, Susana Mujica, Mirta Felisa Tronelli, Carlos Alberto Schedan, Jorge Alberto Asenjo, Carlos Chávez, Arlene Seguel, Alicia Adela Villaverde, Darío Altomaro, Cesar Dante Giliberto, Eduardo París, Nora Rivera, Dora Seguel, Eva Libertad Garrido y Argentina Seguel; homicidio calificado por alevosía por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, reiterado en ocho (8) oportunidades, de los que resultaron víctimas Cecilia Lilia Vecchi; Alicia Adelina Pifarré; Susana Mujica; Mirta Felisa Tronelli; Carlos Alberto Schedan; Jorge Alberto Asenjo; Carlos Chávez y Arlene Seguel (art. 80, incisos 2, 6 y 7del Cód. Penal, texto según ley 21.338), conductas que concursan en forma real (art. 55 Cód. Penal).

Ampliación de la acusación en debate: la Fiscalía Federal, con adhesión de la querella de la APDH, amplió la acusación incorporando las figuras de abuso deshonesto, previsto y penado por el art. 127 en función del art. 122 (según redacción original del CP) un hecho (1) en perjuicio de Dora Seguel y violación, previsto y penado en el art. 119 inc. 3, en relación con el art. 122 del Código Penal en su redacción original cuatro hechos (4) en perjuicio de Dora Seguel (2 hechos –Cutral Có y Bahía Blanca), Argentina Seguel y Alicia Villaverde.

15.- Walter Bartolomé TEJADA:

FISCALIA FEDERAL: Como coautor (art. 45 CP) del delito de asociación ilícita (art. 210 Cód. Penal, ley 20.642); y de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público doblemente agravada por el empleo de violencia y su prolongación superior a un mes, en concurso real con la aplicación de tormentos físicos y

psíquicos, agravada por ser la víctima perseguido político (art.144 bis inc.1° último párrafo en función del art.142 inc.1° y 5° del C.P. agregado por leyes 14.616 y 20.642 y art.144 ter, 2do. párrafo del C.P. agregado por ley 14.616), cometido en perjuicio de Guillermo Eduardo Buamscha y Héctor Raúl González (2 oportunidades); privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por el empleo de violencia, en concurso real con aplicación de tormentos agravados por ser la víctima perseguida política (art. 144 bis inciso 1° último párrafo en función del art. 142 inciso 1°del Código Penal agregado por ley 14.616 y 20.642 y art. 144 ter, segundo párrafo del Código Penal agregado por ley 14.616), reiterado en 18 oportunidades, en perjuicio de Miguel Ángel Pincheira, Pedro Daniel Maidana, Cecilia Lilia Vecchi, Alicia Adelina Pifarré, Susana Mujica, Mirta Felisa Tronelli, Carlos Alberto Schedan, Jorge Alberto Asenjo, Carlos Chávez, Arlene Seguel, Alicia Adela Villaverde, Darío Altomaro, Cesar Dante Giliberto, Eduardo París, Nora Rivera, Dora Seguel, Eva Libertad Garrido y Argentina Seguel; homicidio calificado por alevosía, haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y con el fin de lograr la impunidad, cometido reiteradamente en ocho (8) oportunidades, de los que resultaron víctimas Cecilia Lilia Vecchi; Alicia Adelina Pifarré; Susana Mujica; Mirta Felisa Tronelli; Carlos Alberto Schedan; Jorge Alberto Asenjo; Carlos Chávez y Arlene Seguel (artículo 80, incisos 2, 6 y 7 del Cód. Penal, según ley 21.338), conductas que concursan en forma real (art. 55 Código Penal).

Ampliación de la acusación en debate: la Fiscalía Federal, con adhesión de la querella de la APDH amplió la acusación incorporando las figuras de abuso deshonesto,

previsto y penado por el art. 127 en función del art. 122 (según redacción original del CP) un hecho (1) en perjuicio de Dora Seguel y violación, previsto y penado en el art. 119 inc. 3, en relación con el art. 122 del Código Penal en su redacción original cuatro hechos (4) en perjuicio de Dora Seguel (2 hechos –Cutral Có y Bahía Blanca), Argentina Seguel y Alicia Villaverde.

En oportunidad de ser convocados a prestar **DECLARACION INDAGATORIA**, los imputados hicieron uso del derecho de guardar silencio. Más tarde, PAEZ, TAFFAREL, GRANADA, HUIRCAÍN, SOZA, CANCRINI, y CAPELLA formularon sus respectivos descargos, los que serán tratados al analizar la materialidad delictiva de cada uno de los nombrados.

Durante el debate comparecieron ante el Tribunal los **TESTIGOS**: PARIS, Raúl Horacio; PARIS, Eduardo; KRAULEC, Pablo Ariel; GONZALEZ, Raúl Héctor; BUAMSCHA, Eduardo Guillermo; VILLAVERDE, Héctor; ALTOMARO, Cesar; ALTOMARO, Matilde; ESPINDOLA, Lucio; PIFARRE, Joaquín; CHANETON, Jorge Raúl; ARROYO, Pablo; VILLAVERDE, Eleonora; GARGIULO, Carlos Federico; VALENTE, Nilda; LOPEZ ASENJO, Lucas Sebastián; IGLESIAS, Norma Beatriz; BORDI, Lilian Susana; VECCHI, Nora Elda; RIVERA, Nora Novelia; TRONELLI, Silvia Graciela; BOURGIN, Jacqueline Magdalena; SEPULVEDA, Gladis; SIFUENTES, Elida Noemí; SONDEREGUER, María; SEGATO, Rita; GONZALEZ JUNYENT, Ricardo Néstor; SEGUEL, Dora; URQUIZA Leonor; SANDOVAL Rubén; HERNANDEZ Filomena; SANCHEZ Cuesta María del Pilar ;DURAN Nancy Esther; DURAN de CHAVEZ Gladis Mabel; DURAN Amalia Irene; CHAVEZ Marta Lorena; PERAZZO Berta Raquel; FUENTES Herminio; PINCHEIRA Juan Manuel; PINCHEIRA Omar Adolfo; MAIDANA Juan Carlos; MONJES Elías Omar; MAIDANA Pedro Daniel; PARTNOY Alicia; SAIZ Rudy;

CONTE MACDOLAD Gonzalo María; MARTINEZ JUNOR Carlos María; COLOMBO Antonio Florentino; CANCRINI, María Isabel; PIERI Mario; PRADO Miguel Ángel; RIBICHINI Guillermo Emilio; VIDILI Héctor Oscar; FONTI Daniel Osvaldo y CARLONI Edgardo Benjamín; quienes brindaron sus declaraciones bajo juramento de decir verdad.

Asimismo, en audiencia se incorporaron por lectura los testimonios de Luis Guillermo ALMARZA ARANCIBIA, José Luis CANCRINI, Carlos Enrique CANCRINI GARGO, Eulogia CANEO de QUIÑEHUAL, Emilio del Carmen CANTILLANA MARCHANT, Jorge CASSOLINI, Rosa Marta DE CEA, Alicia FIGUEIRA DE MURPHY, Noemí FIORITO de LABRUNE, Herminio Mario FUENTES, Carlos Alberto GALVAN, Mario GERCECK, Benedicto IBAÑEZ, Juan Isidro LOPEZ, Sergio Roberto MENDEZ SAAVEDRA, Octavio Omar MENDEZ, Lidia Rosa MUÑOZ DE GERCEK, Armando PARIS, René Esteban POBLET, Ernesto Raúl QUIROGA VERGARA, Pedro Justo RODRIGUEZ, Víctor Ovidio TAPIA, Juan URIBE, Ángela Elena VENIER, Jorge Ricardo VILLALBA, Alberto Ubaldino ZAPATA, Carlos Rogelio ARMENDANO, Flora Argentina BETANCOURT, Norberto Osvaldo BLANCO, José Luis CACERES, Armando DURAN, Juan José DURAN, José Calixto ILARI, María Luisa JACOBO de TRONELLI, Ramón Antonio JURE, Josefa LEPORI de MUJICA, Aurelio MENDEZ, Héctor Segundo ORELLANA, Adelina PONS de PIFARRE, Juan Valeriano SAN SEBASTIAN, Argentina SEGUEL, José Elizalde SEGUEL, Idalina del Carmen SEPULVEDA, José Luis SEXTON, Miguel SUÑER, Alcira TRINCHERI, Orlando Cayetano TRONELLI y Alicia Adela VILLAVERDE, Gustavo Adolfo CHIFFLET; Rosa Nélida Di GENNARO; Eduardo Alberto HIDALGO; Víctor Hugo POLLA; Norberto Darío ALTOMARO; Juana ARANDA DE PINCHEIRA; Estela Clara DI TOTO; Alicia FIGUEIRA de MURPHY; Eva Libertad GARRIDO; José Luis GON; Gustavo Darío LOPEZ; Juan Carlos MONGE; María Cristina PEDERSEN; Virginia Rita

RECCHIA; Carlos Samuel SANABRIA; Francisco TROPEANO; y Renato Salvador ZOCCALI y Américo RADA ALE.

A su turno se dejó constancia de la incorporación de la **PRUEBA INSTRUMENTAL** y del plexo probatorio existente (cfr. fs. 7263/7268 de los autos principales).

Concluida la producción de pruebas, la Fiscalía, las Querellas y las Defensas formularon sus respectivos **ALEGATOS**. Atento lo extenso de los mismos y toda vez que serán tratados en los capítulos siguientes de la sentencia, a continuación únicamente se expondrán los petitorios formulados por cada parte.

El representante del **Ministerio Público Fiscal**, **Dr. José NEBBIA,** acusó a los imputados dando detalles de la prueba correspondiente a cada hecho, participación y la calificación legal, modificando en algunos casos las autorías, responsabilidades y calificaciones legales expuestas al requerir la elevación de la causa a juicio.

En función de ello, solicitó se condene a PAEZ a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; a TEJADA a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; a GRANADA a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; a CONDAL a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; a TAFFAREL a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; a CAPELLA a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; a REINHOLD a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y

costas; a MOLINA EZCURRA a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; a SAN MARTIN a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; a DI PASQUALE a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; a SOZA a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; a CANCRINI a la pena de 9 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; a GUGLIELMINETTI a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas; a PENCHULEF a la pena de 10 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas y a HUIRCAIN a la pena de 8 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

A su vez, solicitó la comunicación de la sentencia al Ministerio de Defensa de la Nación para que se inicie el proceso de destitución previsto en la Ley 26.394 y/o la sanción que corresponda dentro del ámbito militar, respecto de los militares cuya sanción se requirió en forma conjunta con la de prisión; que se suspensa el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudieran percibir (CP arts. 5, 12, 19 inc. 4°, 29 inc. 3°) en los casos en que dicha medida no se haya dispuesto como consecuencia de otras sentencias penales. Solicitó que se ordene la detención de HUIRCAIN, PENCHULEF, CANCRINI y CAPELLA y se revoquen las prisiones domiciliarias de los demás imputados. Finalmente, que en oportunidad de dictar la sentencia, se consigne que los delitos aquí tratados han sido cometidos en el marco de un genocidio perpetrado en

nuestro país y que constituyen prácticas genocidas contra una parte del pueblo argentino.

Por su parte, los representantes de la **querella APDH NEUQUÉN, Dres. Bruno VADALÁ y Marcelo MEDRANO,** hicieron su alegato describiendo los hechos materia de la acusación, refirieron la prueba en relación a cada hecho y cada imputado, como así también la responsabilidad y participación que les cupo. En función de las calificaciones y participaciones consignadas, solicitaron se imponga pena de prisión para: REINHOLD, prisión perpetua; DI PASQUALE, prisión perpetua; SAN MARTIN, prisión perpetua; MOLINA EZCURRA, prisión perpetua; TEJADA, prisión perpetua; GRANADA, prisión perpetua; CONDAL, prisión perpetua; TAFFAREL, prisión perpetua; PAEZ, prisión perpetua; CAPELLA, 22 años de prisión; GUGLIELMINETTI, prisión perpetua; HUIRCAIN, 7 años de prisión; SOZA, 22 años de prisión; CANCRINI, 9 años de prisión y PENCHULEF, 10 años de prisión. Al igual que la Fiscalía, requirieron que se haga aplicación del art. 19 inc. 4° del CP, con la equivalente pérdida de la jubilación, pensión o retiro y su exoneración; se revoquen las prisiones domiciliarias, y que las penas que se impongan se cumplan de manera efectiva en establecimientos penitenciarios.

Por la **querella de Eduardo PARIS, el Dr. APARICIO** expresó que todas las acciones estuvieron enmarcadas en un genocidio, cuyos autores deben responder en carácter de coautores por haber funcionado dentro de un aparato organizado de poder y adhirió al pedido de pena propuesto por la Fiscalía Federal.

Finalmente, las representantes de la **querella CEPRODH, Dras. Natalia HORMAZÁBAL y Mariana DERNI**, por los fundamentos transcriptos en el acta de debate, solicitaron se condene al imputado PAEZ a la pena de prisión perpetua,

por ser co-autor del delito de genocidio. Requieren, a su vez, que se suspenda el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir en los casos en que dicha medida no se haya dispuesto como consecuencia de otras sentencias anteriores y se revoque la prisión domiciliaria.

A su turno, **las defensoras oficiales de REINHOLD, MOLINA EZCURRA, SAN MARTÍN, DI PASQUALE, CAPELLA, CANCRINI, SOZA, HUIRCAIN y PENCHULEF, Dras. Celia DELGADO y Gabriela LABAT**, formularon su alegato en descargo de la responsabilidad atribuida a sus asistidos, solicitando preliminarmente, se declare la extinción de la acción penal derivada de los delitos imputados y la inaplicabilidad de la figura de genocidio. Por otra parte articularon sendos planteos de nulidad. Requirieron en primer lugar, la nulidad de la acusación formulada respecto del imputado Soza, por haberse excedido el Estado Argentino a través de sus órganos, en su juzgamiento por hechos distintos a los que fuera habilitado por el Reino de España en el pedido de extradición; y en ese lineamiento solicitaron su absolución del incuso, por aplicación del principio “ne bis in ídem”. En segundo lugar, plantearon nulidades en la acusación por violación al principio de congruencia: calificación de genocidio, nulidad de la indagatoria de Capella y actos posteriores; respecto de Soza nulidad supletoria por falta de congruencia en la participación imputada en los distintos actos procesales; respecto de Reinhold, San Martin, Molina Ezcurra y Di Pasquale, expusieron la ausencia de congruencia en la acusación por delitos de abuso sexual y por homicidios desde la requisitoria de elevación a juicio, en virtud de la evidente distorsión –reglas de autoría y participación-, y falta de claridad en la única indagatoria al describir estos hechos, lo que acarrea la indefensión por violación al principio de

congruencia. Respecto de Cancrini, nulidad parcial por violación a las reglas del juicio justo, juez imparcial, juez natural, inmediación y oralidad, derecho de defensa y debido proceso legal. Respecto de Penchulef la nulidad de la acusación por violación a la garantía de no autoincriminación. Instaron además la nulidad parcial de la providencia de incorporación por lectura, por cuanto autoriza la admisión de testimonios brindados por personas que injustificadamente no concurrieron al debate y de testimonios no judicializados, y la nulidad de la acusación del querellante particular Paris, toda vez que el alegato y pedido de pena formulado por la querella contra Jerónimo Enerio Huircain no se integra a una acusación anterior.

En tercer lugar, en relación a la ampliación de la acusación por los delitos de abuso sexual, plantearon: la nulidad de la ampliación de la acusación por parte de la Fiscalía Federal, la inconstitucionalidad y planteos referidos a la improcedencia del art. 381 del CPPN por no darse los supuestos previstos por dicho artículo, delitos de lesa humanidad: la falta de adecuación típica en el delito de abuso sexual y por consiguiente la extinción de la acción penal por prescripción, delito de propia mano: improcedencia de la imputación por coautoría funcional con relación a los delitos de integridad sexual toda vez que los delitos de propia mano no admiten coautoría mediata, y falta de instancia privada, ya que el Tribunal no posee competencia para juzgar delitos cuyo recaudo de procedibilidad no se encuentra cumplido (ausencia de denuncia de Alicia Villaverde y Argentina Seguel). Por último, en relación con los homicidios, invocaron respecto de Reinhold, Molina Ezcurra, San Martin y Di Pasquale, la falta de descripción del hecho típico en la imputación,

orfandad probatoria y atipicidad, lo que conduce a la violación al principio de legalidad.

Luego de ello, realizaron un pormenorizado análisis de la prueba correspondiente a cada hecho, participación y calificación legal, para solicitar –por los argumentos transcriptos en el acta de debate- la absolución de sus asistidos.

Finalmente, requirieron la declaración de inconstitucionalidad de la prisión perpetua, el mantenimiento de los arrestos domiciliarios y el rechazo del pedido de inhabilitación absoluta de las jubilaciones y pensiones.

A su turno, los **Defensores Oficiales de Guglielminetti, Páez, Taffarel, Condal y Granada, Dres. Pablo REPETTO y Sabrina ASCANI TORRES,** adhirieron a los planteos formulados por las Dras. Labat y Delgado en cuanto a genocidio, imprescriptibilidad, prescripción de la acción, inconstitucionalidad de la prisión perpetua, e introdujeron los siguientes: nulidad parcial del auto interlocutorio N° 14/2021-DDHH del 02/09/2021 mediante el cual se autorizó la incorporación por lectura de testimonios brindados por personas que no pudieron concurrir por problemas de salud, y declaración de cosa juzgada en relación a los hechos reprochados a Páez y Guglielminetti. En orden a las agresiones sexuales atribuidas a sus asistidos, adhirieron al planteo vinculado a delitos de propia mano respecto del imputado Páez y requirieron la prescripción de la acción penal por no constituir delito de lesa humanidad, arbitraria resolución durante el debate en relación al art. 381 CPPN (sin resolver el fondo (amplían indagatoria).

Luego de ello, se adentraron en la situación particular de cada imputado realizando un profundo análisis

de la prueba colectada, para finalmente solicitar la absolución de los mismos por los motivos transcriptos en el acta de debate.

Dedicaron un amplio capítulo a las cuestiones vinculadas a las agresiones sexuales, reeditando los pedidos de nulidad mencionados anteriormente. Ascani expuso sobre perspectiva de género, y luego de analizar la responsabilidad de sus asistidos, instó su absolución.

Para terminar, y en el mismo sentido que las Dras. Labat y Delgado, se expidieron en orden a la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, la valoración de atenuantes, la determinación de la pena, los arrestos domiciliarios, la inconstitucionalidad de las penas accesorias y el art. 19 inc. 4 del Código Penal.

Por último, **el Defensor Particular de Walter Bartolomé TEJADA, Dr. Walter TEJADA,** adhirió al alegato de las defensas oficiales y luego de desarrollar la defensa de su asistido, solicitó su absolución.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, dejamos sentado que la totalidad de los alegatos se encuentran transcriptos en el acta de debate, a los que nos remitiremos en honor a la brevedad para cualquier ampliación.

Sentado lo que antecede y efectuado el sorteo de ley, emitirán su voto en manera conjunta los Dres. Alejandro CABRAL y Simón P. BRACCO, posteriormente los Dres. Alejandro SILVA -para el juzgamiento de los hechos de los que resultan víctimas ALTOMARO, ASENJO, BUAMSCHA, CHAVEZ, GARRIDO, GILIBERTO, GONZALEZ, MAIDANA, MUJICA, PARIS, PINCHEIRA, RIVERA, SCHEDAN, Argentina, Dora y Arlene SEGUEL, TRONELLI, VECCHI y VILLAVERDE- y finalmente el Dr. Ernesto P. F. SEBASTIÁN, -para los hechos que damnifican a Alicia Adelina PIFARRÉ-.

Y CONSIDERANDO:

Los señores jueces ALEJANDRO CABRAL y SIMÓN P. BRACCO, dijeron:

En primer lugar, y previo a adentrarnos en el análisis de los sucesos traídos a conocimiento en este juicio, efectuaremos una breve reseña del contexto histórico en el que sucedieron los mismos.

I. MARCO HISTÓRICO

Los intentos por debilitar la institucionalidad democrática de la República Argentina se suscitaron con intermitencia desde el año 1930. El último de ellos, y que ahora, por imperio legal, nos toca examinar en sentencia, se inició el 24 de marzo de 1976 bajo el título de “Proceso de Reorganización Nacional”.

Los jefes de las tres fuerzas armadas de la Nación expulsaron del gobierno a las autoridades constitucionales encabezadas por la señora Presidente de la Nación María Estela Martínez de Perón, y usurparon la conducción de la República hasta el día 10 de diciembre de 1983.

El quebrantamiento del orden constitucional importó la antijuridicidad de toda la actuación de la Junta Militar a cargo del país y especialmente en cuanto aquí ocupa, respecto de la realización de actividades policiales y del empleo de la fuerza pública estatal, sustituyendo a las autoridades que la Constitución Nacional autoriza para registrar domicilios, adoptar medidas cautelares personales, interceptar correspondencia y demás facultades que resultan ser absolutamente ajenas a las atribuciones de la rama ejecutiva en una república. Quede en claro entonces –por la incidencia que tendrá en la subsunción legal de tales conductas- que la disposición de privar de libertad a

personas por parte de jefes militares en lugar del juez natural de la causa, es absolutamente inaceptable para el estado de derecho.

El pronunciamiento dictado en la causa nº 13 del registro de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de fecha 9 de diciembre de 1984, confirmado por el más alto Tribunal de la Nación (Fallos 309:1) ha sentenciado con autoridad de cosa juzgada, que la autodenominada “Junta Militar” del gobierno de facto dispuso un plan para la “lucha contra la subversión” que detalladamente procuraba la persecución y aniquilamiento de personas señaladas desde el aparato del Estado como opositores políticos, económicos y sociales. Para ello, el territorio nacional resultó dividido en Áreas, Zonas y Subzonas, y desde el primer momento se fue consumando la individualización y secuestro de sujetos vinculados a distintas actividades, existiendo un patrón común de actuación que es posible resumir en la intervención de grupos armados por lo general no identificables, la captura de las personas y su alojamiento clandestino en centros de detención policiales y/o penitenciarios y/o militares o bajo supervisión militar, en muchos casos centros de detención clandestinos, el empleo de vendajes en los ojos o capuchas para evitar cualquier reconocimiento, la aplicación reiterada de tormentos y toda clase de vejaciones antes, durante o después de los interrogatorios y su disposición final con diferentes soluciones, que iban desde la libertad plena a la libertad con determinadas condiciones, entre las que podía estar la obligación de presentarse periódicamente ante autoridades militares o policiales, el “blanqueo” mediante la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, su eliminación física o la situación de desaparición sin que nadie más pudiera saber

#29878739#319299469#20220309132436767

ni el más mínimo dato de ellos desde allí y hacia el futuro, situación que hasta hoy en tantos casos se mantiene.

A mayor abundamiento basta citar lo resuelto en los fallos 327:3312; CFCP, Sala I “Etchecolatz, Miguel” (causa nº 7896); Sala II “Losito, Horacio” (causa nº 10.431); Sala III “Menendez, Luciano B.” (Causa nº 9896), entre muchas otras.

En lo que se refiere a la mecánica de los hechos suscitados en la Zona V, corresponde remitirnos a los aspectos fácticos que fueron abordados pormenorizadamente por este mismo tribunal (con diferente integración) en el primero de los tramos de la causa, caratulado “REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros”, y por el TOCF de Bahía Blanca en la causa “BAYON, Juan Manuel y otros s/ privación ilegal de la libertad agravada reiterada, aplicación de tormentos reiterada, homicidio agravado, reiterado a Bombara, Daniel José y otros en área del Cuerpo de Ejército V” (sentencia N° 1/2012 en causa N°982). Sentencias firmes, definitivas y con autoridad de cosa juzgada, que lleva a considerar “hechos notorios e incontrovertibles” a cuanto allí fuera afirmado. Ello así, por cuanto la particularidad de los casos de la presente causa radica en que si bien las víctimas fueron privadas de su libertad en la zona de Neuquén y alrededores (Cinco saltos, Cutral Có, Zapala), luego fueron trasladadas a la ciudad de Bahía Blanca y alojadas en el centro clandestino de detención –en adelante CCD- conocido como “La Escuelita”.

Los hechos imputados, constituyen en su conjunto crímenes de lesa humanidad no sujetos a plazos de prescripción de la acción penal, ni susceptibles de ser indultados o amnistiados por las autoridades con poder para ello, y respecto de los cuales el Estado Nacional asumió

por sus leyes, frente a la ciudadanía argentina y ante la comunidad internacional, el deber de juzgarlos como cualquier otra infracción a la ley criminal, en el marco del debido proceso legal del que dispone el Estado Constitucional de Derecho.

Esquema orgánico del V Cuerpo del Ejército. Subzonas 5.1 y 5.2.

La Zona de Defensa Militar 5 estuvo a cargo del Comando de Cuerpo de Ejército V con asiento en la ciudad de Bahía Blanca y jurisdicción en el sur de la provincia de Buenos Aires y la Patagonia. En el período que nos convoca, la jefatura fue ejercida por el General Osvaldo René Azpitarte, quien se mantuvo en esa función durante los años del 1976 y 1977.

Estaba dividida, a su vez, en tres subzonas. La Subzona 5.1 que tuvo su asiento en la ciudad de Bahía Blanca, la Subzona 5.2 con asiento en Neuquén Capital, la Subzona 5.3 sita en Comodoro Rivadavia (Chubut), y la Subzona 5.4 ubicada en Río Gallegos (Santa Cruz).

La Subzona 5.1 estaba a cargo del Segundo Comandante del Cuerpo de Ejército V, quien también era el jefe del Estado Mayor de esta Unidad de Batalla. Desde de diciembre de 1975 y hasta el mismo mes del año 1976, su conducción estuvo a cargo del General Acdel Edgardo Vilas, quien fue sucedido por el General Abel Teodoro Catuzzi. A su vez, esta Subzona 5.1 estaba compuesta por tres Áreas de Seguridad: a) Área 5.1.1 con asiento en el Batallón de Comunicaciones 181 (Bahía Blanca); b) Área 5.1.2 asentada en el Batallón de Arsenales 181 en la localidad de Pigüé, c) Área 5.1.3 correspondiente al Distrito Militar Río Negro.

Conforme fuera examinado detalladamente en la sentencia "Bayon" Nº 1/2012 *"El **Comandante del V Cuerpo de Ejército**, a su vez **Comandante de la Zona de Defensa 5**, fue la autoridad militar en todo el sur del país y ejerció sus funciones con la asistencia de un **Segundo Comandante de Cuerpo** – **Comandante de la Sub zona 51** y un **Estado Mayor** a cargo de este último. Debe mencionarse, además, la figura de una **Secretaría General**, que en 1979-1980 fue desempeñada por el imputado Walter Bartolomé TEJADA. El **Estado Mayor** del V Cuerpo estuvo conformado por cuatro **Departamentos**: **I – Personal; II – Inteligencia; III – Operaciones; IV – Logística**. Éstos, a su vez, se componían con diferentes **Divisiones** y por debajo de ellas encontramos unidades de menor jerarquía: las **Secciones**.*

*El **Departamento I – Personal** estuvo a cargo de Hugo Carlos FANTONI, entre enero de 1977 y enero de 1981. Según se desprende del Reglamento RC-3-30 "Organización y funcionamiento de los Estados Mayores" (1966), el Jefe de Personal tenía "responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar directo, tanto amigos como enemigos, militares como civiles" y una de sus principales funciones era la administración de personal, que en cuanto a los detenidos comprendía su reunión y procesamiento (esto es, clasificación, internación, seguridad, traslados, liberación, etc.). Estas potestades también estaban contenidas en el Procedimiento Operativo Normal (PON) 24/75 que prescribía, por ejemplo, que el Jefe de Personal debía ser quien designara los lugares de alojamiento de los detenidos, tramitara la puesta a disposición del PEN o librara órdenes de liberación. Como se verá al tratar las responsabilidades penales, el ejercicio de estas*

prerrogativas se verificó en concreto a partir de la documentación de inteligencia obrante en autos.

*Dentro de este Departamento encontramos la **División Registro y Enlace**, cuyo Jefe fue, desde fines de 1976, el imputado Hugo Jorge DELMÉ, quien dependía del antes mencionado Fantoni. Sin ahondar en sus funciones, para lo cual remitimos al apartado correspondiente al tratamiento de la responsabilidad penal, cabe mencionar aquí que le correspondía mantener un intercambio de información continuo y la coordinación entre dos o más comandos, no sólo dentro del Ejército sino también con otras Fuerzas (RC-3-30). Conforme abundantes testimonios recogidos a lo largo del debate, esta articulación se ejercía, además, con los familiares de los privados ilegalmente de la libertad ya que Delmé era quien los recibía en el Comando y sistemáticamente les negaba o falseaba información.*

*El **Departamento II – Inteligencia**, de manera coherente con las enseñanzas de la Escuela Francesa, desempeñó un papel central en la ejecución del plan criminal junto al **Destacamento de Inteligencia 181**. La importancia medular de las tareas de inteligencia en la "lucha contra la subversión" emana de la mayoría de los reglamentos militares, especialmente, como vimos, del RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos" y de otros más específicos tales como el RC-16-5 "La Unidad de Inteligencia", el RC-16-1 "Inteligencia Táctica", el RE-9-51 "Instrucción de lucha contra elementos subversivos", el RT-16-101 "Examen de Personal y Documentación" entre otros, en los cuales también se hacen referencias a uno de los principales métodos: el interrogatorio (a esta altura, sinónimo de tortura).*

Al tiempo de los hechos, el Jefe de Inteligencia del Comando del V Cuerpo fue el prófugo Aldo Mario ÁLVAREZ.

Pero también integraron este Departamento, con diferentes cargos, los imputados Walter Bartolomé TEJADA (quien fue auxiliar hasta octubre de 1977 cuando pasó a ser ***Jefe de la División Interior****. En 1978 fue* ***Segundo Jefe del Departamento*** *y luego, hacia fines de 1980, ascendió a la* ***Jefatura*** *misma) y Norberto Eduardo CONDAL (uno de los subordinados de Tejada, quien, proveniente del Destacamento de Inteligencia 181, cumplió funciones en comisión desde octubre de 1976 hasta enero de 1978 cuando fue designado Jefe de División en aquella unidad de apoyo). También perteneció a este Departamento el imputado fallecido Julián Oscar CORRES, alias "el laucha", reconocido por muchas de las víctimas como uno de los torturadores del CCD La Escuelita.*

El ***Departamento II*** *trabajaba en todos los aspectos relacionados con el enemigo y dentro de sus funciones estaba la reunión de información y su procesamiento; la distribución y el uso de esa inteligencia; la contrainteligencia. Estas tareas implicaban la coordinación con todas las operaciones tácticas. (RC-3-30). Este Departamento era el órgano de dirección de Inteligencia y a él respondía funcionalmente el* ***Destacamento de Inteligencia 181****, que era el único medio técnico de inteligencia que disponía el Ejército (cf. RC-16-5). Ello significa que el Destacamento ejecutaba las órdenes provenientes del Comando y comunicaba los resultados obtenidos, estando vedado a sus miembros la interpretación de la información obtenida, actividad que le correspondía al Departamento II. (RC-16-5).*

El Destacamento tenía un ***Jefe****, un* ***Segundo Jefe*** *(quienes ejercieron estos cargos al tiempo de los hechos fueron Antonio LOSARDO y Luis Alberto GONZÁLEZ, actualmente fallecidos) y estaba conformado por diferentes*

Secciones, *entre las que se encontraban la* ***Primera Ejecución***, ***Segunda Ejecución***, ***Actividades Sicológicas Secretas***, ***Apoyo*** *y* ***Comando y Servicio***. *(RC-16- 5). Tal como se mencionó anteriormente, uno de los integrantes de esta unidad de inteligencia fue el imputado Norberto Eduardo CONDAL (quien cumplió funciones en la Sección Primera Ejecución hasta octubre de 1976 cuando partió en comisión al V Cuerpo. En 1978 regresó al Destacamento como Jefe de la Segunda Sección Ejecución). También lo fueron Jorge Horacio GRANADA (fue Jefe de la Sección Actividades Sicológicas Secretas y desde enero de 1976 y hasta fines de 1977 fue Jefe de la Sección Primera Ejecución) y Carlos Alberto TAFFAREL (en diciembre de 1975 fue designado Jefe de la Sección Actividades Sicológicas Secretas, cargo que ejerció hasta 1978).*

Conforme el RC-16-5 las grandes unidades de combate (en este caso, V Cuerpo, Dpto. II) podían recibir apoyo de los Destacamentos consistentes, por ejemplo en elementos interrogadores. El PON 24/75 prescribía que interrogatorio de los detenidos estaba a cargo del personal especializado del Destacamento de Inteligencia 181. Este dato también fue aportado por Abdel Vilas en su declaración de 1987 en la que manifestó que los interrogatorios estaban a cargo del Destacamento de Inteligencia 181 que era el personal especialista. En este sentido, cabe agregar que también cumplió funciones como integrante del Destacamento el fallecido suboficial Santiago CRUCIANI, alias Mario Mancini, alias "el tío", reconocido interrogador del CCD La Escuelita.

Pasemos ahora al ***Departamento III – Operaciones***. *De conformidad con el RC-3-30, el Jefe de Operaciones tenía la responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con la organización, instrucción y*

operaciones. De este modo, dentro de las funciones asignadas al G-3 se encontraban la de mantener actualizada la nómina de los elementos dependientes, proponer la organización y el equipamiento de las unidades, preparar y difundir los planes y órdenes de operaciones, supervisar y coordinar la ejecución de las mismas, integrar el apoyo de fuego y la maniobra táctica, planear en coordinación con el Jefe de Logística los movimientos de tropas y planear las operaciones sicológicas, entre otras. Todo ello grafica la importancia de esta área en la ejecución del plan criminal, que necesariamente debía interactuar con las demás. Desde febrero de 1976 y hasta fines de ese mismo año fue Jefe de Operaciones el imputado Juan Manuel BAYÓN y le sucedió Rafael Benjamín DE PIANO.

El Departamento III estaba compuesto por dos divisiones: ***División Planes*** *y* ***División Educación e Instrucción y Acción Cívica****. A cargo de la primera estuvo Rubén FERRETTI, en tanto que, durante 1976, al frente de la División Educación estuvo el imputado Osvaldo Bernardino PÁEZ y fue subordinado suyo el prófugo Miguel Ángel GARCÍA MORENO. Asimismo, ambos conformaron el* ***Consejo de Guerra*** *que en marzo de 1976 condenó a las víctimas de estos autos Julio Ruiz, Rubén Ruiz y Pablo Boholavsky (PÁEZ lo presidió).*

Corresponde señalar que dentro de este Departamento funcionó un grupo operativo especialmente conformado por personal proveniente de distintas unidades que recibió indistintamente la denominación ***"Agrupación Tropa"****,* ***"Compañía Operacional"****,* ***"Equipo de Combate"*** *o* ***"Equipo de Lucha Antisubversiva"****. Estuvo comandada por el fallecido Emilio Jorge IBARRA, quien declaró que dependía del Jefe de la División Planes. (Juicio por la Verdad, audiencia del 07/12/99). Su estructura orgánica estaba conformada,*

*además, por un **Segundo Jefe** y cuatro Secciones: **Sección Exploración**, **Sección Caballería**, **Sección Artillería** y la **Sección Infantería** (cuyo Jefe fue, durante 1976, el imputado en autos Jorge Aníbal MASSON).*

*Sin perjuicio de lo que se desarrollará en relación a la atribución de responsabilidad de los imputados, cabe mencionar que, de acuerdo a la prueba colectada, entre la que pueden mencionarse varios testimonios producidos durante el debate, Mario Carlos MÉNDEZ, cuyo destino formal era la **Compañía Comando y Servicio** (cf. su legajo personal), participaba de los operativos ejecutados por este grupo de tareas.*

*Finalmente, el **Departamento IV – Logística**, cuyo jefe en 1976 fue José Manuel COBO, tenía entre sus funciones la provisión de los elementos y servicios necesarios para los procedimientos y los movimientos de tropa en coordinación con el Jefe de Operaciones (RC-3-30).*

B) Ejército. Batallón de Comunicaciones de Comando 181. Área 511.

*El **Batallón de Comunicaciones 181** estaba situado en un predio lindante al del Comando del V Cuerpo. Su misión general era la de proporcionar apoyo de comunicaciones mediante la instalación, operación y mantenimiento de centros de comunicaciones de campaña. (Cf. RC-32-3 de 1968). Era la principal unidad de batalla con asiento en Bahía Blanca.*

*A los fines de la "lucha antisubversiva", el **Jefe del Batallón** fue también **Jefe del Área de Seguridad 511.** Ejercieron sucesivamente este cargo el fallecido Argentino Cipriano TAUBER (desde octubre de 1974) y el imputado Jorge Enrique MANSUETO SWENDSEN (desde noviembre de 1976 y hasta enero de 1979 cuando fue designado Jefe del Departamento III – Operaciones). La línea de mando*

*continuaba con un **Segundo Jefe** y con cuatro **Divisiones** que, conforme el Libro Histórico del Batallón, cambiaron su conformación. En **1976** las Divisiones eran: **Banda**, **Servicios**, **Comando y Comunicaciones**, y una División de **Combate** que a su vez contaba con una **Sección de Infantería** con **tres pelotones**. Éstos, en **1977**, se distribuyeron entre las Compañías que conformaron la nueva organización del Batallón. De este modo, además de la **Banda**, esta unidad de apoyo se integró con la **Compañía "A"**, la **Compañía "B"** y **Compañía Comando y Servicios**, las cuales pasaron a tener una **Sección Infantería contrasubversiva** cada una".*

En lo que respecta a la Subzona 5.2 como ha sido ampliamente ilustrado en las sentencias de las causas "SAN MARTÍN", "VITÓN", "CASTELLI", "DI PASQUALE" y "LUERA" (con remisión a los autos "REINHOLD"), "*…La Zona 5 dependía del V Cuerpo de Ejército con sede en Bahía Blanca, ello según 'OP' n° 405/76. Esta zona estuvo bajo la autoridad sucesiva de los Generales Azpitarte, Vaquero y Catuzzi. Abarcaba las provincias completas de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, y algunos partidos de la Provincia de Buenos Aires. Esta Zona, se dividía a su vez en subzonas, e incluía para la 5.2 la provincia del Neuquén y las siguientes localidades de la provincia de Río Negro: Gral. Roca, Ñorquinco, Pilcaniyeu, Bariloche, El Cuy y 25 de Mayo. El área de Seguridad 5.2.1 se establecía particularmente sobre los Departamentos Confluencia (Provincia del Neuquén, área capital y aledaños) y Gral. Roca (Prov. de Río Negro) y aledaños, zonas de máxima densidad poblacional histórica del norte de la Patagonia. El Comando de la Brigada de Infantería de Montaña VI con sede en esta ciudad tenía a su cargo la Subzona de Seguridad 5.2. Fueron Comandantes de Brigada (Jefes de Subzona) los*

siguientes Oficiales: General de Brigada Horacio Tomás Liendo (12/12/75 al 27/04/76); Cnel. Jorge Ricardo Luera 'en comisión' (24/3/76 al 9/4/76); y General de Brigada José Luis Sexton (25/6/76 hasta la conclusión del año 1977); Segundo Comandante (Jefe del Estado Mayor) fue el Coronel Eduardo Vicente Contreras Santillán (01/12/75 al 05/12/77). Constituyeron la Plana Mayor como Jefes: División I Personal G-1, el Mayor Luis Alberto Farías Barrera (3/12/74; BRE 4584 al 15/12/76;BRE 4694); División II Inteligencia G-2, el Teniente Coronel Oscar Lorenzo Reinhold (10/12/76; BRE 4527 al 26/01/79; quede aclarado que con el grado inmediato anterior –Mayor-, desde el 14/1/76 fue auxiliar de esa Jefatura, para recién a partir del 31/12/76 revistar con el grado de Teniente Coronel). La División III Operaciones G-3 estuvo a cargo del Teniente Coronel Carlos Roberto Castellanos (3/12/75; BRE 4639 al 15/12/76; BRE 4694). Finalmente, la División IV Logística G-4, bajo mando del Teniente Coronel Raúl Axel Pastor (3/12/74; BRE 4584 al 28/4/78). Este Estado Mayor de la Gran Unidad Militar que asesora la comandancia del VI BIM Neuquén tuvo en el 'cuadro especial', según RC 3-30 artículo 3038, como Jefe de la Sección Sanidad, al Mayor Dr. Hilarión de la Pas SOSA - Médico-, a partir del 6/12/72 BRE 4457. Enrique Braulio Olea se desempeñó como Jefe del Área de Seguridad 5.2.1 y del Batallón de Ingenieros de Construcciones 181 de Neuquén (06/12/75 al 11/11/77). En tanto ambas responsabilidades surgían del emplazamiento del Batallón a su cargo. Fue Segundo Jefe el Mayor Héctor Raúl Papa (11/10/74 al 11/12/76) y luego el Mayor Héctor Gagliardi. Esta Unidad poseía en su estructura las Compañías A, B y C, integradas con oficiales, suboficiales y soldados.

La Unidad de Inteligencia de la Subzona 5.2 era el Destacamento de Inteligencia 182, con asiento en la ciudad de Neuquén. Poseía sus oficinas centrales en dependencias contiguas al edificio del Comando de Brigada local, con entrada independiente por calle Sargento Cabral. A cargo de la conducción de dicha Unidad militar estuvo como Jefe el Teniente Coronel Mario Alberto GOMEZ Arenas (07/12/74, BRE 4572 al 5/12/77). La Primera Sección o Ejecución Interior de la Plana Mayor, la integraron los Capitanes Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA (13/12/74, BRE 4578 al 28/12/77; con el grado de Teniente Primero hasta el 31/12/75); Sergio Adolfo SAN MARTIN (19/12/75, BRE 4642 al 28/12/77) y Jorge Héctor DI PASQUALE (23/12/75, BRE 4642 al 04/12/77). La Segunda Sección (Ejecución Exterior) contaba entre otros funcionarios, con el Sargento Ayudante Francisco Julio Oviedo. Esta unidad especial poseía dependencia orgánica del Cuerpo respectivo a su emplazamiento y sujeción final al Batallón de Inteligencia 601 J-II de Estado Mayor General del Ejército, con sede en Buenos Aires. La situación de revista informada en relación a los imputados en autos, surge de sus legajos personales anexados como instrumental a la causa, a la vista en este acto. Todo este conjunto de individuos fue empleado del Estado Nacional, en la dependencia indicada supra, con funciones en esta jurisdicción al momento de ocurrir los episodios por los cuales resultan acusados (Sentencia nº 412/08, fs. 479/481, TOCF NQN)”.

Si bien el área 5.2.1 resultó ser el asiento principal de los altos mandos –punto que será desarrollado a continuación- completaban la Sub-zona 5.2: el Área 5.2.2. que comprendía la zona del norte de la provincia de Neuquén, a cargo del jefe del Regimiento de Infantería de Montaña 10 en la localidad de Covunco (…), el Área 5.2.3.,

que englobaba el sur de la provincia neuquina, encontrándose su asiento en la unidad militar situada en la localidad de Junín de los Andes en el Regimiento de Infantería de Montaña 26, que estaba emplazado junto al Grupo de Artillería de Montaña 6 -constituyendo ambas unidades la Guarnición Militar- (…) y el Área 5.2.4., que incluía la provincia de Río Negro, excepto los departamentos de Avellaneda, Pichi Mahuida, 25 de Mayo, 9 de Julio, Valcheta, San Antonio, Adolfo Alsina y Conesa, siendo el responsable de la misma el director de la Escuela de Instrucción Andina emplazada en la ciudad de San Carlos de Bariloche.

Si bien el conjunto de la fuerza ejército regional era parte o engranaje de uno mayor (Comando V Cuerpo de Ejército con base en la ciudad de Bahía Blanca), la máxima autoridad local era el Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI, asiento de mando de la Subzona de Seguridad 5.2 con sede en esta Capital. El Comando disponía de un Estado Mayor con cuatro jefaturas: Jefes Personal (G1), Inteligencia (G2), Operaciones (G3) y Logística (G4), las cuales dependían en sus misiones específicas, de los objetivos dispuestos por el comandante de Brigada.

Con base en esta ciudad capital se emplazaba el Batallón de Construcciones 181, con dependencia operativa del Comando de Brigada VI, constituido a su vez en asiento de Jefatura para el Área de Seguridad 5.2.1. Dicha área abarcaba los Departamentos de Confluencia de la Provincia del Neuquén, y General Roca de la Provincia de Río Negro, zonas éstas de la mayor densidad poblacional de toda la Patagonia Argentina.

El asiento militar contaba además con el Destacamento de Inteligencia 182. Su funcionamiento, también con dependencia del Cuerpo de Zona, tenía sujeción directa al

Batallón de Inteligencia 601 (JII, EMGE). Funcionaba con independencia del Jefe II - Inteligencia de la Sexta Brigada, aunque por la normativa vigente resultaba ser asesor en la especialidad (RC-16-5). La Unidad tenía un jefe, y dos secciones operativas (ejecución interior y exterior) con Oficiales, Suboficiales y Personal Civil (PCI). Tenían capacitación especial y cursos certificándolos con "aptitudes especiales en inteligencia". Disponía de vehículos, telecomunicaciones, armamentos, oficinas, y hasta taller propio.

Circuito represivo:

Para su labor, se sirvieron de la delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina, de las comisarías provinciales de Cipolletti, Cinco Saltos (Río Negro) y Cutral Co (Neuquén), con recursos materiales y elementos humanos específicos y supervisión de sus propias jefaturas. Del mismo modo ocurrió con las Unidades del Servicio Penitenciario Federal sitas en esta Capital, General Roca y Rawson (Nros. 9, 5 y 6, respectivamente), y la Alcaidía Provincial. En la ciudad de Neuquén funcionó el CCD "Escuelita" cuya existencia y funcionamiento fueron ampliamente probados y desarrollado en todos los tramos desde "REINHOLD".

La aplicación del plan sistemático en la zona:

La rápida adaptación de las fuerzas militares y de la población a las necesidades de este nuevo tipo de lucha, significó una trasformación considerable en la jurisdicción del 5to Cuerpo del Ejército.

Si hay alguna duda, el propio Vilas, Segundo Comandante, dijo que "Las células combatientes habían sido identificadas, detectadas, perseguidas y estaban siendo derrotadas día a día por un Ejército renovado en lo más

profundo de sus actitudes espirituales y de su voluntad de servicio a la causa de la Patria.” Y agregó: “Las investigaciones iban convergiendo progresivamente sobre el núcleo central de la subversión. Las autoridades militares responsables de la lucha y los numerosos civiles consustanciados con el espíritu nacional de la misma, comenzaban a tener la certidumbre de que el verdadero campo de lucha, donde se decidía la suerte final de la victoria o la derrota, estaba en el plano cultural”.

Agregó que “A medida que el Ejército profundizaba en el conocimiento de la estructura profunda de la subversión, comenzaba a comprobarse que en la Universidad Nacional del Sur existían tres niveles de infiltración subversiva. Simultáneamente se conoció un dispositivo subversivo similar en la Universidad del Comahue (Neuquén) y la existencia de importantes grupos ideológicos internacionales en la Fundación Bariloche.”

Es así que fueron a buscar a aquel enemigo subversivo. Es más, los primeros secuestros se producen en ese ámbito (la universidad). Vilas estaba convencido de lo que hizo, y aportó mucha documentación que permite entender mejor lo que pasó en la Patagonia y en Neuquén.

Vilas llega a Bahía Blanca desde Tucumán, de combatir al ERP allí. Sabemos por los testimonios de este debate que hay gente de Cutral Co que fue asesinada allí, como Héctor “Tito” Campos, compañero de militancia de varias de las víctimas, y que sobrevivientes mencionaron como perteneciente a sus espacios de militancia.

Capella, por ejemplo, en su indagatoria, menciona una gran inundación y mostró una foto tomada con el Twin Otter supuestamente en esa fecha. Era parte de la investigación previa que realizaban sobre las personas que estaban involucradas en cualquier tipo de organizaciones o grupos

sociales. Dora Seguel también nos habló del día de la inundación en Cutral Có, mencionando que Tito Campos había estado colaborando con los que necesitaban ayuda.

Testigos relataron que algunas víctimas desaparecidas cuyos casos se ventilan en este debate, habían estado en Tucumán. Es por eso que Vilas vino a la cabeza del Cuerpo de esta zona, buscando a estos subversivos. Concretamente, acá estaban buscando a la gente perteneciente al ERP-PRT. Las máximas autoridades del Ejército tenían el convencimiento de que aquí había un importante agrupamiento de militantes del ERP-PRT y que por eso debían eliminarlos. Vilas lo dijo “La zona era considerada no prioritaria en materia operativa. Funcionaba como escuela de preparación de elementos que luego se enviaban a los principales centros subversivos del país” “Neuquén era la ciudad desde donde se abastecía a todo el territorio.”

La información sobre los posibles subversivos en la zona, se lograba a través de torturas aplicadas a otras víctimas y así iban “componiendo” esas supuestas estructuras subversivas.

Vilas también aportó un organigrama donde aparece una de las víctimas de este juicio; un organigrama que es la reconstrucción de la estructura del ERP en Bahía Blanca, donde se menciona a Susana Mujica.

También Sexton, en su indagatoria del 20 de abril de 1987 en Bahía Blanca, dijo: “(…) Durante 1976 y 1977 era notorio en el ámbito del Ejército que la mayor fuente de reclutamiento de los combatientes de Tucumán se producía en el Gran Buenos Aires y en segundo lugar en Neuquén”. Entonces, no hay dudas de la centralidad que esta provincia y esta ciudad tenía en el plan criminal del Ejército.

Al declarar Granada en su indagatoria, dijo que Vilas “poseía una información completa del ERP que la traía de

Tucumán y eso motivó distintos operativos". Lo que quiere significar es el por qué, de dónde sale la centralidad que para Bahía Blanca tuvo Neuquén. Vilas lo dijo al expresar: "La estrategia antisubversiva ejecutada en la jurisdicción del 5to. Cuerpo de Ejército durante 1976 no solamente significó una experiencia inédita en lo que a respuesta a los hechos producidos, sino que sirvió de fehaciente comprobación para una serie de principios muchas veces enunciados, pero sólo ocasionalmente llevados a la práctica."

Todo lo cual, da cuenta acabada del plan sistemático y su accionar en la zona.

"<u>Escuelita" Bahía Blanca</u>:

La existencia, ubicación y funcionamiento del CCD "Escuelita" de Bahía Blanca ya ha sido probado: 1) en la causa 13/84 (considerando segundo, capítulo XII, tema 9, fs. 28.394), 2) en el informe de la CONADEP "Nunca Más", 3) por medio de la causa 87 CFABB, caratulada "Denuncia anónima atribuida a la ciudadana Alicia Mabel PARTNOY s/Presunta existencia de campo de concentración "La Escuelita", en Bahía Blanca" (expte. número P940109/01), 4) mediante las inspecciones oculares llevadas adelante durante el debate de la causa "Bayón" y 5) por la basta prueba testimonial producida en esta causa.

En dicha causa "Bayón", se tuvo por acreditado que *"**La Escuelita** fue el principal centro clandestino de detención del Ejército en Bahía Blanca, ubicado en terrenos de la armada. La gran mayoría de las víctimas cuyos casos integran esta causa pasaron por este lugar, donde fueron sometidas a inhumanas condiciones de vida (….) se trataba de una edificación antigua ubicada en los fondos del predio del Comando del V Cuerpo al que se*

accedía sobre el camino de La Carrindanga”. Era una *“construcción, tipo casa de campo, tenía una galería semi cubierta y dos habitaciones con piso de madera y camas cuchetas, donde se alojaba a los detenidos. Entre esas salas había otro ambiente con piso de baldosas y una reja que lo separaba del resto, utilizado por los guardias. Además, por un pasillo se accedía a la habitación de los guardias, a una cocina y a un baño y al final se encontraba la sala de torturas. Había un patio con una letrina y un aljibe y, en ciertos períodos, también dos casillas rodantes, una para guardias y otra para detenidos”. “Resultan elocuentes las conclusiones expresadas en el Informe presentado por el Arq. Conte Mac Donell, cuando señalan que el “análisis de los testimonios, los croquis efectuados en declaraciones judiciales y los hallazgos materiales de la excavación efectuada permitió establecer un conjunto de referencias acerca de rasgos externos e internos del edificio donde funcionó el CCD La Escuelita permitiendo señalar que en su mayoría se refieren al mismo edificio. Efectivamente, se han verificado puntos de coincidencia entre los testimonios de los sobrevivientes brindados durante el debate, por ejemplo, en lo que respecta a la individualización del sitio al que fueron llevados: que se trataba de un lugar dentro del V Cuerpo de Ejército (…) a una distancia de unos 500 metros de las construcciones del Comando; Gaitán afirmó que estaban dentro del predio del V Cuerpo. (…) Coincidieron también en la sensación que tuvieron que se trataba de una especie de casa de campo, de un lugar no urbano (…), de que había árboles (…), de que se escuchaba diariamente el ruido de trenes (…). Asimismo, las víctimas pudieron percibir que la casa tenía un patio al aire libre (…), donde algunos fueron sometidos*

a simulacros de fusilamiento (…), y también una especie de corredor techado o galería (…). Había, además, al menos, dos habitaciones donde debían permanecer los cautivos (…), ambientes donde estaban las guardias (Alicia Partnoy) y una sala destinada a los interrogatorios bajo torturas (…). Muchos testigos hicieron referencia también a una especie de reja plegable que separaba dos ambientes (…). Todos estos espacios fueron detectados en la investigación coordinada por el Arq. Conte Mc Donell”.” (cfr. Sentencia Causa Bayón).

En oportunidad de practicarse la inspección ocular (15/08/2014) por parte del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén con asistencia de algunas de las víctimas, tanto Pedro Maidana como Eduardo Buamscha, reconocieron “el tambo” como un lugar en el que estuvieron alojados. Nora Rivera reconoció allí “ladrillos quemados como si fueran de un hogar a leña”. A su vez, en oportunidad de realizarse un trayecto por una calle interna de ripio, las víctimas presentes en la inspección ocular reconocieron ese trayecto como el que unía la edificación principal de “La Escuelita” con el llamado “tambo”. También Nora Rivera reconoció allí “un galpón en el que presume fue interrogada”.

En este debate, todas las víctimas fueron unánimes: ese fue el lugar donde los mantuvieron cautivos y fueron torturados.

También las víctimas cuyos casos fueron juzgados en la causa “Bayón”, y que han permanecido también en ese CCD, coinciden con la descripción de los distintos espacios de la Escuelita.

Hay otros muchos testimonios que dan cuenta de la existencia de “La “Escuelita” de Bahía Blanca, que fueron recolectados en las juicos “González Chipon” y “Stricker”. Por ejemplo, Estela Clara Di Toto fue secuestrada y llevada

a “La Escuelita” el 07 de mayo de 1976, y describió el lugar en el que estuvo secuestrada como una “casona” con al menos dos habitaciones y un comedor, donde había varias personas detenidas, que permanecían atadas a camas metálicas y eran vigiladas por guardias la mayor parte del tiempo.

A su vez, Horacio López, esposo de Di Toto, también se refirió a ese CCD en sentido coincidente, agregando que en dos ocasiones lo llevaron a un “galpón” ubicado a escasos metros de esa “casona”.

Mario Edgardo Medina -también víctima de Bahía Blanca- secuestrado la noche del 24 de marzo de 1976, relata que lo trasladaron esposado y vendado en una camioneta por el camino de La Carrindanga, hacia la zona de las caballerizas del Comando; que fue separado de su mujer y lo llevaron hacia un galpón, donde oyó voces de otras personas e interrogatorios; que fue en cercanías de ese galpón, donde él fue interrogado.

Por último, no puede dejar de mencionarse la descripción que efectúa el propio Vilas en su indagatoria, en tanto dijo: “se trataba de una casa de material, con techo de material, habitado por un suboficial, con piso de madera, en un gran salón, y dos piezas, comedor con piso de baldosas, cocina, baño con piso de baldosas y una galería. Esa casa era de propiedad de los dueños que compró el Ejército a 20 o 25 metros de la ruta con acceso a la entrada principal. Al norte de la casa había un aljibe, con ventanas medianas, la puerta de acceso era de dos hojas, gruesa, con capacidad para alojar aproximadamente a 25 o 30 personas, para alojarlos a los varones en el salón grande y las mujeres en las habitaciones, no había rejas en las ventanas. Las personas detenidas se encontraban esposadas y vendadas hasta ser liberadas, porque así lo determina el

reglamento y por razones de contrainteligencia (…). El ingreso de detenidos se hacía por la guardia del Comando del Vto. Cuerpo, y era conducido primero por el camino de pavimento y luego por un terreno de tierra consolidada, al salir era conducido por el camino tierra, camino de pavimento, egreso de la guardia, y en la puerta pero fuera del cuartel era entregado al vehículo del Servicio Penitenciario (…)".

Julián Oscar Corres, uno de los torturadores de la escuelita de Bahía Blanca, en su declaración indagatoria habló también sobre la existencia de este CCDyT y las medidas de seguridad.

No queda duda de la existencia de este CCDyT "La Escuelita de Bahía Blanca" y su paso por allí de las víctimas de este juicio. Al tratar cada caso en particular se destacarán las particularidades que de este lugar pudo percibir cada víctima que allí estuvo alojada.

En este centro confluyeron básicamente las responsabilidades de todos los estamentos (los elementos) pertenecientes al Estado Mayor del V Cuerpo: el Departamento I Personal, en cuanto a la administración de detenidos; el Departamento II Inteligencia -con el Destacamento de Inteligencia 181-, en lo que respecta a la seguridad del lugar y los interrogatorios bajo tortura; OPERACIONES conduciendo y retirando a los secuestrados, y LOGÍSTICA aportando los medios para todo este funcionamiento.

Por "La Escuelita" de Bahía Blanca pasaron las 20 víctimas de este juicio, como así también Elida Cifuentes (testigo) y Gladys Sepúlveda (testigo). Todas las desapariciones que aquí se están juzgando se produjeron en aquel CCDyT. La última noticia que se tiene de Jorge Asenjo, Carlos Chaves, Arlene Seguel, Susana Mujica, Alicia

Adelina Pifarré, Cecilia Vecchi, Mirta Tronelli y Carlos Schedan con vida, es ahí adentro. Y como se dijo, en este lugar nada estaba librado al azar; existía una clara distribución de tareas y roles para asegurar el cautiverio de las víctimas, así como para procurar la impunidad de sus responsables.

La escuelita de Bahía Blanca dependía del Comando de Subzona (Vilas) y en él encontrábamos al personal proveniente del área de inteligencia, que se encargaba de realizar los interrogatorios aplicando tortura. Y estos elementos -los interrogadores- eran aportados por la Unidad Técnica de Inteligencia (el Destacamento de Inteligencia 181). Sabemos que fueron los casos de Santiago Cruciani (“El Tío”), y de Antonio Losardo.

También existían personas que se encargaban de organizar todo el funcionamiento del centro de detención y asegurar que se cumplan las condiciones de cautiverio previamente diagramadas. Estas personas ejercían poder de mando sobre otro grupo de sujetos que se ocupaba de custodiar permanentemente a las víctimas. Entre estos encontramos a Roberto Remi Sosa y a Julián Oscar Corres (“El Laucha”), del Departamento II Inteligencia del Comando V Cuerpo (sin perjuicio de que CORRES también participaba en los operativos de secuestros y en los interrogatorios de las víctimas). En tanto que el grupo de quienes se encargaban de la custodia permanente de las víctimas (los guardias) estaba integrado por personal del cuadro de suboficiales del Ejército que -no por azar, como método de contrainteligencia- eran personas ajenas a la ciudad de Bahía Blanca, y eran llevados a la ciudad periódicamente. El terror estaba diagramado y sistemáticamente organizado.

El Reglamento sobre “Examen de Personal y Documentación” expresa que los interrogatorios debían

realizarse en los denominados “Lugares de Reunión de Detenidos” (arts. 2.001/2.003 y 4.003 inc. 4 y 4.004). En relación a los interrogadores, el RC 16-5 “La unidad de inteligencia” disponía que tales elementos debían ser proporcionados por la unidad técnica correspondiente (art. 1.001), que en nuestro caso era el Destacamento de Inteligencia 181.

Los sujetos que cumplieron las funciones de “guardias” en el CCDyT “La Escuelita”, son sujetos que mantuvieron contacto diario e inmediato con las víctimas, que aseguraron el cautiverio en extremas condiciones y fueron de las últimas personas que vieron con vida a los desaparecidos. Muchos de ellos conocían a las víctimas, porque eran de Neuquén.

Numerosas víctimas que permanecieron cautivas en Bahía Blanca relataron las extremas condiciones de cautiverio y la existencia de guardias de baja graduación, escasa cultura y ajenos a esa ciudad.

Los sobrevivientes contaron que esos guardias utilizaban alias de cobertura tales como: Chamamé, Zorzal, Abuelo, Perro, Loro, Calandria, Zorro, Pato, entre otros. Explicaron que existía una rotación periódica y en el rol que cumplían.

Las personas que realizaron guardias en el CCDyT “La Escuelita” tenían en común que entre los años 1976 y 1977 revestían en la Segunda Sección Baqueanos del Regimiento de Infantería de Montaña 26 –con asiento en Junín de los Andes-, dependiente del Comando de Brigada de Infantería de Montaña Sexta –con asiento en esta ciudad–. Todas esas Unidades estaban ubicadas en la Subzona 52, dentro de la Zona 5. Todos ellos pertenecían a la especialidad Baqueanos, y eran Suboficiales (sargentos o cabos). A su vez, todos salieron “de comisión” en forma periódica a la

ciudad de Bahía Blanca, en distintas épocas de los años 1976 y 1977, por lapsos de tiempo relativamente cortos (alrededor de dos meses cada uno). Estas personas son las que tuvieron el trato diario y fueron los últimos que vieron con vida a los 8 desaparecidos de este juicio.

Normativa y reglamentación militar:

Lo referido a la normativa y reglamentación militar fue bastamente desarrollado en la sentencia de la causa "REINHOLD", firme a la fecha y sin cuestionamientos de las partes en este punto, no sólo en ese tramo sino tampoco en los seis que lo sucedieron. Es por ello, que en honor a la brevedad nos remitiremos a lo allí expuesto, destacando breves consideraciones necesarias para el entendimiento del presente pronunciamiento.

Durante el mandato de la Presidente María Estela Martínez de Perón se sancionó una legislación especial para la prevención y represión de la actividad de las organizaciones armadas que operaban por aquel entonces, complementada con una amplia gama de reglamentaciones militares en las que se comisionó a las Fuerzas Armadas la "misión de aniquilar y neutralizar a aquellos grupos violentos y armados". Así, el Reglamento RC 8-2 "Operaciones contra Fuerzas irregulares", según se indica en la causa 13/84, "*…ya en 1969 disciplinaba los procedimientos para luchar contra el terrorismo, recomendando moderación, definiendo y caracterizando los distintos modos de insurrección de guerrilla…*"; en el Tomo 1 - Punto 1004 "Operaciones contra fuerzas irregulares" prescribía "*…Estas operaciones podrán constituir la misión principal de una fuerza terrestre cuando las actividades irregulares (guerra de guerrilla, subversión, evasión) sean de tal magnitud que escapen a la capacidad de control*

de las medidas… La finalidad de las operaciones contra una fuerza irregular será eliminar a la misma y evitar su resurgimiento…". En procura de ese fin se postulaba establecer un sistema eficaz de Inteligencia que ofreciera un conocimiento detallado, exacto y oportuno de la fuerza irregular. Asimismo, debía lograrse el aislamiento de las distintas fuerzas entre sí, el brindado por las auxiliares, y mediante acción psicológica, conseguir restarles el apoyo de la población local. Finalmente, la destrucción de los elementos subversivos por medio de la rendición, captura o muerte de sus miembros (RC-8-2 Punto 1004 in fine). La Directiva 1/75 creó el Consejo de Defensa -integrado por el Estado Mayor Conjunto-, estructuró la nueva cúpula y dispuso que sería dotado de: A) elementos bajo su Comando operacional, a saber, Ejército, Armada y Fuerza Aérea; B) elementos subordinados: PFA, SPN; C) elementos bajo control operacional: policías provinciales, SPP; y por último, D) elementos bajo control funcional: Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación, Secretaría de Información de Estado (SIDE). Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta, para lo cual debían firmarse los respectivos convenios, y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales.

Encomendó a la Armada la lucha en su ámbito jurisdiccional, el control operacional sobre los elementos de policía en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, y el apoyo con máxima prioridad a los requerimientos del Ejército.

Con relación a la Fuerza Aérea, dispuso la intensificación del control del tránsito aéreo y del despacho aeroportuario, la protección de objetivos y alistamientos de medios aéreos, y la colaboración con carácter prioritario a los requerimientos que pudiera formularle el Ejército.

Finalmente estableció que no debían declararse zonas de emergencia, salvo en casos de excepción (Cfr. Causa 13/84 – Capítulo VIII). El 5 de febrero de 1975 y mediante Decreto 261/75, - antecedente inmediato de los subsiguientes-, se ordenó dar inicio al Operativo Independencia en la Provincia de Tucumán. Su Art.1º reza: "El Comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán". Vale recordar que, en esos tiempos previos al proceso, mixturados entre administraciones civiles y militares, se dictaron variadas disposiciones castrenses a las que se tuvo acceso y se procedió a su incorporación legal. Procedemos a su detalle: RC 3-30 "Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores" (1966), RV 100-10 "Reglamentación de la Justicia Militar" (1968); RC 31-3 "Conducción del Batallón de Ingenieros de Construcciones", RC 2-1 "Conducción para las Fuerzas Terrestres" (1968), RC 16-5 "La Unidad de Inteligencia" (1973), RC 16-1 "Inteligencia Táctica" (1976), RC 10-51 "Instrucciones para operaciones de Seguridad" (1977), RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos" (1977), RC-16-4 "Examen de personal y documentación" (1967), RC-16-60 "Contrainteligencia – Medidas de Contrainteligencia" (1974), RC-15-80 "Prisioneros de Guerra" (1971), RC-9-51 "Instrucción de lucha contra elementos subversivos" (1976),

RC-8-2 “Operaciones contra fuerzas irregulares” (1968), entre otros. Además, sancionaron leyes y decretos varios, de fondo y forma, encaminados a prevenir y/o reprimir la actividad subversiva: Ley 20.642, que introdujo reformas al Código Penal, creando nuevos ilícitos penales con connotación subversiva y agravando las escalas de otros ya existentes; Ley 20.840 “Represión de actividades subversivas”, que estableció un régimen de penalidades para distintas actividades terroristas; Ley 20.249 “Nacional de Armas y Explosivos”; Ley 21.256 del 23/3/76, etcétera; y los Decretos Nº 807 (abril de 1975), 642 (febrero de 1976) y 1078 (marzo de 1976), a través de los cuales se reglamentó el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio. Otras Normas: Directiva 1/75 “Lucha contra la Subversión”, DCGE 404/75 “Lucha contra la subversión”, Procedimientos Operativos Normales: PON 212/75 (al Anexo 4 de la DCGE 404/75) “Administración de personal detenido por hechos subversivos”; PON 24/75 emitido por el Comando Subzona 5.1, V Cuerpo de Ejército; Órdenes Parciales: OP 405/76 “Reestructuración de Jurisdicciones para intensificar las operaciones”, entre otras.

Indudablemente tres decretos, directamente vinculados a operaciones militares y de seguridad, fueron centrales en el gobierno constitucional previo al golpe militar: Decretos Nº 2770, 2771 y 2772, dictados todos el 6/10/75.

Mediante el Decreto Nº 2770/75 se constituyó el Consejo de Seguridad Interna; además se asignó atribuciones al Consejo de Defensa en materia de lucha antisubversiva, subordinando al mismo al arma Ejército, Policía Federal y Servicio Penitenciario Nacional. Por otra parte, estableció que el Estado Mayor Conjunto tendría también como misión la de asistir al Consejo de Defensa en lo concerniente a la ejecución del accionar contrasubversivo.

El Decreto 2771/75 facultó al Consejo de Defensa, a través del Ministerio del Interior, a suscribir con los gobiernos de las provincias, convenios que colocasen bajo control operacional al personal, medios policiales y penitenciarios provinciales que les fueran requeridos para su empleo inmediato en la lucha signada; lo que efectivamente se concretó el 16 de octubre de 1975, merced firma de acta de compromiso.

Por último, el Decreto Nº 2772/75 estableció que las Fuerzas Armadas, bajo el Comando Superior del presidente de la Nación ejercido a través del Consejo de Defensa, ejecutarían las operaciones militares y de seguridad que resultaren necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país.

Es así, que en virtud de lo dispuesto por la Directiva 1/75 “Lucha contra la Subversión” (instrumentada en la Directiva del comandante General del Ejército Nº 404/74, que puso en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa) cuyo objeto consistió en la instrumentación del empleo de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales para la lucha contra la subversión, el Ejército tuvo la responsabilidad primaria en esa misión. “El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del comandante General del Ejército N° 404/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial conformada por cuatro zonas de defensa -Nros. 1, 2, 3 y 5-, subzonas, áreas y subáreas preexistentes de acuerdo con el Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE-PC MI72-, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como

jurisdicción el territorio correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo con dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la zona 1. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo…" (causa 13/84 - Capítulo VIII).

El propósito contenido en la Directiva N° 404 - "Lucha contra la Subversión", de "…poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa en la Directiva 1/75 para la lucha contra la subversión…" se vio reflejado entonces en la fijación de la misión a cumplir por parte de ese cuerpo militar: "…operar ofensivamente (…) contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA para detectar y aniquilar las organizaciones…" Además, "…a. Tendrá responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional, b. Conducirá, con responsabilidad primaria, el esfuerzo de Inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición; c) Preverá el alistamiento de efectivos equivalentes a una Brigada como reserva estratégica; d) Establecerá la VF [Vigilancia de Frontera] necesaria a fin de lograr el aislamiento de la subversión del apoyo exterior. " En el "Apartado 3. Finalidad" enunciaba que: "…tiene por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo por lo impuesto por los Decretos Nro. 2770, 2771 y 2772...". Asimismo, en el "Apartado 5. Misión" puede leerse: "Las Fuerzas Armadas, Fuerzas de

Seguridad, Fuerzas Policiales y demás organismos puestos a disposición de este Consejo de Defensa, a partir de la recepción de la presente Directiva, ejecutarán la ofensiva contra la subversión, en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado.” El cometido particular asignado como propio para el arma Ejército reproducía entonces los cánones previstos en la “Misión General”, encomendados y descriptos en párrafos precedentes, disponiendo en consecuencia, operar ofensivamente contra el fenómeno subversivo en coordinación y con el soporte de las fuerzas de seguridad. Asimismo, y fijando pautas de labor, lo habilitaba a “…en las zonas o en áreas donde el accionar subversivo es limitado, las operaciones deben ser suficientemente intensas para desalentar o desarticular el aparato subversivo a fin de: a) Convertirlas en zonas seguras; b) Impedir su utilización como zonas de descanso o reorganización para los elementos subversivos [clasificación ésta que coincide que la asignada a esta zona, según reglamentos, indagatorias y testimoniales recibidas en la causa]; c) Evitar la infiltración del oponente; d) Permitir el empleo de fuerzas en otras zonas donde el accionar subversivo es más intenso…”.- A su tiempo, la Directiva del Consejo 1/75, determinó que la segmentación del país en zonas de seguridad o zonas militares sea coincidente a los diversos Cuerpos en que se dividía el Ejército, a saber: Zona I, II, III y V. Esta zonificación militar se instrumentó de la siguiente forma: cada Zona se dividía en Subzonas, las que a su vez se dividían en Áreas. En razón de ello, a cada comandante de Zona, Subzona y Área -colocadas en su totalidad bajo control operacional del Ejército-, le

correspondía el mando directo y autónomo de la misma para cumplir con la misión postulada en las normativas.

La mutua colaboración y participación conjunta de las tres Armas en el desarrollo del plan sistemático y clandestino, prefijadas en el Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, se desprendía también de los lineamientos contenidos en las Directivas Antisubversivas Nº 1/75 COAR -que fijó su jurisdicción para la lucha como la natural de la Armada- y el Plan de Capacidades - Placintara 75 (de la misma arma) que: "… mantuvo el esquema de 11 fuerzas de tareas, preexistente en la Armada, y fijó los conceptos de la acción propia…" (sentencia causa 13/84); la Directiva 404/75 del arma Ejército -ya citada-, y finalmente la Directiva Orientación - Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno - 1975, que fijó su propio concepto de la misión dividiéndola en operaciones aéreas terrestres.

En último lugar, el plexo normativo que en su conjunto fijaba las misiones a cumplir, como así también las pautas de acción y operatoria para llevarlas a cabo, debía tener como premisa fundacional y sustento, al decir de la DCGE Nº 404/75, estas bases legales: Anexo 6 – "Bases Legales", Punto 1. en "Legislación vigente aplicable" enumera como de carácter general: Punto 1) Constitución Nacional; Puntos 2) a 8) Leyes y Decretos varios; Punto 9) Código de Justicia Militar y su Reglamentación; Punto 10) Código Penal de la Nación; Punto 11) Ley 20.840 (Ley de represión de actividades subversivas); Punto 12) Ley Nro. 20.249 (Ley Nacional de Armas y Explosivos); Punto 13) Decreto Nro. 2717/75 (Prórroga del Estado de Sitio, declarado por el Decreto Nº 1368/74 en todo el territorio del país); y de carácter particular respecto a las operaciones militares y de seguridad; los Decretos 2770, 2771 y 2772 de 1975.

Resulta de singular importancia resaltar la trascendencia del denominado Plan del Ejército (contribuyente al Plan de Seguridad Nacional – Secreto – Buenos Aires, Febrero 1976) incorporado desde los autos "REINHOLD" y desconocido al momento del dictado de la sentencia en causa 13/84, por cuanto apareció tardíamente y en forma similar al Reglamento RC 9-1 del Ejército Argentino denominado "Operaciones contra Elementos Subversivos". Fue el ministro FAYT quien destacó al reglamento como un instrumento que "…al momento de dictarse la sentencia en el 'Juicio a las Juntas' –y hasta hace poco tiempo- permaneció oculto (Fallos CSJN, 328-2, pág. 2339, considerando 24 del Sr. Ministro Fayt), identificándolo al referirse a la "metodología empleada y reiteración de los delitos por parte de los autores materiales" como una "… precisa descripción de la repugnante metodología utilizada".

El análisis del Plan Ejército permite afirmar que este instrumento demuestra la decisión material tomada por la Jefatura de esa Fuerza -y demás Fuerzas Armadas del país- para usurpar el poder al Gobierno Constitucional, todo de manera previa al 24 de marzo de 1976. Obsérvese que en su texto se lee: Punto 1. Situación: *"La JCG ante el grave deterioro que sufre la Nación ha resuelto adoptar las previsiones para el caso de tener que destituir al Gobierno Nacional y constituir un Gobierno Militar"* (pág. 1). Punto b. Fuerzas amigas. 1) *"La Armada y la Fuerza Aérea realizarán las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con el Ejército, la destitución del Gobierno en todo el ámbito del país y facilitar la asunción del Gobierno Militar, mediante: la detención del PEN y las autoridades nacionales, provinciales y municipales que sean necesarias; la detención de personas del ámbito*

político, económico y gremial que deban ser juzgadas… todas las acciones que faciliten la constitución y funcionamiento del nuevo Gobierno Militar…". Punto 2. Misión (pág. 3) "*El ejército Argentino realizará a partir del día D a la hora H las operaciones necesarias para asegurar conjuntamente con las otras FFAA la destitución del Gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del Gobierno Militar y contribuir a la consolidación del mismo*." Punto 3. Ejecución a) Concepto de la operación. (pág. 3) "*La operación consistirá en: la destitución del Gobierno en todo el ámbito nacional asegurando que sus miembros queden a disposición de las futuras autoridades; realizar toda las acciones que faciliten la constitución y funcionamiento del nuevo Gobierno Militar… sostener y asegurar el cumplimiento de las medidas que adopte el Gobierno Militar.*" Fase II. Ejecución (pág.4) "*…detención del PEN y de aquellas autoridades nacionales, provinciales y municipales que determinen; detención de dirigentes políticos, gremiales, funcionarios públicos y delincuentes económicos y subversivos; cierre, ocupación y control de edificios públicos y sedes sindicales, control y protección de sedes diplomáticas (…); protección de objetivos y apoyo al mantenimiento de los servicios públicos, control de grandes centros urbanos, vigilancia de fronteras y cierre de aeropuertos (…) control exterior de establecimientos carcelarios…*". b) Misiones (pág. 4 y ss.) II. Particulares. a) Cuerpo de Ejército I: "*(1) Operará a partir del día D a la hora H con efectivos de 1 FT con elementos blindados, para bloquear y eventualmente atacar la Casa Rosada (Casa de Gobierno) con la finalidad de lograr la detención del PEN y posibilitar su posterior traslado al lugar que destine el Gobierno Militar…*" b) Institutos militares

(pág.6) "*(1) Operará a partir del día D a la hora H con efectivos de 1 FT con elementos blindados, para bloquear y eventualmente atacar la residencia presidencial de Olivos con la finalidad de lograr la detención del PEN y posibilitar su posterior traslado al lugar que determine el Gobierno Militar…*". Los Puntos e), f), g) en las páginas 7 y 8, colocan a la Dirección Nacional de Gendarmería, a la Policía Federal, y al Servicio Penitenciario Nacional a disposición operativa del Ejército, con orden de recibir a los detenidos que los Comandos o Cuerpos de Ejército decidan mantener bajo mando de los respectivos Comandantes (Punto 2). Punto 6. Encubrimiento (pág.10) *"En la medida de lo posible, todas las tareas de planeamiento y previsiones a adoptar emergentes del presente plan se encubrirán bajo las previsiones y actividades de la lucha contra la subversión*." Se lee al pie a modo de sello aclaratorio: Jorge Rafael Videla – Teniente General – Comandante General del Ejército, puesto a máquina con líneas punteadas para colocación de firma.

Del Anexo II titulado "Inteligencia", resulta importante destacar el concepto de "Oponente" en miras a la instauración del régimen de facto pergeñado y en proceso consecuente de ejecución. Así, "*…Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer*". De seguido, procede a caracterizarlo y determinar su composición: "*…Dentro del encuadramiento puntualizado en a). Determinación del oponente, se deben visualizar dos tipos de categorías, una que denominaremos activo y otra potencial… a) Organizaciones político-militares; b) Organizaciones políticas y colaterales; c)*

Organizaciones gremiales; d) Organizaciones de estudiantes; e) Organizaciones Religiosas; f) Personas vinculadas…”.

El Anexo III que obra bajo el título “Detención de Personas”, en el Punto 2 “Concepto de la Operación” especifica lo siguiente: *“a) Aspectos generales. 1) La operación consiste en: a) Detener a partir del día D a la hora H a todas aquellas personas que la JCG establezca o apruebe para cada jurisdicción, que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existan evidencias de que hubieran cometido delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación que deban ser investigados. b) Prever la detención de oponentes potenciales en la medida que éstos se manifiesten. 2) Elaboración de las listas de personas a detener. En la elaboración de las mismas deberá primar un concepto eminentemente selectivo y limitado a lo determinado en el acápite anterior. 3) Procedimiento de detención. Estarán a cargo de equipos especiales que se integrarán y operarán conforme a cada jurisdicción… b) Aspectos Particulares: a) Cada Comando de Zona establecerá en su jurisdicción los equipos especiales que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma… c) Los equipos especiales de cada jurisdicción se integrarán e iniciarán su planeamiento de detalle a partir de la recepción del presente Anexo. d) Cada Comandante establecerá en su jurisdicción lugares de alojamiento de detenidos, debiendo hacerlo sobre las siguientes bases. 1. Las personas de significativo grado de peligrosidad serán alojadas en Unidades Penitenciarias de la Nación. 2. El resto de las personas serán alojadas en dependencias militares y agrupadas según el trato que cada comandante de Cuerpo e IIMM estime que se le debe dar al detenido (…)*

e) Los medios de movilidad para el cumplimiento de la totalidad de las acciones en cada jurisdicción serán asignados por los respectivos Comandos. f) Los estudios de detalle de cada equipo especial serán aprobados por los respectivos Comandantes, debiendo quedar finalizados los mismos dentro de los ocho días… y hasta tanto se mantenga el cumplimiento de la misión se efectuarán correspondientes actualizaciones. (…) h) La responsabilidad de los equipos especiales quedará circunscripta al ámbito de su jurisdicción (…) m) Todo el accionar de los equipos especiales será registrado en documentos a elaborar dentro del más estricto marco de seguridad y secreto militar. 5. Prioridades. a) Se establecen las siguientes categorías de prioridades. 1. Prioridad I: Personas que deban ser detenidas el día D a la hora H. Integrarán esta categoría aquellas personas que por sus antecedentes estén incluidas en algunas de las siguientes variantes: a. Constituyen un peligro cierto y actual para el desenvolvimiento de las acciones en cualquiera de sus campos. b. existan evidencias de haber cometido actos delictivos de gran notoriedad en el área económica. c. hayan adoptado o proporcionado decisiones en el ámbito político, económico y/o social y por las cuales correspondan responsabilizarlos de la situación actual del país. 2. Prioridad II: Integrada por el oponente potencial para prever su detención en el momento en que se evidencie. Para esta categoría se establecen los siguientes grupos: a. Grupo A: integrado por aquellas que con un grado menor de peligrosidad en relación a las de Prioridad I, puedan – no obstante – obstaculizar o perturbar la concreción o desarrollo posterior de la acción. b. Grupo B: constituido por la llamada 'delincuencia económica', con excepción de los casos

incluidos en Prioridad I. Es decir, aquellas de quienes se tengan fundadas sospechas de que han incrementado ilegalmente su patrimonio en el ejercicio de funciones públicas o gremiales o en actividades privadas que vinculadas con el estado y/o recibiendo beneficios o prebendas del gobierno o con los gremios y sus testaferros. c. Grupo C: integrado por funcionarios públicos o dirigentes gremiales, que no correspondiendo incluirlos en las precedentes categorías, por el mero hecho del cargo o función desempeñados, deba ser analizada su conducta o neutralizada su acción cuando se evidencien. b) Las citadas prioridades que estarán expresamente establecidas en las listas que la JCG aprobará, para el éxito de la operación, deberán ser rigurosamente determinadas y cumplidas (…) Punto 7, Instrucciones de Coordinación. "…b) en cada jurisdicción la confección de listas será responsabilidad exclusiva de los Comandos de Cuerpo e Institutos Militares…". Apéndice 1 (Instrucciones para la detención de personas) al anexo 3 (detención de personas): "Punto 1. Las listas de personas a detener una vez aprobadas por la JCG deberán ser ampliadas con la mayor cantidad posible de detalles, tendientes a tener la más absoluta seguridad en la ejecución de la operación…"… Punto 3: los citados antecedentes serán obtenidos por vía de reconocimientos y/o por intermedio de los naturales medios de Inteligencia de cada jurisdicción pero siempre pretextando intereses distintos al verdadero motivo…. Ya en el punto 11 del presente acápite trata la materia "Incomunicación de detenidos" disponiendo que la misma "… caracterizará todo el proceso de detención de los inculpados y solamente podrá ser levantada por resolución de la JCG…". …Punto 14: cuando la persona a detener esté definida como subversiva o manifieste una actitud violenta

contra la fuerza, su domicilio será minuciosamente registrado, incautándose toda documentación de interés, armamento y explosivos que pudieran existir… Punto 19: Ningún integrante del equipo está facultado a suministrar información alguna a la prensa y vinculado al cumplimiento de esta operación, ello será facultad exclusiva de la JCG (…)".

Finalmente se advierte que el "Plan del Ejército contribuyente al Plan de Seguridad Nacional" gestado en las postrimerías del 75, y al que hemos estado haciendo referencia, si bien no hacía alusión expresa al texto constitucional de 1853, lo hacía en forma indirecta; ello así por cuanto en el Punto 2 "Las Normas Jurídicas de Aplicación" (Anexo 13) comprendía toda aquella legislación que hubiese dictado y dictase el Gobierno Militar, con más aquella vigente -sustento de la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75 (Lucha contra la subversión)-, en tanto y en cuanto no fuese opuesta a la señalada en primera instancia. De esta forma, dichas construcciones normativas reconocían y confirmaban la aplicabilidad y sujeción a la Constitución Nacional, en una combinación incomprensible de textos, como será explicado más abajo.

Comprobada la existencia de un plan sistemático de acción, formulado por la fuerza Ejército con la aquiescencia de las otras armas, paralelo al conjunto normativo que había dispuesto el Gobierno Constitucional, corresponde ahora explicar el marco jurídico militar que complementó aquellas directivas legales existentes de forma previa al Golpe de Estado de 1976. Con ello expresado, serán materia de tratamiento las propias directivas y reglamentos del gobierno castrense instaurado.

En función de ello, podemos afirmar que existió un plan sistemático y clandestino de represión que comenzó a ejecutarse sin moderación alguna, instalando una mecánica titulada por la jurisprudencia y doctrina como “terrorismo de estado”, sirviéndose para ello de la orden del Decreto 261/75.

En este punto, resulta útil formular algunas precisiones sobre el alcance del concepto “aniquilamiento”, para lo cual nos remitiremos a lo expresado en la sentencia de la causa “REINHOLD”, en tanto señala que “El Reglamento de Terminología Castrense, de uso en el Ejército (RV117/1) lo define como ‘el efecto de destrucción física y/o moral que se busca sobre el enemigo, generalmente por medio de acciones de combate". Sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera del combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable …Como comparación vale señalar que para la misma época, el Poder Ejecutivo en el mensaje de remisión al Congreso del proyecto de la que sería luego la ley 20.771, expresó la finalidad de lograr el aniquilamiento del tráfico de drogas, sin que nadie haya pensado que ello implicaba la ejecución física de los traficantes (Sentencia Causa 13/84 – Capítulo VIII). La temática propuesta debía desarrollarse siguiendo un patrón de conducta en las tres etapas que componían al Plan: Preparación – Ejecución – Consolidación. Ese patrón debía garantizar de manera absoluta el cumplimiento de los fines militares bajo la garantía de impunidad que el mismo Estado gestor debía proveer.

Si bien los argumentos esgrimidos por la Junta se sustentaban en el combate de esos grupos armados que desestabilizaban el país desde antaño, ello dentro de los

lineamientos predeterminados por la normativa específica con sustento constitucional, la metodología llevada a cabo distaba enormemente de cumplir dichos parámetros, estando teñida de terror, violencia, humillación, y cuanto elemento de degradación del ser humano podía ser puesto en marcha. Al respecto, el Fiscal Julio Strassera al alegar en el Juicio a las Juntas manifestó: "…si bien resulta inexcusable admitir la necesidad y la legitimidad de la represión de aquellas organizaciones que hacen de la violencia su herramienta de lucha política, a fin de defender los valores de la democracia, del mismo modo ha de admitirse que cuando esa represión se traduce en la adopción de los mismos métodos criminales de aquellas organizaciones, renunciando a la eticidad, nos encontramos en presencia de otro terrorismo, el de Estado que reproduce en sí mismo los males que desea combatir.

Absolutamente esclarecedor en el punto es el RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos" – (1977). Punto 5007: "h) Las órdenes: …como las acciones estarán a cargo de las menores fracciones, las órdenes deben aclarar…, si se detiene a todos o a algunos, si en caso de resistencia pasiva se los aniquila o se los detiene, si se destruyen bienes o se procura preservarlos, etc…".- Y esta dicotomía entre la realidad y la legalidad propuesta por el accionar del nuevo Gobierno Militar se vio reflejada de manera permanente. Prueba de ello lo constituye el RC-8-2 "Operaciones contra fuerzas irregulares" – Tomo I – (1968), en el Punto 1004., al manifestar que las operaciones podrán constituir la misión principal de una fuerza terrestre cuando las actividades irregulares, -que renglón seguido enumera como: guerra de guerrilla, subversión, evasión, etc.,- sean de tal magnitud que escapen a la capacidad de control de las medidas. Continúa de este modo: "…La

finalidad de las operaciones contra una fuerza irregular será eliminar a la misma y evitar su resurgimiento."

Ahora bien, en el Punto 1005. "Principios básicos de las operaciones contra las fuerzas irregulares" prescribe que: "Las operaciones contra fuerzas irregulares se regirán por las leyes de la Convención de Ginebra (Leyes de Guerra RC-46-1)". Pero, sorpresivamente tenemos "…el RC-9-1 del Ejército Argentino, del año 1977, aprobado por el entonces jefe del estado Mayor General de dicha fuerza, Roberto Eduardo Viola … en el que se consignan cuidadosamente todas las normas legales que regulan a ese tipo de operaciones, dándose una explicación de cuáles son las facultades en zona de emergencia y fuera de ella, para concluir en el punto denominado 'Encuadramiento legal de los elementos subversivos'" (Ver Sentencia Causa 13/84). El citado Reglamento, en el Punto 1025, al tratar el encuadramiento legal de los elementos subversivos, se expresaba en sentido contrario al RC-8-2 previamente aludido, y decía: "…a. De los que participan en la subversión clandestina: "…los individuos que participan en la subversión en ningún caso tendrán estado legal derivado del derecho internacional público… consecuentemente, no gozarán del derecho a ser tratados como prisioneros de guerra, sino que serán considerados como delincuentes y juzgados y condenados como tales, conforme a la legislación nacional…"; b. De los que participan en la subversión abierta: "…no existirá la denominación de guerrilla o guerrillero …quienes participen en sus acciones serán considerados delincuentes comunes (subversivos) y las organizaciones que integren serán calificadas como "bandas de delincuentes subversivos…". Ello, en algún punto explica el descontrol, el abuso discrecional criminal sobre la vida y suerte de los prisioneros, y el exceso legisferante a niveles casi

surrealistas que efectuaron los militares en contra del “enemigo interno” para instalarlo en el ideario de sus propios dependientes. (cfr. Sentencia “REINHOLD”, registro 412/08, TOCF NQN, agregada como prueba documental).

II. PLANTEOS PRELIMINARES. NULIDADES

1. Extinción de la acción penal. Prescripción.

La Defensa Oficial al inicio de sus alegatos planteó una excepción de falta de acción por prescripción, en el entendimiento que al momento en que tuvieron lugar los hechos que se juzgan en este debate, no existían normas de derecho interno que previeran los denominados delitos de lesa humanidad, por lo que la aplicación de tal categoría viola flagrantemente el principio de legalidad.

Afirmó que no puede considerarse que los hechos investigados constituyan delitos de lesa humanidad, pues dicha clasificación no estaba prevista en el ámbito interno al momento de su comisión, ni tampoco en un tratado internacional vigente para la Argentina en aquella época, debiéndose negar, en consecuencia, a las acciones penales que nacen de los mismos, la calidad de imprescriptibles.

Concluyó que el instituto de la prescripción no es un mecanismo que apunta a la impunidad, sino que tiene un fundamento filosófico consistente en que, pasado un determinado tiempo, el Estado pierde interés en ejercer su poder punitivo y que éste no puede valerse de su inacción procesal, para juzgar a personas a más de 45 años de acontecidos los hechos.

Asimismo, expresó conocer perfectamente lo resuelto por la CSJN en los casos "Arancibia Clavel", "Simón" y concordantes, como lo dicho por este Tribunal en los distintos tramos de la causa "Reinhold", pero entiende que el derecho es dinámico y va cambiando, como así también los

tribunales en sus integraciones, por lo que considera su obligación volver a plantearlo.

Puestos a resolver dicho planteo, nos remitimos en un todo a los fundamentos vinculados a este punto expuestos por el Juez Coscia en los precedentes “Reinhold” –firme a la fecha- y “Luera”, en tanto señaló: *"...la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de GENERAL ROCA trató de manera específica este reclamo y así dijo: “…la pérdida de la potestad estatal de someter a una persona a juzgamiento por la comisión de delitos —en razón del transcurso del tiempo—, debe ser abordada desde dos institutos diferenciados, siendo el primero de ellos la prescripción y el segundo la “insubsistencia de la acción”… Si se sostiene que la acción penal se encuentra extinguida en virtud de que desde la fecha de la presunta consumación de los episodios investigados han transcurrido aproximadamente tres décadas, la respuesta adecuada a esa postulación derivará de la aplicación de las reglas de la prescripción. Luego, tratándose de delitos de Lesa Humanidad (cfr. el Tribunal, en este mismo proceso, Sent. Int. 104/07 del 13 de septiembre pasado, autos “REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/delitos c/la libertad y otros s/incidente de apelación” —Expediente 094/07— la inaplicabilidad de las normas internas que regulan la prescripción ha quedado establecida de modo elocuente por el Alto Cuerpo en las causas “ARANCIBIA CLAVEL, Enrique Lautaro” y “SIMON, Julio Héctor y otros...” (Fallos 327:3294,3312 y 328:2056), en donde recogió el criterio sentado sobre el particular por la Corte Interamericana de Derechos Humanos in re “Barrios Altos”, sentencia del 14 de marzo de 2001 (cfr. La Ley, 2001-D-558).*

Por tal razón, consideramos que en función de lo resuelto por la CSJN en los fallos “Arancibia Clavel” y

"Simón", corresponde rechazar el planteo de prescripción efectuado por los defensores.

Quedó establecido que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, pues fueron hechos que tuvieron lugar en el marco del sistema clandestino de represión instaurado en nuestro país durante los años 1976/1983, lo que los convierte en delitos contra el derecho de gentes.

Al tener el Estado la obligación, en función de los tratados firmados, de adoptar varias normas tendientes a investigar y reprimir esta clase de delitos –lesa humanidad-, no resulta legal ni equitativo invocar el mero transcurso del tiempo para dejar impune este tipo de delitos.

Ello es así, porque implicaría desvirtuar toda la doctrina y normas desarrolladas por las Naciones Unidas, para sancionar los delitos de lesa humanidad. Además, corresponde tener en cuenta que en estos casos se han cometido los hechos más aberrantes contra la humanidad, proviniendo tales ataques de parte del mismo Estado, quien por otra parte tenía la obligación de proteger a sus ciudadanos.

En definitiva, la prevalencia del Derecho Internacional sobre el derecho interno, que obliga al Estado a investigar los crímenes de lesa humanidad, hace que en este caso, el plazo razonable de juzgamiento no se pueda convertir en una garantía de impunidad para los imputados.

Ello en consonancia con la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad, adoptada por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, que establece 1a imprescriptibililidad de los

crímenes de lesa humanidad y, por ende, de cualquier norma que impida el juzgamiento de los responsables.

Por tal razón, también hemos de rechazar el planteo referido a la violación del plazo razonable de juzgamiento.

2. **Genocidio.**

En su alegato final, en oportunidad de referirse a la calificación legal, el Sr. Fiscal -al igual que la querella de APDH- expresó que los crímenes que se ventilan en el presente juicio deben contextuarse en el marco del Genocidio, en el entendimiento de que esa figura resulta la adecuada para aprehender el complejo criminal que se debatió, ello de acuerdo con el art. II de la "Convención para la la Prevención y Sanción del delito de Genocidio y delitos de LESA HUMANIDAD (conforme al art. 1 de la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad).

Refirió que estos hechos ocurrieron varias décadas después de que la Organización de las Naciones Unidas, emitiera la Resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946, invitando a los Estados Miembros a promulgar las leyes necesarias para la prevención y castigo del genocidio, y de que se aprobara, en 1948, la "Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio", Tratado que nuestro país ratificó en el año 1956.

Luego de dar una definición de Genocidio, expresó que todos los medios comisivos tipificados, se encontraban presentes en el fenómeno vivido en nuestro país, y que los casos analizados son una manifestación en tal sentido. Concluyó que los hechos en cuestión formaron parte –y fueron la concreción– de un plan criminal de ataque sistemático y generalizado sobre la población civil,

emprendido desde los resortes estatales, y, por lo tanto, constituyen delitos de lesa humanidad.

Por su parte, la querella de CEPRODH, solicitó directamente que los hechos sean calificados como genocidio.

A su turno las Defensas, luego de cuestionar el planteo formulado por la Fiscalía Federal, solicitó se continúe con el criterio tenido hasta la fecha por los diferentes tribunales de esta jurisdicción en causas de lesa humanidad, en cuanto a no aplicar le figura de genocidio, conforme: Reinhold, Luera, Di Pasquale, Viton, y Castelli.

Ahora bien, para dar claridad a la cuestión retomaremos los argumentos esgrimidos por este mismo Tribunal con diferente integración en el precedente "REINHOLD" (firme a la fecha). Allí se dejó sentado que el delito de genocidio fue definido por la Convención para la Prevención y la Sanción del Genocidio, aprobada por la III Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948. Por su parte, la República Argentina, adhirió a ella mediante el decreto-ley 6286/56 del 9 de abril de 1956, y con posterioridad, en 1994, fue incorporada a nuestra estructura constitucional.

En su artículo II define el delito de genocidio: *"En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas*

a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo".

Existe un aspecto que impide la calificación y es que la Convención persigue el castigo de los actos típicos, *"cuando éstos tienen como propósito la destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso".* La redacción de la norma excluyó a los grupos políticos, como grupos protegidos.

La falta de mención de estos grupos no fue un olvido o simple omisión, sino que, por el contrario, fue el resultado de las discusiones producidas en el seno del organismo internacional, en virtud de las cuales se decidió excluirlos en razón de las dificultades que podrían traer tanto su definición como su aplicación. Esta decisión fue mantenida en el Estatuto de Roma. Su artículo 6 reza: *'se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal'*.

El Tribunal Supremo Español abordó este tema en su sentencia 798/2007, en la causa "Scilingo", del 1° de octubre de 2007. En esa oportunidad los magistrados españoles sostuvieron que *"puede afirmarse que los grupos protegidos deben ser identificados principalmente al menos con arreglo a alguno de los criterios contenidos en el texto de la ley, es decir, la nacionalidad, la etnia, la raza o la religión, considerados aisladamente o en combinación con otros. En segundo lugar, que en la identificación del grupo es posible tener en cuenta criterios subjetivos derivados de la perspectiva del autor. Y que es posible la identificación de un grupo por exclusión, es decir, constituido por aquellos en quienes*

no concurra la nota identificativa que tienen en cuenta los autores".

En cuanto a la voluntad de destrucción o supresión, como ya se ha dicho, debe referirse con claridad suficiente al grupo identificado con alguno de los criterios mencionados en el tipo. Son indiferentes los motivos de los autores, pero la identificación del grupo es preciso que se realice en función de alguno de los criterios típicos.

En el caso, no es posible identificar el grupo formado por las víctimas de los hechos como grupo nacional, pues sus integrantes comparten la nacionalidad con el grupo de los autores, lo que impide que se tome como elemento identificativo y distintivo. De otro lado, aunque en el hecho probado se hacen algunas referencias a elementos de tipo religioso, aisladamente o junto con otros, como característicos de algunos integrantes del grupo de los autores, son insuficientes para considerar que el elemento distintivo de ese grupo era precisamente la religión.

La catedrática española Alicia GIL GIL, en su obra Derecho Penal Internacional, Tecnos, Madrid, 1999, indica que *"La matanza masiva de personas pertenecientes a una misma nacionalidad podrá constituir crímenes contra la humanidad, pero no genocidio cuando la intención no sea acabar con ese grupo. Y la intención de quien elimina masivamente a personas pertenecientes a su propia nacionalidad por el hecho de no someterse a un determinado régimen político no es destruir su propia nacionalidad ni en todo ni en parte, sino por el contrario, destruir a la parte de sus nacionales que no se somete a sus dictados. Con ello el grupo identificado como víctima no lo es en tanto que grupo nacional sino como un subgrupo del grupo nacional cuyo criterio de cohesión es el dato de oponerse o no acomodarse a las directrices del criminal. Por tanto,*

el grupo victimizado ya no queda definido por su nacionalidad sino por su oposición al Régimen (el resaltado me pertenece). Los actos ya no van dirigidos al exterminio de un grupo nacional sino al exterminio de personas consideradas disidentes” (p.183).

Más adelante, y refiriéndose concretamente a lo sucedido en nuestro país durante el régimen militar, continúa diciendo: *“Los atentados contra líderes sindicales, políticos, estudiantiles, contra ideólogos o todos aquellos que se oponían o entorpecían la ‘configuración ideal de la nueva Nación Argentina’ no eran cometidos con la intención de destruir al grupo de ‘los argentinos’, y buena prueba de ello es que víctimas de la dictadura argentina no lo fueron siempre personas de nacionalidad argentina”* (p.185).

Agregando*: “Aunque fuese cierto que todas las víctimas fuesen argentinos, lo que no puede entenderse de otra manera que, como sinónimo de poseedores de la nacionalidad argentina, no bastaría con ello para afirmar el genocidio, sino que la eliminación de estas personas más allá de deberse a su consideración de ‘prescindibles’, debía cometerse como medio para la erradicación de la nacionalidad argentina, lo que no parece compatible con la idea de una nueva nación argentina. Las víctimas deben ser elegidas precisamente por su nacionalidad y con la intención de exterminar dicha nacionalidad”.*

La profesora española analiza con claridad el alcance que las normas de la Convención dan a la enumeración de los grupos protegidos. Extender esa interpretación más allá, por más necesario que ello parezca para castigar actos de barbarie, es utilizar la analogía “In malam parte”, procedimiento vedado en el ámbito penal.

Daniel FEIERSTEIN, señala que la discusión sobre su calificación jurídica debe abordarse desde dos ángulos: a) el del plano de los conceptos jurídicos y b) el de sus efectos como “discurso de verdad” y sus consecuencias en los modos de construcción de la memoria colectiva (La Argentina: ¿Genocidio y/o crimen contra la humanidad? Sobre el rol en la construcción de la memoria colectiva, NDP, 2008/A, p. 211 y ss.). Reconoce que el concepto de genocidio intentó ser licuado en las discusiones en las Naciones Unidas, y, como consecuencia, “se logra excluir a algunos grupos (en particular los grupos políticos) de la definición de genocidio” (p.214).

Si bien adherimos a los conceptos de FEIERSTEIN sobre la función del proceso penal como discurso sobre la verdad, debe tenerse en cuenta que: a) el instrumento utilizado –el proceso penal- resulta bastante tosco para estos fines por haber sido pensado y diseñado para otros propósitos. Repárese en que la vigencia de las garantías procesales y el cumplimento de las formas de los actos, resultan en muchos casos unos impedimentos para elucidar lo sucedido; y b) que esa función no puede en ningún caso lograrse a costa de los derechos de los imputados, entre ellos los que se derivan del principio de legalidad. O sea que aun cuando la denominación “genocidio” tenga suma importancia para la construcción de una representación colectiva adecuada de las conductas de los ejecutores del plan sistemático llevado a cabo a partir de 1976, tal importancia no puede llevarnos a sobrepasar las formas sustanciales del proceso penal, so pena de desconocer los derechos fundamentales de los acusados.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, es necesario aclarar que **los hechos objeto de juzgamiento en este juicio**, tales como: a) Asesinato; b) Exterminio; c)

Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, se han realizado como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, y por lo tanto, **constituyen delitos de LESA HUMANIDAD**, en todo de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Roma (Art. 7), y por lo tanto imprescriptibles.

Por todo lo hasta aquí dicho, proponemos el rechazo de la calificación de genocidio, correspondiendo calificar los hechos objeto de este proceso como constitutivos de crímenes de lesa humanidad (Resoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad -aprobada por Ley 24.584- y art. 118 de la Constitución Nacional - ex 102, texto 1853 CN-), a excepción de la violación que denunciara Alicia Villaverde, por las razones que seguidamente se expondrán.

3. **Violación de Alicia Villaverde en Bahía Blanca**:

Este hecho merece un tratamiento aparte, puesto que las declaraciones que se prestaran a lo largo del debate, no han llegado a dar precisiones o luz sobre lo realmente acontecido.

A modo de ejemplo Cesar Darío Altomaro Villaverde (hijo de Alicia), dijo que a su mamá la había violado un camionero en Médanos. Héctor José Villaverde (hermano de Alicia), dijo que se enteró que la habían violado en la terminal de ómnibus de Bahía Blanca. A su vez, Pablo Arroyo (compañero de trabajo y amigo de Alicia), dijo que Alicia le había contado que estando en Bahía Blanca, apenas las habían largado, apareció alguien -que por la voz- creía ella, era alguno de sus captores y la violó. Eleonora Villaverde (hija de Alicia), dijo que un policía la bajó a ella y a la otra chica, del colectivo que se habían subido, la llevó a su madre al baño y allí la violó. Eva Garrido dijo que junto a Alicia comenzaron a caminar hacia una estación de servicio, un camionero las trasladó hasta la terminal de colectivos de Bahía Blanca, que allí un policía les pidió los documentos, que como no los tenía, bajo coacción Alicia fue llevada hasta un hotel, donde fue violada.

Alicia Villaverde, cuando declaró en instrucción, dijo que cuando salen del baño de la terminal de ómnibus de Bahía Blanca *"…ven a un hombre bajo que estaba armado, que esta persona las mira y les pide los documentos identificándose como policía, que no tenía uniforme, que al no tener los documentos les dice que debía acompañarlo. Que la saca sólo a la declarante de la Terminal y comienzan a caminar, aclara que "Nené" tenía los documentos y la dejan en la terminal, que van hablando, que en una parte le dice que de la policía no va a salir ya que no tenía documentos, a no ser que entrara al hotel.*

Que la forzó a entrar al lugar. Que cuando entró al hotel la gente de ahí se ve que lo reconoció, que se ve que era alguien conocido para ellos. Que la tuvo en ese lugar hasta la hora de salida del colectivo. Que estaba armado y todo tiempo la amenazó con el arma mientras la obligó. Que la llevó nuevamente a la Terminal, que le regaló un chocolate…".

Cabe destacar que no siendo un hecho cometido dentro de un CCD o en ocasión de ser detenidas y tenidas bajo su custodia, las distintas versiones existentes sobre la violación de la que fuera objeto Alicia Villaverde, no llegan a aclarar como tuvo lugar este suceso para poder ser considerado un delito de lesa humanidad.

No ha quedado claro si fue un hecho cometido aprovechando la situación de vulnerabilidad en que se encontraba y no tenía ninguna relación con el plan sistemático o, si efectivamente, estaba relacionado con él. Además, no se ha podido aclarar si la persona que lo hizo, sabía que eran personas que habían estado secuestradas y torturadas. No quedó claro si fue personal policial o si fue un civil. Si el hecho tuvo lugar en el camión, en el baño de la terminal, o en un hotel.

Todo ello, hace que no tengamos elementos suficientes para considerarlo como un hecho cometido como parte del ataque generalizado o sistemático contra la población civil y, por lo tanto, no puede ser considerado como delito de lesa humanidad.

En este contexto, entendemos que no pudiendo establecer ello, no es un delito imprescriptible y rige a su respecto la normativa relativa a la prescripción de la acción penal, legislada en el art. 62 inc. 2 del Código Penal, tal como dictaminara en su momento el Fiscal Darquier, a cargo de la investigación.

Por tal razón, habiendo transcurrido el plazo máximo de doce años (vigente al momento del hecho), establecido en dicho artículo y en el entendimiento que este hecho, no puede considerarse como incluido dentro de los delitos de lesa humanidad, habremos de decretar la extinción de la acción penal por prescripción, disponiendo el sobreseimiento de las personas que fueran imputadas en relación a este hecho.

4. **Nulidades articuladas por las partes.**

Vamos a ingresar ahora al análisis de los planteos nulificantes que fueron interpuestos por las defensas al tiempo de realizar sus respectivas alocuciones finales.

A) Nulidad de los alegatos de los acusadores por violación al principio de congruencia.

En primer lugar, la Defensa Publica Oficial encabezada por las Dras. Celia Delgado y Gabriela Labat, articuló un planteo de nulidad por afectación al principio de congruencia que en algunos casos se funda en variaciones producidas en la calificación legal y el grado de intervención asignada a sus asistidos, mientras que en otros, su basamento radica en que no se mantuvo inalterada la descripción de los hechos que conformaron la imputación.

Por una parte, sostuvieron que la calificación efectuada por los acusadores en cuanto a que sus asistidos habían participado de un plan sistemático con aportes genocidas vulnera la congruencia, pues éstos nunca fueron indagados en relación a ello.

De otro lado, y en lo que respecta al encausado Capella, argumentaron -en resumidas cuentas- que en ningún

tramo de su indagatoria se le atribuyó el haber trasladado como piloto de avión a ninguna de las víctimas, sino que incluso y respecto de los desaparecidos se le achacó el "haber elaborado órdenes para ultimarlos con alevosía"; que posteriormente fue procesado por asociación ilícita, entre otros, delito por el que no había sido indagado; y que se le asignó la calidad de partícipe necesario de las privaciones ilegitimas de la libertad, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría hecho su aporte. Por último, sostuvieron que en la requisitoria fiscal de elevación a juicio se redefinieron los sucesos que se le atribuyen, consignando nuevas circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que se ve agravado, a su vez, por el hecho de que sólo se lo habría acusado por los eventos que damnificaron a dieciocho de las víctimas, ya que según entendieron las defensoras, los casos de González y Buamscha le fueron atribuidos recién en el alegato final sin que hubiera sido indagado con anterioridad por esos dos sucesos.

A su turno, cuestionaron también la alegación efectuada por los Dres. Vadalá y Medrano, por entender que han afectado la congruencia y el derecho de defensa con relación al nombrado Capella, al imputarle por un lado participación secundaria en el traslado de las víctimas y, por otro, complicidad necesaria en los delitos de abuso sexual simple y agravado, cometido en perjuicio de las hermanas Seguel y de Alicia Villaverde. A ese respecto, arguyeron que se trata de categorías dogmáticas relativas a las reglas de participación criminal que se excluyen entre sí.

También dirigieron cuestionamientos a la congruencia de la imputación que se le efectuó a Jorge Soza.

Más tarde, y en relación al procesado Reinhold, afirmaron que se ha violentado la congruencia en la atribución de los delitos sexuales, pues se le han asignado distintos grados de intervención -en carácter de coautor por dominio funcional, complicidad primaria y secundaria- en los diversos actos procesales en los que fue legitimado pasivamente. Así, concluyeron que los hechos imputados han mutado y que las participaciones enrostradas resultan incompatibles entre sí.

A la postre, y en lo que respecta a los encausados Molina Ezcurra, Di Pasquale y San Martín, refirieron que la afectación a la congruencia se produjo al tiempo de requerirse su elevación a juicio con relación a dos hechos de abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de Dora Seguel, cuando sólo habían sido indagados por uno de ellos. A su vez, refirieron que hay un segundo nivel de afectación que consiste en que el hecho por el que fueron indagados a raíz de la ampliación, es la síntesis de dos hechos distintos y que generó la mutación en las circunstancias de tiempo, modo y lugar del primer hecho de abuso sexual simple sufrido por Dora Seguel en la localidad de Cutral-Co. Además, indicaron lo que consideraron un tercer nivel de afectación que consiste en el grado de intervención que se les otorgó en esos hechos, es decir partícipes necesarios, pues ello no sería compatible con la doctrina del aparato organizado de poder.

Finalmente, y en relación con la imputación de los homicidios dirigida hacia sus asistidos Reinhold, Molina Ezcurra, San Martin y Di Pasquale, solicitaron la nulidad de la acusación por violación al principio de congruencia, pues a entender de las peticionantes, se produjo una evidente distorsión en las reglas de autoría y participación, que se suman a la falta de claridad al

describir estos sucesos en oportunidad de haberlos intimado en indagatoria.

En síntesis, señalaron que las cuestiones apuntadas vician de nulidad a las respectivas acusaciones por violación a la congruencia y al derecho de defensa, puesto que a su criterio se agregaron elementos a la situación de hecho modificándose otros, se mutó el grado de participación criminal asignado y con ello la acción imputada, lo que constituiría una verdadera alteración del cuadro fáctico.

En razón de ello, y como consecuencia de lo expuesto, solicitaron se declare la nulidad de los actos procesales afectados y se disponga la absolución de sus asistidos mencionados.

Ahora bien, para ingresar en el tratamiento de la cuestión es menester diferenciar aquellas afectaciones invocadas que se vinculan directamente con mutaciones de la plataforma fáctica -vg. el haber alterado la descripción de los hechos imputados a Capella durante el proceso, entre otros-, de aquellas que se relacionan con variaciones en la significación jurídica por cambios en la calificación legal o en el grado de intervención asignado a los sujetos activos -como puede ser, a modo de ejemplo, los cuestionamientos a los “aportes genocidas” o el carácter por el que Reinhold debería responder por los delitos sexuales achacados-.

Así, comenzaremos con esta última variante -es decir, aquella que se relaciona con las alteraciones en la adecuación típica-, que según refiere la defensa importaría indirectamente una modificación de la plataforma fáctica.

Es preciso recordar que el Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio de Oscar Lorenzo Reinhold, Jorge Héctor Di Pasquale, Jorge Eduardo Molina Ezcurra y

Sergio Adolfo San Martín, dentro de las figuras contenidas en los artículos 80 incisos 2°, 6° y 7° -ley 21.338-, 122 en función del 119 -en su redacción original-, 144 bis inciso 1° último párrafo, en función de los artículos 142 inciso 1° y 5° -textos según ley 14.616 y 20.642-, y 144 ter, segundo párrafo -ley 14.616-, todos ellos del Código Penal.

A su vez, Juan José Capella, Jorge Alberto Soza, Desiderio Penchulef, Miguel Ángel Cancrini y Gerónimo Enerio Huircain, dentro de las figuras contenidas en los artículos 144 bis inciso 1° último párrafo, en función de los artículos 142 inciso 1° y 5° -textos según ley 14.616 y 20.642-, y 144 ter, segundo párrafo -ley 14.616-, todos ellos del Código Penal.

A su turno y en idéntico sentido se expidió al momento de requerir la elevación a juicio la Asamblea por los Derechos Humanos, querella representada en audiencia por los Dres. Vadala y Medrano.

Asimismo, la parte cuya representación ejercen las Dras. Hormazabal y Derni, no efectuó requisitoria respecto de los nombrados.

Luego, en esta instancia, el Ministerio Público Fiscal representado por el Dr. José Nebbia, le atribuyó a Oscar Lorenzo Reinhold, Jorge Héctor Di Pasquale, Jorge Eduardo Molina Ezcurra y Sergio Adolfo San Martín, la comisión de los delitos previstos en los artículos 80 incisos 2°, 6° y 7° -ley 21.338-, 122 en función del 119 inciso 3° -en su redacción original-, 127 en función del 122, 144 bis inciso 1° último párrafo, en función de los artículos 142 inciso 1° y 5° -textos según ley 14.616 y 20.642-, y 144 ter, segundo párrafo -ley 14.616-, todos ellos del Código Penal.

Por otro lado, el Dr. Nebbia al momento de efectuar la acusación del encausado Juan José Capella, encuadró los

hechos a él atribuidos dentro de las previsiones de los artículos 122 en función del 119 inciso 3° -en su redacción original-, 127 en función del 122, 144 bis inciso 1° último párrafo, en función de los artículos 142 inciso 1° y 5° -textos según ley 14.616 y 20.642-, y 144 ter, segundo párrafo -ley 14.616-, todos ellos del Código Penal.

Respecto de Jorge Alberto Soza, consideró sus conductas como constitutivas de los tipos penales de los artículos 122 en función del 119 inciso 3° -en su redacción original-, 144 bis inciso 1° último párrafo, en función de los artículos 142 inciso 1° y 5° -textos según ley 14.616 y 20.642-, y 144 ter, segundo párrafo -ley 14.616-, todos ellos del Código Penal.

Posteriormente, peticionó que se dicte sentencia de condena en relación con Desiderio Penchulef, por los delitos tipificados en los artículos 144 bis inciso 1° último párrafo, en función de los artículos 142 inciso 1° y 5° -textos según ley 14.616 y 20.642-, y 144 ter, segundo párrafo -ley 14.616-, todos ellos del Código Penal.

Por último, solicitó que los encartados Miguel Ángel Cancrini y Gerónimo Enerio Huircain, sean condenados en función de las figuras contenidas en los artículos 144 bis inciso 1° último párrafo, en función de los artículos 142 inciso 1° -textos según ley 14.616 y 20.642-, y 144 ter, segundo párrafo -ley 14.616-, todos ellos del Código Penal.

Lo propio hicieron los Dres. Bruno Vadala y Marcelo Medrano, apoderados de la querellante Asamblea por los Derechos Humanos, llevando adelante su acusación en ese mismo sentido.

Ahora bien, llegado el momento de resolver la cuestión planteada, desde ya adelantamos que la solicitud de nulidad no tendrá acogida favorable, ello por las consideraciones que a continuación expondremos.

En efecto, entendemos que la necesidad de un juicio justo y legítimo conforme a las exigencias de un Estado Constitucional de Derecho, exige indefectiblemente la posibilidad concreta de que el imputado pueda ejercer en plenitud el derecho de defensa en todas las etapas del proceso penal. De allí la idea de debido proceso y de garantías procesales como límites impuestos al propio Estado bajo la inteligencia última de poner coto a la arbitrariedad en la que pueda incurrir.

En el marco del proceso penal, Binder enseña que "...El derecho de defensa cumple (…) un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal..." (Binder, Alberto, "Introducción al Derecho Procesal Penal", Ed. Ah-Hoc, Buenos Aires, 2ª edición actualizada y ampliada, 3ª reimpresión, pág. 155).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha postulado que "la garantía constitucional de la defensa en juicio impone la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia" (Fallos 193:35, 176:157, 281:235 y 303:2063).

De ahí en más "...el debido proceso (...) significa que: a) ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por la ley; b) ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el ´debido´; c) para que sea el ´debido´, tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de

participar con utilidad en el proceso; d) esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente (o conocimiento) del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, gozar de audiencia (ser oído). En otras palabras, se inserta aquí la plenitud del *derecho de defensa*...” (Bidart Campos, Germán J, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, editorial Ediar, Buenos Aires, 1992, Tomo I, pág. 465, la cursiva pertenece a la cita).

Para la materialización efectiva del derecho de defensa en juicio, se debe otorgar al imputado la oportunidad de expresarse de manera efectiva y real en cualquier momento y etapa del proceso, pudiendo conocer la totalidad de los elementos obrantes en su contra, posibilidad materializada procesalmente en el derecho a ser oído.

Así, el otro aspecto que el derecho a ser oído implica, tiene como fin el evitar que con el eventual dictado de la sentencia se genere una sorpresa en el procesado, al expedirse sobre hechos o prueba trascendental que hubiere estado alejada del alcance de aquél, careciendo en consecuencia de la posibilidad de cuestionarla o controlarla. Ello en consonancia con lo esgrimido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Sircovich, Jorge Oscar y otros s/ defraudación por desbaratamiento de derechos acordados” de fecha 31 de octubre de 2006, en el cual se remitiera a los fundamentos brindados por el Procurador General.

Es que la garantía aludida “...no tendría sentido si no se previera, también, que la sentencia *sólo* se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación

acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia (*ne est iudex ultra petita*). La regla se expresa como el *principio de correlación entre la acusación y la sentencia* (...) La base de la interpretación está constituida por la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una *sorpresa* para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre la cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado" (Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, pág. 568, la cursiva pertenece a la cita).

Sin embargo, el ejercicio tendiente a determinar la correlación entre la imputación y el fallo dista de ser una tarea sencilla y mecánica de superposición fáctica a modo de rompecabezas, sino que, por el contrario, requiere de una pauta hermenéutica y normativa que permita determinar su aplicabilidad en cada caso concreto, toda vez que existen determinadas circunstancias que, a pesar de su modificabilidad, no llegan a conmover el principio aludido.

Es lo que sucede, por ejemplo, con el eventual cambio de calificación legal que pudiere acaecer el cual, por aplicación del aforismo latino *iura novit curia*, queda al exclusivo arbitrio del juez.

En definitiva, "[e]n su correlación con la sentencia, la acusación fija la persona que debe ser juzgada y el hecho por el cual ha de juzgársela. En consecuencia, queda con ella determinado el sujeto pasivo del juicio y el objeto del debate. El primero permanecerá inmutable hasta la decisión final por tratarse de la persona concretamente

enjuiciada, no pudiendo sentenciarse a persona distinta, ni dejarse de dictar sentencia con respecto a los que han sido acusados salvo, se entiende, que medie un obstáculo para el ejercicio de los poderes de acción y jurisdicción (...) Con respecto al hecho imputado en concreto, se dice que la acusación es relativamente inmutable porque los códigos modernos permiten una limitadísima ampliación cuando se refiera a hechos integrativos de una continuidad delictiva o constitutivos de una circunstancia agravante" (Clariá Olmedo, Jorge, "Derecho Procesal Penal", Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001, Tomo III, pág. 33).

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si bien en orden a la justicia penal, el deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio, como natural corolario del principio de congruencia (Fallos 310:2094; 314:333; 315:2969; 319:2959 y 327:1437, entre otros).

Sobre el punto se ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Fermín Ramírez vs. Guatemala", en el que se ha establecido que el principio de coherencia o correlación impone que la sentencia sólo pueda versar sobre hechos o circunstancias contempladas en la acusación y que, inclusive, "la calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo

la nueva calificación" (Sentencia del 20 de junio de 2005, considerando 67).

Por lo tanto y según el criterio que venimos explicando, resulta claro que el pretendido límite asignado a la calificación jurídica requerida por el fiscal y la querella no integra el principio de congruencia.

No obstante y como se dijo *ab initio*, el planteo defensista también abarca supuestas alteraciones directas en la plataforma fáctica imputada; sin embargo, a poco de analizar el asunto se advierte que la cuestión no es tal como fuera expuesta por la empeñosa defensa.

Es que las acusadoras han descripto suficientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las llevaron a encuadrar las conductas en las figuras legales escogidas por ellas y el grado de participación en los hechos que les cupo a los imputados.

Han relatado las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjeron los hechos, las condiciones de detención de las víctimas -al menos en cuanto tuvieron por probado-, los tratos a los que eran sometidas y las razones que las llevaron a entender cuál es el encuadre jurídico de los hechos.

No han omitido el contexto histórico, la referencia al período, los centros de detención por los que estuvieron alojados y el modo en que fueron trasladados desde esta ciudad de Neuquén hacia la ciudad de Bahía Blanca, Pcia. de Buenos Aires. Identificaron suficientemente a cada víctima y argumentaron sobre la autoría y atribución.

De adverso, de lo verificado en la tramitación de juicio puede verse con facilidad que la descripción de la plataforma fáctica resultó suficiente en tanto les permitió a las defensas realizar un detallado examen respecto de cada hecho en particular.

En lo que se refiere a los cuestionamientos puntuales que se efectuaron en relación con la imputación dirigida a Capella, se desprende de las actuaciones que desde la instrucción misma se le atribuyó haber piloteado los vuelos en que fueron trasladadas las víctimas, más allá de la mayor o menor generalidad con que pudieron ser descriptos los hechos a su respecto en su declaración indagatoria en la instrucción.

Tampoco es cierto que el Ministerio Público Fiscal haya incluido los casos que damnificaron a Buamscha y González en su acusación respecto de aquél recién en sus alegatos de clausura, pues de la requisitoria de elevación a juicio de esa parte no solo surge claramente que Capella fue requerido por los hechos que perjudicaron a veinte (20) víctimas, sino que, además, al tratar su atribución de responsabilidad en forma particular, expresamente se le achacan los sucesos de esos damnificados.

Otro tanto es lo que ocurre con el planteo articulado respecto de la imputación de los delitos de violación que damnificaron a Dora Seguel en Cutral-Co y Bahía Blanca y que se formulara a los imputados Molina Ezcurra, Di Pasquale y San Martín. Ello así, pues si bien en sus indagatorias en la instrucción hubo una descripción errónea del hecho ocurrido en Cutral-Co e incluso se omitió intimarlos por aquél cometido en Bahía Blanca (ver fs. 1860/1896, 1629/1665 y 1897/1942 del principal, respectivamente), no puede soslayarse que en los sucesivos actos procesales (procesamiento, requerimientos de elevación a juicio, apertura del debate y ampliación de la acusación en los términos del artículo 381 del ritual), fueron debida y suficientemente impuestos por esos hechos, con una relación clara, precisa y circunstanciada de aquéllos.

Por lo demás, fueron intimados en sendas oportunidades posteriores cuando se les recibió declaración indagatoria en el debate (ver acta debate del día 10 de febrero de 2021) y su ulterior ampliación a causa de la vía prevista en el artículo citado en párrafo anterior que, incluso, versa específicamente sobre los delitos sexuales (ver acta de debate del día 2 de junio próximo pasado).

En definitiva, Molina Ezcurra, Di Pasquale y San Martín fueron impuestos debidamente de los tres delitos sexuales que damnificaron a Dora Seguel, tomaron conocimiento acabado de aquéllos, tuvieron oportunidades de ofrecer prueba (artículo 354 y 381 del código adjetivo), formular sus descargos pertinentes, controvertir la prueba de cargo y, en suma, interponer las defensas que consideraran necesarias, de modo que se encuentra salvaguardado el derecho a ser oídos y no se advierte menoscabo al derecho de defensa en juicio y a las normas que rigen el debido proceso.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar las nulidades invocadas por la defensa con relación a las acusaciones de la Fiscalía y de la parte querellante mencionada (artículos 166 y sgtes del CPPN, *a contrario sensu*).

Finalmente, y a tenor de lo que resolveremos, es que no vamos a tratar los planteos vinculados a la congruencia de la imputación efectuada a Soza, como así tampoco de aquella que los Dres. Vadalá y Medrano atribuyeron a Capella por los delitos de violación en dos oportunidades y abuso deshonesto (en perjuicio de Alicia Villaverde y Dora Seguel, contra esta última ambos hechos ocurridos en la localidad de Cotral-Co), por cuanto han devenido abstractos.

B) Nulidad parcial del debate en relación con el encausado Cancrini.

En este punto vamos a abordar el planteo efectuado por las Dras. Delgado y Labat, en cuanto requirieron se declare la nulidad absoluta del juicio respecto de Miguel Ángel Cancrini, por entender que se han vulnerado las garantías del debido proceso, de defensa en juicio, imparcialidad, juez natural y juicio justo, entre otras.

La parte consideró que la decisión del tribunal de continuar el debate en relación a aquél luego del apartamiento del juez Silva respecto del caso cometido en perjuicio de Alicia Pifarré, configuró "…un antecedente inédito en el país, de gravedad institucional, pues a su respecto existen dos tribunales paralelos, uno de los cuales se constituyó *ex–post* (…) [que] no participó de los actos esenciales del proceso, entre ellos la lectura de apertura de la acusación (…) tampoco participó mediante las reglas de inmediación y oralidad en la producción de la prueba testimonial respecto del caso Pifarré…" y que ello pretende ser suplido con las grabaciones producidas sin que le conste a la peticionante cuándo y cómo es que ese tribunal las vio y si efectivamente lo hizo.

Sentado lo expuesto, corresponde señalar que el planteo que ahora nos ocupa es una reedición de uno similar ya resuelto durante el transcurso del debate y en relación al cual la defensa no ha aportado nuevos elementos que conmuevan lo decidido.

En efecto, en aquella oportunidad sostuvimos que no asistía razón a la defensa toda vez que el tribunal estuvo integrado válidamente durante el trámite del caso Pifarré.

Agregamos que si bien el juez Sebastián no estuvo presente durante la deposición de Ricardo Joaquín Pifarré -única testimonial recibida hasta ese momento en relación

al caso- que se produjo el 10 de marzo de 2021, es decir, con anterioridad al apartamiento del juez Silva, eso no tornaba inválido ese medio de prueba, pues ello se suplía con el aporte que se le hizo al magistrado nombrado en primer término, de la video-filmación de la audiencia respectiva.

De más está decir que de haber resultado necesario se hubiera dispuesto una nueva convocatoria del testigo mencionado, lo que no sucedió ni fue tampoco requerido por la parte que continúa insistiendo en la cuestión.

Es que, concretamente, no se advierte ni la parte supo explicar, cuál sería el agravio ocasionado, teniendo en cuenta que la imparcialidad del tribunal se encuentra debidamente resguardada con el trámite recusatorio que culminó en el apartamiento del juez Silva y la designación en su reemplazo del juez Sebastián respecto de ese caso.

La defensa intentó sortear ese escollo afirmando que esta judicatura se apartó de lo ordenado por el tribunal casatorio, en la consideración de que al dejar sin efecto la intervención del juez Silva había nulificado también el juicio con relación al caso Pifarré.

No obstante, se advierte con facilidad que ello no fue así, pues no sólo la jueza Ledesma no lo dispuso expresamente al intervenir en el trámite del remedio respectivo, sino que, además, no podría haberlo hecho pues esa decisión escapaba de su jurisdicción recursiva. Es decir, ella intervino al sólo efecto de revisar el rechazo de la recusación dispuesta y cualquier otra decisión sobre el asunto hubiera importado un exceso en su jurisdicción habilitada.

Las críticas de la defensa del encausado expuestas al presentar su alegato de clausura señalando que la conformación del Tribunal con dos integraciones lesiona la

prohibición constitucional consistente en que *"Ningún habitante de la Nación puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa"* debe correr igual suerte.

Puntualmente la Dra. Ledesma al resolver el recurso de casación horizontal articulado en el marco de la incidencia FGR 330027/2010/TO1/37/CFC17 dispuso *"I. …apartar al juez Alejandro Adrián Silva, sólo en lo que respecta al hecho descripto a fs. 93/99 del requerimiento de elevación a juicio del ministerio Público Fiscal (Identificado como IV.4.3 Alicia Adelina Pifarré) debiendo continuar el Tribunal con su integración actual, con la sustanciación del juicio por los restantes sucesos juzgados (arts. 123,471,530 y ss.) y II. Remitir las actuaciones a su origen a fin de que tome razón de lo resuelto y arbitre los medios necesarios para dar intervención a la Secretaría General de este Cuerpo, a efectos de proceder a la designación de otro juez que integre el órgano jurisdiccional que deberá intervenir con relación al suceso antes mencionado […]"* (cfr. res. CFCP Registro N° 258/21.4).

Lo resuelto con motivo de la recusación articulada por la Defensa Pública Oficial de Raúl Antonio Guglielminetti sella la suerte del agravio intentado desde que *"lo inadmisible, lo que la Constitución repudia, es el intento de privar a un juez de su jurisdicción en un caso concreto y determinado para conferírsela a otro juez que no la tiene; en forma tal que por esta vía indirecta se llegue a constituir una verdadera comisión especial disimulada baja la calidad del juez permanente investido por ese magistrado de ocasión"* (Fallos: 310:2049); lo que no es el caso de autos en razón de la previa exclusión del Dr. Silva

y la designación en su reemplazo del Dr. Sebastián (cfr. res. 122/21 de la CFCP).

En esas condiciones, se impone rechazar la nulidad parcial del juicio con relación a Miguel Ángel Cancrini, que fuera articulada por las Dras. Delgado y Labat (artículos 167 –*a contrario sensu*- del CPPN., y 18 de la CN.).

C) Nulidad por violación a la garantía de la no autoincriminación. Penchulef.

Al respecto, entendemos que no se puede tomar como prueba para fundar una acusación la declaración testimonial que se le tomara a Penchulef con anterioridad a la indagatoria, pues desde un principio –aunque se desconociera su participación- era una persona que se encontraba amparada por lo dispuesto en los arts. 72, 73, 104, 107, 197, 294, 295, 296, 298 y concordantes del CPPN.

En este sentido, cabe destacar que la indagatoria es un acto de defensa en la que al imputado se lo pone en conocimiento del hecho por el cual se lo está investigando, a fin de que pueda defenderse; mientras que la testimonial es un medio de prueba del que puede valerse el fiscal y el juez para efectuar una acusación o para fundar una sentencia. Siendo ello así, es la testimonial recibida con anterioridad a la indagatoria, la que de ninguna manera puede ser utilizada como prueba de su responsabilidad, pues aunque no se supiera, Penchulef siempre se encontró amparado por las garantías de la defensa en juicio y debido proceso, consagradas por el art. 18 CN y los arts. del CPPN ya citados.

Cualquiera hayan sido sus dichos en aquella declaración testimonial, de manera alguna pueden ser considerados como prueba, ni fundarse una sentencia en los

mismos, pues aquel organismo, en su momento, no estaba autorizado a tomarle una testimonial, aunque no lo supiera.

En definitiva, la declaración que prestara Penchulef sin saber que podría ser acusado por tales dichos, no puede ser utilizada de manera alguna para fundar una eventual condena.

Por tal razón, es que este Tribunal no va a usar esa declaración como prueba, y menos aún recurrir a ella para evaluar la eventual responsabilidad que le pudo caber al imputado Penchulef.

D) Nulidad parcial de la resolución que dispuso la incorporación por lectura de declaraciones testimoniales.

Seguidamente, la defensa representada por las Dras. Delgado y Labat cuestionó el auto dictado por el tribunal con fecha 2 de septiembre de 2021 y solicitó que sea declarado parcialmente nulo en cuanto dispone la incorporación por lectura de prueba testimonial de personas que injustificadamente no concurrieron al debate, como así también la incorporación por lectura de testimonios no judicializados.

En ese sentido, la parte indicó que las declaraciones testimoniales de Norberto Darío Altomaro, Juana Aranda de Pincheira, Estela Clara Di Toto, Alicia Figueira de Murphy, Eva Libertad Garrido, José Luis Gon, Gustavo Darío López, Juan Carlos Monge, María Cristina Pedersen, Virginia Rita Recchia, Carlos Samuel Sanabria, Francisco Tropeano, Renato Salvador Zoccali, Américo Rada Ale, Felisa Bianchi, Alfredo Sebastián Correa y Alicia del Carmen Pincheira, fueron incorporadas por lectura de forma indebida pues no se han observado las disposiciones que el artículo 391 del ritual prevé, bajo pena de nulidad, para proceder de ese modo.

Entendieron que lo dispuesto contradice la doctrina sentada por la Corte Suprema en el fallo “Benítez”, que la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal no puede transgredir normas que integran el bloque de constitucionalidad y, además, que se trata de una nulidad absoluta por comprometer garantías constitucionales, ya que no tuvieron oportunidad adecuada de controlar esa prueba.

Afirmaron que, en todo caso, la procedencia de una excepción legal, tal como es la manda que habilita la incorporación por lectura, requería de una exhaustiva comprobación, acompañada de prueba objetiva, imparcial y científica.

Finalmente, cuestionaron también que el tribunal haya incorporado como prueba documental las piezas relacionadas a personas imposibilitadas de testificar que no contaban con declaraciones judicializadas.

Por su parte, el Dr. Repetto y la Dra. Ascani Torres aportaron consideraciones similares para fundar idéntico planteo, argumentando, además, que lo que ha establecido el referido fallo “Benítez”, es que la defensa cuente con la posibilidad de un control efectivo, es decir que haya tenido la ocasión de ejercer ese derecho, lo que a su criterio no sucedió en el caso toda vez que se incorporaron testimonios recibidos en otros juicios.

Cabe recordar, en primer lugar, que este tribunal resolvió con fecha 2 de septiembre próximo pasado, disponer la incorporación por lectura de diversos testimonios prestados en sede judicial, de personas que se encontraban emocionalmente delicadas o que padecían alguna enfermedad que les impedía concurrir a deponer en el debate, conforme lo acreditado objetivamente por la parte requirente.

Esa decisión fue adoptada de conformidad con las reglas prácticas para procesos complejos establecidas en la

Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, que más allá de buscar dinamizar, agilizar y facilitar la realización de debates de la complejidad y extensión como el que nos ocupa, lo que persigue primordialmente es evitar la revictimización y afecciones a la salud física y psíquica de personas que han padecido tan graves hechos ya sea directamente, o bien de modo indirecto a través de lo que han sufrido familiares o amigos.

A los efectos de lograr la consecución de tan loable fin, en ese acuerdo se habilita precisamente "…la incorporación del registro fílmico o grabado y de las actas correspondientes a testimonios producidos en otras instancias, de ese proceso o de otras actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación, según el caso…".

En relación con lo que se viene exponiendo, no puede soslayarse que hace ya más de una década, las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad" (a las que adhirió la CSJN a través de su Acordada 5/2009), también nos guían sobre el trato que debe dispensarse para con las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad por victimización y el modo en que deben ser abordadas por el sistema de justicia, especialmente la justicia penal (reglas 3°, 4°, 10°, 11° y 12°).

De la última regla mencionada se desprende que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para mitigar los efectos de la victimización primaria y secundaria, garantizando en todas las etapas del procedimiento penal la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo en favor de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida.

Va de suyo que todo lo expuesto hasta el momento no importa *per se* contrariar la doctrina sentada por nuestro Alto Tribunal en el *leading case* "Benítez" (Fallos: 329:5556), donde se cuestionó el dictado de una sentencia de condena fundada exclusivamente en prueba de cargo decisiva que la defensa no tuvo ocasión de controlar. Es que, justamente, se sostuvo que "…lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas circunstancias, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado (conf. TEDH, caso *Unterpertinger vs. Austria*, serie A, N° 110, sentencia del 24 de noviembre de 1986, esp. párr. 31)".

En consecuencia, como se ve, nuestro Máximo Tribunal dejó sentada la posibilidad de incorporar elementos de cargo, siempre que no sean utilizados como única prueba dirimente, es decir, como la base de la acusación. Así también lo reiteró posteriormente, *in re* "Gallo López", al habilitar un pronunciamiento de condena cuando exista un curso causal probatorio independiente a las declaraciones testimoniales introducidas al debate por lectura (Fallos: 334:725).

En esa inteligencia y con posterioridad al referido precedente "Benítez", la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal -tribunal que habrá de intervenir en la eventual revisión de esta sentencia-, ha dicho que "…[s]i la prueba incorporada por lectura no resulta dirimente para fundamentar la sentencia condenatoria, dicho procedimiento será aplicable y constitucional, así se evita que el elemento central de aquélla esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada…" (causa nro. 13315 "Mumeli, Nora Beatriz s/

recurso de casación", de fecha 03/08/2012, registro nro. 1271.12.4).

En base a lo mencionado hasta el momento, teniendo en consideración que los cuestionados testimonios que fueron incorporados por lectura, no resultan dirimentes ni constituyen la piedra angular sobre las que las acusadoras fundamentaron sus alegatos de condena, a lo que se aduna que no han surgido del debate elementos objetivos que logren poner un manto de duda respecto de aquellas deposiciones, es que el planteamiento efectuado será rechazado.

A ello se agrega que si para alguna de las partes resultaba determinante -dentro de su estrategia procesal- contar con alguno de esos testigos en el debate, debió haber requerido expresamente su convocatoria con indicación de los motivos por los cuales deseaba interrogarlo y así justificar su nueva comparecencia a declarar, para que el tribunal, en ese caso, pudiera reexaminar la cuestión. Claro está que nada de ello ocurrió.

Lo mismo sucede con el cuestionamiento efectuado por ambas defensas, en relación con la incorporación por lectura como documental de las declaraciones que no fueron prestadas en sede judicial. Ese planteamiento también será denegado, pues, amén de su menor valor probatorio, lo dicho hasta el momento resulta enteramente aplicable a esa cuestión.

En definitiva, corresponde rechazar la nulidad parcial invocada por las defensas, con relación a la incorporación por lectura dispuesta mediante resolución de fecha 2 de septiembre de 2021 (artículos 166 y sgtes. del CPPN., *a contrario sensu*).

E) Nulidad del alegato del querellante París con relación a la acusación formulada respecto de Huircaín.

En este punto abordaremos el tratamiento de la nulidad planteada por las Dras. Delgado y Labat durante su alegato, en cuanto solicitaron que no se hiciera lugar a la pretensión punitiva efectuada por el querellante París, respecto al imputado Gerónimo Enerio Huicain, ello por aplicación de la doctrina emanada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Del Olio”.

En tal sentido las defensoras manifestaron que la mencionada querella no se encontraba en condiciones de efectuar su alegato debido a que no requirió la elevación a juicio de la causa con relación a aquél.

Al momento de resolver esta cuestión debemos tener presente que de las constancias de la causa surge que la parte querellante cuestionada requirió tardíamente la elevación a juicio de Gerónimo Enerio Huircaín en relación al hecho que lo damnificara, la que se tuvo por no efectuada en la anterior instancia en razón de su extemporaneidad (ver fs. 4566/4592 y 4593/4594).

Luego, a fs. 6392/6399 y en función de la vista que se le confiriera a tal efecto, impetró por ese hecho la elevación a juicio respecto de Osvaldo Bernardino Páez.

En primer lugar, y puestos a analizar la cuestión planteada debemos dejar en claro que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias del Alto Tribunal dictadas en casos similares, en virtud de su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en los supuestos en los que dicha posición ha sido invocada por el apelante (Fallos 320:1660, 1821; 321:2294 y 3201, entre muchos otros) y del que sólo pueden

apartarse cuando medien motivos valederos para hacerlo, siempre que tal apartamiento hubiera sido debidamente fundado en razones novedosas y variadas (Fallos 262:101; 302:748; 304:898 y 1459; 307:2124; 312:2007; 321:3201, entre otros).

Siguiendo estos lineamientos, y analizadas que fueran las circunstancias procesales acaecidas durante la instrucción y en esta etapa de plenario, resulta de aplicación al caso el precedente “Del Olio”.

Ello así, pues es sabido que la omisión de parte de la acusadora de requerir la elevación a juicio con relación a Huircain, imposibilita que pueda dirigir una acusación contra el nombrado en esta instancia.

En esa inteligencia, es clara la doctrina del cimero tribunal en cuanto a que “…la decisión del juez de instrucción de dar por decaído el derecho a responder la vista que prevé el art. 346 del Código Procesal aparejó la pérdida de los derechos procesales vinculados al acto precluido. Si el particular ofendido no concretó objetivamente y subjetivamente su pretensión, no podría integrar legítimamente una incriminación que no formuló previamente” (Fallos: 329:2596).

Ahora bien, más allá de lo dicho, teniendo en cuenta que la jurisdicción se encuentra habilitada en función de la imputación que efectuaron las otras acusadoras a Huircain por el caso que damnificó a París, como así también que este querellante sí requirió la elevación a juicio con relación a Osvaldo Bernardino Páez y, por ende, mantuvo sólo a ese respecto incólumes sus derechos procesales, es que no declararemos la nulidad de la acusación formulada por la citada querella, sino que la delimitaremos únicamente a las circunstancias por los que

efectivamente mediara requisitoria en los términos del artículo 346 del código adjetivo.

Es que carece de sentido nulificar un acto al que este Tribunal no tomará en cuenta al momento de dictar sentencia, pues, como es sabido, la declaración de nulidad en el solo interés del cumplimiento formal de la ley constituye un excesivo rigor formal.

Sentado cuanto precede, vamos a descartar la nulidad articulada por la defensa con relación a la acusación del querellante mencionado (artículos 167 y sgtes del CPPN, *a contrario sensu*).

F) Nulidades relacionadas con las acusaciones por los delitos sexuales.

I- Nulidad de la ampliación de acusación.

La Defensa Oficial representada por las Dras. Delgado y Labat, cuestionó la validez de las acusaciones por los delitos sexuales, por entender que se ha afectado el derecho de defensa de sus asistidos pues se les atribuyen reglas de imputación, de participación criminal y categorías típicas (delito continuado vs. concurso real), que se excluyen entre sí.

Concretamente, las referidas letradas indicaron que la doctrina de la co-autoría mediata por aparato organizado de poder sólo es aplicable a los autores y resulta incompatible con la participación primaria, tal como el Ministerio Público Fiscal atribuyó los delitos sexuales a sus asistidos.

Añadieron que en relación a Juan José Capella la señalada situación de indefensión se agrava, pues se pretende atribuirle responsabilidad a título de partícipe necesario respecto de los hechos que damnificaron a Dora

Seguel en Cutral-Co, los que habrían ocurrido con anterioridad a su aporte esencial.

Arguyeron que en idéntico yerro incurrió la querella representada por los Dres. Vadalá y Medrano al achacarle responsabilidad al nombrado "…en doble condición de partícipe secundario de los hechos de privación de la libertad y partícipe primario de los hechos de abuso sexual, todo ello en función de la doctrina de aparato organizado de poder…".

Finalmente, cuestionaron las reglas concursales escogidas por las acusadoras, pues aquéllas en función del artículo 381 del CPPN, expresaron que se trataba de delitos continuados; sin embargo, al requerir la elevación a juicio por los abusos sexuales padecidos por Dora Seguel los imputaron bajo las reglas del concurso real, categorías dogmáticas que se excluyen entre sí.

En función de lo expuesto, concluyeron que era nula la ampliación de la acusación efectuada por imposibilitar el ejercicio de una defensa técnica eficaz.

A su turno y con argumentos similares, la Defensa Pública Oficial a cargo del Dr. Repetto y de la Dra. Ascani Torres, articuló nulidad contra la ampliación de acusación.

Únicamente añadieron como argumento "novedoso", que la tesitura del tribunal de diferir la decisión sobre la procedencia de la ampliación de la acusación y, simultáneamente, convocar a sus asistidos a prestar declaración indagatoria por esos hechos, generó falta de certeza sobre la acusación y los llevó a "…ensayar una defensa por las dudas, una defensa por sí con la sentencia se fuese a decidir positivamente la ampliación de la acusación y en el mismo acto también se los condene por ello…".

Finalmente, y a diferencia de la defensa oficial que los precedió, basaron también el planteo nulificante en la imprecisión de la imputación, por tratarse de delitos de propia mano.

Ahora bien, en razón de lo expuesto pasaremos a analizar la nulidad articulada, no sin antes aclarar que los planteos descriptos, en su mayoría, están vinculados a una supuesta afectación a la congruencia de la imputación objeto de la ampliación de acusación, conforme lo esbozado por las defensas en el marco de sus alegatos finales.

Así las cosas, atento a la identidad de la línea argumental enarbolada por las partes con lo tratado en el apartado A del presente punto, es que en relación a las invocadas contradicciones en el modo de atribución de responsabilidad criminal -es decir, si resulta aplicable la doctrina ideada por Roxin de los aparatos organizados de poder, o, en su defecto, las reglas de la participación primaria o secundaria-, las críticas a las reglas concursales aplicables -delito continuado o concurso material-, como así también aquellas dirigidas a la calificación legal escogida y los requisitos del tipo objetivo -si los delitos sexuales son o no delitos de propia mano-, nos remitimos a lo ya dicho en aquel tramo de esta sentencia y que nos llevó a concluir que el pretendido límite asignado a la calificación jurídica requerida por el fiscal y las querellas no integra el principio de congruencia.

Con todo, lo que se pretende decir es que son temas que serán abordados en los pasajes correspondientes de esta sentencia, pero que en modo alguno dan fundamento a una afectación al principio de congruencia y a una invalidez de las acusaciones.

Por su parte, en cuanto a la crítica efectuada por el Dr. Repetto con relación al modo en que el tribual dio tratamiento al pedido de ampliación de acusación efectuado y a las oposiciones interpuestas por las partes, tampoco habrá de tener favorable acogida.

Es que se trata, en todo caso, de una nulidad relativa que fue interpuesta tardíamente y en cuanto a la cual la defensa no pudo introducir un cuestionamiento válido. Va de suyo que el argumento de que la decisión de esta judicatura los obligó "a ensayar una defensa por las dudas", no puede de modo alguno resultar conducente y, menos aún, constituir un agravio actual, si se atiende a que se han realizado debidamente los distintos actos del debate con la intervención de todas las partes, como así también, y muy especialmente, si se tiene en cuenta que la parte ha ejercido eficazmente su ministerio.

En esas condiciones, no se advierte violación alguna a las normas que regulan el debido proceso y al derecho de defensa en juicio.

En función de todo lo dicho, corresponde rechazar las nulidades interpuestas con relación a la ampliación de la acusación por los delitos sexuales (artículos 166 y sgtes del CPPN, *a contrario sensu*).

Finalmente, en lo que se vincula con la cuestión introducida por las Dras. Delgado y Labat, con relación a la atribución de responsabilidad de su asistido Capella por los delitos sexuales que damnificaron a Dora Seguel en la localidad de Cutral-Co, teniendo en cuenta la absolución que a su respecto se dispondrá, es que no corresponde adentrarse en ella, pues ha devenido abstracta.

II- <u>Nulidad por falta de acción con relación al delito de violación en perjuicio de Argentina Seguel</u>.

El Dr. Repetto y la Dra. Ascani Torres introdujeron un planteo de nulidad respecto del delito de violación que damnificó a Argentina Seguel, por entender que la investigación a ese respecto no fue debidamente promovida, ya que se trata de un delito de acción pública dependiente de instancia privada que no fue habilitada legítimamente.

Sostuvieron que la única manifestación de voluntad de la nombrada, consta en una declaración en fotocopia que no se sabe ante quién fue prestada, ni en qué fecha. Por lo demás, dijeron que no se trata de una deposición juramentada.

Concluyeron que no se encuentran satisfechos los recaudos legales de los artículos 71 y 72 del código sustantivo y, con cita del fallo “Abelleira” de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, peticionaron la absolución de sus asistidos en relación a ese hecho.

Idéntico planteo fue efectuado por las Dras. Delgado y Labat, en relación a los delitos sexuales que perjudicaron a Alicia Villaverde y Argentina Seguel, aunque circunscribiendo su pretensión exclusivamente al hecho de que en ningún momento las víctimas manifestaron expresamente su voluntad de denunciar los delitos sexuales que las damnificaron, y que aquello no puede ser suplido con una mera declaración testimonial de una tercera persona.

Ahora bien, para poder dar una respuesta acabada a la cuestión articulada, es preciso recordar que nos encontramos ante hechos que han configurado graves violaciones a los derechos humanos, constitutivos de crímenes contra la humanidad, y respecto de los cuales el Estado tiene la obligación de investigar y sancionar a sus responsables, *so pretexto* de incurrir en responsabilidad

internacional si omitiera dar el debido tratamiento a los mismos.

Es claro que la falta de instancia privada en estos delitos de acción pública podría conducir a la impunidad al privar al Estado del *ius puniendi* en casos en particular, circunstancia que si bien debe ser soportada ante hechos comunes, no resulta posible hacerlo ante sucesos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, como ocurre en el caso de autos.

Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que "…el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida por la Corte como ´la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos´. Para cumplir con dicha obligación, el Estado tiene que combatir ésta por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad ´propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares´". Por ese motivo es que el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto y de jure*, que mantienen la impunidad y, en particular, "…**no podrá aplicar** leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio non bis in idem, o **cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación**" (Caso "De la masacre de las Dos Erres vs. Guatemala", sentencia del 24 de noviembre de 2009, la negrilla nos corresponde).

Es, por lo demás, una obligación reforzada la que pesa en este caso sobre el Estado argentino, si se tiene en consideración las condiciones en que las víctimas han sido sometidas sexualmente -como se verá en el apartado

correspondiente de esta sentencia- y precisamente por su condición de mujeres, pues a "…[t]odo esto debe tomar en cuenta que **en casos de violencia contra la mujer los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará** (…) [el] incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado -el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad- y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b (actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer) de la Convención Belém do Pará…" (CorteIDH, "González y otras ("Campo Algodonero") vs. México", sentencia del 16 de noviembre de 2009, el resaltado nos corresponde).

Si bien basta con lo dicho para rechazar el planteo interpuesto, no puede soslayarse, además, que la promoción de instancia en los delitos de acción pública no es una garantía del imputado, sino, antes bien, una salvaguarda a la intimidad de las víctimas y una medida eficaz para evitar la victimización secundaria.

No es otra la conclusión a la que debe arribarse, si se tiene en consideración que "[l]os motivos por los que se han hecho depender de esta condición algunos delitos son diversos -como se verá en casa caso- pero, en cualquiera de ellos, ha sido consagrada como una prerrogativa a favor de la *víctima* y nunca como una garantía acordada al imputado…" (D´Alessio, Andrés José, Código Penal de la Nación, comentado y anotado, Parte General, ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, pág. 1063, la cursiva corresponde a la cita), pues no son los intereses personales del imputado los que

protege la tutela jurídica de la instancia privada, sino los particulares de la víctima.

Así las cosas, solo podría constituir un óbice en el juzgamiento de tan graves hechos la manifiesta oposición de la víctima para que se proceda a la apertura de su investigación, ya que en ese supuesto hacer caso omiso a su voluntad expresamente expuesta también importaría no dar el tratamiento debido a la violación de derechos humanos cometida en su perjuicio.

No es, por lo demás, lo que ha ocurrido en el caso, por cuanto tanto Argentina Seguel en vida (ver deposición de la nombrada obrante a fs. 7 del legajo 30-B), como así también sus familiares posteriormente, han puesto en conocimiento de las autoridades en distintas oportunidades, la ocurrencia de los hechos que afectaron a la nombrada.

Aquí es importante resaltar que, tal como nos ha enseñado Maier, cuando el artículo 72 del Código Penal establece para los delitos de instancia privada que se autorizará la persecución penal mediante denuncia o acusación, lo que importa concretamente es la circunstancia de que la persona habilitada para instar la acción exponga los hechos ante la autoridad, es decir "…en el sentido de dar a conocer el hecho a la autoridad competente para que sea perseguido (CP, 72)..." (Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, II. Parte general, sujetos procesales, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011, pág. 416).

Nada de todo lo dicho se ve conmovido por lo decidido en el citado fallo de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal ("Abelleira, Héctor y otros s/recurso de casación", del 5 de noviembre de 2021) y que fuera invocado por el Dr. Repetto, pues el tribunal casatorio, por mayoría, declaró inadmisible el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin ingresar en la sustancia y

sin haberse, en consecuencia, pronunciado en relación al tópico.

En definitiva, vamos a rechazar la nulidad articulada por las partes con relación a la falta de instancia para juzgar el delito sexual cometido en perjuicio de Argentina Seguel (artículos 166 y sgtes del CPPN, *a contrario sensu*).

Finalmente, no vamos a pronunciarnos respecto de la nulidad introducida por las Dras. Delgado y Labat en relación con el delito sexual que se cometiera en perjuicio de Alicia Villaverde, pues el agravio en ese sentido se ha tornado abstracto.

G) Nulidad de la acusación dirigida a Jorge Soza por falta de consentimiento para su juzgamiento por los hechos objeto de este proceso.

La Defensa Pública Oficial de Jorge Alberto Soza interpuso nulidad de la declaración indagatoria prestada por aquél y de todos los actos esenciales que son su consecuencia, por considerar que el Estado argentino se ha excedido en el juzgamiento de los hechos que conforman el objeto procesal de estas actuaciones y que resultan ser distintos de aquellos que fueron habilitados por el Reino de España al conceder su extradición.

Sostuvieron las Dras. Delgado y Labat que el requerimiento de extradición "…se centró en la posibilidad de interrogar a Soza por la ejecución, en el período desde septiembre de 1975 hasta enero de 1977, de hechos cometidos dentro de un plan sistemático, generalizado y clandestino de represión criminal estatal perpetrado en la República Argentina entre los años 1976 y 1983 por las fuerzas armadas, con la colaboración de las fuerzas de seguridad y sectores de la sociedad civil, el cual fue ejecutado a través de un aparato de poder paralelo al formal, basado en

la estructura militar ya montada de antemano, y consistió en un ataque generalizado y sistemático contra la población civil mediante privaciones clandestina de la libertad, aplicación de tormentos, persecución fundada en motivos políticos y desaparición o extermino de personas (…) [y] conjuntamente con ello se detallaron además los hechos por los cuales se demandó el pedido judicial a España en relación a la intervención de Soza en la privación de libertad y aplicación de tormentos a la siguientes personas políticamente perseguidas: Orlando Santiago Balbo, Carlos José Kristensen, Raúl Soeto, Pedro Justo Rodríguez, Virginia Rita Recchia, Francisco Tomasevich, Octavio Omar Méndez, Miguel Ángel Pincheira, Juan Carlos Maidana, Pedro Daniel Maidana, Sergio Roberto Méndez, Luis Guillermo Almarza Arancibia, Emiliano del Carmen Cantillana Marchant, José Francisco Pichulman, Ramón Antonio Jure, Juan Domingo Pailos, Julio Eduardo Pailos, Alicia Figueira de Murphy y Roberto Néstor Saez...”.

Añadieron las referidas letradas que ese pedido de extradición fue sustanciado y autorizado por el Reino de España en relación con los hechos anteriormente descriptos y por los que, en definitiva, Soza fue condenado por sentencia no firme en los tramos identificados como “Di Pasquale”, “Castelli” y “Vitón”.

En razón de lo dicho, afirmaron que el tribunal se encuentra impedido de condenarlo y solicitaron que por imperio del principio *ne bis in idem* se disponga su absolución.

En primer lugar, debe señalarse que Jorge Alberto Soza fue extraditado a la República Argentina por parte de la justicia española, en el marco del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscripto entre ambos países (aprobado por ley 23.708).

Asimismo, y tal como ha indicado la defensa, los hechos por los que el juez instructor solicitó oportunamente la extradición del nombrado y por los cuales el Reino de España dio su consentimiento, se encuentran circunscriptos a aquellos eventos que damnificaron a Orlando Santiago Balbo, Carlos José Kristensen, Raúl Soeto, Pedro Justo Rodríguez, Virginia Rita Recchia, Francisco Tomasevich, Octavio Omar Méndez, Miguel Ángel Pincheira, Juan Carlos Maidana, Pedro Daniel Maidana, Sergio Roberto Méndez, Luis Guillermo Almarza Arancibia, Emiliano del Carmen Cantillana Marchant, José Francisco Pichulman, Ramón Antonio Jure, Juan Domingo Pailos, Julio Eduardo Pailos, Alicia Figueira de Murphy y Roberto Néstor Sáez, hechos por los que, en definitiva, Soza fue juzgado en los tramos identificados como “Di Pasquale” y “Castelli” (fs. 17.684/17.693 y 20.825/20.848, respectivamente, de los autos nro. FGR 83000731/2010/TO1, caratulados “Luera, José Ricardo y otros s/ Privación ilegal de la libertad y otros”).

Como puede verse con facilidad, los sucesos por los que el nombrado fue indagado, procesado y requerido a juicio en esta oportunidad, no conforman la plataforma fáctica respecto de la cual el Estado español prestó su cooperación internacional y, en consecuencia, no se encuentran comprendidos entre aquellos sobre los que se habilitó la jurisdicción argentina para su juzgamiento.

En ese respecto, debe recordarse que el instrumento internacional que rige la cooperación en materia penal entre ambos países prevé en su artículo 13 que “…[p]ara que la persona entregada pueda ser juzgada, condenada o sometida a cualquier restricción de su libertad personal por **hechos anteriores y distintos a los que hubieran motivado su extradición**, la Parte requirente **deberá**

solicitar la correspondiente autorización a la Parte requerida. Esta podrá exigir a la Parte requirente la presentación de los documentos previstos en el artículo 15" (la negrilla nos corresponde).

En efecto, la normativa mencionada recepta el principio de la especialidad que precisamente prohíbe que la persona extraditada pueda ser juzgada por un hecho anterior o distinto que no haya sido incluido en el pedido de extradición -y por el que aquella fue concedida, claro está-, pues "[s]i así no fuera, no se advierte el sentido de cumplir una serie minuciosa de recaudos, exámenes y procedimientos para determinar si la petición satisface o no los extremos sustanciales y formales, si luego de ello el Estado requirente pudiera disponer a voluntad del extraditado y castigarlo por otros hechos que nunca fueron considerados y que, cabe la posibilidad, de habérselos tomado en consideración hubieran impedido la entrega" (Fierro, Guillermo Julio, Ley penal y derecho internacional, ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, pág. 309).

Tan celoso es el convenio que nos ocupa respecto de la congruencia en la imputación, que incluso en su artículo 14 al prever posibles cambios en la subsunción jurídica durante el procedimiento posterior a la entrega del extraditado, sujeta la procedencia de aquella variación a que los elementos constitutivos del delito que corresponda a la nueva calificación hubieran permitido la extradición.

Es decir, no sólo no puede juzgarse al extraditado por un hecho distinto o por uno no incluido en la solicitud de extradición, sino que, además, solo podría modificar la calificación legal asignada si los elementos constitutivos del nuevo tipo penal escogido hubieran posibilitado la entrega.

Como es sabido, "…muchas convenciones y leyes internas sobre extradición admiten **un nuevo juzgamiento por un delito distinto siempre que medie expresa conformidad del Estado** que concedió la extradición originariamente, conformidad **que en algunos casos debe ser tramitada como si fuera un nuevo pedido** (…) la vigencia del principio de especialidad es prácticamente absoluta en todos los tratados, leyes internas y decisiones jurisprudenciales que se refieren al tema de la extradición" (Fierro, ob. cit., pág. 309, el resaltado nos corresponde).

El convenio de cooperación establece una excepción a la especialidad y que dispensa la autorización para un nuevo juzgamiento cuando la persona entregada se sometiera voluntariamente a la jurisdicción del Estado requirente. De tal suerte, la jurisdicción se asumirá nuevamente cuando aquella persona haya dado su expreso consentimiento para ello; o bien, si decidiera permanecer más de treinta días en el territorio del Estado al cual fue entregada, habiendo tenido posibilidad de abandonarlo voluntariamente; como así también, si decidiera reingresar en aquél luego de haber traspasado sus fronteras (artículo 13, inciso 2°).

Nada de ello ha ocurrido en la especie, si se tiene en cuenta que Jorge Alberto Soza ha permanecido privado de su libertad personal en forma ininterrumpida desde su ingreso al territorio nacional.

No puede soslayarse que el juzgamiento excediendo los límites de la jurisdicción argentina y vulnerando la soberanía del Estado español al desbordar los límites de la cooperación prestada, aun tratándose de graves violaciones a los derechos humanos, importa necesariamente violentar la relación entre ambos sujetos del Derecho Internacional Público, comprometiendo la responsabilidad internacional de la República.

Así las cosas, toda vez que no se ha solicitado la conformidad del Reino de España para someter a juzgamiento al encartado Soza por los hechos que ahora nos ocupan, y habida cuenta de que aquél tampoco se ha sometido voluntariamente a la jurisdicción argentina, es que corresponde disponer la nulidad de su declaración indagatoria y de los actos posteriores que son su consecuencia (artículos 167 y 172 del CPPN.).

Finalmente, y si bien la aplicación directa de los principios de preclusión y progresividad conducirían a desvincular definitivamente al procesado de las presentes actuaciones, teniendo en consideración el tenor y la gravedad de las imputaciones que se le achacan a Soza, y la obligación de dar el debido tratamiento a tan graves hechos impuesta por el ordenamiento jurídico internacional, recordándose que "…no [se] podrá aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio non bis in idem, o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación" (Caso "De la masacre de las Dos Erres vs. Guatemala" ya citado), es que la pretensión de la defensa sólo podrá ser acogida parcialmente, quedando las actuaciones a disposición del Ministerio Público Fiscal a los fines que estime corresponder.

5. Ampliación de la acusación por abusos sexuales:

a) Inconstitucionalidad del art. 381 del CPPN:

En cuanto a la inconstitucionalidad del art. 381 del CPPN, el planteo fue resuelto durante el debate y se hizo reserva de casación por parte de las defensas, por lo que nos remitimos a lo oportunamente resuelto.

b) Planteos referidos a la improcedencia por no darse los supuestos del art. 381 CPPN:

En primer lugar, cabe decir que es una posibilidad prevista por la ley subordinada a la garantía constitucional del debido proceso legal adjetivo, y como derivación, al principio de congruencia. Lo importante, es que la defensa haya tenido la oportunidad de ser oída y de producir prueba respecto de cada uno de los hechos imputados.

A efectos de verificar la concurrencia de los requisitos para la admisibilidad de la ampliación y responder a los planteos efectuados por la defensa, cabe señalar en primer término, que si bien los hechos que integren el delito continuado o agraven la calificación legal deben surgir de las declaraciones del imputado o de la prueba del debate, la norma nada exige acerca de que debe tratarse de hechos nuevos. En ese punto, si bien es cierto que la cuestión ha motivado que la doctrina y la jurisprudencia se hayan dividido entre quienes admiten la incorporación de cuestiones que ya eran materia conocida en la instrucción y quienes descartan esta posibilidad, también lo es que, en principio, ninguna disposición legal impide la ampliación de la acusación fundada en cuestiones que sin ser “hechos nuevos” en sentido estricto, hayan surgido del debate. En ese marco, entendemos que cuando el art. 381 CPPN se refiere al surgimiento de hechos que integren el delito continuado, lo hace en base a los siguientes supuestos: a) hechos desconocidos hasta el debate, b) hechos conocidos desde la instrucción pero que recién se manifiestan o emergen en el debate, c) circunstancias que surgieron ya en la instrucción, pero respecto de las cuales la prueba producida en el debate trae un conocimiento más profundo o circunstanciado, siendo esa información contrastada y complementada con la ya existente.

En el pedido de ampliación que nos ocupa, todos los casos están contemplados por alguna de estas categorías que permiten la procedencia del recurso procesal intentado por las partes acusadoras que, tal como lo dejó sentado como punto de partida de su pedido, no se trata de “hechos nuevos” en sentido estricto, sino de hechos conocidos desde la instrucción, pero respecto de los cuales el debate había permitido profundizar ese conocimiento anterior.

En este sentido, el testimonio de Dora Seguel permitió conocer de manera mucho más profunda, las distintas veces en que fue agredida sexualmente dando detalles precisos que permitieron tener un conocimiento más profundo y circunstanciado de los hechos que perjudicaron a ella y a su hermana Argentina, cuestiones desconocidas a hasta ese momento. A ello hay que sumar los testimonios de las expertas Segato y Sondereguer, quienes refirieron que sobre las mujeres se ejercía un trato humillante de distintas maneras. Explicaron que había que diferenciar lo que era humillante y torturador, de lo que era un abuso sexual, en ese sentido explicaron que la violación producía algo mucho más profundo.

En primer lugar, si bien algunas cuestiones fácticas podrían haber sido abordadas y agotadas durante la instrucción del expediente -como sostienen los defensores-, también es cierto que el conocimiento inequívoco y contundente de las circunstancias en que sucedieron estos hechos, surgió en este debate oral y público que estamos llevando a cabo.

Más allá de lo que pudo haber conocido la instrucción, las exigencias que emanan de la redacción del art. 381 CPPN, se encuentran satisfechas, en función de la interpretación que acabamos de mencionar.

El requisito acerca de que los hechos surgidos del debate deben integrar el delito continuado atribuido, entendemos que debe ser interpretado en el sentido que las cuestiones fácticas que no estaban contenidas en la acusación primigenia se encuentren vinculadas con los hechos ya imputados, de modo que no se produzcan cambios bruscos o sorpresivos para la defensa, que permitan asegurarle la posibilidad cierta de contradecir la imputación.

Los hechos que las partes acusadoras pretenden incluir al debate, son hechos que si bien pudieron conocerse en la instrucción, aparecieron más claramente detallados en sus circunstancias fácticas durante este juicio y se encuentran en tiempo y espacio ligados con los secuestros, torturas y privaciones de la libertad propios del plan único e integral.

Es decir que las nuevas circunstancias fácticas añadidas por las partes acusadoras fueron ubicadas dentro del contexto puntualizado en los citados requerimientos, de modo que, sin perjuicio de la interpretación que propugna la defensa, no puede desconocerse la relación de los sucesos que aquí se trata, con aquellos que se ventilan en el debate.

Por último consideramos que el art. 381 CPPN, lo que pretende es evitar juzgamientos parciales o fraccionados y la producción de una multiplicidad de procesos en el tiempo, en desmedro de las partes intervinientes en el proceso y del sistema de justicia.

Sobre el particular se ha sostenido que: *“… no sólo no existen impedimentos legales ni constitucionales para hacer lugar a la pretensión de los acusadores sino que, incluso, elementales razones de economía jurisdiccional aconsejan hacer lugar a la ampliación aún en beneficio de*

los propios imputados que, por un lado tendrán una respuesta jurisdiccional única y, por otro, evitarán un –eventual- nuevo sometimiento a proceso separado, con las necesarias afectaciones e incertidumbre que ello trae ínsito...”(conf. T.O.F. nº 1 de La Plata, causa 2955/09, conocida como “Circuito Camps”).

A su vez, la propia C.S.J.N. en la acordada 42/08, consideró necesaria la adopción de medidas tendientes a asegurar el derecho de las víctimas y sus familiares de acceder al conocimiento de la verdad, y simultáneamente, preservar el derecho de los procesados a que las causas y, en concreto, su situación procesal pueda ser resuelta dentro de un plazo razonable.

En este mismo sentido, la Cámara Federal de Casación Penal, mediante la Acordada 1/12, estableció reglas prácticas con el propósito de optimizar el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales en este tipo de procesos complejos, justamente para acelerar los debates y evitar, entre otros asuntos, la revictimización de los sobrevivientes y testigos, dando cumplimiento de esa manera a los numerosos preceptos emergidos de los instrumentos internacionales suscriptos por el estado argentino.

Por otra parte, cabe mencionar que de ninguna manera se ha menoscabado los derechos de los imputados, asegurándoles en todo momento el pleno ejercicio del derecho de defensa, al intimarlos debidamente sobre la nueva imputación, reconociéndoseles, el derecho de pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o para preparar la defensa.

El permitir que las acusaciones amplíen la acusación, no significa de manera alguna un intento jurisdiccional por suplir una negligencia en la tramitación de la causa durante la etapa de instrucción, ni permitirle al

Ministerio Público Fiscal situarse en una posición más ventajosa en el proceso frente a la defensa. Ello así porque, fue aquí -durante el debate-, el momento en que se tomó conocimiento de las circunstancias concretas, la cantidad de hechos y la forma en que sucedieron.

El precedente “Polak” de la C.S.J.N. y sus alcances, que, no resultaría de aplicación, puesto que no se desprende del caso ni del desarrollo de la defensa, pues no hubo un agotamiento en la instrucción de las circunstancias por las que ahora se pretende la ampliación de la acusación.

En cuanto a la solución que se esbozó de devolver el expediente a la instrucción para que agote la investigación, apunta a solucionar aquellos supuestos en que durante el desarrollo del debate, se advierte una incongruencia entre la acusación y la sentencia, por verificarse la existencia de un hecho distinto del traído a juicio.

Este no es el caso, tal como se ha sostenido “los hechos no podrán ser propiamente nuevos, es decir independientes de aquél o aquéllos que fueron materia de la requisitoria, ni su contenido implicar una modificación sustancial de éstos […]. Deberán ser hechos dependientes entre sí […]” (Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Guillermo Rafael Navarro. Roberto Raúl Daray. 3. Ed. Hammurabi. 5° edición. pág. 120 y 121) y que “[…] lo que se pretende a través del procedimiento que regula el precepto no es otra cosa que la preservación del contradictorio y la marginación en la sentencia de cuanto no ha sido su producto. Así, claro, en tanto la ampliación no altere la unidad fáctica. En otros términos, bien se ha definido que se trata de nuevos elementos subjetivos u objetivos que suponen la dilación

del ámbito fáctico del objeto del juicio y la modificación consecuente de la calificación legal del hecho […]". (Vélez Mariconde, Derecho…, t.II.ps.230 y 231).

Si bien las razones de economía procesal no pueden ser fundamento para este tipo de ampliaciones, lo cierto es que ante la carencia de un agravio real y concreto para los derechos de los imputados, corresponde optar por la solución que contemple los intereses de todas las partes, a fin de brindar una solución que se ajuste a la idea de una mejor y más pronta administración de justicia.

En función de lo expuesto, consideramos que nos encontramos dentro de los supuestos establecidos por el art. 381 del CPPN y, por lo tanto, corresponde hacer lugar a la ampliación de la acusación efectuada por todas las partes acusadoras durante el transcurso del debate y por los hechos mencionados en esa ocasión, conforme el acta respectiva.

c) Delitos de lesa humanidad:

Como bien se dejó aclarado al tratar el delito de genocidio, consideramos que cualquier agresión sexual cometida como parte del ataque generalizado y sistemático a la población civil, **constituye delito de LESA HUMANIDAD.**

"En este sentido, si bien pueden encontrarse diferencias con relación a las formas de ejercicio de esa especial violencia en cada hipótesis, lo cierto es que la heterogeneidad de los sujetos activos y la extensión territorial del fenómeno permiten comprender el uso deliberado de estas prácticas, como parte del ataque sistemático de aniquilamiento y degradación de la subjetividad de las personas, ya descripto. Así, con relación a la sistematicidad de esta práctica en el ámbito local, se han denunciado y juzgado crímenes contra la integridad sexual de las víctimas -entre muchos otros- en

los centros clandestinos de detención Atlético-Banco-Olimpo (circuito ABO), en el casino de oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), en el centro de detención conocido como "la Cueva", en la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM), el circuito represivo de aproximadamente catorce centros clandestinos con asiento en Campo de Mayo -del que formaba parte la Comisaría aquí analizada- y los centros que funcionaron en la Base de Logística del Ejército y la Alcaldía Policial de Resistencia; dependencias en las que intervenían tanto integrantes de las tres fuerzas armadas, como de la policía federal, gendarmes, prefectos y agentes provinciales" (cfr. AAVV., "Violencia de género y abusos sexuales en centros clandestinos de detención. Un aporte a la comprensión de la experiencia argentina", CELS, disponible en línea: "www.cels.org.ar/web/wpcontent/uploads/2016/05/Balardini-Oberlin- Sobredo.pdf"). (CFCP Sala II. "Riveros, Santiago Omar s/ recurso de casación", "N° FSM 493/2008/T01/4/1/CFC4, rta. 09/06/2017).

d) Delitos de propia mano:

En muchas ocasiones, la jurisprudencia y doctrina han entendido que los abusos sexuales eran delitos de "propia mano". Según esta concepción, autor del delito sólo es quien realiza la acción descripta en el tipo penal.

Es decir que sólo sería autor del delito de violación aquel que penetrara a la víctima, mientras que el resto de los intervinientes sólo serían partícipes.

Roxin afirma que "estas distinciones tan confusas han de rechazarse. Más bien se trata en todos los casos por igual de delitos de dominio, en los que la autoría mediata e incluso la coautoría son posibles.

El objeto de reproche en los abusos sexuales, se basa en la afectación que la conducta del imputado produce en la víctima y no en la posible satisfacción sexual del o los intervinientes.

Siendo ello así, a la hora de determinar la autoría en un abuso sexual, no se trata de determinar quiénes realizaron la acción típica, sino de establecer cuáles de los intervinientes tuvieron el dominio efectivo del hecho e incidieron en su configuración final.

La presencia o no de un ánimo libidinoso en el autor no tiene trascendencia a los fines normativos por cuanto no se trata de un elemento exigido por los tipos penales para su configuración y tampoco parece un criterio de distinción válido para situaciones límite, pues lo determinante es que se trate de un acto de significación sexual, no querido por la víctima, y que el autor lo sepa (DE LUCA, Javier y LÓPEZ CASARIEGO, Julio en: Código penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Zaffaroni y Baigún, directores. Ed. Hammurabi, 1ª ed. Bs. As. 2008, p. 510).

Así, despojado el tipo penal de cualquier requisito de lascivia o de placer en el autor, no hay fundamento alguno para distinguir estos casos de otros delitos respecto de los cuales se admite la autoría para todos aquellos que han tenido el dominio (o co-dominio) del hecho.

La distinción entre autores y partícipes en casos de abusos sexuales —como en cualquier otro delito de dominio— tiene por base criterios objetivos ajenos a toda cuestión de lasciva o libidinosa de los intervinientes y se determina en función del control que cada participante detenta respecto de la conformación definitiva del crimen.

La responsabilidad de los superiores en este tipo de delitos, en calidad de autores, en el terrorismo del Estado, no debe estar limitada a los delitos cometidos en

virtud de órdenes superiores. Debe extenderse a los delitos cometidos por los subordinados sin orden superior. Ello así, porque el marco de la clandestinidad e impunidad que aseguraba el sistema represivo ilegal de entonces, permitía que los subordinados realizaran crímenes de manera indiscriminada que de ninguna manera serían perseguidos.

Así los jefes, no sólo fueron responsables del funcionamiento general de los centros clandestinos donde los subordinados realizaron los abusos, sino que también decidieron el cautiverio clandestino de las víctimas en esos lugares, en condiciones infrahumanas, y su responsabilidad debe analizarse teniendo en cuenta que en ese contexto, era obvio que los abusos podían cometerse asegurando la impunidad de sus autores.

De esta manera, podemos decir que los jefes militares pueden ser considerados autores o coautores. El aporte que realizaron posee una entidad y dimensión propias de la prestación de un autor.

En definitiva, no existen razones para restringir el concepto de autoría sólo a aquellas personas que cometieron abusos sexuales personalmente (con su propio cuerpo).

Los abusos sexuales, y sobre todo aquellos cometidos dentro del esquema del plan sistemático de represión, son delitos de dominio que admiten las mismas formas de autoría y participación que otros delitos como los tormentos o el homicidio, etc.

La autoría mediata (o coautoría) respecto de ellos, no depende de que haya existido una orden específica para que se cometa el abuso sexual.

Por todo ello, debe rechazarse el planteo de que este tipo de delitos son de propia mano, debiendo considerarse que se encuentran dentro de la autoría criminal mediata en función de aparatos organizados de poder, como así también

regirán las reglas de la participación como lo es en el resto de los delitos cometidos en este contexto.

e) Falta de instancia privada:

Nos remitimos a lo expresado en el punto 4. F) II.- Nulidad por falta de acción con relación al delito de violación en perjuicio de Argentina Seguel.

f) Hecho y prueba:

Como todos sabemos en este tipo de hechos la prueba suele ser muy dificultosa por sí misma, porque son hechos realizados en la intimidad, donde no hay otras personas presentes. A ello cabe añadir que, además siendo hechos cometidos durante la dictadura y al amparo del aparato represivo del plan sistemático, eran clandestinos y ocultos.

Tan es así que con motivo de la sentencia dictada en la causa 13/84, por la que se condenó a las juntas militares, la Cámara Federal de Capital Federal se refirió a las consecuencias probatorias derivadas de la modalidad delictiva empleada por el terrorismo de Estado. Allí señaló que en esta clase de causas: “[l]a declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos

de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios".

Consideramos que lo dicho precedentemente, aplicable en general para todos los crímenes cometidos durante la dictadura, debe ser tenido especialmente en cuenta frente a los casos de abuso sexual, casos en los que por regla no es frecuente que el hecho sea presenciado por otras personas que revistan el carácter de testigos.

6. Homicidios

En orden a los planteos formulados por las Dras. Labat y Delgado respecto a los homicidios que se le imputan a Reinhold, Molina Ezcurra, San Martin y Di Pasquale, diremos que para dar respuesta a los planteos de falta de descripción en el hecho, orfandad probatoria y atipicidad, en cuanto que la imputación de homicidio requiere una prueba distinta de la desaparición forzada, debemos decir lo siguiente:

La práctica de las desapariciones ha implicado la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, unido ello al aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva que representan formas de tratamiento cruel e inhumano y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, pautas execrables de las cuales el gobierno de 1976, no ha sido ajeno.

Las obligaciones asumidas por el Estado en materia de derechos humanos son ineludibles. Jurídicamente, el Estado no puede evadir estas responsabilidades sumándose a las convenciones, como lo ha hecho la República Argentina a fin de ajustarse a los preceptos establecidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Si bien la simple ausencia de una persona de su domicilio y del lugar habitual de sus actividades, si el tiempo no es muy prolongado, no tiene por qué dar origen a sospechas de fallecimiento, lo cierto es que cuando esa desaparición se prolonga y ha importado el abandono de su familia, sus intereses, etc. no puede evitarse la sospecha cierta de su fallecimiento, más si ello ha sucedido durante el régimen militar de los años 1976/1983 debido a la muy peculiar situación que se produjo con la desaparición de personas y es coherente interpretar, entonces, que nos estamos refiriendo a los desaparecidos por acción de las fuerza del Ejército que gobernaron de facto y produjeron muertes y desapariciones de naturaleza similar.

Como primera medida debemos tener en cuenta las previsiones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la que establece que “se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de persona que actúen con la autorización, el apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

Estas son las condiciones en que se encuentran aquellas personas pues surgen plenamente acreditados del desarrollo de este juicio, los hechos que dieron fundamento respecto que dichas desapariciones lo fueron como consecuencia del accionar de los militares de 5º cuerpo de Ejército y de las que hasta el día de hoy no se tuvieron noticias, ni siquiera indicios leves de sus paraderos.

Tal es el caso de Vecchi, Pifarré, Mujica, Tronelli, Schedan, Asenjo, Chávez y Arlene Seguel.

En nuestro derecho positivo a través de la ley de ausencia por desaparición forzada Nº 24.321, está destinada a resguardar los derechos de quien abriga la esperanza de encontrar con vida al ausente.

En el estado en que se desarrolló el terrorismo de Estado y en particular con estas circunstancias de "desaparecidos", en razón de la seriedad de esta cuestión que implica actuar con la mayor realidad posible, no podemos dejar de significar a la luz del tiempo transcurrido y a los momentos que se vivían en oportunidad de sus secuestros, que ellos no fueron puestos en libertad, ni puestos a disposición de autoridad competente alguna, motivo por el cual razonablemente nos inducen a pensar que fueron eliminados.

Sin perjuicio de ello, refuerza esta postura los dichos del nefasto personaje del terrorismo de estado, el Gral. Camps, quien señaló que "no quedarán" desaparecidos con vida en la Argentina, extremo este que a su vez fue ratificado por Videla en el libro Disposición Final a partir de la pág. 95.

Por lo tanto, en este contexto del terrorismo de estado y el lapso transcurrido sin ninguna noticia, dato o paradero, sobre ellos en los casos de ausencia por desaparición forzada de personas la ley Nº 24.321, trae como consecuencia que se los considere, lamentablemente, muertos con sus pertinentes efectos jurídicos, pues remitiéndonos al art. 2 de aquella ley la desaparición es un concepto que comprende a los que perdieron la libertad de manera involuntaria, sin que se tengan noticias de su existencia, alojados en lugares de detención clandestinos y seguidamente desaparecieron, que es decir los asesinaron.

Sería pecar de un excesivo rigor formal frente a las pruebas que se escucharon y vieron en este juicio, exigir la presencia de sus cadáveres pues ello no resulta impedimento para tener por configurado con la valoración y grado de una sentencia el homicidio de aquellas personas luego de su secuestro y privación ilegal de la libertad en un centro ilegal de detención.

Sus cuerpos, no fueron hallados aún y no cabe duda alguna que tales desapariciones se llevaron a cabo para encubrir la muerte de los mismos, resguardando así la impunidad de los ejecutores.

Frente a estas circunstancias, resultaría un absurdo e implicaría prorrogar la angustia de familiares cuando presunciones o indicios graves y precisos, demuestran que esas personas no se hallan con vida, producto de los homicidios perpetrados por personal del V Cuerpo de Ejército, más todavía cuando dicha fuerza se ha negado a reconocer dicha privación de libertad o informar sobre el paradero de esas personas, lo cual impide el llamado derecho a la jurisdicción. Hay una anuencia de parte de esos militares en mantener ese silencioso martirio hacia los familiares de víctimas, prorrogando injusta e incomprensiblemente ese dolor.

No cabe duda alguna, a ninguno de los que han estado presentes en este juicio y a toda la comunidad en general, que estas personas están fallecidas por obra y cuenta del Ejército.

Las circunstancias expuestas, necesariamente nos llevan a darlos por muertos y así se los debe valorar y calificar como HOMICIDIOS CALIFICADOS los hechos acreditados en este juicio, respecto de las víctimas Vecchi, Pifarré, Mujica, Tronelli, Schedan, Asenjo, Chávez y Arlene Seguel.

El hecho de que el cuerpo de las víctimas no se haya encontrado, no es óbice para para dar por configurado el homicidio.

En tal sentido, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, al sentenciar a Antonio Bussi y Luciano Menéndez, citando a Sancinetti, M. y Ferrante M., El Derecho Penal en 242 Soler, S, ob citada; T.III pag.79. 243 Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino. Parte Especial, t. 3, tea, 1987, p. 45 y ss. la Protección de los Derechos Humanos, Hammurabi, 1999, p.141), ha desarrollado los fundamentos que hacen a la aplicación del tipo de homicidio sin aparición del cuerpo de la víctima: *"…siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta…, al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida."*

En la misma línea de pensamiento se había expresado la Corte IDH en los casos Velásquez Rodríguez (sent. del 29 de julio de 1988); Godinez Cruz (sent. del 20 de enero de 1989); Fairen Garbi y Solís Corrales (sent. Del 15 de marzo de 1989) y Caso Blake, Excepciones preliminares (sent. del 2 de julio de 1996), así ha sostenido que "La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes, lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención cuyo inciso primero reza: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."

En orden a los homicidios que se suscitan en la presente causa resultan también aplicables las agravantes de pluralidad de ejecutores, alevosía y persecución de la impunidad, lo que será tratado al momento de tratar las calificaciones legales.

Asimismo y en consecuencia de lo expuesto, se debe rechazar los planteos efectuados por la defensa en cuanto a la falta de descripción del hecho, orfandad probatoria y atipicidad de la conducta.

7. Inconstitucionalidad de la prisión perpetua.

Dijo la defensa que, de disponerse la prisión perpetua en las condiciones de edad y salud de sus defendidos, una pena de efectivo cumplimiento carcelario no sería más que patentizar una grave afectación al derecho humano de las personas mayores, a la seguridad jurídica, y a la vez vulnerante de la dignidad humana, por lo que solicitó que la pena se adecúe a la edad de cada uno de sus defendidos de manera que no se convierta en una pena cruel e inhumana. Dijo que la pena tiene por único fin la resocialización y cualquier pena que no cumpla con ello es inconstitucional. En el caso de sus defendidos, atento las edades, entiende que las penas de prisión perpetua se convierten en inconstitucionales, por lo que solicita así se declare respecto de la pena dispuesta en el art. 80 del CP por violar en el caso de sus asistidos, el fin resocializador de la pena.

Puestos a resolver el planteo formulado, corresponde recordar que, según inveterada jurisprudencia, la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal vigente es un acto de suma gravedad institucional, puesto que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, -dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la

Constitución Nacional- se presumen legítimas, y ello tiene plena vigencia, salvo contadas excepciones, donde la violación a la Constitución Nacional sea manifiesta, clara e indubitable.

En mérito de ello, corresponde extremar la evaluación de los recaudos de procedencia del planteo deducido. No basta entonces con citar la norma constitucional que se considera vulnerada; sino que también, en atención a la gravedad del reclamo, se requiere la demostración de la trasgresión al derecho y garantía que se estimen afectados y la indicación expresa, clara y precisa de las razones en cuya virtud se afirma la incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional, extremo que no se presenta en el caso (v. al respecto entre muchos otros CSJN Fallos 300:241; 314:424), pues fue planteado de manera genérica para todos los defendidos de la defensa oficial.

Desde tal perspectiva, debemos señalar que la jurisprudencia ya ha negado, en reiteradas oportunidades, que la pena de prisión perpetua, pese a su severidad, importe un trato inhumano y degradante. En esa línea se sostuvo que, si bien la cuestión está íntimamente relacionada con el principio de racionalidad de la pena, no se ha logrado demostrar que ese tipo de pena sea contraria a la garantía de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional.

Tampoco surge convencionalmente que se trate de una violación de los derechos consagrados internacionalmente al condenado con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete la integridad de la persona (v. CNCP, Sala 4 “Velaztiqui, Juan de Dios s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, reg. 5477.4).

A su vez, cabe señalar que el legislador le brinda al sujeto condenado con pena privativa de la libertad

perpetua, varias posibilidades para que éste no resulte excluido del tratamiento resocializador que debe brindar el sistema penitenciario durante el transcurso de la ejecución de la pena impuesta para que, de así proceder, pueda reinsertarse en la sociedad, conforme lo establece la ley de "ejecución de la pena" –art. 1° de la ley 24.660- (CNCP, Sala IV en autos "Rojas, César Amilcar s/ recurso de inconstitucionalidad", reg. 1623.4).

La citada ley consagra todas las instancias para asegurarle al interno asistencia espiritual y médica integral, derecho a comunicarse con su entorno familiar y afectivo, la asignación de tareas laborales e incluso un adecuado grado de instrucción, si éste así lo requiere. Por otro lado, cabe destacar que la pena de prisión perpetua, sin perjuicio de que no contenga una escala penal delimitada, no resulta indeterminada y tiene vencimiento, pues no se encuentra excluida del régimen de libertad condicional o asistida, según el caso, como tampoco respecto de la evaluación de salidas transitorias o semilibertad que eventualmente el condenado pudiera usufructuar en los términos de los artículos 17, 23 y cc. de la ley 24.660.

A efectos de evaluar si la pena se puede convertir en cruel e inhumana, los planteos deberán ser efectuados en cada caso en particular en función de las características personales, en los incidentes de ejecución de la pena.

En función de ello, consideramos que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad efectuado (arts. 9.3 y 14.3 "a contrario sensu" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2, 7.5 y 8.1 "a contrario sensu" de la Convención Americana de Derechos Humanos), como así también, en sustancia por los mismos argumentos, la solicitud de que se declare la

inconstitucionalidad de la pena establecida en el artículo 80 del Código Penal.

8. **Artículo 19 -inciso 4°- del Código Penal.**

Todos los acusadores al culminar sus alegatos, en consonancia con lo solicitado por el Sr. Fiscal, pidieron como accesorio a las solicitudes de encierro, la pérdida de la pensión de retiro o jubilación de los imputados de autos, fundando su pretensión en los términos del inciso 4° del artículo 19 del Código Penal. Además, se requirió que, en caso de arribarse a una condena, se ponga en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional a fin de que por intermedio del Ministerio de Defensa de la Nación se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración, de conformidad a lo dispuesto por la Ley 26.394, y/o la sanción que corresponda dentro del ámbito militar.

La Defensa se opuso a la imposición de tal sanción, en el entendimiento que el inciso del artículo en cuestión, al mencionar los términos jubilación, pensión y retiro civil o militar, se refieren sólo a aquellos con carácter de graciables y no así a aquellos que pertenecen a diferentes regímenes previsionales, integrados con aportes y ahorros de los individuos durante su vida laboral activa. En este sentido, hizo suyas las consideraciones efectuadas en la sentencia recaída en la causa “DI PASQUALE” en la cual, acudiendo al pronunciamiento dictado el 26/3/14 por el TOCF 1 de la ciudad de Córdoba en la causa “Menéndez”, se realizó la interpretación dentro de un marco histórico y constitucional, determinando así el alcance del concepto jubilación, pensión o retiro militar o civil, indicado en la norma.

Fijadas las posiciones de las partes, inicialmente es oportuno recordar que el enunciado normativo en su parte

pertinente reza: “La inhabilitación absoluta importa: …4º la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión”.

Debemos reconocer que el planteo no aparece como novedoso, ya que en los anteriores tramos de la causa denominados “CASTELLI”, “DI PASQUALE”, "VITON" y “SAN MARTIN” los tribunales intervinientes dieron respuesta a similar conflicto, formalizando una interpretación armónica de todo el ordenamiento jurídico vigente y arribando a conclusiones que compartimos en su totalidad.

Adelantamos que la suspensión a los condenados del goce de la jubilación establecida en la citada norma, no resulta aplicable al caso toda vez que en el mismo sentido en que lo expresara la Defensa, los haberes de retiro que los imputados perciben no constituyen retribuciones graciables, sino que son el producto de los aportes realizados durante el transcurso de su actividad laboral al sistema previsional.

Otra interpretación al precepto previsto en el inciso 4º del artículo 19 del Código Penal vulneraría el derecho de propiedad, cuya inviolabilidad está consagrada en los arts. 14 y 17 de la CN y 21 de la CADH.

La interpretación de la ley requiere no sólo apelar a su fundamento histórico, sino examinar sus límites conjuntamente y en armonía con el resto del ordenamiento jurídico, esto es, con la totalidad de las normas y principios protectorios derivados de la normativa internacional de derechos humanos.

En la misma dirección, el jurista Marco Antonio TERRAGNI en su obra “Tratado de Derecho Penal” (1ª ed., 1ª reimpresión – Buenos Aires, La Ley, 2013) afirma que: “…A través del proceso legislativo se han manifestado las

dificultades de la redacción originaria del inc. 4º. Se argumentó que no podía privarse de la jubilación porque era un derecho adquirido a través de muchos años de aportes, lo que indirectamente pareció sopesar el legislador, pues en una etapa de ese proceso, luego de disponer la pérdida de esos beneficios, al final se los otorgaba nuevamente al ordenar que se sumasen al peculio del penado. Según mi parecer, las confusiones se originan por no atender al origen del precepto: la jubilación, pensión o goce de montepío de los que habló por primera vez el Proyecto de 1891 no son la misma cosa que las jubilaciones y pensiones previstas en las leyes de la Seguridad Social. Se referían a premios y recompensas por servicios prestados a la comunidad. Eran beneficios graciables; no la conclusión de un ciclo de aportes afectados a determinadas Cajas. Por eso era perfectamente coherente que se quitasen aquellas prebendas que 'importan una recompensa a los buenos funcionarios'" (op.cit. Tomo I, pag. 768).

También en el INCIDENTE Nº FGR 83000666/2008/TO1/8 formado en la causa "REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/Delitos c/la Libertad y otros", se señaló que: "…si nos atenemos al sentido originario de la norma tenemos que la idea era privar al condenado del goce de las jubilaciones y pensiones graciables, entendiendo por tales aquellas primas otorgadas en razón de labores desarrolladas en beneficio público. Muy distintas de los haberes de retiro fruto del aporte del trabajador durante todos sus años en actividad. La situación de los condenados en autos, exige reconocer que perciben un haber de retiro que constituye un verdadero derecho de propiedad, puesto que durante toda su vida laboral efectuaron los depósitos correspondientes en una caja previsional para la época de su vejez, resultando

entonces esa asignación, ni más ni menos que el reintegro de tales aportaciones…”.

Por otra parte, la suspensión definitiva del haber jubilatorio de la persona condenada a pena de inhabilitación absoluta, revestiría carácter confiscatorio, lo cual infringe las garantías del artículo 14 bis y 18 de la CN, prestaciones previsionales que constituyen un derecho adquirido y que se convertirían en una medida que conduciría a mortificarlos más allá de lo que exige la ley, afectando derechos adquiridos e irrenunciables, como así también a sus familiares.

Por todo lo expuesto, entendemos que, de conformidad con la jurisprudencia citada, corresponde interpretar que el art. 19 inc. 4° del CP no resulta aplicable a la suspensión del goce de la jubilación, pensión o haber de retiro, toda vez que los haberes de retiro que perciben los condenados no constituyen retribuciones graciables, sino que por el contrario, son el producto de los aportes realizados durante el transcurso de su actividad laboral al sistema previsional (art. 14 bis CN).

Sin perjuicio de lo expuesto, en este caso en concreto, de suspenderse toda jubilación o retiro, se vería afectado el derecho a la seguridad social –de carácter integral e irrenunciable- establecido en los arts. 14 bis de la CN y 9 del PIDCyP, puesto que se los privaría de la cobertura básica de sus necesidades y trasuntaría en la violación de un derecho más allá de las restricciones propias de la pena impuesta. Máxime en el presente caso, donde todos los imputados son personas que tienen una avanzada edad: Cacrini (76 años), Capella (77 años), Condal (78 años), Di Pasquale (74 años), Granada (76 años), Guglielminetti (80 años), Huircaín (67 años), Molina Ezcurra (77 años), Paez (90 años), Reinhold (87 años),

#29878739#319299469#20220309132436767

Penchulef (92 años), San Martín (81 años), Taffarel (74 años) y Tejada (92 años), todos los cuales necesitan medicamentos para su salud y una atención médica integral para transitar la vejez de manera digna. Quitarles la jubilación o pensión de retiro, implicaría -en el caso concreto-, convertir la pena en una mera venganza, instalando una práctica de pena cruel, inhumana y degradante que atentaría contra la seguridad social y la integridad de la persona mayor.

Precisamente, la Cámara Federal de Casación Penal en causa FBB 31000615/TO1/51/1/1CFC15 "CENIZO, Néstor Bonifacio s/ Recurso de Casación" Registro nro. 593/16, destacó los especiales derechos reconocidos internacionalmente a las personas mayores de edad. Señaló que "no puede soslayarse que el Estado Argentino también se comprometió ante la comunidad internacional a "adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas… que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor…"; y "…fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz…" (Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, OEA, AG/RES. 2875, del 15/06/15).

Fundamentalmente por este motivo, entendemos que en este caso concreto, no corresponde suspender el haber jubilatorio o de retiro.

9. Cosa juzgada con relación a los hechos reprochados a Reinhold, Paez y Guglielminetti.

La Dra. Delgado planteó a favor de Oscar Lorenzo Reinhold, y el Dr. Repetto y la Dra. Ascani lo hicieron

respecto de Osvaldo Bernardino Páez y Raúl Antonio Guglielminetti, la excepción de cosa juzgada en el entendimiento de que se infringió el principio constitucional y convencional que proscribe la doble persecución penal (“ne bis in ídem”). Expresaron que el planteo de excepción de cosa juzgada se interpone a partir de que Reinhold, Páez y Guglielminetti obtuvieron un fallo desincriminatorio firme emitido por la CSJN en el año 1988 por la misma responsabilidad que se discute en este juicio, sin que se haya dictado a su respecto una decisión que constituya una cosa juzgada írrita o fraudulenta, sino que resultó adecuado a la interpretación constitucional imperante en ese entonces, y fue decidido en plena vigencia del Estado de derecho.

Indicaron que se ha verificado entre aquella decisión y el presente juicio identidad en la plataforma fáctica de los hechos referidos a los casos de Pedro Maidana, Alicia Pifarré, Susana Mujica, Dora Seguel, Mirta Tronelli, Argentina Seguel, Jorge Asenjo, Arlene Seguel y Miguel Ángel Pincheira, los cuales fueron investigados por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca en la Causa Nº 11/86 de su registro, y por ellos llamados a prestar declaración indagatoria en 1987, procesados y luego en última instancia, resultaron desvinculados por la CSJN el 24 de junio de 1988, que revocó aquella situación procesal (confr. fs. 2049 y sigtes. de la misma causa, Expte. M. 643 – XXI, *“Mántaras, Mirtha s/ plantea inconstitucionalidad ley 23.521”*).

En esa decisión el Máximo Tribunal revocó la inconstitucionalidad de la ley 23.521 y dejó sin efecto el procesamiento de Reinhold, Páez y Guglielminetti. Afirman que así se consolidó la situación procesal de estos imputados, en cuanto los desvinculó definitivamente de los

cargos formulados en la mencionada causa. La defensa entiende que no puede alterarse, frente al dictado de la ley 25.779, máxime frente a la identidad fáctica que deriva del análisis de ambas actuaciones, por haberse verificado en los casos, la triple identidad (de sujeto, objeto y causa). Afirman que la CSJN agotó la discusión sobre la responsabilidad de Reinhold, Páez y Guglielminetti en los casos que guardan identidad con este juicio.

Por último, solicitaron con respecto a los restantes hechos por los que se los acusa en este juicio (que comprenden a otras once víctimas), se haga extensiva la misma solución de cosa juzgada refleja y, en consecuencia, se los exonere de responsabilidad en orden a ellos, toda vez que su comisión deriva de idéntico contexto histórico–político general al ya investigado en aquélla causa, ello por aplicación al caso del principio *pro hómine* contenido en el art. 29 de la CADH.

En oportunidad de las réplicas, el Sr. Fiscal brevemente refirió que respecto al planteo intentado la CSJN –desde "Mazeo" en adelante- analizó el valor de la cosa juzgada y declaró que no resulta aplicable para los delitos de lesa humanidad. Son tan graves este tipo de delitos que si el Estado no lo hace se habilita la jurisdicción internacional para que lo haga.

Así las cosas, a fin de dar respuesta al pedido esgrimido, es oportuno recordar que la jurisprudencia nacional ha resuelto en forma reiterada y unánime los planteos vinculados a las leyes 23.492, 23.521 y 25.779.

En cuanto a los dos primeros cuerpos normativos tenemos que "*…el 14 de junio de 2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo, en el caso "SIMON" (S.1767.XXXVIII. "SIMON, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. Causa n° 17.768 – Fallos*

328:2056), que con el fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de punto final y obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de forma tal que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la prosecución de crímenes contra la humanidad. Estas normas no sólo desconocen las obligaciones internacionales asumidas en el ámbito regional americano sino incluso las de carácter mundial, por lo cual se impone restarles todo valor en cuanto a cualquier obstáculo que de éstas pudiera surgir para la investigación y avance regular de los procesos por crímenes de lesa humanidad cometidos en territorio de la Nación Argentina. Por lo tanto, es menester no solo declarar su inconstitucionalidad, sino también considerarlas inexequibles, es decir, de ningún efecto (cfr. voto del Juez Eugenio Raúl ZAFFARONI)…" (cfr. cfr. Causa 9261 - Menéndez, L. B. - reg. 1521/08 - Sala III - 3/11/2008, voto de Dra. LEDESMA).

Razón por la cual nada cabe agregar a estos fundamentos, los que compartimos y hacemos propios.

Contextualizada la cuestión, el reclamo relativo a "*cosa juzgada*" y por tanto la supuesta infracción al principio "*non bis in ídem*", a tenor del fallo desincriminatorio obtenido por Reinhold, Páez y Guglielminetti en el año 1988, no puede prosperar. Ello así, como consecuencia de los fundamentos que anteceden, teniendo precisamente en consideración que la nulidad insanable decretada de las leyes denominadas de Obediencia Debida y Punto Final, con más el dictado de la ley 25.779, han dejado oficialmente sin efecto las dispensas a las que habían accedido los nombrados.

Imponiendo, a su vez, al Poder Judicial de la Nación la obligación de investigar y juzgar los episodios achacados primigeniamente en la causa, en cumplimiento de las normas de fondo y forma ordinarias, los compromisos internacionales asumidos por la Nación, pero también el mandato original que asigna el artículo 102 de la Constitución Nacional (actual 118, norma imperativa con carácter *ius cogens*) de investigar y perseguir los delitos contra el derecho de gentes, por ser atentatorios contra la humanidad misma.

Por último, resulta oportuno recordar el criterio sentado por la CSJN en el fallo "Mazzeo" resultando categórico al afirmar que *'los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la cosa juzgada y ne bis in idem, no resultan aplicables respecto de este tipo de delitos contra la humanidad porque 'los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche..'* (Considerando 37).

Por todo lo expuesto, corresponde en base a los fundamentos expresados, rechazar el planteo intentado.

III. MATERIALIDAD DE LOS HECHOS, RESPONSABILIDAD DE AUTORES O CÓMPLICES Y CALIFICACIÓN LEGAL

Si bien ninguno de los hechos fue controvertido en cuanto a su materialidad por ninguno de los imputados o defensores, lo que en cierta forma nos exime de ahondar a su respecto, habremos de precisar concretamente lo que se

encuentra acreditado del hecho y mencionar las pruebas que acreditan su acontecer para una mejor comprensión.

Asimismo, hemos tratado de agrupar los hechos en función de las fechas en que ocurrieron, los grupos de pertenencia de las víctimas, los lugares en que coincidieron estando detenidos y fundamentalmente en los traslados efectuados en avión a la “Escuelita” de Bahía Blanca.

PRIMER GRUPO: Se encuentra compuesto por las víctimas Altomaro, Giliberto, Mujica, París, Pifarré, Tronelli Vecchi, y Villaverde. Todos fueron detenidos entre los días 7 y 11 de junio de 1976, casi todos fueron llevados a la delegación de la Policía Federal, de allí a la Escuelita de Neuquén y trasladados en avión el día 10/6/76 a la Escuelita de Bahía Blanca. Es un vuelo que llegó a las 19.25 horas con Capella, y se retiró después de las 19.25 con destino Bahía Blanca, desconociéndose su horario por no estar asentado. En este punto, es importante resaltar lo referido por Eduardo París, en la declaración que prestara ante el Juzgado Federal, con fecha 20 de marzo de 2007, cuando dijo: *“Alguien, no recuerda quien, le comentó al dicente que a la gente del aeropuerto de Neuquén, esa noche la tuvieron encerrada en el edificio del aeropuerto”*. Ello, explicaría claramente el por qué el horario de salida del avión no se encuentra asentado, pero necesariamente fue después de las 19.25 hs y antes del 11/6/76, a las 10,30, pues está registrado que volvió ese día y a esa hora de Bahía Blanca.

La situación de Tronelli, es distinta y es muy probable que haya sido trasladada en el vuelo que tuvo lugar el día 11 de junio de 1976, a las 13.45 horas, tal

como se explicará al tratar la responsabilidad de Capella en estos hechos.

Altomaro, Mujica, Villaverde y Pifarré compartían en el grupo de teatro “Génesis”. A su vez, Mujica (profesora), Tronelli y Vecchi compartían la carrera de Servicio Social en la UNCo. Altomaro, París, Giliberto y Nora Rivera fueron liberados en cercanías a Pedro Luro. Mientras que Villaverde y Garrido fueron liberadas el día 19 de junio en horas de la noche, en la localidad de Médanos.

Se encuentra acreditado lo siguiente:

HECHO 1: DARIO ALTOMARO.

Al momento en que ocurrieron los hechos, Darío Altomaro, era un reconocido actor de teatro musical de la región, con trayectoria y premios en al ámbito artístico regional y nacional –junto a otros integrantes que habrían resultado victimas por hechos similares, -Lucio Espíndola, Alicia Pifarré y Alicia Villaverde-.

El día 9/06/1976, en esta Capital, Altomaro, concurrió junto a Luis Espíndola al domicilio de Susana Mujica a visitar a sus dos hijos- sito en Irigoyen 597 esquina Sargento Cabral-, ocasión en que fue recibido por varios sujetos vestidos de civil, los que se habrían identificado como miembros de la Policía Federal. Allí fue arrojado contra la pared, lo vendaron, esposaron y retiraron el documento de identidad, conforme surge de la *declaración testimonial de Lucio Espíndola a fs.584/590 del Expte 9927/10 “Álvarez Aldo Mario S/Delito contra la libertad y otros” del JFN; asimismo, con el habeas corpus presentado en el Juzgado Federal de Neuquén por Josefa Léppori, Ricardo Pifarré y Adelina Pons de Pifarré (fs. 4/5 del Legajo 20), con las presentaciones y testimoniales de Josefa Léppori de Mujica (fs. 4, 6/7, 36/39, 63/66 y 67 del Legajo 19, fs. 189/197 del Legajo 20, fs. 2 del Expte.*

N° 629 F°931 Año 1976 incorporado al Legajo 19), y con la declaración testimonial de Luis Espíndola ante este tribunal.

Luego fue conducido en el piso trasero de un automóvil a zona de bardas donde permanecieron en una casilla de madera de pie durante 15 minutos, y posteriormente fue trasladado a una oficina, que luego se comprobó que se trataría de la Delegación de la Policía Federal de Neuquén dentro de la ciudad, donde se encontró con otros detenidos, conforme surge de *declaración testimonial de Darío Altomaro obrante a fs. 2546 vta. de las Actuaciones Complementarias al Expte 8736/05, y su testimonio prestado a fs. 129 vta. del Legajo 23*. En ese sitio fue golpeado en el rostro y las rodillas, interrogado sobre todo respecto a Susana Mujica, circunstancia que se corrobora con la *testimonial de Alicia Villaverde que luce a fs. 3030/3036 del Expte. 8736/05*.

El traslado al predio descampado donde funcionó la "Escuelita de Neuquén" –junto con Alicia Villaverde, Susana Mujica, y Cecilia Vecchi-, surge de *las testimoniales de Darío Altomaro obrante a fs. 129vta. del Legajo 23; y fs. 2546vta. de las Actuaciones Complementarias al Expte 8736/05; y de la declaración testimonial de Alicia Villaverde fs. 3030/3036 del Expte. 8736/05. Se corrobora además con la declaración testimonial de Eduardo París obrante a fs.4812/4820 Expte. 8736/05; fs.705/713 de las Actuaciones Complementarias al Expte 8736/05. Ratificadas luego en declaración testimonial de Eduardo París ante este Tribunal el día 10 de febrero de 2021*.

Su posterior traslado en avión a un lugar edificado en la ciudad de Bahía Blanca, en el que habría un gran número de personas, se corrobora con *el Informe del Aeropuerto de Neuquén, Expte 8736 fs. 10328. Registro de Vuelos de*

Aeropuerto Neuquén correspondiente a los meses de junio y julio de 1976, agregado al Legajo 15 fs. 107.

Asimismo, en el legajo del piloto Juan José Capella, el mismo piloto y avión del Ejército que realizó los traslados del 15 de junio y 16 de junio de 1976 a Bahía Blanca, dice "Comisión de Servicio M. Aéreo" a la localidad de Neuquén el día 9 de junio de 1976, y "Regresa de Comisión M. aéreo" a la ciudad de Bahía Blanca el día 10 de junio de 1976".

En el traslado en avión desde Neuquén a Bahía Blanca un custodio le quitó las esposas y le aconsejó colaborar con todo lo que supiera para evitar ser torturado.

El 18/06/1976, Altomaro, fue liberado, con los ojos vendados, en los alrededores de la localidad de Médanos en un descampado cercano a la ruta, junto a otros detenidos, aunque fueron liberados de a uno.

Luego de caminar, llegó descompensado a una estación de servicio, y luego reanimado por policías que lo trasladaron hasta la comisaría de Buratovich, donde se encontró con cinco víctimas más, circunstancia que se comprueba con la *denuncia y testimoniales de Nora Rivera a fs.63/64 del Legajo 45; fs.137/138 del Legajo 23; fs.419/420 y 603/606 del Legajo 33; fs.703/704 del Expte 9289/2007 "Olea Enrique Braulio y otros s/ Delitos contra la libertad y otros" del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén por incompetencia del Juzgado Federal de Roca incorporado al Legajo 64; y con la testimonial de Eduardo París fs.4819 del Expte 8736/05*.

Finalmente, su paso por la Comisaría de Médanos, donde París llamó por teléfono a su familia, y fueron desde la ciudad de Cipolletti a buscarlos, y trasladarlos hasta el Alto Valle, *surge de la denuncia de Nora Rivera fs.93/94 del Legajo 23; fs.703/704 del Expte 9289/2007. Esta*

circunstancia se encuentra comprobada además con la declaración testimonial de Nora Rivera y Eduardo París ante este tribunal.

En definitiva, su relato atinente al secuestro, fue corroborado por el testigo **Luis Espíndola;** por el testigo **Eduardo París,** quien fue secuestrado en la misma jornada, además de compartir el cautiverio en la Escuelita de Neuquén y de Bahía Blanca. Con relación a su paso por la Policía Federal, los dichos de Altomaro fueron revalidados por la testigo **Alicia Villaverde**, quien pudo oírlo en ese lugar. En cuanto a su liberación, sus manifestaciones fueron revalidadas con las declaraciones de **Nora Rivera**, quien permaneció en cautiverio en "La Escuelita" de Bahía Blanca, y tras su liberación se habría encontrado en la Comisaria de Médanos con Altomaro y París.

De los antecedentes obrantes en las actuaciones surge que la Gendarmería, la Policía Federal y el Comando de la VI BIM, negaron tener antecedentes de la detención de Altomaro, y tampoco surge que haya existido decreto del PEN que dispusiera su arresto.

Calificación legal: Entendemos que la calificación legal que corresponde a este hecho, es la de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 14 ter, del CP según ley 14.616).

Imputados: Consideramos que corresponde responsabilizar como COAUTORES POR DOMINIO FUNCIONAL a: Oscar Lorenzo Reinhold, Norberto Eduardo Condal y Walter Bartolomé Tejada.

Como PARTÍCIPES NECESARIOS, a: Jorge Héctor Di Pasquale, Sergio Adolfo San Martín, Jorge Eduardo Molina Ezcurra, Raúl Antonio Guglielminetti, Jorge Horacio Granada, Osvaldo Bernardino Páez y Carlos Alberto Taffarel.

Y como PARTICIPE SECUNDARIO a: Juan José Capella.

Se deja aclarado que todo lo referido a la responsabilidad de cada imputado en particular y grado de participación en cada etapa, será tratado individualmente en un capítulo separado.

HECHO 2: CESAR DANTE GILIBERTO.

Al tiempo de su secuestro estaba casado con Felicia Bianchi y contaba con un establecimiento de venta de artículos de polietileno que funcionaba en su domicilio (Alcorta 418, Neuquén Capital).

El día 9 de junio de 1976 entre las 17:30 y las 18:30 hs. una comisión de cuatro personas que portaban armas largas, ingresaron a su domicilio y luego de revisar su casa, se lo llevaron en un vehículo Torino o Ford Falcon celeste claro.

Integró el grupo de víctimas compuesto por Mujica, Altomaro, Paris, Villaverde y Vecchi.

Luego de su detención Giliberto habría sido trasladado al CCD “La Escuelita” de Neuquén y de allí al aeropuerto de Neuquén durante la madrugada del 10 de junio de 1976 desde donde fue trasladado a Bahía Blanca.

Allí habría sido torturado y luego liberado el 18 de junio junto a Paris y Altomaro en cercanías de la localidad de Pedro Luro.

El día 15 de julio de 1976 recibió en su domicilio un sobre cerrado, proveniente del correo, conteniendo una carta cuyo mensaje estaba compuesto por letras recortadas de periódicos y revistas, de color negro y verde, que

decía: *“simplemente tenes una sola salida desaparece o..”.* Realizó la denuncia policial pero la instrucción de la misma no prosperó.

Falleció el 9 de mayo de 1982.

El hecho se encuentra acreditado mediante la *denuncia de Felicia Bianchi, su esposa (Expte. 543, F. 919 año 1976, fs. 2). La declaración de Josefa Lépori de Mujica, Darío Altomaro, Lucio Espíndola, Eduardo París. Obra también el registro de vuelos del aeropuerto de Neuquén que da cuenta de ello.*

Calificación legal: entendemos que corresponde calificarlo como privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter del CP según ley 14.616).

Imputados: Consideramos que corresponde responsabilizar como COAUTORES POR DOMINIO FUNCIONAL a: Oscar Lorenzo Reinhold, Norberto Eduardo Condal y Walter Bartolomé Tejada.

Como PARTÍCIPES NECESARIOS a: Jorge Héctor Di Pasquale, Sergio Adolfo San Martín, Jorge Eduardo Molina Ezcurra, Jorge Horacio Granada, Osvaldo Bernardino Páez y Carlos Alberto Taffarel.

Y, como PARTICIPE SECUNDARIO a: Juan José Capella.

Se deja aclarado que todo lo referido a la responsabilidad de cada imputado en particular y grado de participación en cada etapa, será tratado individualmente en un capítulo separado.

HECHO 3: SUSANA MUJICA.

Según denuncia efectuada por la madre de Susana Mujica –Josefa Lépori de Mujica-, el día 9 de junio de 1976 a las

18:00 hs. ingresaron a su domicilio (calle Irigoyen 596, esq. Sargento Cabral) 6 hombres armados, quienes dijeron ser agentes de la Policía Federal, requisaron el hogar y se llevaron a Darío Altomaro, Lucio Espindola, Cecilia Vecchi y Susana Mujica. Los subieron a tres autos: un Ford Falcon y una camioneta, ambos de color claro, y un Fiat 600 de color rojo.

Respecto de las personas que habían ingresado al domicilio, Josefa describió a los primeros dos hombres vestidos de civil. El primero de contextura mediana, tez blanca, pelo castaño, lacio y corto y el otro más bajo, de cutis blanca, pelo castaño oscuro y frente amplia y despejada. Los otros cuatro vestían ropas oscuras, casquete y los pantalones metidos dentro de borcegos.

Estas personas también requisaron el hogar, rompiendo muebles y colchones y se llevaron varios efectos personales.

Posteriormente, Josefa Lepori de Mujica, estando en el domicilio de su hija, alrededor de las 19:05 hs., recibió una llamada amenazante de un hombre requiriendo a Susana, y que le dijo textualmente: “tienen diez días para desaparecer de la provincia o no queda nada”.

Luego se realizó un segundo allanamiento en su domicilio, montándose un gran operativo, en el que se revisó todo el hogar y se destruyó parte de la vivienda, como por ejemplo la chimenea.

Josefa realizó reiteradas denuncias ante Policía Federal y Policía Provincial. A su vez, interpuso varios habeas corpus sin resultado. Acudió varias veces al Comando de la VI Brigada. Se entrevistó varias veces con el Mayor Farías Barrera, quien reiteradamente le manifestó que no tenía conocimiento de la detención de Susana ni de las llamadas telefónicas.

Darío Altomaro, secuestrado junto a Susana Mujica, declaró haber estado en una oficina, que le pareció que estaba ubicada dentro de la ciudad ya que escuchó ruidos de autos transitando, y allí oyó algunas personas hablar del arribo de Susana, cuando en un momento dijeron “aquí llegó Susanita”, a la par que escuchó su voz al proferir frases como “no me empujen” o “no me toquen”, dándole la impresión que se quejaba de malos tratos.

Si bien Altomaro no identificó ese sitio como la dependencia de la Policía Federal, Alicia Villaverde reconoció el lugar al ser citada posteriormente a su liberación y dijo haberse encontrado detenida en forma simultánea en esas dependencias junto con Altomaro.

Su paso por el CCD la “Escuelita de Neuquén” –donde también estuvieron alojados Villaverde, Altomaro, Vecchi, Espíndola, Pifarré y Murphy, se acredita por los dichos de Paris, quien estuvo allí alojado y, además, lo supo por el comentario que recibió luego de su liberación de un suboficial del Comando de Brigada, de apellido Schiavone. En su cautiverio, París escuchó a una mujer que reclamaba su liberación porque había dado a luz hacía poco tiempo, o estaba operada; se puede inferir que esa mujer era Susana Mujica, quien en los días previos tuvo su segundo hijo mediante cesárea.

Según declaraciones de Darío Altomaro, fueron subidos con Susana a una camioneta tapados con una lona y los condujeron un largo rato hasta arribar a un descampado, en donde los hicieron subir por una escalerita de avión, en donde permaneció sentado en un banco de hierro junto a otras personas.

De su traslado al CCD “La Escuelita” de Bahía Blanca, dan cuenta los relatos como el de Alicia Villaverde, quien reconoció a Mujica y Pifarré en su paso por ese centro de

detención. Además, acreditaron su presencia en el lugar Dora Seguel, Eduardo Guillermo Buamscha, Argentina Seguel, Nora Rivera y Gladis Sepúlveda. Esta última hizo referencia que el 16 o 17 de junio a la noche escuchó que sacaban a Cecilia Vecchi y a Susana Mujica con forcejeos y guardias del centro les comentaron que las habían llevado a "la jaula". A los pocos días fue retirada del lugar y no se supo nada más de ella.

Conforme el relato de Jorge Raúl Chaneton, guardia de la Aduana Neuquén y conocido de la familia Mujica, le avisó a Susana Mujica que Guglielminetti había comentado que estaban investigándola. Paralelamente, y de acuerdo a lo dicho por Eduardo París en el debate, dos días antes de su secuestro -secuestrado el mismo día que Mujica-, es advertido por un suboficial de apellido Schiavone que en 48 hs. habría un operativo contra gente del ERP.

Calificación legal: entendemos que corresponde calificar el hecho como privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter del CP según ley 14.616); y, homicidio calificado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el objeto de procurar su impunidad o la de terceros (art. 80 -incs. 2, 3 y 4 del CP según redacción original y modificación por la ley 20.642).

Imputados: Consideramos que corresponde responsabilizar como COAUTORES POR DOMINIO FUNCIONAL a: Oscar Lorenzo Reinhold, Norberto Eduardo Condal, y Walter Bartolomé Tejada.

Como PARTÍCIPES NECESARIOS a: Jorge Héctor Di Pasquale, Sergio Adolfo San Martín, Jorge Eduardo Molina Ezcurra, Jorge Horacio Granada, Carlos Alberto Taffarel, Osvaldo Bernardino Páez y Guglielminetti.

Y, como PARTICIPE SECUNDARIO a: Juan José Capella.

Se deja aclarado que todo lo referido a la responsabilidad de cada imputado en particular y grado de participación en cada etapa, será tratado individualmente en un capítulo separado.

HECHO 4: EDUARDO PARÍS

Estuvo detenido en dos ocasiones. La privación de la libertad sufrida por el nombrado que aquí interesa, es la ocurrida el 7 de junio de 1976 *–cfr. denuncia y testimonios de fs.4812/20, 9838 y reconocimientos fotográficos fs. 16088/90 causa FGR Nº33008736/2005, Legajo N° 60 B*.

Según el relato de la víctima el día 7/06/76, alrededor de las 17:00, fue detenido en su lugar de trabajo -el Banco de los Andes- por una comisión de tres efectivos, vestidos de civil, que se identificaron como pertenecientes a la Policía de Neuquén, Federal y de Río Negro, de esta última se pudo identificar al oficial ayudante Gerónimo Enerio Huircain, quien fue reconocido por el testigo Polla. Asimismo, conforme surge del testimonio de René Esteban Poblete, prestado durante el juicio denominado como “REINHOLD”, él habría sido quien concurrió por la Policía Provincial de Neuquén a detenerlo.

Le informaron que debía acompañarlos y, tras una breve discusión entre uno de los policías y uno de los compañeros de trabajo, se lo llevaron a bordo de un vehículo vendado y esposado. Allí escuchó que por radio informaban *‘operativo Banco de los Andes cumplido’*.

Luego de un largo recorrido llegaron a un lugar a donde percibió iluminación. Fue interrogado en una oficina cree que por cuatro personas. Recuerda que le gatillaron dos veces sobre su cabeza. Se supone que ese lugar era la Delegación de la Policía Federal, conforme lo declarado por Alicia Villaverde.

Más tarde fue trasladado al CCD 'La Escuelita' de Neuquén donde habría coincidido con Altomaro y Giliberto. Durante la madrugada fueron llevados a un descampado donde una voz grave les dijo *"bueno, arrodíllense y recen porque los vamos a fusilar".*

Luego de ello, fueron subidos a un camión y trasladados hasta el aeropuerto desde donde partieron en avión hasta el CCD "La Escuelita" de Bahía Blanca. En ese lugar se los llevó a un edificio, siempre esposado, durmió en el piso junto a un perro. *Lo que se encuentra corroborado por el registro de vuelos del aeropuerto, que da cuenta del vuelo efectuado el día 10/6/76 con rumbo a Bahía Blanca, a las después de las 19.25 horas, probablemente en la madrugada.*

En dos oportunidades fue conducido a un sitio que se asemejaba a un hangar donde fue torturado con descarga eléctrica en su cuerpo e interrogado respecto de su ideología política y otras personas pertenecientes al ERP.

El 18/06/1976 junto a otras víctimas - Rivera, Altomaro y Giliberto-, fueron subidos a una camioneta con la caja cubierta por una lona, y tras un recorrido descendieron y los liberaron.

Todo lo cual, se encuentra corroborado por las declaraciones de Raúl París, César Giliberto, Nora Rivera, Darío Altomaro, Hugo Polla y Pablo Kraulec.

Calificación legal: corresponde calificar el hecho como privación ilegal de la libertad agravada por el uso de

violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter del CP según ley 14.616).

Imputados: Consideramos que corresponde responsabilizar como COAUTORES POR DOMINIO FUNCIONAL a: Oscar Lorenzo Reinhold, Norberto Eduardo Condal y Walter Bartolomé Tejada.

Como PARTÍCIPES NECESARIOS a: Jorge Héctor Di Pasquale, Sergio Adolfo San Martín, Jorge Eduardo Molina Ezcurra, Jorge Horacio Granada, Osvaldo Bernardino Páez, Carlos Alberto Taffarel Y Gerónimo Enerio Huircain.

Y, como PARTICIPE SECUNDARIO a: Juan José Capella.

Se deja aclarado que todo lo referido a la responsabilidad de cada imputado en particular y grado de participación en cada etapa, será tratado individualmente en un capítulo separado.

HECHO 5: ALICIA ADELINA PIFARRE.

Fue secuestrada el 9 de junio de 1976 luego de las 22hs. en la puerta del domicilio de sus padres ubicado en calle Talero 276 de la ciudad de Neuquén, a la fecha continúa desaparecida.

Conforme surge del testimonio de Alicia Figueira de Murphy (testigo víctima del tramo “CASTELLI”), ese día Alicia Pifarré concurrió a su domicilio y le solicitó quedarse a dormir allí luego de anoticiarse de la detención de Altomaro, Espíndola, Mujica y Villaverde –con quien vivía-. Le pidió que la llevara en su vehículo hasta la Universidad del Comahue previo paso por la casa de sus progenitores.

Mientras esto sucedía, alrededor de las 23 hs., se presentó en el hogar de la familia Pifarré una comisión de

tres personas encabezada por el Inspector Cancrini, quien luego de identificarse como perteneciente a la Policía Federal, exigió la presencia de Alicia y al ser informado que no se hallaba en la vivienda, ingresó con un grupo de personas con el rostro cubierto, esgrimiendo armas de fuego, mientras otros lo hacían por la parte trasera. El operativo duró aproximadamente media hora, centrándose principalmente en la habitación que ocupara la víctima.

Al arribar al domicilio de sus padres Figueira de Murphy y Pifarré fueron aprehendidas de manera violenta, a punta de pistola, subidas a un móvil, encapuchadas y trasladadas a un sector de bardas de la ciudad, donde permanecieron por un breve lapso. Fueron separadas y llevadas al CCD 'La Escuelita' de Neuquén, donde Pifarré habría sido interrogada y torturada. Reconocieron su presencia en ese lugar Alicia Figueira de Murphy, Alicia Villaverde y Dario Altomaro.

El 10 de junio de 1976 fue trasladada a la Escuelita de Bahía Blanca. Conforme el *testimonio de Alicia Villaverde*, Alicia Pifarré, fue en el vuelo que ella y Altomaro fueron trasladados a Bahía Blanca, concretamente dijo: "…*Ese interrogatorio fue corto y compulsivo. Que después fue subida a un camión en la parte delantera, que en la cabina del mismo esta Alicia Murphy, que la dicente le pregunta, quien es y se da a conocer. Que no sabe si el chofer estaba allí, que se escuchaban como gritos desgarradores de mujer. Que al rato de estar allí deciden pasarla atrás del camión, que era un camión con maderas con unos metales, acostada en el piso y le tiran una frazada, que de un lado estaba Darío y después llegó Alicia Pifarré*…".

Hemos expresado que presumiblemente ese día 10 fue trasladada a Bahía Blanca, porque de acuerdo al *testimonio*

dado en debate por Dora Seguel, menciona que la habría visto el día 16/6/76, cuando las sacaron de la Unidad, expresándole ella que era Alicia Pifarré.

La llevaron en avión al CCD "La Escuelita" de Bahía Blanca. Villaverde acotó que estando en la Escuelita de Neuquén alguien mencionó que había llegado Alicia Pifarré y que la vió cuando fue subida al camión para ser llevada al aeropuerto y en el avión. También la vio cuando llegó a la Escuelita de Bahía Blanca.

Por su parte, Altomaro indicó que estando cautivo en ese centro sintió los gritos de Pifarré mientras decía *"déjenme hijos de puta". -Ver denuncia de Alicia Villaverde fs.3030/36 Expte N° FGR 33008736/05 y fs. 4/10 de su legajo y testificales de Darío Altomaro fs.130 Legajo 23 y fs. 10/11 Anexo A del Expte. FGR Nº33009927/2010-.*

Su detención en el CCD emplazado en las instalaciones del Cuerpo de Ejército V de Bahía Blanca, está probada con *las referencias dadas* por víctimas de esta causa que también sufrieron el cautiverio en ese lugar (Buamscha, Villaverde, Dora Seguel, Eva Libertad Garrido). Es así que, Villaverde la reconoció en el vehículo que los trasladó al aeropuerto desde donde fueron transportadas en un contingente vía aérea hasta Bahía Blanca, y cuando ingresaron a ese centro, donde también registró su presencia.

Alicia Villaverde también refiere que en el momento previo a su liberación, le comentó a Pifarré que la iban a liberar. Esta le deseó suerte y que cuidara de sus hijos. (Según declaración de instrucción).

Todo ello, a su vez, se encuentra corroborado por los testimonios dados por Eduardo Buamscha, Ricardo Joaquín

Pifarré, Jorge Raúl Chaneton, Eleanora Villaverde y Pablo Arroyo, durante el juicio.

Las últimas referencias que se tienen de ella, son anteriores al 25 de junio de 1976. Desde entonces continúa desaparecida.

Calificación legal: Consideramos que corresponde calificar este hecho como privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter del CP según ley 14.616); y, homicidio calificado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el objeto de procurar su impunidad o la de terceros (art. 80 -incs. 2, 3 y 4 del CP según redacción original y modificación por la ley 20.642).

Imputados: Entendemos que corresponde responsabilizar como COAUTORES POR DOMINIO FUNCIONAL a: Oscar Lorenzo Reinhold, Norberto Eduardo Condal y Walter Bartolomé Tejada.

Como PARTÍCIPES NECESARIOS a: Jorge Héctor Di Pasquale, Sergio Adolfo San Martín, Jorge Eduardo Molina Ezcurra, Jorge Horacio Granada, Carlos Alberto Taffarel, Osvaldo Bernardino Páez, Guglielminetti y Cancrini.

Y, como PARTICIPE SECUNDARIO a: Juan José Capella.

Se deja aclarado que todo lo referido a la responsabilidad de cada imputado en particular y grado de participación en cada etapa, será tratado individualmente en un capítulo separado.

HECHO 6: MIRTA FELISA TRONELLI

Se encuentra desaparecida desde el 11/06/1976.

El día 11 de junio de 1976, Mirta Tronelli junto a su padre (Orlando Cayetano Tronelli) se dirigieron a la Comisaría Segunda de la Policía local para obtener información de Cecilia Vecchi, quien era compañera de estudios de la víctima y que había desaparecido dos días antes del domicilio de Mujica. Allí se entrevistaron con el comisario Arias.

Mientras tanto, la misma mañana dos sujetos revisaron la habitación de Mirta e interrogaron a su madre respeto de las actividades que realizaba, y se retiraron.

El mismo día, el 11/6/76, estando en su trabajo, dos hombres solicitaron hablar con Mirta, le ordenaron que juntara sus cosas, le colocaron el abrigo sobre los hombros y la subieron en la parte posterior de un vehículo Fiat 125 o 128 color café con leche sin patente, a la altura de la confitería “El Ciervo”, de Av. Argentina y Alberdi, de Neuquén y partieron con rumbo desconocido.

Luego de su detención ocurrida el 11/6/76, es muy probable que directamente haya sido llevada al aeropuerto y trasladada a la Escuelita de Bahía Blanca en el vuelo que figura el 11/6/76, como arribado a Neuquén a las 13.30 horas, y partió hacia Bahía Blanca a las 13.45 horas (aeronave DHC6-AE106). Ello pues, no se tiene noticia de que haya estado en ningún centro de detención de Neuquén, ni en “la Escuelita” de Neuquén, ni en la delegación de la Policía Federal, ni en la Unidad N° 9.

De testimoniales como la de Gladis Sepúlveda, puede deducirse que estuvo detenida en el CCD “La Escuelita” de *Bahía Blanca*, oportunidad desde la cual no se ha tenido noticia sobre su paradero.

Gladis Sepúlveda, Nora Rivera y Elida Noemí Sifuentes dijeron haber reconocido la voz de Mirta en ocasión de encontrarse alojadas en ese CCD. Además, Sifuentes agregó

que los guardias la llamaban “caperucita” por el Montgomery que vestía y en una ocasión pudo hablar con ella y preguntarle cómo se encontraba.

Todo ello, se encuentra también corroborado por los testimonios prestados por Silvia Tronelli, Nora Rivera y Élida Sifuentes, durante el juicio.

Calificación legal: corresponde calificar el hecho como privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter, del CP según ley 14.616); homicidio calificado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el objeto de procurar su impunidad o la de terceros (art. 80 -incs. 2, 3 y 4 del CP según redacción original y modificación por la ley 20.642).

Imputados: Entendemos que corresponde responsabilizar como COAUTORES POR DOMINIO FUNCIONAL a: Oscar Lorenzo Reinhold, Norberto Eduardo Condal y Walter Bartolomé Tejada.

Como PARTÍCIPES NECESARIOS a: Jorge Héctor Di Pasquale, Sergio Adolfo San Martín, Jorge Eduardo Molina Ezcurra, Jorge Horacio Granada, Osvaldo Bernardino Páez y Carlos Alberto Taffarel.

Y, como PARTICIPE SECUNDARIO a: Juan José Capella.

Se deja aclarado que todo lo referido a la responsabilidad de cada imputado en particular y grado de participación en cada etapa, será tratado individualmente en un capítulo separado.

HECHO 7: CECILIA LILIA VECCHI.

Estudiaba Servicio Social en la Universidad del Comahue y era militante del PRT-ERP. Está desaparecida

desde el 9/06/76, por lo que su caso se construye a partir declaraciones de sobrevinientes, denuncias de familiares, registros y demás actuaciones obrantes en la causa.

Era alumna de Susana Mujica, compañera de trabajo de Mirta Tronelli y compañera de estudio además de Gladis Sepúlveda y Arlene Seguel.

Fue secuestrada en el domicilio de Mujica –sito en Irigoyen 596 de Neuquén- cuando cerca de las 16.30 horas, personal de la Policía Federal -algunos de civil y otros uniformados con rostros cubiertos-, irrumpieron armados en el lugar, requiriendo la presencia de la dueña de casa. Mientras aguardaban su regreso, registraron toda la vivienda. En ese escenario, Vecchi fue identificada, interrogada y llevada al móvil que empleaban para los traslados. Cerca de las 18.00 hs. llegaron al lugar Darío Altomaro y Lucio Espíndola y fueron igualmente detenidos.

Se cree que sufrió el mismo derrotero que Mujica y Pifarré, hasta su destino final. Tras su secuestro Luego de pasar por la delegación NQN de la Policía Federal, habría sido derivada al centro de detención ‘La Escuelita’ de Neuquén, y finalmente trasladada en avión a “La Escuelita” de Bahía Blanca, donde fue vista con vida por última vez.

El testimonio de Gladis Sepúlveda es uno de los que da cuenta que la víctima fue sacada del lugar el 17/06/76 junto a Mujica para “enjaularlas”. Luego de ello no se tienen más rastros de su paradero.

Según lo informado por el Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación, no hay constancias de su detención a disposición del PEN.

Todo ello también se encuentra corroborado por los testimonios que dieran Darío Altomaro, Alicia Villaverde, Gladys Sepúlveda, Nora Rivera, Lucio Espíndola, Nora Vecchi, Lilian Susan Bordi y Norma Beatriz Iglesias,

quienes declararon en este juicio o en la instrucción. A ello se suman las denuncias y aportes efectuados por Josefa Lepori de Mujica.

Calificación legal: corresponde calificar el hecho como privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter, del CP según ley 14.616); homicidio calificado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el objeto de procurar su impunidad o la de terceros (art. 80 -incs. 2, 3 y 4 del CP según redacción original y modificación por la ley 20.642).

Imputados: Consideramos que corresponde responsabilizar como COAUTORES POR DOMINIO FUNCIONAL a: Oscar Lorenzo Reinhold, Norberto Eduardo Condal, y Walter Bartolomé Tejada.

Como PARTÍCIPES NECESARIOS a: Jorge Héctor Di Pasquale, Sergio Adolfo San Martín, Raúl Antonio Guglielminetti, Jorge Eduardo Molina Ezcurra, Osvaldo Bernardino Páez, Jorge Horacio Granada y Carlos Alberto Taffarel.

Como PARTICIPE SECUNDARIO a: Juan José Capella.

Se deja aclarado que todo lo referido a la responsabilidad de cada imputado en particular y grado de participación en cada etapa, será tratado individualmente en un capítulo separado.

HECHO 8: ALICIA ADELA VILLAVERDE.

Según el relato de la víctima –declaración del 12/05/2006 (fs. 3030/3036) en 1976 se domiciliaba en la calle Islas Malvinas 1449 de esta Capital, con su madre, sus dos hijos menores y su amiga Alicia Pifarré. Junto a

esta última, Horacio Sánchez, Darío Altomaro, Raul Domínguez y Luis Arroyo conformaban el “Grupo Génesis”, que desarrollaba actividades teatrales, pero que luego fue desmembrándose de a poco.

El día 9 de junio de 1976, se encontraba trabajando en la Subsecretaría de Obras Públicas –ubicada en Santiago del Estero N° 426- cuando aproximadamente a las 16:30 hs., el jefe de personal le hace saber que la buscaban dos hombres de civil con acento porteño, que luego se identificaron como personal de Policía Federal, que sacaron un arma y se la colocaron en las costillas de forma disimulada para luego encapucharla y subirla en la parte de atrás de un vehículo, tirada en el piso, sin otro abrigo más que el guardapolvos que utilizaba para trabajar.

Hicieron un largo recorrido, primero por asfalto y luego por tierra. Luego la bajaron y le ataron las manos, diciendo entre ellos *“no cuidado que se va a caer al agua”* y *“cuidado con el alambre”*. La hicieron ingresar a un lugar chico en donde había varias personas y la sentaron en una silla.

Allí reconoció la voz de Darío Altomaro y sintió ruidos de trabajo de oficina. Le mostraron una foto chica como de pasaporte y le preguntaron si reconocía a Alicia Pifarré, haciéndole las mismas preguntas a Darío Altomaro. Tiempo después reconoció este lugar como la oficina de la Delegación de Policía Federal.

De allí fue llevada a otro lugar, más pequeño, en donde había unas diez personas y que tenía unas gradas o escalera de cemento o de madera. La interrogaron sobre Mujica, Altomaro y si conocía ciertas personas. También le preguntaron sobre el ERP, su participación en el partido PRT, si había leído el manifiesto comunista y si conocía el diario El Combatiente.

Fue subida en la parte delantera de un camión junto a Alicia Figueira de Murphy. Escuchaba gritos desgarradores de mujer. Luego la pasaron a la parte trasera del camión que tenía metal y maderas, la acostaron en el piso y le tiraron una frazada. De un lado estaba Darío y luego llegó Alicia Pifarré.

Hacen un trayecto corto y los bajan en un lugar frío, colocándolos como en fila. Se da cuenta que están en un avión, repleto de gente, y la sientan al lado de una persona que daba órdenes, un hombre alto y corpulento y que tenía un perfume fuerte. A posteriori supuso que era Guglielminetti ya que era conocido en Neuquén, pero no lo vio, era de noche.

Alguien los ayuda a bajar del avión y, luego de caminar un poco, llegan a un lugar que notó que no era un descampado.

Recuerda haber estado atada o esposada en una cama cucheta. En el lugar había varias mujeres, reconociendo a Susana Mujica con quien pensó que habían llegado juntas. Del otro lado se encontraba Alicia Pifarré. Le pareció que en la habitación había un ventiluz.

Ese día preguntaron si había alguien menstruando y si alguien necesitaba ir al médico, a lo que Susana manifestó que hacía unos días había tenido un bebé y que precisaba asistencia médica. Alicia Pifarré se quejaba de dolor en sus manos. Le pareció que casi siempre había un hombre que les decía que no podían hablar.

La sacaron de allí caminando hacia otro edificio, en donde no hacía tanto frío ya que en las camas tenían mantas.

Le dijeron que estaban en Tucumán. La interrogaron en una oficina en donde había dos hombres, uno que hablaba y el otro tomaba notas en una máquina de escribir. Tenían una

caja que habían sacado de su casa y hacían referencia a esas cosas que estaban ahí, como por ejemplo recortes periodísticos y fotos de ella y de sus hijos. Luego se enteró que tres individuos encapuchados habían entrado a su casa la noche de su secuestro, cuando estaba su madre y sus hijos durmiendo, y que se habían llevado dichas pertenencias.

Le pegaron con la culata de un arma en la sien y le preguntaron sobre personas que conocía, tales como: Alicia Pifarré, Susana Mujica, Darío Altomaro, la militancia en el ERP y también por cosas que eran de público dominio. Notó que tenían conocimiento sobre sus actividades e hicieron referencia a un pantalón que había usado bastante en el verano, pero que no era el que llevaba puesto en ese momento.

Ese fue el único interrogatorio que le hicieron en Bahía Blanca, luego del cual la regresaron a la habitación y la ataron a la cama nuevamente.

Después de unos días le trajeron un guiso sin cubiertos. Ésta fue la única comida que recibió.

Un día, luego de hacerla caminar fue llevada junto a una chica de sobrenombre “Nené” (Eva Liberad Garrido) a un lugar descampado en donde fueron liberadas. Se dirigieron hasta una estación de servicio, en donde les dijeron que estaban en Médanos y un camionero las trasladó hasta Bahía Blanca. Allí fue abusada por una persona de civil armada que, supuestamente, podría pertenecer a alguna fuerza de seguridad, no pudiéndose precisar el lugar donde ocurriera el mismo, en la estación de ómnibus, en un baño, en un camión o, en un hotel.

Finalmente, el 20 de junio de 1976, se trasladó junto a “Nené” (Garrido) en colectivo pero a raíz de una crisis

de nervios de Garrido, fueron bajadas en un control policial.

Luego de un breve paso por la comisaría local, un amigo de esta última las cobijó en su casa hasta que fueron retiradas por los parientes de Alicia Villaverde.

A los pocos días de reintegrarse al trabajo, recibió una citación para declarar acerca de su secuestro en la Policía Federal. Concurrió al lugar el 9 de julio de 1976, y una vez allí reconoció el lugar como el primero al que fue trasladada y recuerda las amenazas proferidas en cuanto a que no debía contar nada de lo sucedido. Comenzó a llorar y le hicieron firmar un papel en el que decía que estaba muy nerviosa y que se negaba a declarar. Se fue del lugar y no volvieron a citarla.

Su declaración se encuentra corroborada también por los testimonios de Alicia Figueira de Murphy, Darío Altomaro, Ricardo Joaquin Pifarré, Jorge Raúl Chaneton, Pablo Arroyo, Eleonora Villaverde y Héctor Villaverde.

Calificación legal de este hecho: corresponde calificarlo como privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter del CP según ley 14.616).

En cuanto a la violación me remito a explicitado anteriormente, en cuanto no se ha podido acreditar fehacientemente, que este hecho fuera perpetrado por las fuerzas de seguridad y, que constituya un delito de lesa humanidad. Por tal razón, hemos considerado que se encuentra prescripta la acción, tal como ya fuera desarrollado.

Imputados: Consideramos que corresponde responsabilizar como COAUTORES POR DOMINIO FUNCIONAL a:

Oscar Lorenzo Reinhold, Norberto Eduardo Condal, y Walter Bartolomé Tejada;

Como PARTÍCIPES NECESARIOS a: Jorge Héctor Di Pasquale, Sergio Adolfo San Martín, Raúl Antonio Guglielminetti, Jorge Eduardo Molina Ezcurra, Osvaldo Bernardino Páez, Jorge Horacio Granada y Carlos Alberto Taffarel.

Y, como PARTICIPE SECUNDARIO a: Juan José Capella.

Se deja aclarado que lo referido a la autoría y responsabilidad de cada uno de los imputados y su grado de participación, será tratado en otro capítulo respecto de cada imputado.

SEGUNDO GRUPO: Está conformado por gente que fue secuestrada en Cinco Saltos, en Cutral-Có o en Neuquén, entre el 12 y 15 de junio, fueron alojados en la U-9, liberados de allí el día 15 de junio de 1976 y trasladados al aeropuerto para ser llevados a Bahía Blanca, donde permanecieron detenidos en el CCD “La Escuelita” de aquella localidad. El vuelo sería el que tuvo lugar el día 15 de junio de 1976, a las 20 hs., conducido por Capella, según los registros del aeropuerto. En ese vuelo partieron rumbo a Bahía Blanca las siguientes víctimas: Rivera, Garrido, González, Asenjo y Schedan. Posiblemente, en este vuelo también fue trasladada Arlene Seguel.

HECHO 9: **JORGE ALBERTO ASENJO:** Al tiempo de su secuestro era corresponsal del diario “El Mundo” en Neuquén. En 1972 llegó a la región como empleado de Vialidad Nacional, luego trabajó como administrativo en la empresa frutícola “Gargiulo Hnos. SA”, donde formó una cooperativa de empleados. De los testimonios y antecedentes de otras víctimas, surge que mantenía reuniones con

Tronelli y Vecchi y que recibía revistas políticas con tipografía en rojo (Estrella Roja, revista del PRT-ERP).

Asenjo fue detenido en su domicilio de Cinco Saltos, en la madrugada del 12/06/76, en presencia de su pareja, Nilda Valente, por un operativo conjunto desplegado por efectivos del Ejército y de la policía rionegrina, quienes ingresaron a su vivienda, para luego trasladarlo en calidad de detenido a la dependencia policial de Cinco Saltos en esa localidad, y desde allí a la U.9 de Neuquén. Esta circunstancia consta en los registros de la cárcel, de ingreso y egreso por disposición de las autoridades del Comando de la VI Brigada, Subzona 52, donde estuvo detenido junto a otras víctimas tales como Schedan, Garrido, González y Rivera.

El día 15 de Junio de 1976, alrededor de las 19:00 horas, fue llevado al hall de la U.9, lo ubicaron de cara a la pared y luego retirado por una calle lateral, a disposición del Comando VI de Brigada. De los testimonios de victimas sobrevivientes que compartieron esta detención, surge que personal militar lo subió a un vehículo celular azul con celdas individuales y fue trasladado hasta el aeropuerto, con los ojos vendados, y las manos atadas a la espalada, lo subieron a un avión, bajo amenaza que los arrojarían a la selva. Fue trasladado en avión a Bahía Blanca, el día 15 de junio de 1976, en el vuelo que realizara Capella a las 20 hs. Ya en Bahía Blanca, fue traslado en un vehículo hasta un lugar donde Asenjo fue esposado junto con Carlos Schedan y Raúl González.

Al día siguiente, fue obligado a permanecer de pie y esposado, ocasión en que -según los testimonios- uno de los guardias se llevó a Asenjo para hacerle *“un tratamiento especial”*.

Lo último que se conoce de Asenjo es la detención en el CCD La Escuelita de Bahía Blanca, a fines de junio de 1976. Hasta la fecha se ignora su destino, permaneciendo desaparecido. El Decreto de cese del arresto fue emitido el 22/07/1976, pese a que su libertad nunca se hizo efectiva.

Su detención en jurisdicción del Cuerpo V de Ejército se corrobora por la nota suscripta y remitida por el Mayor Farías Barrera el 5/11/79 al Comandante de la Sexta Brigada de Infantería de Montaña en respuesta a un requerimiento cursado, la que se obtuvo a partir del allanamiento realizado a Farías Barreras en su domicilio en el año 2007, quien a su vez afirmó que durante 1976 atendió en varias ocasiones a la pareja de Asenjo, Nilda Valente. También corrobora lo expuesto, la documentación que se encuentra archivada en la División Personal del Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña –BRIM VI-: a través de distintos Mensaje Militar Conjunto -MMC- en el que se menciona a Jorge Asenjo, dando cuenta de su detención y cautiverio.

De lo relatos y demás antecedentes, Asenjo habría sido ultimado en el CCD de Bahía Blanca, en razón de las particularidades del plan sistemático, donde a las víctimas que tenían una participación activa en el PRT-ERP las torturaban para sacarles información y luego las mataban. La decisión respecto del destino final de Jorge Asenjo habría sido parte del plan diseñado y ejecutado, por las mismas autoridades militares del Comando de Cuerpo V de Ejército con asiento en Bahía Blanca y de la Sub zona 52 con asiento en Neuquén Capital.

La participación de las autoridades de la Sub zona 52 surge de las manifestaciones de Josefa Do Rio –madre de Asenjo- en función de las averiguaciones que realizó en

Neuquén, en procura de determinar el paradero de su hijo, la que tuvieron resultados negativos.

Desiderio Penchulef, Jefe de la Cría. de Cinco Saltos, no pudo precisar quién había formulado la orden de detención de Asenjo, señalando simplemente que el responsable del operativo en el domicilio de Asenjo fue personal del Ejército.

Todo lo cual se encuentra corroborado por los testimonios dados por su esposa Nilda Valente, su hijo Lucas López Asenjo y, su jefe, Carlos Gargiulo, quienes declararon en el debate. A su vez, obra la denuncia de su madre, Josefa Do Río ante la CONADEP y un habeas corpus presentado a su favor.

Calificación legal de este hecho: corresponde calificarlo como privación ilegal de la libertad por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter CP, ley 14616); y del delito de homicidio calificado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el objeto de procurar su impunidad o la de terceros (art. 80 incs. 2, 3 y 4 del CP según redacción original y modificación por la ley 20.642).

Imputados: Consideramos que corresponde responsabilizar como COAUTORES POR DOMINIO FUNCIONAL A: Oscar Lorenzo Reinhold, Norberto Eduardo Condal, y Walter Bartolomé Tejada.

Como PARTÍCIPES NECESARIOS a: Jorge Héctor Di Pasquale, Sergio Adolfo San Martín, Jorge Eduardo Molina

Ezcurra, Jorge Horacio Granada, Osvaldo Bernardino Páez, Desiderio Penchulef y Carlos Alberto Taffarel.

Y, como PARTÍCIPE SECUNDARIO a: Juan José Capella.

Se deja aclarado que todo lo referido a la responsabilidad de cada imputado en particular y grado de participación en cada etapa, será tratado individualmente en un capítulo separado.

HECHO 10: GARRIDO:

El 14 de junio de 1976, pasadas las 18:00, Eva Libertad se encontraba en su domicilio de calle Nordenstrom 282, en compañía de su pareja, Ricardo García, cuando golpearon la puerta y se presentó un oficial de la policía provincial, quien le solicitó que la acompañara hasta la comisaría.

Fue trasladada hasta la Comisaria Segunda en un camión del Ejército con efectivos militares uniformados y armados, y un sujeto con vestimenta civil y sobretodo negro. Se le tomó declaración y posteriormente fue ingresada a la U.9 de Neuquén.

Al día siguiente fue trasladada junto a otras personas en un camión hasta al aeropuerto, le vendaron los ojos y esposada, la subieron a un avión. Según surge del informe del aeropuerto sería el vuelo efectuado el día 15/6/76 a las 20 hs., piloteado por Capella.

Una vez concluido el vuelo, la transportaron hasta un sitio (La Escuelita de BB) donde reconoció a tres o cuatro mujeres en su misma condición, una de ellas se trataba de Alicia Pifarré. Se daban calor mutuamente ya que hacía mucho frío. Luego fue interrogada en otro lugar, al que no recuerda cómo llegó, en donde le preguntaron por su nombre de guerra y por una tal Cecilia, a lo que contestó que no

tenía nombre de guerra, que no conocía ninguna Cecilia y que sí conocía a Alicia.

El día 19 de junio de 1976 en horas de la noche la retiraron y subieron a un automóvil, maniatada y vendada, junto a Alicia Villaverde, y previo dar vueltas durante un tiempo, fueron liberadas en medio de un descampado. Comenzaron a caminar hasta una estación de servicio, desde donde las trasladó un camionero hasta la terminal de colectivos de Bahía Blanca. En ese lugar una persona de civil que pertenecía supuestamente a la policía, les solicitó sus documentos, al no contar Alicia con el mismo, hizo que la acompañara. Es así que Villaverde fue con él y bajo coacción fue forzada a ingresar a un hotel u otro lugar, donde fue abusada.

Finalmente, ambas –Villaverde y Garrido- subieron a un micro con destino a la Ciudad de Neuquén el 20/06/1976, siendo aprehendidas nuevamente en Río Colorado durante un control policial, localidad en las que fueron alojadas en un calabozo de la comisaría, hasta que un conocido de Garrido las buscó y las alojó en su domicilio, donde pudieron comer y asearse. Su madre las fue a buscar junto con un amigo y un hermano de Alicia y las trajeron de regreso.

Todo ello se encuentra corroborado por el testimonio de Eva Garrido, Alicia Villaverde, Elida Sifuentes, Nora Rivera, Gladis Sepúlveda y Raúl González; libro de entrada y salidas de la Unidad 9, y el registro de vuelos del aeropuerto.

Calificación legal de este hecho: corresponde calificarlo como privación ilegal de la libertad por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último

párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter ley 14.616).

Imputados: Consideramos que corresponde responsabilizar como COAUTORES POR DOMINIO FUNCIONAL a: coautores por dominio funcional: Tejada, Reinhold, Condal.

Como PARTÍCIPES NECESARIOS a: Di Pasquale, San Martín, Molina Ezcurra, Taffarel, Granada, Páez.

Y, como PARTÍCIPE SECUNDARIO a: Capella

Se deja aclarado que todo lo referido a la responsabilidad de cada imputado en particular y grado de participación en cada etapa, será tratado individualmente en un capítulo separado.

HECHO 11: GONZALEZ:

Fue diputado provincial en NQN por el Frente justicialista de Liberación (FREJULI) entre los años 1973 y 1978. El 13/06/76 mientras se encontraba en su domicilio de Zapala junto a su esposa y su hijo, fue detenido por una comisión compuesta por oficiales del Ejército y de la policía provincial. Se le secuestraron únicamente libros e informes periodísticos vinculados a la subversión. Desde allí fue llevado al domicilio laboral de su esposa, encargada de la “Tienda Buenos Aires” donde no encontraron evidencias de interés. Luego de ser alojado durante una hora en el Regimiento de Zapala y de pasar por el CBRIM V donde ingresó la comitiva con los elementos incautados, fue llevado hasta la U.9.

El 15/06/1976 fue trasladado en un celular policial con siete personas más hasta el Aeropuerto de Neuquén, 3 varones y 4 mujeres, entre las que sólo reconoció a Elida

Sifuentes –prima de su esposa-, que también lo reconoció. En ese grupo estaban: Sepulveda, Schedan, Asenjo, Rivera, Sifuentes y Garrido, según se desprende de los distintos testimonios. Allí lo maniataron, le vendaron los ojos y lo subieron a un avión que partió a las 20 hs. de Neuquén -que según registros del AEROPUERTO habría sido piloteado por Juan José CAPELLA- junto al resto de los detenidos, con destino a Bahía Blanca. Durante el trayecto fue golpeado, insultado e interrogado en relación a René Chávez; haciéndole referencia que sabían dónde estaban sus amigos, BUAMSCHA y ARIAS.

Desde el arribo a a Bahía Blanca, los maltratos continuaron. Esposado junto con Asenjo y Schedan fue llevado a un sitio que por su olor parecía una caballeriza. De acuerdo a la descripción de GONZALEZ y de otras víctimas, se trataba del CCD Escuelita de Bahía Blanca.

A la mañana siguiente lo trasladaron a un lugar más espacioso donde fue reprendido y golpeado por el “Perro González”. Luego de varias horas fue llevado a otra dependencia en la que pudo reconocer la presencia de Pincheira y Buamscha.

El 17/6/76 comenzaron los interrogatorios en un sector que denominado “*el quirófano*”, a cargo de un sujeto apodado “El Tío”, donde fue interrogado respecto de René Chávez. Luego, le informaron que quedaría en libertad por tener certeza de que no pertenecía a la célula del E.R.P.

El día 1/7/76, fue trasladado en avión nuevamente a la U.9 de Neuquén junto a Pincheira, Maidana y Bumascha. En horas de la noche fue llevado al Sector de Judiciales donde se encontraba el Mayor Reinhold, quien lo dejó en libertad bajo la condición que avisara a la policía si salía de Zapala-

La detención de González en la U.9 se encuentra corroborada a partir de los registros carcelarios, donde consta que fue ingresado el 13/06/1976 a las 8:15, a disposición del Comando de la VI Brigada de Montaña de Neuquén, Subzona 52, día que fue examinado por el Servicio Médico, sin presentar lesiones ni patologías visibles, permaneciendo allí hasta el 15/06/1976 a las 19:35, ocasión en la que es entregado al Comando de la VI Brigada por disposición de la misma autoridad.

No consta en los registros el reingreso de González, aunque de otros testimonios de víctimas que compartieron cautiverio y vuelo desde Bahía Blanca a Neuquén -surge que se produjo probablemente el día 1/7/76, conforme registro vuelo del aeropuerto de Neuquén, a las 11,37 hs.-, aunque ninguno fue reingresado en los libros de la penitenciaria, habiendo sido liberado ese mismo día.

De las detenciones padecidas por González, el Ministerio del Interior de la Nación ha informado que no surge de sus registros que hubiera estado detenido, en alguna oportunidad, a disposición del PEN.

Todo ello se encuentra acreditado con el testimonio del propio González en el debate, de Buamscha, de Elida Sifuentes, de Gladis Sepúlveda, Nora Rivera y Eva Garrido. También obra el registro del aeropuerto de Neuquén, vuelo efectuado el día 15/6/76 a las 20 hs., piloteado por Capella.

Calificación legal de este hecho: corresponde calificarlo como privación ilegal de la libertad por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según

ley 14.616 y 20.642) y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter ley 14.616).

Imputados: Consideramos que corresponde responsabilizar como COAUTORES POR DOMINIO FUNCIONAL a: Condal, Reinhold, Tejada.

Como PARTÍCIPES NECESARIOS a: Granada, Taffarel, Molina Ezcurra, San Martín, Di Pasquale y Páez.

Y, como PARTÍCIPE SECUNDARIO a: Capella.

Se deja aclarado que todo lo referido a la responsabilidad de cada imputado en particular y grado de participación en cada etapa, será tratado individualmente en un capítulo separado.

HECHO 12: RIVERA:

El 12/06/1976 fue detenida mientras almorzaba en la casa de su amiga Silvia Peralta. En ese momento se presentó el Comisario Penchulef ordenándole que la acompañara a la dependencia para realizar el informe de un menor detenido, a lo que accedió pensado que era una tarea propia de su función como Asistente Social de la Municipalidad.

Cuando subió al patrullero vio más policías armados. Al llegar a la dependencia Penchulef le informó de su condición de detenida por orden del Ejército, y tras interrogarla sobre sus relaciones con Vecchi y Tronelli, ordenó su traslado hasta la U.9. Ese mismo día, a las 19:00 hs., fue retirada del penal junto a Jorge Asenjo, Gladis Sepúlveda, Elida Sifuentes, Rául González, Eva Garrido y Carlos Schedan. Cuando llegaron a destino les vendaron los ojos, ataron sus brazos a la espalda y los hicieron subir a un avión o helicóptero. Vuelo efectuado el día 15 de junio de 1976 a las 20 hs., piloteado por Capella.

Luego de ese vuelo, los hicieron descender y advirtió que era de noche. Y fue alojada presumiblemente en el CCD

de Bahía Blanca (La escuelita de Bahía Blanca). En ese lugar fue sometida a interrogatorios mediante tormentos. Durante esas sesiones logró intuir la presencia de una persona que escribía a máquina todo lo que ella contestaba respecto de las preguntas que se le efectuaban, entre varias cuestiones le preguntaron sobre de Cecilia Vecchi, Mirta Tronelli y Héctor Campos. También por otro estudiante de Servicio Social de Neuquén a quien el Ejército lo había matado en Tucumán según los volantes repartidos en la Facultad. En ese momento le dijeron que estaba a disposición del PEN y que iba a ser liberada.

Luego fue llevada a una edificación de chapa donde identificó las voces de Mujica y Tronelli.

El 18/06/1976 por la noche le notificaron que quedaría en libertad, le devolvieron parte de sus pertenencias y fue subida a un camión con techo de lona, junto a otras personas. Durante el trayecto descargaban detenidos, en una primera parada bajaron a un hombre. Después la subieron a un automóvil con dos sujetos, obligándola a recostarse en el asiento trasero. Luego de darle algunas indicaciones de cómo debía conducirse en la vida, fue liberada. La abandonaron a la vera de la ruta. Un policía la trasladó hasta la Comisaría de Mayor Buratovich, donde se encontró con Eduardo París, quien había padecido la misma odisea. De allí fueron conducidos a la dependencia policial de Médanos, donde se hallaba Darío Altomaro. En las primeras horas de la tarde siguiente, la esposa y el hermano de París junto a un abogado, fueron a buscarlos y los trasladaron hasta el Alto Valle.

Todo esto se encuentra acreditado con la declaración que prestara durante el debate. Sus dichos se corroboran con los de Silvia Tronelli, Raúl González, París, Garrido, Altomaro, Sepúlveda y Sifuentes. También se encuentra

documentado en el Libro de entradas y salidas de la U.9. y registro de vuelos del aeropuerto.

Calificación legal de este hecho: corresponde calificarlo como privación ilegal de la libertad por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642) y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter ley 14.616).

Imputados: Consideramos que corresponde responsabilizar como COAUTORES POR DOMINIO FUNCIONAL a: Condal, Reinhold y Tejada.

Como PARTÍCIPES NECESARIOS a: Granada, Taffarel, Molina Ezcurra, San Martín, Di Pasquale, Penchulef, y Páez.

Y, como PARTÍCIPE SECUNDARIO a: Capella

Se deja aclarado que todo lo referido a la responsabilidad de cada imputado en particular y grado de participación en cada etapa, será tratado individualmente en un capítulo separado.

HECHO 13: SCHEDAN

Se encuentra desaparecido desde su detención ilegal, por lo que su caso se construye a través de testimonios, actuaciones judiciales y prueba documental agregada al expediente.

El 11/06/76 personal armado del Ejército se presentó ante Virginia Rita Recchia en el domicilio ubicado en Leguizamón N° 12 de esta Capital buscando a su marido. Al no ser encontrado, luego de registrar la vivienda, la llevaron detenida dejando de camino a su hija de dos años al cuidado de su amiga Jacqueline Bourgin y su marido Mario Pieri.

Ese mismo día, al concurrir Carlos Schedan a la sede de la Policía Federal para averiguar por su esposa, quedó detenido. De los registros carcelarios surge que el día 11/6/76 entre las 21.30/21.45 hs. fue ingresado a la U.9. por disposición del Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña. También consta que fue entregado a las autoridades militares el 15/06/76, a las 19:35, por disposición del Comando de la VI Brigada de Neuquén (Subzona 52).

Por testimonios de otras víctimas, se conoce que luego de su estadía en la U.9, Schedan fue trasladado en el vuelo realizado por Capella el día 15/6/76, a las 20 hs, conforme registro vuelos aeropuerto.

Gladis Sepúlveda en su relato reconoció que compartió cautiverio con la esposa de la víctima -Virginia Rita Recchia- en las cárceles de Villa Floresta y Villa Devoto y pudo concluir, en base a las conversaciones que mantuvieron y a un reconocimiento fotográfico, que se había cruzado con su esposo el día que la condujeron a una oficina de la U.9 donde le hicieron firmar su libertad para luego ser trasladado a Bahía Blanca. Esta misma escena fue narrada por Nora Rivera al momento de declarar. Por su parte Raúl Héctor González dijo haberlo cruzado también en Bahía Blanca, percatándose al volver a la U.9, que en la misma celda había estado anteriormente SCHEDAN porque había una inscripción que rezaba: *“Virginia y Natalia mis dos grandes amores”* (hija y esposa de la víctima en trato).

En definitiva, puede ubicarse a quien nos ocupa en ‘La Escuelita’ de Bahía Blanca hasta la fecha en que GONZALEZ fue reintegrado a la U.9, luego de lo cual ninguna otra persona ha podido dar razón de su paradero o destino final.

Mediante Decreto N° 1116 del 28/06/76 se ordena su arresto a disposición del PEN y mediante Decreto N°1426 del 22/07/76 se deja sin efecto la detención.

Todo ello encuentra respaldo en la declaración de Raúl González, Elida Sifuentes, Nora Rivera, Gladys Sepúlveda, Jackeline Bourgin y Mario Pieri.

Calificación legal de este hecho: corresponde calificarlo como privación ilegal de la libertad por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art.144 ter ley 14.616); y del delito de homicidio calificado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el objeto de procurar su impunidad o la de terceros (art. 80 incs. 2, 3 y 4 del CP según redacción original y modificación por la ley 20.642).

Imputados: Consideramos que corresponde responsabilizar como COAUTORES POR DOMINIO FUNCIONAL a: Condal, Reinhold y Tejada.

Como PARTÍCIPES NECESARIOS a: Granada, Taffarel, Molina Ezcurra, San Martín, Di Pasquale y Páez.

Y, como PARTÍCIPE SECUNDARIO a: Capella.

Se deja aclarado que todo lo referido a la responsabilidad de cada imputado en particular y grado de participación en cada etapa, será tratado individualmente en un capítulo separado.

HECHO 14: ARLENE SEGUEL:

Fue detenida en la Cutral Có el 12/06/76, alrededor de las 18:00, por un grupo de cinco civiles que se

identificaron como pertenecientes a la Policía Federal, desde esa fecha permanece desaparecida.

Los sujetos fueron recibidos por la madre de la víctima, Flora Argentina Betancur, a quien le preguntaron por “Silvia”; y como respondió que allí no vivía nadie con ese nombre le mostraron una fotografía con una imagen de la persona que buscaban, identificando en ella a Arlene, quien ingresó al domicilio minutos más tarde.

A su llegada, fue abordada e interrogada -en presencia de sus padres- acerca de si había asistido a la Universidad. Le hicieron saber que concurrían por un tema de drogas y debía acompañarlos.

El rumbo de Arlene desde su detención ha podido construirse sólo a partir de los testimonios de víctimas sobrevivientes.

Habría sido alojada en la Cría. de Cutral-Có. Ello surge del relato de su hermana Dora, también víctima, quien luego de su cautiverio concurrió con su padre a esa dependencia para averiguar por su hermana. Fueron atendidos por el Crio. Héctor Mendoza, quien les manifestó que Arlene estuvo en ese lugar la noche del sábado -en la que fue secuestrada-, en el marco del operativo realizado por la Policía Federal.

De acuerdo al testimonio de Herminio Mario Fuentes, prestado en este debate, le habría prestado a Chávez un galponcito para guardar herramientas. Que por esa fecha fueron al galpón para ver que había allí, se supone que buscaban papeles y fueron con una chica que estaba envuelta en una frazada y le preguntaban por unos papeles, se supone que esa mujer podría ser Arlene Seguel.

Se desconoce si la víctima luego de su paso por la Cría. 4ta. de Cutral Co fue alojada en el CCD ‘La Escuelita’ de Neuquén y tampoco se posee información en

cuanto a su traslado a la ciudad de Bahía Blanca. Si bien no hay información fehaciente, es probable que haya sido traslada en el vuelo del día 15/6/76 a las 20 hs, efectuado por Capella. Gladis Sepúlveda en su declaración efectuada en el Expte. N° 8736/5, fs. 3796/3799, dijo que cuando le dicen que le van a dar la libertad en la U9, el día 15/6/76, estaban *"Elida Sifuentes, Nora Rivera y cree que Arlene Seguel"*. Luego de ello, es cuando las trasladan en avión a Bahía Blanca.

El 16/06/76 fue reconocida Arlene por otros detenidos –entre ellos sus hermanas Dora y Argentina-, en 'La Escuelita' de Bahía Blanca. Allí la primera escuchó la enérgica respiración de su hermana que padecía trastornos bronquiales y solicitó a un guardia que le requiera un pañuelo a la que vestía Montgomery –prenda con la que estaba vestida Arlene al momento de su secuestro, detalle conocido por Dora- a lo que el custodio respondió *"dejála a esa, que la vas a ver por muy poco tiempo acá"*. Unos minutos después oyó a un guardia preguntar por Arlene Seguel y a ésta responder *"soy yo"*. Luego percibió como ayudaban a levantarla de la cama y se la llevaban de la habitación. Ese fue el último registro que se tiene a su respecto. Dora Seguel, cree que ello fue en la madrugada del 17/6/76. También supone Dora que fue muerta en el supuesto enfrentamiento en que dieron muerte a Mónica Morán, hecho que había salido en el diario, porque allí figuraban otros cuatro o cinco NN.

Todo ello se encuentra corroborado por la declaración testimonial de Dora Seguel, Elida Sifuentes, Argentina Seguel, Pedro Maidana y Gladis Sepúlveda. También corroboran el secuestro de Arlene los testigos Leonor Urquiza, Rubén Sandoval y Filomena Hernández.

Calificación legal de este hecho: corresponde calificarlo como privación ilegal de la libertad por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art.144 ter ley 14.616); y del delito de homicidio calificado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el objeto de procurar su impunidad o la de terceros (art. 80 incs. 2, 3 y 4 del CP según redacción original y modificación por la ley 20.642).

Imputados: Consideramos que corresponde responsabilizar como COAUTORES POR DOMINIO FUNCIONAL a: Reinhold, Condal y Tejada

Como PARTICIPES NECESARIOS a: Molina Ezcurra, San Martín, Di Pasquale, Taffarel, Granada, Páez

Y como PARTÍCIPE SECUNDARIO a: Capella

Se deja aclarado que todo lo referido a la responsabilidad de cada imputado en particular y grado de participación en cada etapa, será tratado individualmente en un capítulo separado.

TERCER GRUPO: Este grupo fue trasladado el día 16 de junio de 1976, a las 21,10 hs hacia Bahía Blanca, piloteado por Capella, conforme surge del registro de vuelos del aeropuerto. En este vuelo habrían sido trasladados Maidana, Buamscha, Pincheira, Argentina Seguel, Dora Seguel y Chávez.

HECHO 15: BUAMSCHA: El 24 de marzo de 1976 se hallaba reunido en el domicilio del Dr. Arias -Barrio Comercio de la ciudad de Neuquén- junto a otras personas. En

oportunidad de retirarse a las 02.00 hs. advirtió la presencia de vehículos del ejercito con personal militar y civil, entre los que idéntica a Guglielminetti, a quien conocía de la radio LU5.

Se ocultó en una casa lindera y una vez concluido el allanamiento regresó y tomó conocimiento de que lo buscaban a él.

Por consejo de Jaime de Nevares, el 5 de abril de 1976, se presentó junto al padre Juan San Sebastián y Raúl González, en Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña de Neuquén Capital. Allí se entrevistó con Reinhold quien le dijo que lo estaban buscando, pues tenían dudas sobre su pertenencia a Montoneros, quedando detenido en ese momento.

Luego de un breve lapso de tiempo fue trasladado a la Unidad 9 donde se registró su ingreso por disposición del Comando VI BIM (fs. 69, Legajo 94).

Aproximadamente una semana después, fue retirado del penal por Guglielminetti, llevado primero a su domicilio (el de Buamscha), de allí lo llevó a la Delegación de la Policía Federal donde fue interrogado por este. Posteriormente, fue devuelto a la Unidad 9 SPF.

Al finalizar la primera quincena del mes de junio de 1976 personal del Ejército Argentino lo retiró del penal y trasladó al aeropuerto local (16/06/1976, a las 21.10 hs, según fs. 69 Legajo 24). Lo que se encuentra corroborado por otros testimonios que dan cuenta de su traslado en ese avión.

Vendado, fue subido a un avión chico donde sintió la presencia de otras personas que se quejaban.

Tras pocas horas de vuelo, el avión aterrizó en cercanías de la ciudad de Bahía Blanca donde fueron trasladados, a lo que supo después sería el CCD Escuelita

de Bahía Blanca, ubicada dentro del predio del V Cuerpo del Ejército.

Fueron llevados a una edificación con piso de madera, ubicándolos en un salón grande donde pudo oír interrogatorios y en una ocasión como golpeaban a una mujer. Después lo condujeron a un sitio distante el que, por el hedor, parecía ser una caballeriza.

En los días de cautiverio en CCD Bahía Blanca, Buamsha fue retirado del lugar por una "patota" que lo ascendió a un camión donde fue golpeado, y después ingresado a un recinto donde, sobre una cama metálica, fue interrogado, con descargas eléctricas en su cuerpo, sobre otros detenidos y sobre Felipe Sapag.

En esa ocasión reconoció a Alicia Pifarré, Susana Mujica, además de escuchar tiros y una banda de música. No había casi comida, a veces sopa con algún fideo y pan. Permaneció en ese CCD entre 19 y 22 días.

Posteriormente, el día 1/7/76 a las 11.37 hs., según registro de vuelos del aeropuerto del Neuquén fue trasladado desde Bahía Blanca en avión hasta Neuquén junto a otros detenidos -Miguel Ángel Pincheira, Pedro Maidana y Raúl González- y reingresado a la Unidad 9 SPF, donde se encontraban detenidas aproximadamente treinta personas. Allí pudo recibir visitas de su familia.

El 09/09/1976 fue nuevamente trasladado vía aérea desde la U9 de Neuquén a la U.6 de Rawson, según vuelo registrado en el aeropuerto, en un avión FOKKER FK-28, matrícula TC-55 Fuerza aérea, el que partió a las 11.46 hs. (operativo 708 aire, ordenado por la Dirección del SPF). Allí en Rawson, recibió castigos de distinto tipo, los golpearon, los encapucharon y fueron atados al piso por guardia-cárceles, manteniendo estos castigos al ingresar a la U6.

En el mes de abril de 1977 el P.E.N autorizó su salida del país, la que recién se efectivizó en julio de aquel año, previo paso por la Cárcel de Devoto, Capital Federal donde también fue golpeado, radicándose después en México.

En julio de 1977 se fue a vivir a México donde permaneció hasta 1985.

Todo lo expuesto, se encuentra acreditado también por los testimonios prestados en el debate de Pablo Kraulec, Raúl González, Pedro Maidana, Dora Seguel y el propio Buamscha.

Calificación legal de este hecho: corresponde calificarlo como privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia, la cual se prolongó por más de un mes (art. 144 bis -inciso 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1° e inc. 5°- del CP según modificaciones de las leyes 14.616, 20.642 y 21.338) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos (art. 144 ter del CP según ley 14.616).

Imputados: Consideramos que corresponde responsabilizar como COAUTORES POR DOMINIO FUNCIONAL a: Reinhold, Tejada, y Condal.

Como PARTÍCIPES NECESARIOS a: Granada, Taffarel, Páez, Molina Ezcurra, San Martin, Di Pasquale y Guglielminetti.

Y, como PARTÍCIPE SECUNDARIO a: Capella.

Se deja aclarado que todo lo referido a la responsabilidad de cada imputado en particular y grado de participación en cada etapa, será tratado individualmente en un capítulo separado.

HECHO 16: CHAVEZ:

Está desparecido desde el día de su secuestro, 14 de junio de 1976. Se reconstruyen parcialmente las circunstancias que rodearon el hecho, principalmente, a

partir de los dichos de su esposa y los testimonios de las personas que también presenciaron su captura y lo conocían.

Fue secuestrado el 14/06/76, alrededor de las 05:00, mientras dormía en la casa de sus suegros en Cutral Co, por una comisión de ocho personas de civil con el rostro cubierto, fuertemente armados. Encerraron en un dormitorio a los presentes, registraron la casa, sustrajeron pertenencias y retiraron a Carlos Chávez del domicilio a envuelto en una frazada.

En horas de la tarde, personas uniformadas y en vehículo del Ejército se presentaron nuevamente en el domicilio de los suegros de la víctima, colocando a todos los integrantes contra la pared, registrando la vivienda y el patio, de donde extrajeron publicaciones que atribuyeron a Chávez.

Habría sido trasladado a la Comisaría de Cutral-Có (cfr. testimonial de Sergio Roberto Méndez en el legajo de Chávez, fs. 44/46 del Legajo Nº6).

Respecto de los intentos realizados por la esposa de la víctima, Gladys Mabel Durán, por conseguir algún dato de su marido, en un primer momento realizó averiguaciones en la Comisaría de Cutral Có, con posterioridad en la Policía Federal de Neuquén, e invariablemente en el Comando de Brigada VI.

Sin perjuicio de la prueba testimonial, del Legajo Nº6 de “Chávez, Carlos” no surge registro alguno que la víctima hubiese estado detenida en alguna comisaría y/o unidad carcelaria.

Según lo declarado en el debate por Dora Seguel, habría estado en la comisaría de Cutral-Có y en la Unidad 9 del SPF, ya que ella cree haberlo visto subir al camión celular en el que la trasladaron junto a Miguel Angel Pincheira desde la comisaría hasta la Unidad 9.

Su presencia en el CCD “La Escuelita” de Bahía Blanca se reconstruye a partir de testimonios de otros detenidos.

Pedro Daniel Maidana dijo que a unas horas de su ingreso lo acomodaron junto a otros detenidos quedando uno al lado de otro, oportunidad en la cual también les preguntaron por sus nombres. Como algunos era llamados por seudónimo, pudo oír que, hacia su izquierda dos personas de por medio, alguien dijo “Carlos Chávez” a quien le preguntaron sobre su nombre de guerra, pero no puedo escuchar la respuesta. A Chávez lo conocía de Cutral Co porque vivía cerca de su casa y militaban juntos en el PRT, al igual que otras personas de esa localidad –cfr. fs.731/732 Legajo N°15 “Maidana, Pedro”

También las hermanas Dora y Argentina Seguel declararon que localizadas en el CCD “La Escuelita” de Bahía Blanca, en una oportunidad fueron llevadas a la sala de interrogatorio y tortura, y mientras esperaban en la puerta de ingreso escucharon lo que sucedía adentro, reconociendo en esa ocasión a Carlos Chávez, Susana Mujica, Pedro Maidana y Miguel Ángel Pincheira.

Ese fue el último registro con vida de la víctima, quien hasta la fecha se encuentra desaparecida.

Entre el 16 y 18 de junio de 1976, Carlos Chávez fue identificado por Argentina Seguel en la Escuelita de Bahía Blanca y Por Pedro Maidana, no habiendo otro registro de Chávez con vida.

Todo ello se encuentra corroborado por los testimonios prestados por Gladys Mabel Durán, Marta Lorena, Chávez, Amalia Irene Durán, Nancy Esther Durán, Herminio Mario Fuentes, Dora Seguel, Pedro Maidana, Miguel Pincheira y Eduardo Buamscha.

Calificación legal de este hecho: Corresponde calificarlo como privación ilegal de la libertad por haber

sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art.144 ter ley 14.616); y del delito de homicidio calificado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el objeto de procurar su impunidad o la de terceros (art. 80 incs. 2, 3 y 4 del CP según redacción original y modificación por la ley 20.642).

Imputados: Corresponde responsabilizar por este hecho como COAUTORES POR DOMINIO FUNCIONAL a: Reinhold, Tejada, y Condal.

Como PARTÍCIPES NECESARIOS a: Granada, Taffarel, Páez, Molina Ezcurra, San Martin, Di Pasquale.

Y, como PARTÍCIPEN NECESARIO a: Capella

Se deja aclarado que todo lo referido a la responsabilidad de cada imputado en particular y grado de participación en cada etapa, será tratado individualmente en un capítulo separado.

HECHO 17: MAIDANA:

Tenía 19 años al momento del hecho, cursaba el secundario y participaba del centro de estudiantes de la ENET Nº 1 de Plaza Huincul. Era simpatizante del PRT y de la Juventud Guevarista, integraba grupos de ayuda a presos políticos, militaba en movimientos cristianos y era miembro de la comisión vecinal.

El día 14 de junio de 1976, alrededor de las 20.15 fue detenido en la ENET N° 1 de Plaza Huincul donde estudiaba. Fue subido a una camioneta del ejército.

Fue visto por Omar Pincheira, quien estaba buscando a su hermano, vio a Pedro Maidana detenido en la Comisaría 4ª. de Cutral-Có. También fue visto allí por Dora Seguel.

Intentó escaparse cuando lo estaban sacando de la comisaría 4ª para subirlo a un vehículo, lo que le costó golpes muy fuertes, por los cuales debió ser hospitalizado en un hospital rural de Cutral-Có, para luego ser trasladado a Neuquén en ambulancia, ser revisado en el Comando VI BIM y posteriormente ser alojado en U9, en una celda individual. Todo ello se encuentra corroborado por el testimonio de la víctima en el debate, como así también por el de Dora Seguel.

El miércoles 16 de junio de 1976, alrededor de las 19.45 hs. Pincheira, Maidana, Buamscha, Dora y Argentina Seguel -y posiblemente Carlos Chávez-, fueron entregados a Comando VI BIM –Subzona 5.2- y llevados al Aeropuerto de Neuquén en un camión celular para ser trasladados en avión a la ciudad de Bahía Blanca. (libro de ingresos y egresos U9 y registro de vuelos del aeropuerto de Neuquén, 21.10 hs).

Una vez allí fueron trasladados al CCD “La Escuelita” de Bahía Blanca. Allí, fue alojado en una habitación fría, atado y vendado.

Luego fue llevado a otro recinto, bastante distante, en el cual lo sentaron de espaldas a otra persona (con posterioridad supo que era Buamscha).

En ese lugar, permaneció atado y vendado, sometido a condiciones inhumanas junto a otras personas.

Fue revisado por un médico y al cabo de unas horas comenzó a producirse un movimiento de personas. Luego de un tiempo lo retiraron y ubicaron en el asiento trasero de un vehículo con otra persona, en su misma condición. Viajaron por espacio de 20 minutos por un camino muy accidentado,

arribaron a un sitio donde lo ubicaron en una habitación y lo hicieron sentar en una cama metálica sin colchón. En ese momento salió un sujeto que comenzó a interrogarlo, a quien llamaban “El Tío”.

Posteriormente, fue subido a un auto y llevado nuevamente a una habitación con piso de madera. (Habría compartido el espacio con Dora y Argentina Seguel). Allí lo hicieron firmar una declaración que no pudo leer y permaneció atado y vendado.

El 01/07/1976, a las 11.37 hs. fue conducido nuevamente al aeropuerto, donde partió en vuelo a Neuquén junto a Pincheira, Gonzalez y Buamscha, siendo reingresado a la Unidad 9. Vuelo registrado por el aeropuerto de Neuquén, piloteado por Capella.

Aunque no es materia de este juicio el día *“9 de agosto de 1976 por orden escrita del Mayor REINHOLD fue entregado al Sgto. 1° OVIEDO y llevado al centro clandestino de detención “la Escuelita” donde fue sometido a tormentos. Luego pasó por distintas unidades penitenciarias hasta recuperar su libertad el 21/08/1981 desde la Unidad 9 de La Plata”.*

Todo lo expuesto se encuentra corroborado por el testimonio prestado en el debate por Pedro Maidana, Dora Seguel, Juan Carlos Maidana, Elías Omar Monjes, Raúl González y, Eduardo Buamscha.

Calificación legal de este hecho: corresponde calificarlo como privación ilegal de la libertad por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art.144 ter ley 14.616).

Imputados: Corresponde atribuir responsabilidad por este hecho, como COAUTORES POR DOMINIO FUNCIONAL a: Condal y Tejada.

Como PARTÍCIPES NECESARIOS a: Paez, Taffarel, y Granada.

Y, como PARTÍCIPE SECUNDARIO a: Capella

Se deja aclarado que todo lo referido a la responsabilidad de cada imputado en particular y grado de participación en cada etapa, será tratado individualmente en un capítulo separado.

HECHO 18: PINCHEIRA:

El nombrado al momento de los hechos tenía 23 años, era empleado y subdelegado gremial en YPF. El día 14 de junio de 1976 fue detenido ilegalmente en el marco del "Operativo Cutral Co" y se encuentra desaparecido desde esa fecha.

Este Tribunal, con distinta integración, en el marco de la causa "LUERA" tuvo por acreditado que la víctima fue ilegalmente privada de la libertad mediante el uso de violencia durante el transcurso del operativo ejecutado en su domicilio por personal militar. En su cautiverio permaneció en la Cría. 4ta. de esa localidad, al día siguiente ingresó a la Prisión Regional del Sur (U.9) del S.P.F., y al subsiguiente fue entregado a las autoridades del Comando VI BIM –Subzona 52- para su traslado al CCD de Bahía Blanca, en el vuelo del día 16 de junio de 1976, a las 21.10 hs.

Desde allí lo restituyeron, el 1/07/76, a la cárcel neuquina –U9, en el vuelo realizado por Capella en el que trajeron a González, Buamscha y Maidana.

En esta ocasión serán materia de juzgamiento los hechos ocurrido entre el 16/06/1976 al 1/07/1976, período

en el que permaneció detenido en la "La Escuelita" de Bahía Blanca.

El miércoles 16 de junio de 1976, alrededor de las 19.45 hs., Pincheira, Maidana, Buamscha, Dora y Argentina Seguel fueron entregados a Comando VI BIM –Subzona 5.2- y llevados al Aeropuerto de Neuquén en un camión celular para ser trasladados en avión a la ciudad de Bahía Blanca. (libro de ingresos y egresos U9).

Una vez allí fueron trasladados al CCD "La Escuelita" de Bahía Blanca, donde habría sido sometido a interrogatorios mediante torturas, conforme la declaración de Raúl González.

A su vez, su hermano Omar Adolfo, contó en este juicio que cuando lo fue a ver a la Unidad 9, de regreso de Bahía Blanca, lo vio muy flaco, tenía puesto un saco que le quedaba grande. Que en esa ocasión le contó que lo habían torturado. Que le decían que tenían a su esposa y a su hijo, que le habían colocado la picana en los testículos y en la boca.

El 28 de junio de 1976, a través del Decreto N° 1116 se dispuso su arresto a disposición del PEN.

El 1 de julio de 1976, a las 11.37 hs fue nuevamente subido a un avión hacia la ciudad de Neuquén junto a Maidana, González y Buamscha donde fue reingresado a la Unidad 9 por disposición del Comando Subzona 52. (Ver legajo 24 fs. 144).

Aunque no es materia de este juicio, cabe aclarar que

"El 9 de agosto de 1976 por orden escrita del Mayor REINHOLD fue entregado al Sgto. 1° OVIEDO y llevado al centro clandestino de detención "la Escuelita" donde fue sometido a tormentos. Luego pasó por distintas unidades penitenciarias hasta ser internado en U-6 Rawson. Lo último que se supo de él fue que el Mayor BARRERA lo

retiró de Rawson, junto a SEMINARIO RAMOS, MENDEZ y CANCIO el día 3 de noviembre de 1976 con destino al V Cuerpo de Ejército de Bahía Blanca. Si bien por Decreto 2467 del 15/10/76 se ordenó el cese del arresto, lo cierto es que nada más se supo de PINCHEIRA". (CAUSA CASTELLI)

Lo expuesto, se encuentra acreditado a su vez, mediante los testimonios prestados en este debate por Dora Seguel, Buanscha, Pedro Maidana, Omar Pincheira y Juan Pincheira.

Calificación legal de este hecho: Corresponde calificarlo como privación ilegal de la libertad por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art.144 ter ley 14.616).

Imputados:

Corresponde atribuir responsabilidad por este hecho, como COAUTORES POR DOMINIO FUNCIONAL a: Condal, y Tejada.

Como PARTÍCIPES NECESARIOS a: Paez Taffarel, Granada.

Y, como PARTÍCIPE SECUNDARIO a: Capella

Se deja aclarado que todo lo referido a la responsabilidad de cada imputado en particular y grado de participación en cada etapa, será tratado individualmente en un capítulo separado.

HECHO 19: ARGENTINA SEGUEL

Argentina era hermana de Dora y Arlene Seguel, militantes del PRT-ERP.

Con motivo del secuestro de Arlene el 12/06/76 la familia comenzó a hacer averiguaciones sobre su paradero por lo que Argentina y su madre Flora Betancourt, viajaron

a Neuquén donde permanecieron en el domicilio de sus primos políticos, Filomena Hernández y Rubén Sandoval. A fin de recabar información este último organizó una cena en casa de su padre el día 14/6/76, donde invitaron a un conocido efectivo de la Federal de apellido Riccomini a quien interrogaron sobre Arlene. Estando allí cenando, y seguramente por información que diera Riccomini, apareció allí una comisión

Al cabo de un rato ese 14/06/76 una comisión supuestamente de la Policía Federal, se presentó en la vivienda donde estaban reunidos –calle Talero 423-, domicilio de Hipólito Sandoval y detuvo a Argentina Seguel. Su madre presenció su detención. Luego fue a averiguar en varias dependencias policiales y en el Comando de la VI Brigada, para que le informaran donde se encontraba y no obtuvo información. Le dijeron que no la tenían.

Mientras tanto Dora y su padre José Elizalde Seguel fueron detenidos en Cutral-Co- ese mismo día (14/06/76).

Argentina fue trasladada de inmediato a la U.9 del SPF en NQN. Allí se encontró con Dora -su hermana- y compartieron detención hasta el día en que fueron liberadas.

De acuerdo a los registros egresaron de la Unidad 9 del SPF el 16/6/76 siendo entregadas al Comando de la VI Brigada de Montaña de Neuquén. En ese escenario, junto a otros internos, fueron conducidas al aeropuerto local, y subidos a un avión en el que las trasladaron al CCD “La Escuelita” de Bahía Blanca, junto con otras personas, en el vuelo que tuvo lugar el día 16 de junio de 1976, a las 21.10 hs.

Estando en el CCD la escuelita de Bahía Blanca, recibió todo tipo de maltratos, torturada y amenazada. Refirió que en el lugar el olor y la suciedad eran

insoportables. Que las llevaban una sola vez al día al baño y también les daban algo de comer sólo una vez al día. En los días que estuvo en cautiverio, bajo 7 kilos. Que a pesar del intenso frío no les daban mantas para abrigarse. Cuenta que la llevaron a un lugar para interrogarla donde había una cama metálica y una picana eléctrica. Dice que en ese lugar pudo reconocer la voz de Carlos Chávez y de Susana Mujica. Dijo que Pedro Maidana y Miguel Ángel Pincheira fueron interrogados de igual manera. Que una persona, que se hacía llamar “El tío”, era quien dirigía el interrogatorio”. Dijo que también pudo reconocer que en el lugar también estaba su hermana Arlene, además de Dora. Le preguntaron en el interrogatorio por las actividades de su hermana, Arlene. Al día siguiente dice que nuevamente fue amarrada a la mesa, interrogada y violada en presencia del “tío”, por uno de sus colaboradores. Refiere que había otras personas presentes que se reían y decían groserías mientras la violaban. Todo ello consta en l declaración que prestara ante la Subsecretaría de Derechos Humanos (fs. 7, Legajo 30-B).

El 19/06/76 las hermanas fueron liberadas en una zona rural próxima a la localidad de Coronel Dorrego.

No hay constancias de detención a disposición del PEN.

Argentina falleció junto a su madre en un accidente de tránsito en cercanías de la ciudad de Caleta Olivia el 2/9/1982.

Todo ello se encuentra corroborado por la declaración de la propia Argentina y por la declaración de Dora Seguel en este debate, por los dichos de Maidana, de Buamscha y de González. Su detención a su vez está acreditada por los libros de la Unidad 9 SPF y por los dichos de Leonor Urquiza, Rubén Sandoval y Filomena Hernández, quienes también declararon en este juicio.

Calificación legal de este hecho: Corresponde calificarlo como privación ilegal de la libertad por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art.144 ter ley 14.616); y violación (art. 119 inciso 3 del CP en redacción original).

Imputados:

Corresponde atribuir responsabilidad por este hecho, como COAUTORES POR DOMINIO FUNCIONAL a: Reinhold, Condal, y Tejada.

Como PARTÍCIPES NECESARIOS a: Granada, Taffarel, Páez, Molina Ezcurra, Di Pasquale, San Martín.

Y, Como PARTÍCIPE SECUNDARIO a; Capella

Se deja aclarado que todo lo referido a la responsabilidad de cada imputado en particular y grado de participación en cada etapa, será tratado individualmente en un capítulo separado.

HECHO 20: DORA SEGUEL

Era militante del PRT, junto a sus hermanas Argentina (fallecida en el año 1982 en un accidente automovilístico) y Arlene SEGUEL (desaparecida). Fue detenida el 14/06/76 alrededor de las 21:00 horas en la Escuela C.P.E.M. Nº 6 -donde cursaba sus estudios secundarios- durante el denominado “Operativo Cutral-Có”. Tenía 16 años en ese momento.

Fue subida a un camión celular, manoseada por personal policial, en presencia de su padre. Luego trasladada hasta la Comisaría de Cutral-Có. Allí permaneció por el lapso de una hora y media aproximadamente. Fue golpeada e

interrogada sobre la guerrilla, las armas y el paradero de sus hermanas.

En un momento, la llevaron a un camión de traslados con celdas individuales donde un militar propiciándole golpes e insultos, le decía “sos una puta”, la violó y le recomendó guardar silencio.

Luego de ello, ingresaron en el mismo vehículo a Miguel Ángel Pincheira y a Carlos Chávez y los condujeron a la Unida 9 del SPF en Neuquén.

Su detención consta en el libro de ingresos de la Unidad 9 el 15/6/76 a las 12:00 hs. por orden de la Policía de Neuquén, y egreso el 16/6/1976 a las 19:45 hs., oportunidad en la que fue entregada a disposición del Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña y, junto a su hermana Argentina y otros detenidos, fue trasladada en un camión del Ejército hasta el Aeropuerto de Neuquén, lugar desde donde se los trasladó en avión al CCD “La Escuelita” de Bahía Blanca, en el vuelo que tuvo lugar el día 16 de junio de 1976, a las 21.10 hs.

Una vez allí, fueron llevados en una camioneta hasta el CCD “La Escuelita”. Ingresaron vendados a unas oficinas donde fueron golpeados, insultados e interrogados sobre personas, especialmente sobre las actividades de Arlene, en relación a armas, la militancia política y otras cuestiones vinculadas a esos temas. Luego de lo cual, uno de los hombres de ese lugar dijo *“a esa negrita separámela para mí”*. Escuchó como violaban a su hermana Argentina (a quien la violaron sobre la mesa metálica de la sala de torturas), escuchaba como lloraba y gritaba. Luego de ello, un hombre de unos 40 o 45 años la retiró a ella y su hermana y las condujo en un auto, iba como haciendo “círculos”. En un momento detuvo el auto, la bajó a ella y la violó.

Posteriormente, ambas –Dora y Argentina- fueron a un lugar, donde tuvieron que ir saltando camas, había hombres que se quejaban de dolor. Pasaron a otro lugar y le dijeron que se tenía que quedar en el piso porque estaba todo ocupado. Escuchó la respiración de su hermana Arlene, la reconoció porque fumaba mucho. Expresó en su declaración que luego entró una persona, preguntó por Arlene, ella dijo “soy yo” y se la llevaron. Nunca más la vio. Refiere que en ese lugar también estaba Susana Mujica, que ella le dijo “soy Susana Mujica”. En ese lugar, también en algún momento, escuchó cantar a Alicia Pifarré.

También refirió que una noche, al lado suyo, en el piso, violaron a una chica. Lo escuchó, le tapaban la boca y ella decía “no”. Luego, el mismo que la había violado -un rato después-, le dijo “perdón, te violamos por error”. Esa chica luego decía erpianos de mierda me violaron por su culpa.

El 19/6/76 fue liberada con su hermana Argentina en una zona rural próxima la localidad de Coronel Dorrego, Pcia. de Buenos Aires, atadas y vendadas.

Todo ello se encuentra corroborado con la propia declaración de Dora en este juicio. Asimismo, su cautiverio en Bahía Blanca se corrobora además por el relato de otras víctimas (Argentina Seguel, Alicia Villaverde, Eduardo París, Darío Altomaro, Nora Rivera, Raúl González, Eduardo Buamscha, Eva Libertad Garrido, Elida Sifuentes, Gladis Sepúlveda y Pedro Maidana). Finalmente, su detención también se corrobora por los dichos de Leonor Urquiza, Rubén Sandoval y Filomena Hernández, quienes también declararon en este juicio. Amén de las constancias existentes en los libros de la U9.

Calificación legal de este hecho: Corresponde calificarlo como privación ilegal de la libertad por haber

sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art.144 ter ley 14.616); abuso deshonesto (art. 127 en función del art. 122 del CP en su redacción original) y violación (art. 119 inciso 3 del CP en redacción original).

Imputados:

Corresponde atribuir responsabilidad por este hecho, como COAUTORES POR DOMINIO FUNCIONAL a: Reinhold, Condal, y Tejada.

Como PARTÍCIPES NECESARIOS a: Granada, Taffarel, Molina Ezcurra, San Martin, Di Pasquale, y Páez

Y, como PARTÍCIPE SECUNDARIO a: Capella.

Se deja aclarado que todo lo referido a la responsabilidad de cada imputado en particular y grado de participación en cada etapa, será tratado individualmente en un capítulo separado.

Por último, es necesario dejar sentado que la responsabilidad que se le atribuye a Reinhold a título de coautor es respecto de los hechos ocurridos en Neuquén, mientras que en los hechos ocurridos en Bahía Blanca es a título de partícipe necesario, tal como se va a desarrollar en el capítulo siguiente.

AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD:

1) REINHOLD:

La responsabilidad de Reinhold se encuentra acreditada, toda vez que el nombrado en el año 1976 era Mayor y prestaba funciones como auxiliar en la División II

–Inteligencia- (G2) del Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña. A partir del 24 de marzo de ese año, pasó a ocupar, como auxiliar, el cargo de Jefe de dicha división, habiendo sido designado formalmente en tal carácter el 14 de octubre del mismo año, funciones en las que se mantuvo hasta el mes de enero de 1979.

Tal situación de revista lo coloca como miembro del Estado Mayor de la mencionada unidad militar, por la función desempeñada y con prescindencia del rango militar detentado, conforme RC-3-30 “Organización y funcionamiento de los estados mayores”, lo que surge a su vez del Listado de Oficiales del Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña, Libro Histórico de la mencionada unidad militar y de sus legajos personales, cuyas copias se encuentran reservadas en Secretaría.

La incumbencia funcional del área en la que se desempeñaba el acusado surge de los respectivos Reglamentos de Conducción. De acuerdo a la normativa del RC-1-I “Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores” (ex RC 3-30) al Jefe de Inteligencia (G-2), en este caso REINHOLD, le correspondía *“la responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con el enemigo, las condiciones meteorológicas y el terreno”*, responsabilidad que necesariamente se vincula al cumplimiento de la misión de la fuerza y cuyas funciones consistían en producción de inteligencia, utilización de la información de inteligencia, contrainteligencia, aspectos de inteligencia en actividades de guerrillas, operaciones psicológicas, entre otras. Las funciones de inteligencia constituían una parte integrada de las operaciones de cada unidad.

Por otro lado, los reglamentos establecían una estrecha relación entre la unidad de inteligencia militar –en el caso el Destacamento de Inteligencia 182 de Neuquén-,

disponiendo que esta última colaborara con la división inteligencia y proporcionara elementos dependientes.

El rol de esta dependencia era necesario y fundamental en el desarrollo de la operatoria castrense, por cuanto la selección de aquellos elementos calificados como “oponentes”, que luego fueran secuestrados, alojados ilegítimamente en centros clandestinos, sometidos a interrogatorios bajo torturas y en algunos casos, con destino final incierto, se encontraba a cargo como tarea primordial e inexcusable del G-2. Esta división, a tenor de la reglamentación específica en la materia, se encargaba, entre otras tantas funciones, de valorar la información recopilada por el Destacamento de Inteligencia 182, el cual, en una labor de producción, análisis e interpretación, suministraba la data necesaria para la consecución de los fines establecidos en el Plan Ejército.

En definitiva, las acciones de inteligencia tuvieron, en el período que nos ocupa, un lugar preponderante en la alegada lucha contra la subversión; a tal punto, que los reglamentos establecían que cualquier operación debía estar precedida de acciones de inteligencia, dándole especial importancia a la reunión de datos y a la interrogación de las personas detenidas como principal fuente de información.

Estos son los aspectos que permiten afirmar la activa participación de Reinhold en la represión, intervención ésta que se materializó en la individualización de víctimas, su posterior detención ilegal y su alojamiento a los fines de ser interrogadas, en algunos casos bajo tormentos, y la decisión respecto de su destino final.

Reinhold tuvo intervención, no sólo en la individualización de las víctimas (esto es, la fijación de blancos) sino también en la decisión y ejecución de su

ilegal detención, del alojamiento en un centro clandestino de detención, del sometimiento a interrogatorios bajo torturas con la finalidad de obtener información, y su destino final. Así, en el marco de las amplias funciones y facultades ejercidas (como Jefe del G2 y miembro del Estado Mayor del Comando), es claro que Reinhold ejercía poder de mando respecto de numerosos integrantes del Ejército. Este rol de superioridad que ejercía el Comando, y a su vez de sus autoridades, ha quedado demostrado en los sucesivos juicios. Y de la prueba que vienen exponiendo no deja dudas que las órdenes ilícitas para el comienzo de su ejecución de los delitos provenían del Comando de Subzona 52. Entonces tenemos que las autoridades del Comando, entre ellas, Oscar Reinhold, impartieron las órdenes ilícitas para concretar las privaciones ilegales de la libertad y aplicación de tormentos ocurridos sobre las víctimas de esta causa.

Asimismo, se probó que los delitos continuaron ejecutándose en dependencias militares del V Cuerpo en Bahía Blanca. Lo que se viene viendo es un claro accionar coordinado entre las autoridades militares de Neuquén y las autoridades militares del V Cuerpo del Ejército en Bahía Blanca. No existe Neuquén sin bahía Blanca y no existe Bahía Blanca sin Neuquén. Y lo relevante en este sentido, es que este accionar necesariamente tuvo que ser coordinado. Los hechos en cuestión se situaron en la línea que va desde Zapala a Cinco Saltos, pasando por Cutral Co, Neuquén y Cipolletti. Esto demuestra una necesaria coordinación entre las fuerzas de seguridad. En cada uno de estos operativos analizados, se acreditó presencial de personal militar y/o policial, o grupo de personas vestidas de civil con caras cubiertas que se identificaban como PFA.

En la indagatoria prestada por Reinhold durante la instrucción en el año 2007 en donde el imputado reconoció esta función operativa del Comando como nexo entre las órdenes que provenían de Bahía de Bahía Blanca, y el resto de las unidades que dependían del Comando de la Brigada de Neuquén. En aquella oportunidad dijo el acusado: Que la masa de las detenciones que el Comandante ordenó fueron a pedido de otras zonas, es decir la Zona 5 mandaba un mensaje al Comandante de la Brigada de que se detenga a una persona que estaría descansando en Neuquén y el Comandante de Brigada ordenaba la detección y posterior detención y se procedía con los elementos de ejecución, es decir Policía Federal, Policía Provincial, o secciones de unidades que periódicamente venían a ejecutar las órdenes impartidas por el Comandante…". Agregó que "… las secciones de unidades que procedían a ejecutar las operaciones predispuestas ordenadas por el Comandante de la Brigada pertenecían a distintos regimientos de la Brigada, que estaban conformadas por un oficial, dos o tres suboficiales y soldados en una cantidad que fluctuaba.

Las secciones que venían acá eran de los Regimientos de Infantería de Covunco, de Las Lajas y de Junín, de Caballería de San Martín de los Andes, el Grupo de Artillería de Montaña 6 de Junín, el Batallón Logístico de Montaña 6 de Zapala, (…) y ello además lo manejaba el Comandante".

No obstante ello, el escenario operativo descripto, ha quedado nuevamente evidenciado a partir de la prueba que surgió del debate. Eduardo Buamscha, dijo que fue detenido por el mismo Reinhold cuando se presentó en el Comando. En esa oportunidad Reinhold le dijo que sería investigado por pertenecer a Montoneros.

De allí, Buamscha fue trasladado a la Cárcel (Unidad 9) por Farías Barrera, quien luego desde la cárcel también lo llevó personalmente al aeropuerto de Neuquén para comenzar su traslado a Bahía Blanca.

Raúl González, detenido en su domicilio en Zapala, dijo que lo fue a buscar una comisión integrada por efectivos del Ejército con funciones en el Regimiento de Zapala y la policía provincial neuquina. Que luego de pasar por el regimiento en Zapala, lo trajeron a Neuquén en un vehículo del Ejército y pararon en el Comando donde bajaron las cosas que se habían llevado de su domicilio y después lo llevan a la U9.

Eva Garrido detenida acá en Neuquén, también fue detenida por una comisión de militares y policía de Neuquén. Susana Mujica, Darío Altomaro, Cecilia Vecchi, Alicia Villaverde, Alicia Pifarré, son secuestrados por personas vestidas de civil que dijeron pertenecer a la PFA.

Carlos Schedan, también fue detenido en inmediaciones de la Delegación Neuquén de la PFA. Mirta Tronelli fue llevada de su lugar de trabajo por personas vestidas de civil que dijeron ser de la policía.

César Giliberto fue detenido en su domicilio en Neuquén por un grupo de hombres que vestían de civil. Y a Carlos Chaves se lo llevaron cuando estaba en el domicilio de sus suegros en Cutral Co, un grupo de hombres que vestían ropa militar.

A Dora Seguel la fue a buscar a su escuela personal policial al que luego identifica como Viscarra. Y después cuenta Dora que, estando en la comisaría, reconoce a Reinhold como la persona que daba las órdenes.

A Pedro Maidana también lo fueron a detener en la escuela, integrantes del Ejército, el Capitán Roberto Maier, quien cumplía funciones en el Comando. Miguel Ángel

Pincheira fue detenido en su domicilio en Cutral Co por una comisión de detención conformada por civiles, oficiales militares y de la Policía provincial.

En la detención de Asenjo y Rivera, participan efectivos de la policía local y del Ejército. Y el en caso de París manifestó ser detenido por una comisión integrada por policía de Río Negro, policía Neuquina y de la PFA o del Destacamento de Inteligencia 182.

Hubo otras detenciones y secuestros llevados a cabo en la zona en junio y julio y todos cuentan esta misma manera de proceder.

Según se acreditó en sentencia “Luera”, los operativos realizados en junio de 1976 en Cutral Co y Plaza Huincul fueron comandados por fuerzas del Ejército, y según declaró el ex policía Jorge Cassolini en la audiencia del 23/05/2012 en el juicio Luera la persona que dirigía el operativo era Oscar Lorenzo Reinhold.

También quedó demostrado que luego de ser detenidas y en forma previa a ser trasladadas a Bahía Blanca, las víctimas pasaron por comisarías, y/o por la policía federal, y/o por la Unidad 9 del SPF y/o por el CCD la “Escuelita de Neuquén”, tal como lo mencionaran las víctimas en sus relatos. El paso de las víctimas por la Unidad 9 del SPF quedó registrado en los libros de la Unidad y en varios de ellos se consignó que quedaban a disposición del Comando de la Brigada de Neuquén (Subzona 52), como sucedió en los casos de Pincheira, Dora y Argentina Seguel, Gladis Sepúlveda, Elida Cifuentes, Carlos Schedan, Jorge Asenjo, Eva Garrido, Raúl González y Maidana.

Se advierte la continuidad del manejo de la Subzona 52 en esta secuencia del operativo, a partir de las constancias de la Unidad 9 del SPF donde se encontraba un

grupo de las víctimas. De los registros ya citados, surge que de allí fueron retiradas y llevadas al aeropuerto los días 15 y 16 de junio; y ahí vemos que los vehículos utilizados para llevar a las víctimas al aeropuerto fueron móviles oficiales, camiones celulares con celdas individuales. En punto a ello, Alicia Villaverde y Eduardo París mencionaron ser trasladados en un camión.

Por los relatos de los sobrevivientes se sabe que en esos aviones viajaba personal de inteligencia y que tenían datos muy concretos de las víctimas.

Darío Altomaro recordó en sus testimonios que estando en uno de esos vuelos se le acercó un hombre que le hablaba, era un hombre más preparado, que tenía más jerarquía, y que trataba de convencerlo para que hablara. En el juicio oral “Castelli”, esa víctima dijo que durante el vuelo lo interrogaban respecto de si pertenecía al ERP, si era subversivo, si era correo.

Pero no fue el único. Raúl González contó que en el avión lo interrogaban, que le preguntaron por qué paraba en un hotel si tenía casa aquí. También le preguntaron por una compañera de bancada, Rene Chávez. Por su parte, Gladis Sepúlveda relató en este juicio que en el avión les decían que tenían información sobre ella, que era militante del ERP, que la iban a tirar del avión en la selva tucumana.

Los interrogatorios en Bahía Blanca fueron realizados en base a la información obtenida en Neuquén, lo que demuestra que el trabajo de inteligencia fue más allá de los límites de áreas y subzonas. De los testimonios surge que en Bahía Blanca había elementos, pertenencias, fotografías, todos materiales que les habían sido secuestrados de sus domicilios.

En punto a ello, tenemos los testimonios de varias víctimas.

Alicia Villaverde contó que estando en Bahía Blanca, supo que allí tenían una caja que ella guardaba en el placard de su casa, y hacían referencia a las cosas que estaban en su interior; también dijo que allí apareció un almanaque de un negocio de Neuquén que ella tenía en su cuarto. Darío Altomaro relató que estando en la Escuelita de Bahía Blanca le exhibían fotos en las que aparecía él mientras actuaba. Raúl González contó que mientras lo interrogaban allá en Bahía Blanca, le exhibieron una fotografía en la que estaba con Fito Teberna (también desaparecido). Buamscha dijo que estando en la Escuelita de Bahía Blanca percibió que los interrogadores tenían información sobre lo que él había hecho en Neuquén. Dora Seguel comentó que en los interrogatorios en Bahía Blanca le mencionaban información de su vida familiar, de sus hermanas, de su mamá y su papá. Eduardo París comentó que estando en Bahía Blanca, mientras lo torturaban le preguntaban sobre su participación en el partido y además sabían que él jugaba al rugby. Nora Rivera dijo que el conocimiento de datos tan específicos sobre ella, demostraba que los secuestradores la habían seguido mucho tiempo o que era gente de acá del Valle; también habló sobre las amenazas hacia sus sobrinas y lo que le iban a hacer y que sabían dónde ella trabajaba y estudiaba. Pedro Maidana también dijo que se dio cuenta que quienes lo interrogaban en Bahía Blanca tenían información suya de Neuquén.

En virtud de lo expuesto, podemos asegurar que en Bahía Blanca los interrogadores ya tenían una radiografía de las víctimas. Esa información surge de Neuquén, y la máxima autoridad de inteligencia aquí era Reinhold.

Al explicar la articulación entre las estructuras de inteligencia en relación a la información sobre la

subversión, éste dijo: "… Que lo que daba lugar a averiguar sobre una persona en concreto, era por ejemplo que la Zona 5 preguntaba si fulano de tal estaba en la zona de Plaza Huincul, se le daba la orden que se averiguara si estaba en ese lugar, la fuente respondía y el Comandante tomaba la orden, si la zona 5 había ordenado la detención, el Comandante podía dar o no la orden de detención…". En relación a cómo y quiénes ejecutaban esa labor, mencionó el trabajo del Destacamento de Inteligencia y dijo que: "en el marco interno nos brindaba información la comunidad informativa, que yo elaboraba las 'IIP' (informes de inteligencia periódicos), que quienes reunían información eran Gendarmería Nacional, Policía federal y provincial de Neuquén y Río Negro. En base a todo ello se elaboraba el informe al Comandante, quien lo enviaba al Comando de Cuerpo".

Por otra parte, la responsabilidad de las autoridades de Neuquén se denota en el hecho de que había personal militar que era de Neuquén actuando en la Escuelita.

Las circunstancias detalladas ilustran con claridad el aporte indispensable de Reinhold y del Destacamento 182, para que fuesen posibles todos los delitos a los que fueron sometidas las víctimas, no solamente en Neuquén sino también en Bahía Blanca.

Reinhold realizó un aporte fundamental para los hechos que son materia de este juicio, aporte para materializar las detenciones ilegales, los traslados a Bahía Blanca, las torturas físicas y psíquicas, los abusos y también las desapariciones.

Neuquén cumplió con la parte ejecutiva del plan general que le tocó y quienes aquí actuaron sabían lo que les esperaba a las víctimas allá en Bahía Blanca. Reinhold, por sus funciones y jerarquía, sabía que uno de los

destinos probables de estas víctimas era su muerte o su desaparición. Es indistinto que Reinhold estuviera o no en Bahía Blanca en el momento de los hechos; sabía cuál era el motivo y finalidad de los traslados, sabía que allí se profundizarían los interrogatorios bajo tortura, y sabía que una de las posibilidades era que algunas de ellas fueran asesinadas allá.

Reinhold ya fue condenado por ser parte de una asociación ilícita en el primer juicio (causa cuya carátula lleva su propio nombre) y a esa asociación ilícita se la describió como destinada a poner en funcionamiento el plan sistemático de represión ilegal y eliminación de una porción de la población civil considerada “subversiva”. El imputado participó en los diversos tramos de ese plan.

Entendemos que tuvo como probable el destino final que se les dio a las ocho víctimas desaparecidas cuyos casos se ventilaron en este juicio. Por las funciones que cumplía, tuvo intervención en cómo clasificaban a las víctimas, y eso implicaba saber cuál sería su destino.

Las órdenes impartidas por Reinhold a sus subordinados no sólo tuvieron como objetivo llegar al secuestro ocurrido en la zona, sino que también contribuyeron a lo que luego aconteció en Bahía Blanca.

En el legajo 32-A surge que Reinhold y Farías Barrera, recibieron a Tronelli, y ambos le dijeron que su hija participaba en actividades subversivas, dando a entender que sabían del secuestro. Es decir que Reinhold conocía dónde estaba Tronelli, el motivo de su arresto y lo que le podía pasar. El acusado también atendió a la esposa de Carlos Chaves, Gladis Durán, cuando al día siguiente de su detención vino desde Cutral Co a Neuquén a hacer gestiones en su búsqueda; la testigo recordó que Reinhold la atendió en una dependencia militar que estaba ubicada a algunas

cuadras del Obispado, le dijo que lo que había sucedido era jurisdicción de Bahía Blanca. Con ello ratifica que las víctimas fueron a dependencias del ejército en Bahía Blanca.

La testigo Juana Aranda mencionó haberse entrevistado con Farías Barrera y con Reinhold en su búsqueda de Miguel Ángel Pincheira; ambos le negaron información verdadera sobre lo sucedido con él después de su desaparición a principios del mes de noviembre de 1976. En una de esas entrevistas Reinhold le reconoció haber viajado a Bahía Blanca para dar libertades, acotando que incluso había acompañado detenidos a la terminal y en otros casos lo había hecho personal a su cargo.

Carlos Gargiulo contó en este debate que días después del secuestro de su amigo Jorge Asenjo se fue hasta el Comando a hacer averiguaciones; que lo hicieron retirarse rápidamente y no le dieron información; recordó que en ese momento era Reinhold quien estaba a cargo del Comando.

Farías Barrera, con el cargo de mayor, a cargo de la División Personal del Comando de Brigada de Infantería Montaña VI, quien estaba en la misma dependencia de Reinhold, recibió a Nora Rivera en el Comando e incluso le extendió un certificado. Éste también recibió a Josefa Lépori, mamá de Susana Mujica, a Mary Ruth Price de Recchia averiguando por su yerno Carlos Schedan, y a Argentina Seguel que fue al Comando acompañada por su madre a recuperar su documento de identidad.

El padre Juan San Sebastián, por ser secretario canciller del obispado, entre muchas gestiones por detenidos, fue al comando y supo que allí era Reinhold el que daba las órdenes (Legajo 6, fs. 117/).

La tarea de dar información a los familiares de las personas detenidas que realizaban tanto Reinhold como

Farías Barrera, fue descripta por José Luis Sexton en su declaración indagatoria prestada ante la Cámara Federal de Bahía Blanca.

En la sentencia del primer juicio oral realizado aquí en Neuquén (“REINHOLD”), el Tribunal analizó el aspecto de la contribución de Reinhold y Farías Barrera como autoridades del Comando de Neuquén.

La responsabilidad penal en los delitos investigados es atribuida a Reinhold por su cargo y función, toda vez que constituía un eslabón insoslayable en la cadena de mandos mediante la cual se ejecutaron las acciones delictivas, con efectivo dominio del hecho atento la jerarquía y rol ostentado, conforme surge del concreto funcionamiento de la organización militar, ya sea que su conducta haya consistido en contribuir a la decisión de cometer el delito, en impartir las órdenes al personal subalterno para su ejecución, o en ejecutar los hechos personalmente.

Vale destacar que su participación en el plan sistemático ha quedado suficientemente probada en los juicios orales celebrados en esta jurisdicción y a los elementos de prueba allí valorados, a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

Por todo ello, consideramos que la responsabilidad de Reinhold se encuentra más que acreditada en esta causa. En conclusión, en su carácter de jefe a cargo de la División II Inteligencia del Comando de Brigada de Infantería de Montaña VI – Comando de la Subzona 52- del Ejército Argentino, con el grado de Mayor y luego, a partir del 31 de diciembre de 1976, con el grado de Teniente Coronel, Oscar Lorenzo Reinhold impartió al personal bajo su mando, y en coordinación con las órdenes del V Cuerpo del Ejército de Bahía Blanca, las órdenes ilícitas respecto de la

ejecución de los hechos que tuvieron como víctimas a: Eduardo Guillermo Buamscha, Alicia Villaverde, Cecilia Vecchi, Darío Altomaro, Susana Mujica, Alicia Pifarré, Eduardo Paris, César Dante Giliberto, Mirta Tronelli, Carlos Alberto Schedan, Nora Rivera, Eva Libertad Garrido, Jorge Asenjo, Raúl Héctor González, Carlos Chaves, Arlene Seguel, Dora Seguel y Argentina Seguel, que tuvieron lugar dentro del territorio bajo control operacional del Comando de Subzona 52, como *coautor* por coautoría funcional penalmente responsable, por haber tenido dominio funcional de los hechos, aquí en la Provincia de Neuquén.

Asimismo, prestó una *contribución indispensable* en la ejecución del tramo de los hechos padecidos por las víctimas en la ciudad de Bahía Blanca, a través de la colaboración con los recursos humanos y materiales que tenía a su disposición como autoridad de la Subzona 5.2, para la "clasificación" de las víctimas como "subversivas", y la materialización de sus traslados al V Cuerpo del Ejército en dicha ciudad, donde permanecieron ilegalmente privadas de la libertad en el CCD la Escuelita de Bahía Blanca, siendo allí interrogadas bajo torturas, y ocho de ellas, asesinadas.

Finalmente, con respecto a los hechos de abuso deshonesto y violación sufridos por Dora Seguel y de violación de Argentina Seguel, el imputado Reinhold debe responder como coautor de los hechos ocurridos en Cutral Co por dominio funcional, y como partícipe necesario, de los perpetrados en Bahía Blanca.

Quede sentado en cuanto a la autoría y/o participación de los aquí encartados, que lo decisivo no es verificar quiénes realizaron con su propio cuerpo la acción típica, sino establecer quiénes de todos los intervinientes

#29878739#319299469#20220309132436767

detentaron el dominio del hecho e incidieron efectivamente en su configuración final.

Dado que los abusos sexuales no pueden catalogarse como delitos de “propia mano”, ya que el objeto de reproche en los tipos penales que capturan las distintas variantes de abusos sexuales reposa en la afectación que la conducta produce en la víctima, y no en la posible satisfacción sexual del o los intervinientes, la distinción entre autores y partícipes —como en cualquier otro delito de dominio— tiene por base criterios objetivos ajenos a toda cuestión lasciva o libidinosa de los intervinientes, y se determina en función del control que cada participante detenta respecto de la conformación definitiva del crimen.

Es por ello que, por ejemplo, en el marco de la comisión de una violación sexual no sólo estará en condiciones de ser autor quien acceda carnalmente a la víctima, sino también quien ejerza fuerza sobre ella, quien emita la orden de llevar adelante ese abuso, quien sea responsable del funcionamiento del centro clandestino de detención donde se comete el crimen, quien esté a cargo del operativo de detención, y/o todo aquél que realice un aporte cuya magnitud sea motivo para afirmar su incidencia determinante en la configuración final del hecho.

Oscar Lorenzo Reinhold, por las funciones que revestía y toda vez que las acciones delictivas pasaron por su conocimiento, debe responder penalmente por los hechos de violación sufridos por Dora Seguel en Cutral-Có, como coautor mediato.

En virtud de todo lo precedentemente mencionado acerca de Oscar Lorenzo Reinhold, corresponde calificar su accionar como **COAUTOR** penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones

o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el empleo de violencia, y su duración mayor a un mes (art. 144 bis -inciso 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1° e inc. 5°- del CP según modificaciones de las leyes 14.616, 20.642 y 21.338) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos (art. 144 ter del CP según ley 14.616), 1 hecho (BUAMSCHA); privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter del CP según ley 14.616), 17 hechos (SCHEDAN, ASENJO, VECCHI, PIFARRE, MUJICA, TRONELLI, GONZALEZ, CHAVEZ, VILLAVERDE, ALTOMARO, GILIBERTO, PARIS, RIVERA, GARRIDO, Arlene, Dora y Argentina SEGUEL); abuso deshonesto (art. 127 en función del art. 122 del CP en su redacción original), 1 hecho (Dora SEGUEL, Cutral Co); violación (art. 119, inc. 3° en función del art. 122 del CP en su redacción original), 1 hecho (Dora SEGUEL, Cutral Co).

A su vez, por haber prestado una colaboración esencial para que se pudieran cometer todos los hechos que tuvieron lugar en Bahía Blanca, corresponde calificar su accionar como **PARTÍCIPE NECESARIO** penalmente responsable del delito de violación (art. 119, inc. 3° en función del art. 122 del CP) 2 hechos (Dora SEGUEL y Argentina SEGUEL, Bahía Blanca); y del delito de homicidio calificado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el objeto de procurar su impunidad o la de terceros (art. 80 incs. 2, 3 y 4 del CP según redacción original y modificación ley 20.642), 8 hechos (VECCHI, PIFARRÉ,

MUJICA, TRONELLI, SCHEDAN, ASENJO, CHAVEZ y Arlene SEGUEL). Todos estos hechos concurren en forma real entre sí.

2) JORGE EDUARDO MOLINA EZCURRA

3) SERGIO ADOLFO SAN MARTIN

4) JORGE HÉCTOR DI PASQUALE

En cuanto a la responsabilidad en estos casos, atribuida a los imputados Jorge Eduardo Molina Ezcurra, Sergio Adolfo San Martín y Jorge Héctor Di Pasquale, entendemos que la misma surge de su calidad de oficiales del Destacamento de Inteligencia 182, integrantes de la plana mayor de esa dependencia, con el grado de Capitán los dos primeros, y con el grado de Teniente Primero Di Pasquale -a la fecha de los hechos investigados en este tramo de la causa-.

Todo lo dicho hasta aquí respecto del Destacamento de Inteligencia 181 es aplicable al Destacamento 182.

Tenemos que Di Pasquale se formó en Inteligencia en el año 1975 en Buenos Aires, y el 23 de diciembre de ese mismo año fue asignado al Destacamento 182 de Neuquén, hasta el 4 de diciembre de 1977, que cambió de destino. San Martín, en 1971 se formó en el área de Inteligencia en Buenos Aires, y fue destinado al Destacamento 182 de Neuquén en fecha 19 de diciembre de 1975 hasta el 28 de diciembre de 1977. Molina Ezcurra, en 1974 realizó el curso de Técnico en Inteligencia en Campo de Mayo, y en fecha 13 de diciembre de ese mismo año fue designado en el Destacamento 182 de Inteligencia de Neuquén, hasta el 28 de diciembre de 1977.

Los nombrados conformaban el grupo de los únicos tres oficiales asignados al elemento Ejecución Interior o Primera Sección del Destacamento (Ver Legajos personales agregados como prueba e Informe EMGE obrante a fs. 2685 c. Reinhold).

Se les imputa a los nombrados que, en ocasión de revistar durante junio de 1976 como oficiales del Destacamento de Inteligencia 182, integrantes de la plana mayor de esa dependencia, efectuaron aportes indispensables para la ejecución de los hechos cometidos en perjuicio de BUAMSCHA, SCHEDAN, ASENJO, VECCHI, PIFARRE, MUJICA, TRONELLI, GONZALEZ, CHAVEZ, VILLAVERDE, ALTOMARO, GILIBERTO, PARIS, RIVERA, GARRIDO, Arlene, Dora y Argentina SEGUEL.

Estos tres oficiales se desempeñaban en la Primera Sección de Ejecución. De sus respectivos legajos laborales se desprende su instrucción en la materia: Jorge Eduardo Molina Ezcurra se graduó el 13/12/74 como “Técnico de Inteligencia- Personal Superior”; Sergio Adolfo San Martín también realizó en el año 1975 curso como “Técnico en Inteligencia” y Jorge Héctor Di Pasquale realizó el curso N° 5 “Técnico de Inteligencia” en el año 1975, constando en su legajo que poseía “aptitud especial de inteligencia - AEI”.

Ya se ha analizado el rol fundamental que cumplió Inteligencia para la preparación y puesta en marcha del plan sistemático de represión clandestina e ilegal implementado en el período 1975/1983, tarea que en esta zona llevaba adelante el Destacamento de Inteligencia 182 en su carácter de Unidad de Inteligencia de la Subzona 52, conforme surge de RC- 16-5, Capítulo I, Sección I punto 1.001, 3) 4) y 7), Capítulo II, Sección I punto 2.001, Capítulo II, Sección II, punto 2.011, Capítulo III Sección II punto 3.007; RC- 16-1 Reglamento de “Inteligencia de Combate”.

En este sentido, es claro además, que para concretar la ejecución de todos los casos, y con un alto nivel de eficiencia, se necesitó un trabajo previo de reunión de

información sobre los hábitos y costumbres de las víctimas, lugares que frecuentaban, horarios que mantenían en sus tareas habituales, personas con las que compartían actividades y también, todo lo relacionado a su círculo íntimo. Una vez materializadas las detenciones, la labor de inteligencia se ejecutaba a través del sometimiento a las víctimas a interrogatorios de índole ideológica y política, utilizando prácticas de trato inhumanas, aberrantes e instalando el terror en las mismas.

Además de la prueba testimonial -especialmente relevante en estos casos en los cuales el desarrollo del plan de persecución transcurrió mayormente en la clandestinidad y bajo el amparo de un Estado terrorista- es posible destacar la existencia de prueba documental.

Por otra parte, los reglamentos militares preveían una estrecha relación entre la Unidad de Inteligencia militar y la División Inteligencia de la Brigada de Infantería de Montaña VI, y la existencia del deber de colaboración asignado a la primera, que debía proporcionar al Comando de la BIM VI personal especializado, colaboración y asesoramiento sobre distintos aspectos. Por otra parte, indica que el Jefe de la Unidad de Inteligencia *“será un valioso asesor del oficial de inteligencia (G2) de la gran unidad (en el caso el BIM VI)” (RC-16-5 “La Unidad de Inteligencia”, art. 3.007, EMGE, 1973 pág. 25)”*.

Si se considera la reducida dotación de la División II Inteligencia del Comando de BIM VI (Libro Histórico y Nóminas del BIM VI) -pues contaba con dos oficiales, uno de ellos el jefe, y tres suboficiales- y la magnitud de la actividad de inteligencia asignada al Ejército, resulta evidente que el cumplimiento de la misión de la Fuerza en la alegada “lucha antisubversiva” no era posible en la región sin la conspicua concurrencia del DI 182. La

cantidad y calidad de los hechos investigados en autos, que necesariamente tuvieron que estar precedidos por actividad de inteligencia, no hubieran podido perpetrarse mediante la exigua dotación de la División II del BIM VI, sino que la colaboración del Jefe de la unidad de inteligencia prescripta en los reglamentos –y hasta probablemente una actividad concurrente en la toma de decisiones- debió concretarse necesariamente en los hechos. Máxime teniendo en cuenta que el Destacamento de Inteligencia contaba con una planta de cuatro oficiales, uno de ellos el Jefe, por lo menos 9 suboficiales y 20 empleados civiles durante 1976. A su vez, varios de los oficiales y suboficiales del Destacamento poseían aptitud especial de inteligencia (AEI), y contaban con conocimientos específicos como interrogadores o especialistas en reunión de información.

Dentro de la organización interna de la unidad de Inteligencia, tal como se explicara respecto del Destacamento de Inteligencia 181, los reglamentos contemplan la existencia de distintas secciones, denominadas “elementos”, caracterizadas por la asignación de variadas misiones y funciones. En lo que aquí interesa, destacamos al elemento de Ejecución Interior (también denominado Primera Sección), con la misión de realizar actividades de inteligencia en el ámbito interior, y al elemento de Ejecución Exterior (o Segunda Sección), cuya tarea consistía en realizar actividades de inteligencia en el ámbito externo, de acuerdo a la RC-16-5 “La Unidad de Inteligencia” arts. 2.011 y 2.012, EMGE 1973, págs. 15/17.

La circunstancia de que la totalidad de los oficiales que integraban la Plana Mayor del Destacamento de Inteligencia 182 durante el año 1976, se encontraran asignados a Ejecución Interior o Primera Sección, tal como surge de los legajos de servicio de Molina Ezcurra, San

Martín y Di Pasquale (informe EMGE fs. 2685 c. Reinhold), es un dato elocuente sobre la dedicación casi exclusiva de esa dependencia a la ejecución del plan sistemático de represión ilegal durante el período en que se consumaron los hechos en trato.

También acredita el avocamiento de la unidad de inteligencia durante el año 1976 a la ejecución del plan sistemático de represión ilegal, lo asentado en el Libro Histórico correspondiente a dicho período, en cuyo Subcapítulo III titulado “Actividades desarrolladas por la unidad” se consignó como única anotación *“Durante el año 1976, el Destacamento de Inteligencia 182, incrementó su actividad específica de acuerdo con el incremento de la actividad subversiva, producida en la Jurisdicción”,* (cfr. fs. 4227/4257 c. Reinhold).

Las evidencias detalladas versan acerca del fundamental y activo aporte de Inteligencia en la lucha contra la subversión. Vale destacar que la participación de los integrantes del Destacamento Inteligencia 182 en el plan sistemático ha quedado suficientemente probada en segmentos previos de la instrucción y también en los juicios orales celebrados en esta jurisdicción en los años 2008 “REINHOLD”, 2012 “LUERA”, 2014 “DI PASQUALE", 2016 “CASTELLI”, 2018 “VITON” y 2019 “SAN MARTIN”, los que hemos tenido en consideración.

En base a la evidencia colectada corresponde establecer si procede la atribución de responsabilidad penal a los aquí imputados, respecto de los hechos objeto de la presente investigación, teniendo en cuenta que no se trata de una simple sumatoria de sucesos sino que forman parte de un plan sistemático, instrumentado en todo el país, a partir del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, el que se encontraba perfectamente planificado, como

también lo que debía llevarse a cabo previo a su instrumentación, determinando que toda la ejecución de ese plan ilegal iba a estar encubierta bajo las acciones de lucha contra la subversión.

Hoy estamos juzgando sucesos colectivos que tuvieron lugar 45 años atrás, a los que corresponde tomar como un fenómeno global, en el que existía un plan sistemático de exterminio y se ejecutaron como parte de una política de Estado, por lo que otra debe ser la interpretación de la responsabilidad penal.

Los aquí imputados revistaban como integrantes de la plana mayor del Destacamento de Inteligencia 182, y de la especialidad en la materia a la que se dedicaban, surge evidente que tal contribución no ha podido permanecer ajena a las funciones y conocimiento de los tres oficiales cuya conducta está en análisis.

Por medio de las constancias reunidas a lo largo de la investigación –ya sea en esta causa o en otro de los tramos juzgados-, se encuentra acreditado que era una práctica habitual que el personal de inteligencia militar que conformaba los grupos de tareas, realizara su trabajo en forma clandestina, acudiendo para ello al ocultamiento de la verdadera identidad, en algunos casos mediante la utilización de disfraces (fs. 10.305/308 c. Reinhold).

Adicionamos a ello, el propio reconocimiento efectuado por Di Pasquale acerca de su participación en la lucha contra la subversión, aspecto plasmado por el nombrado en el marco de una nota dirigida al Director de la Escuela de Artillería en el año 1987, en la que precisamente pone en conocimiento a la autoridad que en las reuniones con sus compañeros de promoción (97) se había tratado con preocupación la posibilidad de que fuesen convocados por las Cámaras Federales por su actuación en la “guerra contra

la subversión", afirmando la participación en ella de la totalidad de la promoción integrada por el imputado (Legajo personal fs. 168/72).

Raúl Martín, quien trabajaba en el Destacamento de Inteligencia, en el debate de la causa "Castelli", dijo: *"… Había una parte que hacía exterior y otra que hacía interior, manejar información, problemas gremiales, políticos, nombramientos y exterior, Chile, se revisaban diarios, revistas, noticieros, se sacaba información… En interior, se trabajaba sobre movimientos políticos que en esa época estaban prohibidos".* Y sobre el modo en que se plasmaba la información recolectada, a pedido de quién y con qué finalidad, afirmó: *"Las fichas eran rectangulares, se ponían en cilindros, en abecedario, se cargaba filiación política, actividad, persona con la que estaba vinculado, generalmente la actividad de esa persona, la que trascendía. También la policía federal y la de Neuquén colaboraba con el intercambio de información, por eso las reuniones se hacían en forma periódica. Los oficiales recibían los informes, los ficheros se elaboraban a sugerencia de los oficiales, y eran para inteligencia exterior e interior. Los oficiales de interior eran Di Pasquale, Molina Ezcurra y San Martin."*

El hermano de Alicia Pifarré también contó en este debate que cuando hizo el servicio militar en el Destacamento, pudo observar esos ficheros con las fichas y habiendo revisado uno, vio carpetas donde estaban, por ejemplo, el nombre de su hermana Alicia Pifarré, Darío Altomaro, el "Rulo" Domínguez, que eran todos los del grupo Génesis.

El Destacamento se dedicaba casi con exclusividad a la ejecución del plan sistemático de represión. Esto se desprende del Libro Histórico del Destacamento 182

correspondiente a los años 1976 y 1977 que dice que aumentó *"…su actividad específica de acuerdo con el incremento de la actividad subversiva, producida en la Jurisdicción"*.

De los legajos de Pedro Maidana y Miguel Ángel Pincheira, surge que al regresar de Bahía Blanca, estando alojados en la Unidad 9, fueron retirados por el agente del Destacamento de Inteligencia 182, Julio Oviedo, por disposición del jefe de la División II Oscar Reinhold.

Pincheira estuvo allí por 21 días, y fue retirado de La Escuelita por el Sargento Ayudante Enrique Charles Casagrande, quien también cumplía funciones en el Destacamento. La gente que trabajaba en el Destacamento también se ocupaba de la Escuelita de Neuquén.

Se probó la presencia de personal civil armado en el secuestro de las víctimas. También quedó acreditado el trabajo de inteligencia realizado en sus distintas fases, tal como se mencionó al tratar la responsabilidad de Reinhold, donde se probó que en los interrogatorios de Bahía Blanca, contaban con información de las víctimas.

Las víctimas han relatado en este juicio haber sido interrogadas respecto de otras víctimas y por sus actividades políticas.

Se probó por medio de testimonios que existió una infiltración de personal del Destacamento y de la PFA entre el alumnado de la Universidad del Comahue. El testigo Monsalvez afirmó que Molina Ezcurra y San Martín estaban permanentemente con el Jefe del Destacamento, vestían de civil y estaban armados.

El Destacamento necesitó de la labor especializada de otras fuerzas subordinadas: policías, servicio penitenciario, Gendarmería Nacional y otras. Y que, dada la importante extensión territorial de la Subzona, necesitó del aporte de personal de las distintas Áreas que

integraban. Amén de desplazarse por toda la provincia para obtener datos de los supuestos subversivos

Por todo lo expuesto, entendemos que Sergio Adolfo San Martin, Jorge Eduardo Molina Ezcurra y Jorge Héctor Di Pasquale, todos sin causas de justificación o inculpabilidad de ninguna especie, deben responder como PARTÍCIPES NECESARIOS penalmente responsables de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el empleo de violencia, y su duración mayor a un mes (art. 144 bis -inciso 1° último párrafo en función del art. 142 -inc. 1° e inc. 5°- del CP según modificaciones de las leyes 14.616, 20.642 y 21.338) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP según ley 14.616), 1 hecho (BUAMSCHA); privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter, segundo párrafo, del CP según ley 14.616), 17 hechos (SCHEDAN, ASENJO, VECCHI, PIFARRE, MUJICA, TRONELLI, GONZALEZ, CHAVEZ, VILLAVERDE, ALTOMARO, GILIBERTO, PARIS, RIVERA, GARRIDO, Arlene, Dora y Argentina SEGUEL); abuso deshonesto (art. 127 en función del art. 122 del CP en su redacción original), 1 hecho (Dora SEGUEL, Cutral Co); violación (art. 119, inc. 3° en función del art. 122 del CP en su redacción original), 3 hechos (Dora SEGUEL, 2 hechos; Argentina SEGUEL, 1 hecho); homicidio calificado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el objeto de procurar su impunidad o

la de terceros (art. 80 incs. 2, 3 y 4 del CP según redacción original y modificación por la ley 20.642), 8 hechos (VECCHI, PIFARRÉ, MUJICA, TRONELLI, SCHEDAN, ASENJO, CHAVEZ y Arlene SEGUEL).

5) Walter Bartolomé TEJADA:

Revistó como Oficial del Estado Mayor del Comando V Cuerpo de Ejército, desde el 5 de diciembre de 1972; fue destinado el 2 de enero de 1973 a prestar servicios en el Departamento II de Inteligencia, tras ser ascendido, con fecha 31 de diciembre de 1972 al cargo de Teniente Coronel. En esa unidad se desempeñó en la División Contrainteligencia, y allí continuó como Auxiliar del Departamento Inteligencia, siendo designado Jefe de la División Interior del Departamento II Inteligencia en octubre de 1977. Poco tiempo después fue ascendido al cargo de Coronel -el último día del 1977-.

Tejada tenía bajo su mando a prácticamente todos los oficiales que revistaron en el mencionado departamento, entre ellos, el 2do. Jefe de la Agrupación Tropas GONZÁLEZ CHIPONT, el Teniente 1ro. y luego capitán CONDAL (ambos condenados por su rol en dicha agrupación. Tenía bajo su mando a los Subtenientes CORRES (el “laucha”), O’DONNELL y SOSA, que alternaban entre sus funciones en la Escuelita como interrogadores/torturadores y en la Agrupación Tropas, secuestrando.

El Departamento II Inteligencia fue la cabeza de toda estructura de inteligencia del aparato criminal de la Zona 5, y de él dependían no sólo los oficiales mencionados –con roles directos esenciales en el plan criminal–, sino además el Destacamento de Inteligencia 181, que le giraba toda la información colectada a través de la Comunidad Informativa o por sus propios medios. Claro que el Destacamento de

Inteligencia 181 no era la única unidad o repartición del ejército que nutría de información de inteligencia. Este Departamento era parte del Estado Mayor del Comando del V Cuerpo, y por lo tanto abarcaba toda la Zona de defensa 5.

La información de inteligencia con la que actuaban las autoridades de este Departamento provenía de todos los elementos específicos de inteligencia que se encontraban distribuidos en todo el territorio de la zona 5, lo que incluye Neuquén con su subzona. Pero, además, el Departamento II Inteligencia se reservó para sí las tareas ejecutivas más delicadas a los fines del plan criminal, como eran la custodia y los interrogatorios bajo tortura en la Escuelita –en los que intervenían Corres, Sosa y Cruciani–, y la realización de operativos de secuestro, aniquilamiento y acción psicológica.

Tejada era la segunda autoridad dentro del elemento de inteligencia del Estado Mayor del Comando de Zona y Subzona. La actividad de Inteligencia dentro del Comando, estaba regulada por el reglamento RC-3-30, arts. 3005 –que establece que el G2 es el principal miembro, con responsabilidad primaria en los aspectos relacionados con el enemigo– y el 3006 –que dice que la función del Departamento de Inteligencia es la “producción de inteligencia, la utilización de la información de inteligencia y la contrainteligencia”.

La contrainteligencia: importante por los métodos empleados para que el enemigo no obtenga información: secuestros por civiles, con pasamontañas, el tabicamiento, la prohibición de comunicarse, etc. Este reglamento además establece que la inteligencia estaría “íntimamente coordinada” con todas las operaciones tácticas, es decir con el Departamento III Operaciones. Esta posición del Departamento II Inteligencia por encima del esquema

completo de circulación de información y fijación del blanco, en toda la Patagonia, es fundamental para valorar las conductas juzgadas en este debate, puesto que parte de la materialidad de los hechos que se imputan a Tejada (y a todos los imputados que revistaron en Bahía Blanca), tuvieron comienzo de ejecución en subzona 52.

La responsabilidad primaria del Departamento II, en toda la materia de inteligencia a nivel de Zona, se encuentra establecida desde los inicios del plan criminal.

Se estableció un esquema de centralización de la inteligencia, de modo que –a la par que existían zonas, sub-zonas, áreas y sub-áreas– también funcionaban instancias de centralización de la información a cada uno de estos niveles.

La Directiva 1/75, anexo 1, dispone el organigrama, en el que todo el entramado de inteligencia confluye, por distintas vías técnicas y funcionales en el Comando General del Ejército. En cada jurisdicción represiva existía una comunidad informativa a nivel de Zona, Subzona y Área. Esa comunidad era dirigida y coordinada por la respectiva autoridad de Zona, Subzona y Área.

La comunidad informativa a nivel de zona era dirigida por el Comando Vto. Cuerpo, cuyo órgano específico en la especialidad era el Departamento II Inteligencia. Cada nivel de comunidad informativa, a su vez, reportaba al nivel inmediato superior. Las comunidades de cada Sub-zona comunicaban a la comunidad de Zona que dirigía directamente el comando V cuerpo. Este orden ascendente de la información se complementa en la directiva 404, que establecía que los Comandos de Cuerpo de Ejército debían elevar, por mensaje militar conjunto, un Parte de Inteligencia Semanal a la Jefatura II del Comando General del Ejército, con una apreciación de inteligencia a este

nivel de conducción. El canal o flujo de información, comenzaba en la cúspide, con la orden, la que se trasmite bajando a cada nivel por sus canales orgánicos, hasta llegar al nivel más bajo, donde se recolecta la información particular del terreno y luego esa información va subiendo y nutriéndose con el resto de la información de los otros niveles -otras áreas, subzonas- hasta alcanzar las máximas jerarquías.

El Departamento II no sólo asesoraba al comandante en materia de inteligencia para la conducción de la Zona, sino también en cuanto a la responsabilidad de reportar –por canal técnico– a la Jefatura II.

La reglamentación mencionada explica el sistema de comunicaciones de la comunidad de inteligencia. Los integrantes de la comunidad se organizaban en dos niveles, a nivel zona y subzona. El nivel zona agrupaba al Jefe del Departamento II Inteligencia del Comando V Cuerpo, junto al Jefe de Inteligencia del Comando de Operaciones Navales, el Jefe de la Plana Mayor de la Región sur de Gendarmería y el delegado de la SIDE; y el nivel subzona 51, integrado por el Jefe del Destacamento de Inteligencia 181, y delegados de Gendarmería, SIDE, Prefectura, Policía Federal, Policía de la provincia de Buenos Aires y, cuando fuera conveniente, policía de Río Negro. Existió también una diagramación equivalente para la subzona 52.

El nivel de zona se reunía en el Comando V Cuerpo, específicamente en el Departamento II, mientras que las reuniones de subzona eran en la sede del Destacamento de Inteligencia 181, de manera quincenal. El nivel zona interesa en orden a este imputado, porque explica el papel que le cabe por lo ocurrido aquí.

Cada subzona tenía sus CCDyT, pero todo estaba abarcado por la Zona. A nivel de Zona, el esquema de inteligencia era liderado por el Departamento II.

A partir de la Orden Especial 1/1972 del Comando V Cuerpo, que contiene el anexo titulado “canalización de la inteligencia dentro de la comunidad informativa de la subzona 51”, todo fluía desde cada uno de los servicios hacia el Comandante de Subzona, es decir, el Gral. Vilas y luego el Gral. Catuzzi. El filtro previo al Comandante, era el G-2, es decir, el Jefe del Departamento II Inteligencia.

El documento explica que, si bien el Jefe del Destacamento de Inteligencia 181 era al mismo tiempo jefe de la Comunidad de Inteligencia de Subzona, sería éste último quien “mantenga informado al Departamento II Inteligencia […] sobre las diversas actividades que cumplan los medios de la comunidad inteligencia”. En horario hábil, esa canalización se realizaba directamente al departamento, mientras que, en horas inhábiles, se lo hacía mediante el Comando de Operaciones Tácticas, que luego reportaba al G-2.

Este esquema confirma lo expresado por Vilas en su declaración indagatoria, en cuanto a que el estado mayor del Comando V Cuerpo ejercía, al mismo tiempo, funciones de Comando de la Subzona 51, dado que esta última no tenía un estado mayor propio.

Los imputados de bahía Blanca expresaron que Vilas tenía gente propia y actuaba con estado mayor propio, sin embargo, el Destacamento de Inteligencia 181 y el Departamento Inteligencia del Comando, funcionaron de manera integrada, quedando aquella Unidad Técnica subordinada a éste, como elemento de ejecución y concentración de la información, en el ámbito de la sub-zona 51.

El Reglamento RC-16-5 de Unidades de Inteligencia, establece la supeditación técnica de los Destacamentos de Inteligencia a los Departamentos respectivos.

Corresponde agregar que los secuestros de todas las víctimas de este juicio tuvieron lugar en la zona 5, en donde la responsabilidad primaria en la conducción de la inteligencia era del Departamento II. El traslado de las víctimas al Comando Vto. Cuerpo, nos muestra que las órdenes criminales de captura emanaron de las autoridades de la Zona 5, y que –por el lugar de residencia de aquellas– fue delegada a los elementos con asiento en la respectiva Sub-zona.

En definitiva, la actividad preparativa y de planificación, en orden a la fijación del blanco y la oportunidad del fuego, se desarrolló a nivel de la Zona 5, con necesaria intervención de los ministerios de inteligencia y operacionales, los G2 y G3.

Todo ello con el apoyo y/o colaboración en la ejecución del plan- de la actividad de inteligencia realizada por los elementos de la Sub-zona 52, y remitida por los canales técnicos y orgánicos correspondientes a las autoridades de Zona, en donde se profundizaba al momento de analizar esos elementos, las acciones a llevar adelante.

Es decir, los imputados de Neuquén aportaron información a Bahía Blanca para que se tomen las decisiones de fijación de blanco y se ordenen las capturas. De esta forma, resulta claro que el funcionamiento represivo del aparato de Zona 5, se daba siempre de manera integrada con los elementos subordinados de la respectiva Sub-zona, de acuerdo a la jurisdicción donde se asentara el blanco de ataque.

En consecuencia, como 2da. instancia de mando del Departamento II Inteligencia, Tejada es responsable desde

el inicio del curso delictivo, esto es, desde el secuestro de la víctima, independientemente del posterior trasladado a la Sub-zona 51.

Las víctimas secuestradas en la Sub-zona 52, una vez conducidas a “La Escuelita” de Bahía Blanca, pasaban a ser responsabilidad de Tejada como autoridad de zona. La responsabilidad de Tejada sobre lo que sucedía en La Escuelita, llega al punto de que parte de los agentes que cumplían tareas en el centro clandestino, se encontraban directamente bajo su mando, y fueron calificados por el imputado.

Por ejemplo, con el “Laucha” Corres, con Luis María O’Donnell y con Roberto Sosa. Ambos subtenientes del Departamento II que eran los jefes de seguridad del centro clandestino. Los tres agentes fueron calificados por Tejada. Estas circunstancias fueron incluso reconocidas por el propio Corres, quien al declarar en los juicios por la verdad, no sólo admitió haber estado a cargo de la seguridad de La Escuelita, sino que señaló que el lugar de detenidos dependía del Departamento inteligencia. Allí también dijo que los otros jefes de seguridad eran Sosa y O’donnell. Dijo que la cadena de mando era: “el superior más inmediato era el Tte. Cnel. Tejada. El Cnel. Álvarez, el Segundo Comandante y el Comandante”. Al preguntársele de quién dependía la seguridad interna de “La Escuelita”, dijo que del Departamento II en todo lo que se relacionaba a sus funciones específicas. Dijo que recibía las órdenes del Departamento II de Inteligencia. También mencionó que los interrogatorios a los detenidos, estaban a cargo de 3 equipos diferentes: “dos equipos que podrían ser de policía, porque llegaban utilizando el mismo vehículo, particular o sin identificación, y más esporádicamente. El tercero era “el Tío” (…) acompañado por un auxiliar que se

repetía siempre, y un tercer hombre que no solía ser siempre el mismo, probablemente escribiente porque en algunas oportunidades lo veía ingresar con máquina de escribir al lugar (…)", que era a quien escuchaban tipear las víctimas. Señaló que "el Tío" se trataba del Suboficial Principal Cruciani, quien era del Destacamento de Inteligencia 181. Dijo que le hizo saber a Tejada (como su superior más inmediato), que había tomado conocimiento de la existencia de torturas a detenidos, y éste le dijo que se lo comunicaría al Coronel Álvarez. Declaró también que en una oportunidad el propio Tejada concurrió a "La Escuelita" de Bahía Blanca, -junto a un médico, dijo- e ingresó al lugar donde estaban los detenidos.

No quedan dudas, que "La Escuelita" operaba funcionalmente en la órbita de ese Departamento, pero no sólo en lo inherente a la seguridad, sino también en la extracción de información, sin necesidad de traer a cuenta los numerosos testimonios de víctimas que identificaron al "Laucha" como su torturador.

Tejada, calificó a Corres -junto con el jefe del Depto. II Álvarez- con un puntaje de 99 y con un juicio sintético de "uno de los pocos sobresalientes para su grado". A su vez, para el período de los meses de octubre y diciembre de 1976 lo calificó (nuevamente con Álvarez) con un "excelente" promedio de 100 puntos (legajo de Corres).

Por otra parte, el resto del personal técnico a cargo de los interrogatorios, pertenecía al Destacamento de Inteligencia 181, y a este respecto, debe marcarse que éste último era la unidad técnica funcionalmente subordinada al Comando Vto. Cuerpo, del cual dependía, como marca el art. 1.002 del RC-16-5.

Este reglamento, además, aclara que esa dependencia lo era respecto al Comandante y el G 2, como lo señalan los

artículos 2.001 punto 4, punto 5 d, art. 5.013 y art. 5.014. Este último establece textualmente que “Las unidades son ejecutoras de las actividades planeadas por los respectivos G2 (órgano de dirección de inteligencia)”.

Es decir que el Departamento II del Comando, operaba en el centro clandestino por sus propios medios, y además a través de la unidad técnica dependiente que era el Destacamento 181. La superioridad de Tejada sobre uno de los interrogadores de la Escuelita no surge a la vista únicamente en el caso de Corres: fue también Tejada quien calificó a Cortinez e Iriarte, quienes no sólo representaban a dos de los suboficiales especialistas en Inteligencia comisionados al comando proveniente del Destacamento 181, sino que –en el caso de Iriarte– había realizado el curso de “interrogador” para torturar en “La Escuelita”, y en el caso de Cortinez, era uno de los suboficiales que trajo Vilas de Tucumán.

El Plan de Operaciones Normales 24/75 (el PON 24/75), permite ver la función del departamento II, para el cual se fijaba una actuación central, coordinada con el resto de los elementos que conformaban tanto el Comando de Cuerpo como la sub zona. El PON establecía que una vez que se efectuara un secuestro con motivo de un procedimiento, el jefe encargado debía de entregar al Depto. II, copia del informe y del acta que se labrara con el material que se secuestrara (punto 4.g). La actuación del Depto. II en el marco de la lucha contra la subversión se ve también plasmada en el punto 9 del PON, en donde se disponía que, previo a ordenarse la liberación de un detenido subversivo, el jefe de Sub zona 51 debía contar para ello con la sugerencia del G2 y G3, como también del Asesor Jurídico. Es decir de los departamentos en donde revistaban Tejada y Páez.

A su vez, el punto 10.4 del mismo PON 24/75 se disponía que “Diariamente el Jefe de Destacamento Inteligencia 181 informará al Dpto. I –Pers, y al Dpto. II-Inteligencia, el personal detenido que se encuentre alojado dentro de la jurisdicción como resultado de procedimientos realizados”. Todo lo cual corrobora la circulación diaria de información que existía entre el Destacamento Inteligencia 181 y el Depto. II, específicamente en lo referente a detenidos subversivos. Allí no se habla de aplicar torturas a los secuestrados, sino de “obtener la mayor información de los detenidos”.

El documento trata la siguiente secuencia: fijación del blanco – detención – traslado a lugar de detención provisorio – calificación de detenidos – internación carcelaria – libertad. Habla también sobre la puesta a disposición del Ejecutivo.

Son varias las víctimas y familiares que contaron que cuando las FFAA y de Seguridad irrumpían en sus hogares además de llevarse secuestrados a sus seres queridos se llevaban otros elementos como fotos, documentos, libros, etc., que luego les exhibían para que reconozcan gente.

En Bahía Blanca, Tejada fue juzgado y condenado por Consejos de Guerra a que se sometieron, BOHOSLAVSKY, Julio RUIZ y Rubén RUIZ. Ese expediente -del Consejo de Guerra- existe y fue parte de la prueba utilizada para condenar a Páez y Tejada por esos hechos. Y se los condenó sobre la base de las constancias que hay en esos expedientes, porque ahí se documentó que el material secuestrado en los procedimientos de secuestros de esas víctimas, era material entregado al Departamento II Inteligencia. En ese expediente quedó registrada con su firma la actuación de Tejada.

Tejada perseguía y fijaba el blanco de aniquilamiento. Queda claro, entonces, que ese accionar ejecutado por el órgano donde Tejada era el segundo eslabón de mando, incluía todos los planos de la extracción y análisis de la información a los fines de reanudar continuamente la marcha del programa de exterminio, ya sea a partir de las torturas en los centros clandestinos, como también sobre la explotación de los efectos secuestrados en los allanamientos. P

En otro documento Tejada emite al Jefe de Prefectura la orden de reunión 112/75, es decir, un pedido para que realicen inteligencia en un sentido prestablecido por el imputado. Sea que el pedido emanara del propio Tejada, o de su superior Álvarez, lo cierto es que aparece impartiendo una orden a un órgano de inteligencia subordinado.

Hay otros documentos en donde se señalan blancos, se solicitan antecedentes y se ordena una discreta vigilancia y seguimiento. A estos blancos se los define como politiqueros universitarios profesionales, que actuaban en función de que hubiera elecciones en la Universidad Nacional del Sur. Otro archivo habla de la remisión al Jefe de la Prefectura de copia de la documentación secuestrada a la Organización Político Militar Montoneros.

Esta era la actividad de fijación del blanco que encabezaba el órgano donde revistaba Tejada.

Entendían que el enemigo no era convencional. Se escondía en la población. Cualquiera podía ser. De eso se trató el cambio de paradigma sobre el enemigo a combatir: no era ya un extranjero con uniforme, sino que era el subversivo que estaba en todos lados y en todo. Esa esa básicamente la nueva doctrina de seguridad nacional.

En el plano no convencional, la inteligencia no sólo era un factor determinante durante el período previo y

posterior al operativo de combate, sino que los propios operativos de secuestro eran actos de inteligencia en sí mismo: se actuaba de manera sorpresiva y clandestina, con apodos, ocultamiento de rostro, vestimenta, se tabicaba, etc.

El RC-5-1 de “Operaciones Psicológicas”, define la tortura sin nombrarla, dice -art. 2.004-: “La presión psicológica engendrará angustia; la angustia masiva y generalizada podrá derivar en terror y eso basta para tener al público a merced de cualquier influencia posterior”.

Los hechos de este juicio, 20 víctimas trasladadas de una Sub-zona a otra, demuestra en su plenitud que “La Escuelita” de Bahía Blanca, no fue sólo el centro clandestino de la Sub-zona 51, sino también de la Zona 5.

El legajo personal de Tejada da cuenta de la experiencia adquirida en inteligencia estratégica, a través de una planilla donde refiere a la actividad desarrollada en Chiclana 587 (es decir, la sede del Destacamento de Inteligencia 181), como asesor de la Jefatura II Inteligencia, e indica que su experiencia y mejor actitud se expresa como Oficial de Estado Mayor, en las áreas de Operaciones e Inteligencia, y que la zona del país que conoce más en detalle es el “sur del país”.

Por todo lo expuesto, Tejada debe responder como por considerarlo miembro de una asociación ilícita (art. 210 CP) y coautor por dominio funcional de los hechos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el empleo de violencia, y su duración mayor a un mes (art. 144 bis -inciso 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1° e inc. 5°- del CP según modificaciones de las leyes 14.616, 20.642 y 21.338) y aplicación de tormentos

psíquicos y físicos (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP según ley 14.616), 1 hecho (BUAMSCHA); privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter, segundo párrafo, del CP según ley 14.616), 19 hechos (SCHEDAN, ASENJO, MAIDANA, PINCHEIRA, VECCHI, PIFARRE, MUJICA, TRONELLI, GONZALEZ, CHAVEZ, VILLAVERDE, ALTOMARO, GILIBERTO, PARIS, RIVERA, GARRIDO, Arlene, Dora y Argentina SEGUEL); abuso deshonesto (art. 127 en función del art. 122 del CP en su redacción original), 1 hecho (Dora SEGUEL, Cutral Co); violación (art. 119, inc. 3° en función del art. 122 del CP en su redacción original), 3 hechos (Dora SEGUEL, 2 hechos; Argentina SEGUEL, 1 hecho); homicidio calificado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el objeto de procurar su impunidad o la de terceros (art. 80 incs. 2, 3 y 4 del CP según redacción original y modificación por la ley 20.642), 8 hechos (VECCHI, PIFARRÉ, MUJICA, TRONELLI, SCHEDAN, ASENJO, CHAVEZ y Arlene SEGUEL).

6) CONDAL:

Por debajo de Tejada, en la línea de los Tenientes Primero, se encuentra Condal, que pasó en comisión del Destacamento 181 al Departamento II.

El destacamento estaba ligado al Departamento. El destacamento de inteligencia 181 era el elemento técnico de la Subzona 51, y lideraba la comunidad informativa, el esquema de reunión de información de todos los elementos de inteligencia de la zona y subzona y estos actuaban como eje

entre la comunidad informativa y los G2 de cada zona en Bahía y la subzona en Neuquén.

Condal egresó de la Escuela de Inteligencia (Curso Nro. 5 “Técnico en Inteligencia”) el 12/12/1.975 y pasó a continuar sus servicios con el grado de Tte. 1ro. en el Destacamento de Inteligencia 181 a partir del 23/12/1975, con alta en dicha unidad el día 26/12/1975.

Revistó en la Primera Sección Ejecución, hasta el 18/10/1976, cuando pasó en comisión al Departamento II – Inteligencia del Comando V Cuerpo de Ejército, desempeñándose allí hasta el 13/01/1978, fecha ésta en la que regresó ya con el cargo de Capitán al Destacamento 181 haciéndose cargo de la Segunda Sección Ejecución como Jefe de la misma hasta el 18/3/1979.

De lo expuesto, se deduce que en relación a los hechos investigados, Condal cumplió funciones en el Destacamento Inteligencia 181.

Durante su paso por el Destacamento, Condal se desempeñó como Oficial dentro de las secciones relativas a “Ejecución”, reglamentadas en el Capítulo II, secc. II y III del RC-16-5 “La Unidad de Inteligencia” al que ya se hiciera referencia.

La normativa clasifica el tratamiento del elemento de “ejecución” en dos: “interior” y “exterior”, aunque, de hecho, el Destacamento para los años 1976 y 1977 sólo contaba con una “sección de ejecución”.

En cuanto a las funciones del imputado dentro de dicha área de ejecución, las mismas se acreditan a tenor de lo que norma el reglamento RC-16-5 en sus arts. 2.011 y 2.012, de cuya lectura surge que dicha sección se desempeñaría en la realización de actividades especiales a nivel del ámbito externo consistentes en tareas de inteligencia y de

contrainteligencia, y en el ámbito interno, en tareas de "censura militar" y reunión de información.

En concreto, de tales normativas, se desprende claramente que entre las funciones que Condal desempeñaba se hallaban las de realizar las actividades de investigación que expresamente se le ordenaran, y las mismas le eran impartidas en el marco del cumplimiento del "aniquilamiento de la subversión", tal como las directivas de ese entonces lo establecían como objetivo prioritario.

Asimismo, para llevar a cabo tales tareas, contaba con capacidades especiales de su formación entre las que se enumeran el poder obtener información mediante el examen de documentos y el espionaje, ejecutar el sabotaje y la subversión que se ordene, ejecutar las actividades relativas al contraespionaje, contra sabotaje y contra subversión, y estar en aptitud de actuar con su personal formando grupos, aisladamente o integrando otros.

Además de ello, de la conjugación de los arts. 1006, 1001, inc. 2 y 2013 del reglamento RC-16-5, se desprenden también las capacidades del imputado, entre las que se encontraban las de interpretar imágenes, interpretar y traducir documentos, realizar interrogatorios de personas, poner a disposición del elemento que lo necesite los antecedentes que obren en su poder, realizar escuchas y descriptar (art. 2013, inc. 3).

Todo esto, se condice a su vez con el tipo de actividad que para ese entonces se llevó a cabo en el CCD "la Escuelita" de Bahía Blanca, consistente en interrogatorios que, como se ha comprobado después de la gran cantidad de testigos que han declarado en este juicio, eran realizados por personal del Destacamento, resultando ser el más sindicado en este caso el "Tío" Cruciani, uno de los Suboficiales subordinado de Granada, también jerárquico

de Granada durante su primer paso por la Primera Sección Ejecución.

Ya se encuentra probado, no sólo en este juicio, la existencia de todo un mecanismo de inteligencia, conformado por la actividad, precisamente de búsqueda, clasificación, registro, difusión (a nivel secreto entre los integrantes de la comunidad informativa) y archivo de todo tipo de información relativa a la lucha contra la subversión, y obtenida por cualquier tipo de medios, ya sea mediante el recorte de artículos periodísticos, o confesiones extraídas por el sometimiento a interrogatorios bajo torturas en los CCD, en los cuales operaba el Destacamento de Inteligencia 181 y 182.

En base a la documental existente se ha tenido por probado que el Destacamento de Inteligencia -en el que revistara el imputado Condal para las fechas en que acontecieran los hechos que se le atribuyen- tenía especial y plena dedicación e intervención en la lucha contra la subversión, resultando ser uno de los resortes fundamentales para la realización de la misma.

El mismo Vilas quien sindicó al Destacamento de Inteligencia como el órgano central de actividad de inteligencia, en especial de recopilación de información relativa a la lucha contra la subversión, la que era procesada y utilizada de manera conjunta con el Comando de Cuerpo. Así, en su declaración indagatoria ante la CFABB, cuando explicó que la información de movimientos “sospechosos” relativos a subversivos se recopilaba también a partir de los aportes de la sociedad y de los diferentes medios de comunicación –amén de las actividades propias que desarrollaba la inteligencia-, para lo cual se contaba con líneas telefónicas tanto en el destacamento como en el Comando V Cuerpo y del Batallón de Comunicaciones 181.

También dijo que los aportes de la sociedad y de los medios, no resultaban ser suficientes, sino que se necesitaba además de “la inteligencia. Es decir, que además de la información recibida y de la intuición admitida y razonada, existía un tercer elemento de fundamental importancia para el seguimiento de una persona y era su captura, y que era proporcionada por el Destacamento de Inteligencia 181 de Bahía Blanca, complementada con las declaraciones de los detenidos y por la documentación capturada en anteriores procedimientos…”

Ello así ya que, como se ha tenido por probado con respecto a su consorte de causa Tejada, existía interacción constante y organizada entre el Destacamento de Inteligencia 181 y el Departamento II de Inteligencia, del cual dependía el primero.

Quedó acreditado durante el juicio que había muy poco personal en inteligencia. Por debajo de Condal, Granada y Taffarel había un cuerpo de 11 suboficiales, 16 soldados y 14 agentes Civiles de Inteligencia. Se dijo que se dedicaban al conflicto con Chile y que todo lo que tenía que ver con la lucha contra la subversión lo tenía a cargo Vilas. Sin embargo, el poco personal indica lo contrario. Había una misión prioritaria en el 76 que era la lucha contra la subversión y no se podía desprender el elemento inteligencia de ningún integrante.

Personal del Destacamento de Inteligencia, al igual que sucedía en otras partes del país, se infiltraba en la universidad, cursando con otros estudiantes para sacar información

Es decir que todos estos agentes eran elementos valiosos para el programa represivo, con inserción en los distintos ámbitos de la sociedad donde se perseguía a los blancos a exterminar.

Dentro de la sección de Condal y Granada, estaban los dos suboficiales que contaban con el curso de interrogatorio aprobado, Cruciani e Iriarte.

De modo que la imputación a Condal no gira en torno a la presencia de Cruciani sino a la comprobada circunstancia de que esa Sección era el elemento del Destacamento específicamente dedicado a la función de reunión de información en el centro clandestino, y contaba para ello con el personal técnico especializado en la materia.

En el año 1976, no existía otro elemento de ejecución, la Segunda Sección se creó más adelante, por eso los dos oficiales -Condal y Granada- actuaban en la misma división.

Condal se encuentra sindicado en la actividad criminal, fue señalado por el condenado González Chipont en Bahía Blanca, en la presentación realizada ante la Junta Calificadora (Expte. del Ejército U100993/94). Ese documento está referenciado y trascripto en la sentencia de la causa 1/12 (Causa “González Chipont”) pero también es prueba en este debate (aportado a “Actuaciones Complementarias al Expte. 9927 “Álvarez”, fs. 420). La presentación está fechada el 17 de septiembre de 1980. En ese momento la impunidad estaba garantizada, lo que les permitía admitir esas cosas que hoy niegan. En esa presentación, luego de asumirse como responsable del abatimiento de numerosas víctimas, González Chipont señala a Condal entre las personas que podían avalar esa circunstancia.

Dicho documento expresa: *“(…) El recurrente en todos sus destinos ha cumplido con su misión del Ejército; prueba de ello es que en la lucha contra la subversión, su comportamiento fue el siguiente: Entre otros, enfrentamientos y aniquilamiento de los delincuentes subversivos Ricardo Del Rio (A) “Cacho; miliciano de*

territorial del destacamento 2 montoneros Bahía Blanca, cesar a Giordano (A) "braco" del frente estudiantil destacamento 2 montoneros Bahía Blanca. Pudiendo ser avalado[s] estos hechos por la siguientes personas: Azpitarte, Vilas, Catuzzi, Álvarez, Capitán Norberto Condal, Subteniente Luis María O´Donell, Subteniente Saint Jean y Subteniente Méndez".

En esa enumeración González Chipont reconstruye en parte la cadena de mando. La plantea en sentido jerárquico descendente: Azpitarte – Vilas/Catuzzi – Álvarez – Condal – O'Donell. Vemos entonces cómo está inserto Condal.

La intensa persecución ejercida por el Departamento II Inteligencia aparece en numerosos documentos de esa rama, siempre en tándem con el Destacamento de Inteligencia.

Inteligencia realizó estudios sobre los militantes del Partido Revolucionario de los Trabajadores, y en esos documentos se hace referencia a la conexión entre Bahía Blanca y Neuquén. Por ejemplo, dice un documento: *"personal del Destacamento de Inteligencia Militar 181, con asiento en esta ciudad, había detectado el incipiente accionar de una presunta célula del ERP-PRT"*, haciendo referencia a elementos de Huanguelén, Comodoro Rivadavia y Neuquén "(…) manteniendo contacto entre esta ciudad y Neuquén" dice al final del segundo párrafo. En el texto aparecen los nombres de muchas de las víctimas de Bahía Blanca. Por algunas de ellas fue juzgado y condenado Condal. En la documentación encontramos que de cada blanco se acompaña una planilla por separado. Así funcionaba el ciclo de la inteligencia: pasamos de la ejecución del fuego sobre determinados blancos, a la fijación de nuevos blancos, que pasaron a poblar la larga lista de desaparecidos.

Toda la actividad que se desarrolló bajo la dirección del Departamento II Inteligencia, se hizo con su órgano especializado, que era el Destacamento de Inteligencia. Fueron quienes realizaban la inteligencia previa, fijaban blancos e hicieron la ejecución. Después se procesaba la información que de allí salía.

De hecho, numerosas víctimas han contado la información previa que tenían de ellas.

No hay dudas entonces del rol que cumplió el Destacamento y sus integrantes; entre ellos Condal, que no fue cualquier integrante, sino que ocupó un lugar relevante tanto dentro del Destacamento y desde allí se fijaron y planificaron los blancos. En consecuencia, tampoco hay dudas respecto de la responsabilidad penal que le cabe en cuanto a su participación en los hechos que se le imputan.

Por ello, su responsabilidad criminal abarca, a criterio de este Tribunal, las detenciones o secuestros comprobados en este juicio durante el período investigado, como así también los homicidios o desaparición de personas que tuvieron lugar en ese período y que aquí estamos juzgando.

En lo que hace a la responsabilidad que se le atribuye por los homicidios requeridos en esta causa, se encuentra corroborado, más allá de la existencia de señalizaciones directas que se pudieran haber efectuado de su persona a nivel documental, a través de la misma intervención de sus superiores, en este caso Tejada, como uno de los que se encontraban en la conducción de los operativos que se montaban.

El PON 24/75, por medio del cual se reglamentaba la implementación de la Directiva 1/75, es claro en cuanto a la descripción de las funciones de la inteligencia en tal contexto, y de su accionar primordial y coordinado con el

resto de los elementos tanto a nivel sub zona, como a nivel Comando de Cuerpo.

El hecho de que Condal se encontrara en un eslabón intermedio de la cadena de mando, no lo exime de la responsabilidad de sus subalternos, pues el mando era único, y en tal sentido se respetaban las jerarquías.

Por todo lo expuesto, es que desde su posición jerárquica y funcional -sea impartiendo órdenes ilegítimas a sus subordinados o bien transmitiendo las emanadas desde los estamentos superiores por la línea de comando-, entendemos acreditado que Condal resultó ser un eslabón intermedio entre los Jefes del Destacamento de Inteligencia 181 y sus subordinados de la sección –entre los que se encontraban suboficiales operantes en el CCD como Cruciani- contando por lo tanto con los medios necesarios para poner en marcha el curso causal de los hechos y teniendo por ende también pleno dominio de los mismos.

Es así que, atento su desempeño en el Destacamento 181, con intervención directa en los hechos que se le imputan, no encontrándose presente ninguna de las causales que lo puedan eximir de la antijuridicidad o culpabilidad de tales actos, corresponde tener por acreditada la responsabilidad de Condal en los hechos que se le imputan.

Por todo lo expuesto, consideramos que Condal debe responder como **miembro de una asociación ilícita** (art. 210 CP) y **COAUTOR** por dominio funcional, penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el empleo de violencia, y su duración mayor a un mes (art. 144 bis -inciso 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1° e inc. 5°- del CP según modificaciones de las leyes 14.616, 20.642 y 21.338) y aplicación de

tormentos psíquicos y físicos (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP según ley 14.616), 1 hecho (BUAMSCHA); privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter, segundo párrafo, del CP según ley 14.616), 19 hechos (SCHEDAN, ASENJO, MAIDANA, PINCHEIRA, VECCHI, PIFARRE, MUJICA, TRONELLI, GONZALEZ, CHAVEZ, VILLAVERDE, ALTOMARO, GILIBERTO, PARIS, RIVERA, GARRIDO, Arlene, Dora y Argentina SEGUEL); abuso deshonesto (art. 127 en función del art. 122 del CP en su redacción original), 1 hecho (Dora SEGUEL, Cutral Co); violación (art. 119, inc. 3° en función del art. 122 del CP en su redacción original), 3 hechos (Dora SEGUEL, 2 hechos; Argentina SEGUEL, 1 hecho); homicidio calificado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el objeto de procurar su impunidad o la de terceros (art. 80 incs. 2, 3 y 4 del CP según redacción original y modificación por la ley 20.642), 8 hechos (VECCHI, PIFARRÉ, MUJICA, TRONELLI, SCHEDAN, ASENJO, CHAVEZ y Arlene SEGUEL).

7) JORGE HORACIO GRANADA

Los nexos entre el Departamento de Inteligencia del Estado Mayor están bien claros en cuanto a lo que ocurría en el destacamento de inteligencia. Uno de esos nexos era Osvaldo Lucio SIERRA, tercer eslabón jerárquico del departamento de inteligencia, a cargo de la función de contrainteligencia, quien revistando en el Departamento Inteligencia del V Cuerpo llegó a tener una oficina en la sede del Destacamento de Inteligencia, donde emitía

requerimientos de información a los servicios de inteligencia local sobre víctimas que pasaban por diversos centros clandestinos de detención. Por otra parte, el Destacamento –como unidad técnica– poseía sus propios elementos técnicos para el ejercicio de todas las áreas de la especialidad de inteligencia.

Era el órgano propiamente dicho de ejecución de inteligencia de la Sub-zona 51. Es en este orden que el Destacamento se dividía en tres Secciones, con responsabilidad en estas sub-especialidades de la inteligencia.

Los Oficiales de la unidad, por debajo del Jefe y el 2do. Jefe, eran los máximos responsables de estas sub-especies de inteligencia. Ahí se sitúan Granada y Condal en la sección de ejecución, y Taffarel al frente de la sección de acción psicológica secreta.

El Jefe del Destacamento de Inteligencia era Losardo (entre febrero de 1976, hasta diciembre de 1977) y el segundo Jefe fue González, entre diciembre de 1972, hasta diciembre de 1976.

El Destacamento contaba con tres Secciones: 1) Comando y Servicio; 2) Ejecución, cuyo jefe fue entre el 7 de diciembre de 1974 y el 5 de diciembre de 1977, el imputado Jorge Horacio Granada, contando con personal a su cargo entre quienes se encontraban el mencionado Cruciani y también el imputado Condal, entre otros; 3) Actividades Psicológicas Secretas, cuyo jefe fue el imputado Taffarel (entre diciembre de 1975, hasta marzo de 1979), quien contaba con personal a su cargo.

Las referidas secciones están regidas por el RC-16-5 el cual reglamenta lo atinente a los elementos que componen una Unidad de inteligencia, entre ellos, los dos que estuvieron a cargo del imputado Granada. En cuanto a la

Sección “Actividades Sicológicas”, según el reglamento, su misión consistía en ejecutar las actividades sicológicas secretas que emanaran de los planes correspondientes; tenía por función proponer el reclutamiento y despliegue del personal para la ejecución de esas actividades; y entre sus capacidades se encontraban las de reunir información sobre actividades sicológicas que efectuara “el enemigo”. En tanto, la misión del elemento Ejecución radicaba en la realización de actividades especiales de inteligencia (ámbito externo) y de contrainteligencia, censura y reunión de información (ámbito interno); entre sus funciones estaba la de realizar las actividades de investigación que expresamente se le ordenaran; y entre sus capacidades se encontraba la de obtener información mediante el examen de documentos; el espionaje y ejecutar el sabotaje que se ordenara, ejecutar las actividades relativas al “contraespionaje, contra sabotaje y contra subversión” y estar en aptitud de actuar con su personal formando grupos, aisladamente o integrando otros.

A los fines de analizar la situación del imputado, cabe primeramente establecer el período de revista en el Comando V Cuerpo de Ejército, como también las funciones que éste desempeñaba.

Así, del legajo personal del imputado obrante como prueba, surge que éste egresó de la Escuela de Inteligencia el 13/12/1974, y que pasó a prestar servicios en el Destacamento de Inteligencia 181 a partir de esa misma fecha con el grado de Teniente 1ro, siendo dado de alta allí el día 14/12/1974. Fue en tal unidad designado como Jefe de la Sección “Actividades Sicológicas Secretas” (J. Sec. Act. Sic. “S”), hasta el 1°/01/1976 cuando pasó a revistar al mando de la “1ra. Sección Ejecución” (J. 1ra. Sec. Ejec), puesto en que permaneció hasta 1977.

Los Destacamentos 181 y 182 ocupaban un lugar central respecto a los elementos de inteligencia que requería el plan criminal. Granada era jefe de uno de los elementos del Destacamento 181. No puede amputarse una sección del destacamento al plan criminal, o pensarse que había una sección que no intervenía y el resto sí. La información era central y todos intervenían.

Los integrantes del destacamento de inteligencia intentan excusarse en la cantidad de personal que estaba asignado, en el número de oficiales de la unidad. Cuando declararon dijeron que eran muy pocos y que tenían mucho trabajo por ello.

En un sentido jerárquico y orgánico Granada estaba ubicado entre el jefe y el segundo jefe, González, y Cruciani y Condal por abajo, es decir, entre los jefes y la mano de obra, había una relación directa.

Según Granada, los únicos que se ocupaban de la lucha contra la subversión eran Losardo y Cruciani. Pero la declaración de Vilas no deja dudas sobre el papel fundamental que desempeñó el destacamento como elemento especializado en el accionar represivo criminal. Vilas indicó en su indagatoria al Destacamento de Inteligencia como el órgano central de la actividad de inteligencia, en especial de recopilación de información, relativa a la lucha contra la subversión, la que era procesada y utilizada de manera conjunta con el Comando de Cuerpo, es decir que la tarea del Destacamento no sólo era materia prima para la subzona, sino que era requerida a nivel zona.

Vilas dijo que la primera medida que adopta cuando llega a la jurisdicción es determinar la situación del enemigo, para lo cual acudió a inteligencia. En su indagatoria Vilas explica que, al asumir el cargo con Losardo, éste se desempeñaba “en Inteligencia y en lo

operacional”; lo que se destaca en sintonía con la convergencia que se viene marcando.

En el otro extremo de la cadena de mando en la que estaba inserto Granada, se encuentra el suboficial Santiago Cruciani, “el tío”, quien cumplía funciones en “la Escuelita”. Era el interrogador, integraba el elemento técnico de la primera sección ejecución que comandaba el imputado Granada. Tenía un lugar de confianza.

El reglamento RV-200-10 de Servicio Interno establece que el encargado de subunidad “Dependerá del jefe de subunidad y será el agente directo del mismo en el manejo interno de ella.

En el legajo de Cruciani, figura Granada como la instancia de calificación inmediata durante el año 1976, con la máxima puntuación, situación que se reedita en el año 1977.

En Bahía Blanca estuvo dirigiendo la reunión de información subversiva. Luego lo haría a otra escala, en la central de reunión antisubversiva del Batallón 601.

En el mismo orden, Catuzzi -quien reemplazó a Vilas- declaró ante la Cámara Federal de Bahía Blanca en la década del 80 y se refirió al Destacamento 181, y lo relacionó con otra función estratégica en el plan criminal. Al hablar de los cónclaves realizados para determinar el destino de los secuestrados, dijo que allí participaban el “oficial de registro y enlace; el G2 del cuerpo, el jefe del Destacamento de Inteligencia, los auditores, presidida por el declarante en su carácter de comandante de la subzona”.

En definitiva, el Destacamento tenía injerencia a ese nivel, en decisiones que se tomaban respecto de las víctimas, y en decisiones de orden de estado mayor. Es así que la actividad de inteligencia no constituía un acto

meramente preparativo de la secuencia criminal, sino que lo recorría de extremo a extremo.

La inteligencia era previa, pero también intervenía después de lo que se había arrancado bajo tortura, para decidir el destino de las víctimas.

El punto 5 b) del PON 24/75 disponía que “Concluido el registro se procederá al interrogatorio del personal ingresado por parte de personal especializado del Destacamento de Inteligencia 181. Su objetivo será investigar al causante al sólo efecto de satisfacer necesidades operacionales y de inteligencia para clasificar al detenido”. Lo detienen y los que lo tienen que interrogar son personal especializado del destacamento.

También dice este documento que “El Jefe del Destacamento de Inteligencia 181 evaluará la conveniencia de evacuar a los detenidos a otro lugar a fin de facilitar la investigación; de ser necesaria tal circunstancia el G1 designará el nuevo alojamiento”. De nuevo el destacamento con el Estado Mayor.

El art. 10.4. establece que “Diariamente el Jefe del Destacamento de Inteligencia 181 informará al Departamento I – Personal y al Departamento II – Inteligencia, el personal detenido que se encuentra alojado dentro de la jurisdicción como resultado de procedimientos realizados”.

En definitiva, el PON confirma lo mismo que se desprende del resto de la prueba: que el personal técnico bajo el mando de Granada torturaba e interrogaba en La Escuelita, que la información se compartía entre los G2 y el destacamento de inteligencia.

A todo lo expuesto se suma un documento donde Granada comunica al servicio de inteligencia de la Prefectura sobre los antecedentes ideológicos de determinadas personas. Es decir que el destacamento de inteligencia estaba informando

a Prefectura sobre los antecedentes ideológicos de una persona. En otro archivo, Granada realiza un informe al Destacamento de Inteligencia sobre el accionar de la Organización Político Militar Montoneros. Este documento está firmado por Granada e indica como fuente de origen el Departamento II Inteligencia. Se trata de elementos que corroboran que el ámbito en el actuó Granada durante el año ‘76/’, al momento de los hechos, fue el de la lucha contra la subversión, realizando aportes fundamentales para el funcionamiento del engranaje criminal.

Granada era uno de los eslabones para la captación de blancos, pero también encontramos que bajo su órbita se hallaba el personal que ejecutaba por propia mano los interrogatorios: Santiago Cruciani.

Granada fue condenado en Bahía Blanca por otros casos, por la responsabilidad que le cupo en su actividad dentro del Destacamento 181 a la época de los hechos que aquí se juzgan (causas 982 “Bayón” y 1/12 “González Chipón”. En esa causa fue condenado por los casos de Gladis Sepúlveda y Elida Sifuentes.

En función de todo lo expuesto, consideramos que Granada deberá responder como miembro de una asociación ilícita (art. 210 CP) y PARTÍCIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el empleo de violencia, y su duración mayor a un mes (art. 144 bis -inciso 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1° e inc. 5°- del CP según modificaciones de las leyes 14.616, 20.642 y 21.338) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP según ley 14.616), 1 hecho (BUAMSCHA); privación ilegal de la libertad agravada por

haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter, segundo párrafo, del CP según ley 14.616), 19 hechos (SCHEDAN, ASENJO, MAIDANA, PINCHEIRA, VECCHI, PIFARRE, MUJICA, TRONELLI, GONZALEZ, CHAVEZ, VILLAVERDE, ALTOMARO, GILIBERTO, PARIS, RIVERA, GARRIDO, Arlene, Dora y Argentina SEGUEL); abuso deshonesto (art. 127 en función del art. 122 del CP en su redacción original), 1 hecho (Dora SEGUEL, Cutral Co); violación (art. 119, inc. 3° en función del art. 122 del CP en su redacción original), 3 hechos (Dora SEGUEL, 2 hechos; Argentina SEGUEL, 1 hecho); homicidio calificado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el objeto de procurar su impunidad o la de terceros (art. 80 incs. 2, 3 y 4 del CP según redacción original y modificación por la ley 20.642), 8 hechos (VECCHI, PIFARRÉ, MUJICA, TRONELLI, SCHEDAN, ASENJO, CHAVEZ y Arlene SEGUEL).

8) PAEZ:

Osvaldo Bernardino Páez, el 1° de enero de 1976, ya como Oficial de Estado Mayor, pasó a prestar servicios al Departamento III Operaciones del mismo Comando del V cuerpo. En ese destino, se desempeñó como Jefe de la División Educación, tal como surge de su propio legajo militar. Permaneció como Jefe de la División indicada hasta el 17 de diciembre de 1976 inclusive. Por el periodo que abarcó su permanencia en el Departamento III “Operaciones”, fue calificado el 15 de octubre de 1976, como “Uno de los pocos sobresalientes para su grado” por Juan Manuel BAYÓN y

por Acdel VILAS, asignándole en esa oportunidad el máximo puntaje posible (100 puntos).

Esta posición orgánica lo coloca como Oficial del Estado Mayor del Cuerpo de Ejército que comandaba la denominada “lucha contra la subversión” en toda la Zona V Cuerpo y, como subordinado inmediato de Juan Manuel BAYÓN.

PAEZ se ha tratado de desligar de los hechos imputados, alegando que entre sus funciones del año 1976 se encontró la de preparar la Directiva de Educación del Cuerpo de Ejército V, en conformidad con la Directiva de Educación del Ejército N° 228/76, para el año 1977. Esa Directiva expresamente señalaba que “La educación del Ejército durante el año militar 1977 se verá afectada fundamentalmente por: […] La continuación e intensificación de la lucha contra la subversión”; y que “… para la consecución de su propósito y de sus objetivos básicos, tiene carácter prioritario la lucha contra la subversión [...]”. Su anexo 1 establecía que la capacitación debía “... Comprender que el Ejército tiene como objetivo el aniquilamiento de la delincuencia subversiva para preservar los valores permanentes del ser nacional, asumidos históricamente por la Institución…”. “…Actuar con valor abnegación y espíritu de sacrificio en la lucha contra la subversión, procediendo con integridad de conducta y lealtad a la Patria y a la Institución…”.

El Anexo 2 del mismo documento, como objetivos específicos de educación establece: “… b. Conformar elementos, firmemente cohesionados, con gran capacidad ofensiva para desarrollar operaciones de corta duración, gran potencia, movilidad y audacia en el MI (Lucha contra la subversión en el ámbito urbano y rural). C. Contar con cuadros y tropas con alto grado de destreza, con alistamiento anímico permanente y plenamente convencidos de

las causas que defienden, para actuar con espíritu agresivo en forma individual y en equipo, en la lucha contra la subversión, ya sea en la zona de su asiento de paz como también fuera de ella…".

No caben dudas de la importante injerencia del imputado Páez en las acciones desarrolladas por el V Cuerpo en el marco de la lucha contra la subversión. Su ubicación jerárquica-funcional, como Jefe de la División Educación, llevó adelante el adoctrinamiento necesario de la tropa en función de ese objetivo considerado prioritario: la persecución y aniquilación de la subversión.

De esta manera, las órdenes retransmitidas por el acusado al personal subordinado necesariamente fueron de contenido ilegal teniendo en cuenta la propia finalidad ilegal de las mismas.

La verdadera dimensión del rol cumplido por Osvaldo Bernardino PÁEZ dentro del Departamento III Operaciones, PÁEZ era Oficial de Estado Mayor, y se encontraba a cargo de una de las dos Divisiones que componían el Departamento III Operaciones. En tal rol, dependía directa e inmediatamente de Juan Manuel Bayón (G-III).

Páez cumplió una intensa tarea, que importó su intervención criminal en el secuestro, en el cautiverio y en los homicidios de las víctimas. Ordenó el secuestro de 372 personas, hay notas firmadas por él, donde pide la detención de 18 personas; en otra, de fecha entrada a la Delegación de Prefectura del día 24 de junio de 1976, solicita la captura de 177 personas, incluyendo entre las fuerzas destinatarias del pedido a personas ubicadas dentro de la Subzona 51 y de la Subzona 52 (Regimiento de Infantería de Montaña 26), así como al Departamento II Inteligencia. También firma como G-3 del Comando de Sub-zona 51, nota de registro y secuestro del 02 de julio de

1976, en la que se solicita el registro y la captura de tres personas; una de dichas personas era Julio Isabelino Galarza. Lo indica como responsable de la célula del ERP de Cutral Co. Cabe mencionar que Galarza fue secuestrado y desaparece en diciembre del 77. Esta nota la firma Páez, como Jefe de la División Educación del Departamento III Operaciones. En la nota de registro y captura de julio de 1976 (con fecha de entrada a Prefectura el día 28 del mismo mes y año), solicita cuatro personas: Pablo Gutierrez (de quien informaba su residencia en Comodoro Rivadavia, Sub-zona 53), Alejandro Tomas Mónaco, Graciela Bertolo de Russio y Juan Oscar Gatica.

En definitiva, él en persona ordenaba y retrasmitía las órdenes ilegales de detención. En el caso de Monaco, adjuntando una foto del nombrado requería prioridad en su detención. Ello en cierta forma demuestra como de las torturas a algunos detenidos, sacaban nuevos datos para proceder a la detención de otras personas. Por ejemplo, al tiempo que se encontraba secuestrada Matzkin, pareja de Mónaco, Páez estaba pidiendo el secuestro del nombrado.

Algunos destinatarios de esos pedidos son: Regional Vta., Agrupación Tropas, Batallón de Comunicaciones 181, Departamento III Operaciones y Departamento II Inteligencia.

Hay otra nota de registro y captura de septiembre de 1976 (con fecha de entrada a la Delegación de Prefectura del día 23 del mismo mes y año), firmada por PAEZ como jefe de la División Educación, en la que requiere la detención de 14 personas y en la que también destaca que se le asigne especial atención a otras personas contenidas en el listado de personas a capturar, atento a que “las mismas se desplazarían en la Subzona 51”; otra nota de registro y captura de octubre de 1976 (con fecha de entrada a la

Delegación del día 16 del mismo mes y año), firmada por PAEZ como jefe de la División Educación del Departamento III, en la que requiere la detención de 25 personas; Nota de registro y captura del mes de noviembre de 1976 (con fecha de entrada a la Delegación de Prefectura del 03 de diciembre del mismo año), firmada por PAEZ como jefe de la División Educación, en la que requiere la detención de 101 personas. En ese documento, se daban instrucciones para concretar los operativos de secuestros y para controlar los documentos de identidad de las víctimas, en claro cumplimiento de las funciones del Departamento, como responsable primario en todo lo relativo al planeamiento y ejecución de las operaciones en el marco de la denominada “lucha contra la subversión”.

En definitiva, Páez cumplió un rol intenso en la tarea operativa propia del Departamento que integraba, en una instancia de jerarquía, y de su rol como Oficial de estado Mayor, en particular ordenando y transmitiendo los pedidos de secuestro de personas. La suscripción de dichos documentos demuestra tanto la intensidad de la tarea cumplida, su rol esencial, ya que disponía de la capacidad suficiente para ordenar el secuestro de personas, dirigiéndose a todas las unidades militares del Cuerpo y a las fuerzas bajo control operacional, de víctimas emplazadas en toda la Zona 5, así como fuera de ella.

Páez también participó de operativos de secuestros. Hay documentos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (D.I.P.B.A.) de 1976 en donde se dice que el 14 y 15 de septiembre de 1976 se llevó a cabo un operativo rastrillo en la localidad de Tres Arroyos, y que el mismo fue “dispuesto por el Comando del Quinto Cuerpo de Ejército, Subzona Defensa 51,

participando fuerzas de Ejército y de esta Policía, al mando del Teniente PAEZ".

Páez también actuó como presidente en el Consejo de Guerra. Los Consejos de Guerra fueron parte de las distintas acciones de acción psicológica que llevo adelante el Ejercito para encubrir el plan criminal.

En definitiva, con las constancias mencionadas y que fueran agregadas al debate, se encuentra acreditada la responsabilidad penal de Osvaldo Bernardino Páez por todos los hechos imputados en este debate, por su intervención en la denominada "lucha contra la subversión", y en los hechos cometidos en esta causa, en virtud de su rol de Oficial de Estado Mayor del Comando Vto. Cuerpo de Ejército y como jefe de División dentro del Departamento III Operaciones, ordenando y transmitiendo numerosos pedidos de secuestro hacia otras unidades militares, fijando prioridades para su ejecución y dando indicaciones de cómo proceder operativamente. Para dicha tarea utilizaba a los grupos operativos insertos en su propio Departamento y a otras unidades militares. A su vez, comandaba de manera personal y directa operativos de secuestro de víctimas y requisa de viviendas, disponía sobre el traslado de los cautivos y en consecuencia, es posible que haya podido decidir sobre su liberación.

Su aporte contribuyó a la materialización de los secuestros ocurridos aquí en el Alto Valle (en la Subzona 52), al traslado de las víctimas hasta el V Cuerpo en Bahía Blanca, a su cautiverio, y al cese de las conductas delictivas en dicha localidad –liberación, pase a disposición del PEN o eliminación física-.

Por todo ello, consideramos que Páez deberá responder penalmente como miembro de una asociación ilícita (art. 210 CP), y PARTÍCIPE NECESARIO penalmente responsable de los

delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el empleo de violencia, y su duración mayor a un mes (art. 144 bis -inciso 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1° e inc. 5°- del CP según modificaciones de las leyes 14.616, 20.642 y 21.338) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP según ley 14.616), 1 hecho (BUAMSCHA); privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter, segundo párrafo, del CP según ley 14.616), 19 hechos (SCHEDAN, ASENJO, MAIDANA, PINCHEIRA, VECCHI, PIFARRE, MUJICA, TRONELLI, GONZALEZ, CHAVEZ, VILLAVERDE, ALTOMARO, GILIBERTO, PARIS, RIVERA, GARRIDO, Arlene, Dora y Argentina SEGUEL); abuso deshonesto (art. 127 en función del art. 122 del CP en su redacción original), 1 hecho (Dora SEGUEL, Cutral Co); violación (art. 119, inc. 3° en función del art. 122 del CP en su redacción original), 3 hechos (Dora SEGUEL, 2 hechos; Argentina SEGUEL, 1 hecho); homicidio calificado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el objeto de procurar su impunidad o la de terceros (art. 80 incs. 2, 3 y 4 del CP según redacción original y modificación por la ley 20.642), 8 hechos (VECCHI, PIFARRÉ, MUJICA, TRONELLI, SCHEDAN, ASENJO, CHAVEZ y Arlene SEGUEL).

9) TAFFAREL:

Carlos Alberto Taffarel, comandaba la sección denominada Acción Psicológica. Ejecución como acción psicológica, eran los únicos órganos técnicos con que contaba el Destacamento para llevar adelante el rol en la lucha contra la subversión. En este orden, tal como sucedía con Granada en la Sección Ejecución, Taffarel contaba con sus propios elementos técnicos para el desarrollo de su rol, de modo que los suboficiales y el personal civil afectados a tareas de inteligencia, que no revistaban en la Sección Ejecución, lo hacía en Actividades Psicológicas Secretas.

Taffarel egresó de la Escuela de Inteligencia en el año 1974, como teniente primero. Luego de aprobar el curso Nº 5 de técnico en Inteligencia, en diciembre del ‘75 es dado de alta en el Destacamento de Inteligencia 181, como Jefe de Actividades Psicológicas Secretas y en diciembre del ’77, ascendió a Capitán.

Ocupaba un lugar central en el Destacamento de Inteligencia 181 a nivel ejecutivo de la inteligencia en la Zona 5 y sub-zona 51.

El destacamento contaba únicamente con estas dos secciones. La Sección Acción Psicológica Secreta encabezaba el despliegue de las operaciones psicológicas desarrolladas. La Directiva 1/75 del Consejo de Defensa habla de “una acción coordinada e integrada de los medios a disposición”. Y la Directiva 404 tiene un anexo entero sobre “Acción Sicológica”. Luego estos tres pilares fundamentales fueron complementados en sendas directivas. El Gral. VILAS, hablaba sobre la planificación de propaganda y de acción psicológica sobre la población, como una de las medidas centrales del plan criminal que se implantó en la zona.

Uno de estos actores necesarios era la Sección a cargo de Taffarel, circunstancia que se advierte con sólo repasar las funciones establecidas en los Reglamentos RC-16-5 y el RC-5-1 y 5-2.

La inteligencia abarcaba distintas etapas, como la obtención y reunión de información, y etapas ejecutivas. La operación psicológica también reunía sus propias etapas técnicas y analíticas.

El Reglamento RC-16-5 sobre la Unidad de Inteligencia, en el artículo 1.004 establece como una de las tareas de los Destacamentos, era la de “Ejecutar los procedimientos técnicos de las siguientes actividades de inteligencia”, entre las que enuncia a las actividades sicológicas secretas. Luego, al tratar las responsabilidades del “elemento de actividad sicológica secreta”, el Art. 2.014 dispone que la MISIÓN de dicho elemento es “Ejecutar las actividades sicológicas secretas emanadas de los planes correspondientes”. Este art. 2.014 se refiere a las funciones de la Sección de Actividades psicológicas, y allí se incluye la reunión de información a los fines de las operaciones sicológicas.

En definitiva, Taffarel no era ajeno a los procedimientos y a los pedidos de información de las víctimas a los órganos de la comunidad informativa, ni los interrogatorios bajo tortura en La Escuelita. Era Jefe de Sección psicológica en el área de inteligencia. El Capítulo 4 del Reglamento de Operaciones Psicológicas, titulado precisamente “elementos de operaciones sicológicas”. Allí, se detallan las tareas desarrolladas por ese equipo en cada una de las etapas del ciclo de operaciones psicológicas, tanto en lo que hace a la planificación, como en la producción y diseminación.

Este reglamento habla de la tarea que iba desde la reunión de inteligencia, verificación en la realidad de los hechos, como así también la elaboración de comunicados oficiales.

Las Operaciones Psicológicas eran un apoyo en la conducción de las operaciones, de acuerdo a lo que establecen los reglamentos, El reglamento RC-5-2 sobre "Operaciones Psicológicas", explica que "Acción Psicológica es un recurso permanente de la conducción". Eso se reconoce en el art. 5.014 del RC 16-5, que dice que: "El planeamiento de las actividades sicológicas secretas… son responsabilidad primaria del campo de operaciones", y que refiere que "inteligencia participa en su ejecución por ser el único campo de la conducción que dispone de elementos secretos". Por su parte, el RC 5-2, en su art. 3.006, dice que el G-3 "asegurará que el oficial de Operaciones Sicológicas esté enterado de las futuras operaciones a realizar". Es decir que se supone que debía conocer los futuros secuestros a producirse.

También dice que el G3 "Evaluará las ventajas y desventajas de los cursos de acción en términos del impacto sicológico". De modo que uno de los ámbitos a cubrir en la realización de los operativos de secuestro y ultimación, era el impacto psicológico. El art. 1.006 del Reglamento RC-5-2, establece que las operaciones psicológicas "se emplearán preferentemente durante… las operaciones no convencionales", dedicando todo un capítulo a este tipo de procedimientos (capítulo noveno de ese reglamento).

La responsabilidad de Taffarel sobre la actividad psicológica no lo deja afuera de la tortura sobre las víctimas. El artículo 1.006 del RC-5-2 también señala que otro de los campos en los que las Operaciones Psicológicas se utilizarán preferentemente, es el de los "prisioneros de

guerra", y también a este punto se le dedica un capítulo entero (el décimo primero). El reglamento también incluye, dentro del ámbito de la acción psicológica, el quebrantamiento moral de los secuestrados.

En definitiva, todo lo que pasaba en La Escuelita de Bahía Blanca también era injerencia del área que manejaba Taffarel.

Taffarel solicitó al Jefe de la Prefectura de Zona, el 25 de febrero de 1977 los antecedentes de inteligencia de una nómina de personas. Si bien no es un documento de 1976, lo cierto es que de acuerdo a lo que conocemos, los hechos se manejaron de igual manera entre el año 1976 y 1977. En definitiva, confirma que Taffarel realizaba actividades de reunión de información.

En las notas de personas requeridas, figura Bonfiglio, cuyo caso fue juzgado en Bahía Blanca. Bonfiglio había sido convocado a realizar la conscripción en una de las formaciones del Vto. Cuerpo, el Batallón de Arsenales 181 de Pigüé. Fue secuestrado y desaparece mediante el montaje de un falso secuestro, actividad psicológica. Luego fue visto en La Escuelita, posteriormente va a aparecer junto a otros dos secuestrados en Bahía Blanca: Gastaldi Y Oliva.

Cuando hizo su descargo dijo que no conocía nada sobre la lucha contra la subversión, habló sobre Cruciani y desmintió los documentos. Sobre "la escuelita", dijo que se comentaba la existencia del lugar. E insistió en que el Destacamento se ocupaba del problema limítrofe con Chile.

En el debate llevado a cabo en la causa 1/12 de Bahía Blanca, quedó acreditado que un subalterno de Taffarel viajó junto con "el Tío" Cruciani a Misiones -a Posadas-, a interrogar y buscar a dos secuestrados allí.

Existe un documento que dice: "Asunto: atentado mediante disparos de armas de fuego contra el cabo del

Ejército Roberto Scapino en Bahía Blanca. 5 de julio de 1977". Queda claro en ese documento que personal militar se constituyó en la sede de la Compañía Telecomunicaciones 181 para tomar contacto con un cabo agredido y determinar el carácter subversivo o no del episodio. Y se consigna lo siguiente: "Presente personal de este Servicio en la Unidad Militar, conjuntamente, con el Capitán Tafarell y su Ayudante, ambos pertenecientes al Servicio de Informaciones de Ejército […] son recibidos por un oficial". Todos proceden a interrogar al cabo atacado y otro personal de la unidad. Finalmente, dice el informe: "se puede aseverar que este hecho no tiene connotaciones subversivas. Es de hacer notar que las autoridades del Destacamento de Inteligencia 181, han arribado a la misma conclusión".

En definitiva, este informe da cuenta que Taffarel realizaba tareas de inteligencia para para dar con subversivos. Actuaba en forma coordinada con otras secciones emitiendo y transmitiendo órdenes ilegales que lo hacen responsable por los hechos imputados que tuvieron lugar durante el período de sus funciones.

Siendo el Destacamento de Inteligencia 181 a su vez un elemento dependiente del Depto. II de Inteligencia, que ejecutaba las órdenes que éste último emitía y a su vez respondía orgánica y funcionalmente a él, es que se delimita la responsabilidad del imputado en base a su intervención y aporte en lo que significó toda la actividad desplegada en la 'captación de blancos', función ésta que, resultaba ser fundamental para el funcionamiento de todo el aparato y mecánica con la que operaba el Ejército.

En base a ello, Taffarel deberá responder penalmente como miembro de una asociación ilícita (art. 210 CP) y PARTÍCIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido

cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el empleo de violencia, y su duración mayor a un mes (art. 144 bis -inciso 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1° e inc. 5°- del CP según modificaciones de las leyes 14.616, 20.642 y 21.338) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP según ley 14.616), 1 hecho (BUAMSCHA); privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter, segundo párrafo, del CP según ley 14.616), 19 hechos (SCHEDAN, ASENJO, MAIDANA, PINCHEIRA, VECCHI, PIFARRE, MUJICA, TRONELLI, GONZALEZ, CHAVEZ, VILLAVERDE, ALTOMARO, GILIBERTO, PARIS, RIVERA, GARRIDO, Arlene, Dora y Argentina SEGUEL); abuso deshonesto (art. 127 en función del art. 122 del CP en su redacción original), 1 hecho (Dora SEGUEL, Cutral Co); violación (art. 119, inc. 3° en función del art. 122 del CP en su redacción original), 3 hechos (Dora SEGUEL, 2 hechos; Argentina SEGUEL, 1 hecho); homicidio calificado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el objeto de procurar su impunidad o la de terceros (art. 80 incs. 2, 3 y 4 del CP según redacción original y modificación por la ley 20.642), 8 hechos (VECCHI, PIFARRÉ, MUJICA, TRONELLI, SCHEDAN, ASENJO, CHAVEZ y Arlene SEGUEL).

10) GUGLIELMINETTI:

Por resolución del 29/12/1970 el Comando en Jefe del Ejército nombra al imputado en el Comando II, Jefatura

Inteligencia, como Personal Civil de Inteligencia (PCI), Cuadro “C”, Sub-cuadro “C2”, “… quien se identificará con el seudónimo de ROGELIO ÁNGEL GUASTAVINO…” (Decreto “S” nº 9480, Reglamento para el Personal Civil de la Secretaría de Informaciones del Estado y de los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas; legajo personal, a la vista en el acto).

Por resolución del 20 de mayo de 1976 se dispone su incorporación a Batallón de Inteligencia 601, destinándolo a cumplir servicios al Batallón 182 (NEUQUEN). Estas constancias aparecen en su legajo con actividades del causante en NEUQUEN antes del año 1976 (ver fs. 25, 29, 62, 80). Dentro de sus antecedentes puede observarse copia de diploma extendido por el Ejército Argentino –Escuela de Inteligencia-, aprobando el curso de “Especialista en Reunión de Información” (octubre de 1978).

En octubre de 1979 solicita su cese en las funciones, argumentado su radicación en USA junto a su grupo familiar; de esa presentación no hay constancia de su resolución definitiva en la documentación examinada.

Prestó servicios en la primera sección –Ejecución interior- del Destacamento de Inteligencia 182, NEUQUEN, por ese entonces a cargo del teniente coronel GOMEZ ARENAS, grupo a cargo a nivel de oficiales por MOLINA EZCURRA y SAN MARTIN.

Más allá que en su legajo registra funciones en el Destacamento de Inteligencia 182 hasta mayo del 76 (conforme informe aportado en su indagatoria), lo cierto es que el nombrado fue identificado por las víctimas en procedimiento realizados en Neuquén en junio de 1976.

Pilar Sánchez Cuesta ubicó a Guglielminetti en el año 1975, como integrante de la patota de Remus Tetu en la Universidad del Comahue.

Eduardo Buamscha, relató que en esa época era conocida la participación de Guglielminetti en la Universidad junto con Remus Tetu.

Esto se ve reflejado en las respectivas resoluciones rectorales de 1975, en las cuales se observa que Guglielminetti fue designado formalmente para llevar adelante esta tarea y fue elegido por Tetu como su mano derecha (Anexo A, fs. 1438).

Se desempeñó como periodista, dato que se conoció en los juicios realizados. En este juicio, lo reiteró Eduardo Buamscha, quien precisó que tuvo conocimiento porque había pasado por la radio LU5. El testigo Gargiulo, lo ubicó haciendo de periodista en el Diario Sur Argentino y agregó que había sido custodio del ex Gobernador Felipe Sapag antes del 24/3/1976.

En los juicios Luera y Castelli, otras víctimas lo mencionaron como una persona reconocida en aquella época por las múltiples tareas que realizaba como Agente de Inteligencia.

Jorge Raúl Chaneton, contó que conoció a Susana Mujica, que había una relación de amistad entre él y su familia. Contó que trabajaba en la aduana, y que tiempo antes del secuestro de Susana Mujica, lo fueron a ver a su trabajo dos personas que supuestamente estaban interesadas en la importación de maderas. Contó que no llegó a atenderlas, porque cuando salió de la oficina ya no estaban más. Luego de unos días, estando en su domicilio, fueron a verlo dos personas, uno de ellos se presentó como Raúl Guglielminetti, y pidieron hablar con él. Guglielminetti al sentarse puso sus manos atrás y sacó un “fierro grande”, una pistola, y lo puso al costado del sillón. Le dijo que querían traer madera de Chile para un amigo. Luego continuó la charla y le dijo que trabajaba para la PFA, y que

estaban haciendo un seguimiento de personas involucradas en acciones de subversión y que estaban siguiendo los movimientos de una casa ubicada en Irigoyen y Sargento Cabral, donde efectivamente vivía la familia Mujica. Dijo Chaneton que se dio cuenta que era la casa de Susana Mujica. Que pudo charlar con Susana y su mamá de este tema, pero a los pocos días hicieron un operativo en la casa de Susana y desapareció.

Eduardo Buamscha mencionó la presencia de Raúl Guglielminetti en distintos momentos de su detención. Dijo que lo conocía de antes. Que era muy conocido en la zona, habían estado en la misma época en la radio LU5, y que ya para ese entonces se sabía que Guglielminetti trabajaba para los servicios.

Buamscha también lo identifica como quien lo retiró de la Unidad N° 9 SPF de Neuquén, antes de ser trasladado a Bahía Blanca en avión. Mencionó que en los traslados a la Delegación de la PFA y en las torturas también participó Guglielminetti. Recordó que mientras estuvo detenido, Guglielminetti hizo otro allanamiento en su casa, que lo supo por el mismo.

Guglielminetti también estuvo presente en el secuestro de Alicia Pifarré. La testigo víctima, Alicia Figueira de Murphy, secuestrada la noche del 9 de junio de 1976 en ese mismo operativo realizado afuera del domicilio de la familia Pifarré, dio su testimonio en audiencia del juicio CASTELLI. Dijo que cuando pasaba en su vehículo junto con Alicia Pifarré, por la casa de esta última, los captores las detienen a ambas. Figueira lo reconoció y dijo que fue quien la sacó del vehículo y a quien le entregó las llaves del auto. Refirió que tenía puesto “…su famoso abrigo negro…”, y recordó que le puso un revolver en la sien.

Alicia Villaverde en su testimonio de fecha 12/05/2006, ante la instrucción, declaró que cuando la secuestran reconoció a Guglielminetti. Que supo que era él porque era conocido en Neuquén y se trataba de un hombre más bien grande, corpulento, que se sabía que era informante. Habló del perfume que sintió cuando la trasladan. La presencia de Guglielminetti en el secuestro de Alicia Villaverde, fue confirmada por Héctor Villaverde, hermano de la víctima, quien dijo en el debate, que una de las personas se hacía llamar Mayor Gustavino, que no era su nombre, que iba vestido de traje y usaba perfume.

Asimismo, según declaró el testigo Juan Uribe en el debate LUERA -quien se desempeñó como chofer del camión celular de la Policía que trasladó a las personas que fueron detenidas en el Operativo Cutral Có, el 14 de junio de 1976-, refirió que le ordenaron llevar un sobre al Comando del Ejército, y la persona que le recibió el sobre en el Comando, fue Guglielminetti.

Marta Rosa de Cea, víctima que prestó testimonio en la causa “REINHOLD” lo ubicó en actividades vinculadas con el plan represivo en esta zona en septiembre de 1976. Dijo que mientras estaba secuestrada en el CCD “La “Escuelita” de Neuquén luego de su detención el día 2 de septiembre, Guglielminetti, a quien conocía de la radio LU5 y de la Universidad, estaba presente durante un interrogatorio que le hicieron aplicándole picana eléctrica. Incluso contó que a este lo enfurecía saber sobre las gestiones efectuadas por su familia y por Monseñor de Nevares respecto de su paradero.

Guglielminetti conocía los destinos probables de las víctimas, lo que les pasaba al ser sindicadas como subversivas, lo que les iba a pasar en Bahía Blanca.

Por todo ello, consideramos suficientemente probada la responsabilidad que le cupo, como partícipe necesario en los hechos cometidos en perjuicio de Eduardo Buamscha, Alicia Villaverde, Susana Mujica, Cecilia Vecchi, Darío Altomaro y Alicia Pifarré.

Por lo expuesto, Guglielminetti debe responder como PARTÍCIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el empleo de violencia, y su duración mayor a un mes (art. 144 bis -inciso 1° último párrafo en función del art. 142 -inc. 1° e inc. 5°- del CP según modificaciones de las leyes 14.616, 20.642 y 21.338) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP según ley 14.616), 1 hecho (BUAMSCHA); privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter, segundo párrafo, del CP según ley 14.616), 5 hechos (VECCHI, PIFARRE, MUJICA, VILLAVERDE, ALTOMARO); homicidio calificado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el objeto de procurar su impunidad o la de terceros (art. 80 incs. 2, 3 y 4 del CP según redacción original y modificación por la ley 20.642), 3 hechos (VECCHI, PIFARRÉ, MUJICA).

11) CANCRINI:

Con el objeto de demarcar la responsabilidad de Miguel Ángel Cancrini en los hechos objeto de este juicio,

efectuaremos un análisis particular, sin perder de vista la normativa existente en la época que sucedieron los hechos, la información vertida en el legajo personal del nombrado, sus propias declaraciones y la prueba testimonial y documental que ha sido incorporada al debate.

Cabe precisar que conforme la documentación obrante en su legajo personal se tiene por acreditado que durante el período en el que ocurrió el hecho que se le atribuye –año 1976– el imputado se desempeñó con la jerarquía de Oficial Inspector en la Delegación Local de la Policía Federal Argentina. Que ingresó con el grado de Oficial Inspector 161 en el mes de febrero de 1975, fue incorporado a la Delegación Neuquén en calidad de Oficial de Enlace con el Ejército Argentino.

Además participó de los grupos de tareas con actuación en la zona, recibió menciones por sus tareas contra la lucha antisubversiva, que en su legajo se denomina como “Operaciones Contrasubversivas” (ver pág. 36 del Legajo Personal de Cancrini).

Tenemos por cierto la participación de Cancrini en el hecho que damnificó a Alicia Pifarré. Esto en función de los lineamientos fijados en la ejecución del sistema clandestino de represión ilegal ejecutado por el Ejército con participación -en este caso concreto- de la Delegación Neuquén de Policía Federal Argentina; y, también por la participación concreta que tuvo el imputado Cancrini en el hecho que se le atribuye (Pifarré), al tener una intervención activa en el operativo que se produjo la detención ilegal de Alicia Figueira de Murphy y Alicia Pifarré, quien luego fuera trasladada al CCD “la Escuelita” de Bahía Blanca.

En lo que aquí resulta relevante, hay distintas presentaciones de su madre Adelina Pons de Pifarré y padre

Ricardo Pifarré tratando de averiguar su paradero. La denuncia realizada en el Expediente N° 542. F° 919 del año 1976 (agregada al legajo n°20), en la cual se denuncia la presencia de efectivos de la Delegación Neuquén de Policía Federal Argentina en el secuestro de su hija Alicia Pifarré. También hay una presentación del día 31 de julio de 1979, (Habeas Corpus presentado ante el Juzgado Federal de Neuquén) realizada por Ricardo Pifarré, ratificando que en la noche del 9 de junio de 1976 se habían presentado en su domicilio un individuo mostrando credencia de la PFA (incorporado al legajo 20).

Por su parte Adelina Pons de Pifarré, brindó testimonio en fecha 20 de septiembre de 1979, ratificando la presencia de un agente de la PFA en el momento en que se llevaron a su hija de su domicilio (ver, fs. 42 del legajo 20)

Su hermano, Ricardo Joaquín Pifarré, precisó en este juicio que Miguel Ángel Cancrini fue uno de los miembros que integró el grupo de tareas conformado por personas vestidas de civil que en la noche del 9 de junio de 1976, procedieron a allanar ilegalmente - vivienda de la familia Pifarré, ubicada en calle Talero 276 de Neuquén-, en busca de su hermana Alicia que se encontraba junto a su amiga Alicia Figueira de Murphy.

Relató en su declaración brindada en la audiencia de debate, que el 09/06/76, en horas de la noche estaba junto a su madre en el domicilio familiar cuando tocaron la puerta de la casa y reconoció al imputado Miguel Ángel Cancrini, que se identificó como integrante de la Policía Federal Argentina, exhibió su credencial policial y requirió por su hermana Alicia. Recordó que el imputado se presentó a cara descubierta en compañía de otras personas -aproximadamente cuatro y, otras cuatro personas por la

otra puerta que conecta con la cocina de la casa-, que estaban con su rostro cubierto, con trajes o sacos oscuros. Que entraron fuerte, lo empujaron y lo llevaron al pasillo, lo tiraron arriba de la cama y le apuntaron a la cabeza con un arma.

Revisaron toda la casa y encontraron un paquete, escuchó decir *"acá está lo que buscábamos"*. Les dijo que esos papeles no existían, que no estaban antes en ese lugar, lo pusieron ellos. Luego, se sintieron gritos afuera, se escuchó la frenada y salieron todos de la casa, momento que coincidió con la llegada de su hermana junto a su amiga Alicia Figueira de Murphy. Que su madre le dijo *"se la llevaron"*, supo después que las cambiaron de auto y se las llevaron. Que su madre logró ver a Alicia cuando se la llevaron, su auto quedó afuera en la calle abierto, así pudo rescatar sus documentos personales del interior del auto.

Ricardo Pifarré fue contundente cuando indicó que Cancrini tenía la cara descubierta y que lo conocía con anterioridad a esa noche. Precisó que al realizar el servicio militar obligatorio, en el Destacamento Inteligencia 182 en el año 1975, donde realizaba funciones de guardia, Cancrini concurría periódicamente identificándose como Inspector Cancrini de Policía Federal Argentina, manteniendo reuniones con personal de inteligencia del Ejército Argentino.

Esto fue reconocido por el propio imputado en su descargo de fs. 212/213, al afirmar su concurrencia periódica al Destacamento de Inteligencia 182, y que su presencia se debía a sus funciones de "oficial de enlace administrativo "entre la Policía Federal Argentina y el Ejército Argentino". También describió las funciones que cumplía como oficial de enlace, específicamente lo que hace

a la función policial -establecer propiedades de vehículos y si éstos poseían pedidos de secuestro, identificación de personas a través de números de documentos, y si poseían antecedentes policiales y/o penales, pedidos de capturas por jueces competentes etc-.

Ricardo Joaquín Pifarré, dijo que lo volvió a ver e identificar personalmente en el Comando Militar de la VI Brigada de Montaña, sobre Avenida Argentina Neuquén Capital. También lo identificó y señaló como uno de los secuestradores de su hermana, en el Legajo N° 20, donde se encuentran incorporados los testimonios prestados en la causa instruida en órbita de la Justicia Federal y también en el sumario militar instruido en el Comando de la VI Brigada de Montaña- en fecha 16/01/1985.

En el debate dijo: que se presentó como oficial de la PFA, que lo conocía por ese nombre y la fuerza en que revistaba, que así se presentaba Cancrini cuando iba al Destacamento de Inteligencia, que lo había visto varias veces en ese lugar, por lo que pudo reconocerlo la noche que se presentó en su domicilio a secuestrar a su hermana.

En sus sucesivas declaraciones, Joaquín Pifarré viene dando la misma versión con los mismos detalles. Así, el 20 de septiembre de 1979 ante el Juez Federal Duarte, a la pregunta cómo le constaba la identidad de la persona que se presentó como el inspector Cancrini, respondió lo mismo que en este debate: *“que al mismo ya lo conocía por ese apellido y grado, de la Policía Federal, ya que de esa forma se presentaba en el Destacamento de Inteligencia unos meses antes, donde el declarante cumplía el servicio militar”*. (Expediente N° 570. F°922 /1976).

En todas las oportunidades reconoció al imputado, en la audiencia de debate de la Causa “Castelli” (Expediente Nº 804/2012) y anteriormente en las declaraciones y

reconocimientos –uno fotográfico y otro en rueda de personas- que obran en el expediente realizados en la etapa de instrucción (legajo 20, fs. 43/44 y 207/212; Legajo 23, fs. 60/64 y 112/116; legajo 20, fs. 271).

Su recuerdo de los hechos es coincidente con los reconocimientos efectuados, porque efectivamente le exhibieron una foto carnet 4x4 con la cara de Cancrini en blanco y negro –que estaba solo en un álbum-, recociéndolo en esa diligencia.

Otra prueba, resulta de su propio legajo personal en el que consta una mención en fecha 4 de agosto de 1976, por "Acto Destacado de Servicio". Textual: "Recomendado art. 253, inciso 3° R.L.O.P.P. por "Operaciones Contrasubversivas en Sección Delegación. Neuquén". Expte. Letra P. N° 184.194" (ver. pág. 36 del Legajo Personal de Cancrini). A ello se suma que como oficial de enlace con el Ejército, realizaba tareas que le encomendaba el Comando VI Brigada, como ser el traslado de armas de guerra a la Capital Federal (ver. Legajo 20 Mujica, Altomaro y Pifarre, fs. 65/66).

En su descargo Cancrini dijo que la mención figura así por *"capricho de sus superiores", "porque se les ocurrió o les pareció".*

El propio imputado en su declaración de fecha 17 de enero de 1985 -v. fs. 213/215 del Legajo 20, ratificado en este debate en su descargo- reconoció que era personal adscripto a la Delegación Neuquén de la Policía Federal Argentina, y revistaba en comisión en el Comando de Brigada del Ejército en la época de los hechos y que por tareas que cumplía debía concurrir periódicamente al Destacamento de Inteligencia.

En la indagatoria de fs. 2128/2133. Legajo 20, prestada en instrucción también reconoció su concurrencia

periódica al Destacamento de Inteligencia 182, argumentando que concurría por ser un enlace administrativo – correo- entre la PFA y el Ejército.

En consecuencia la precisión del relato del testigo Ricardo Joaquín Pifarré, quien ubicó al imputado el día del suceso investigado, resulta un extremo con sustancia suficiente para descartar: a) lo afirmado por el imputado en cuanto a que aquella noche no se encontraba presente en el lugar donde se sucedió la privación ilegítima de libertad de Alicia Pifarre; b) la afirmación intentada por la defensa respecto de la falta de participación directa y personal en la detención ilegal; c) en respuesta a los descargos:

El otro descargo principal del imputado en cuanto a que no se encontraba físicamente en el lugar de los hechos, la prueba documental no respalda su versión. Se desprende de su legajo personal que la licencia correspondiente al deceso de su padre fue otorgada por 5 días con fecha 31/05/1976 (fs. 18 de su legajo), por lo tanto, el día en que ocurriera el hecho que se le imputa –09/06/1976 – no se encontraba en uso de licencia alguna. Su reintegro a la Delegación Neuquén de PFA, resultó anterior al día en que sucedieron los hechos –09/06/76 -.

En ningún otro registro consta la existencia ni el otorgamiento verbal de esa supuesta licencia extraordinaria de ocho días, reiteramos sólo figura en su legajo personal de cinco días de licencia a partir del 31/05/1976.

Respecto de la terminología “subversivo”, ni en esa época ni en esta se puede dudar de su connotación. Está más que claro que una mención como esa, asentada en un legajo personal de fuerzas de seguridad es en un “reconocimiento” y significaba un mérito por su aporte a la lucha contra la subversión.

Asimismo, no puede dejar de tenerse en cuenta que la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 (Lucha contra la Subversión) estableció que la Policía Federal Argentina era uno de los elementos bajo control operacional; que los comandos de la Zona de Defensa, como misión general debían operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y ejercerían el control operacional sobre las Delegaciones de la Policía Federal de su jurisdicción. Asimismo, el punto 1 b) y 2) del Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) le asignó a los efectivos policiales la misión de contribuir al accionar de las fuerzas armadas y especificó que, en lo que respecta a esta dependencia en particular, su rol en los hechos cometidos habría sido preponderante, no sólo en cuanto a su experiencia en llevar adelante tareas de inteligencia, sino también en razón de que allí se mantuvieron detenidas a las víctimas ilegalmente, en condiciones inhumanas, e interrogadas bajo aplicación de todo tipo de tormentos, sobre cuestiones ideológicas, políticas, de militancia, o sobre personas conocidas que actuaban junto a ellas".

Pues bien, con lo consignado en el párrafo anterior rechazamos el planteo de la defensa en relación a que no procede por la limitada intervención y aporte criminal de su defendido en la comisión de este hecho, la atribución del delito de tormentos agravados en perjuicio de la víctima Alicia Pifarré.

Además, adicionamos a este rechazo, que se constató la responsabilidad concreta del imputado, conforme sentencia recaída en el tramo "LUERA", razones de economía y sentido práctico, aconsejan su cita directa de cuanto ha sido establecido en esos autos, toda vez que no se han constatado nuevos argumentos que, con seriedad y

fundamentación apreciable, justifiquen una revisión de lo dicho en aquel precedente. Apreciaciones esas, por otra parte, validadas por la Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, al expedirse sobre el punto.

El Tribunal que intervino en el tramo "CASTELLI", valoró que el accionar de la sede neuquina de la Policía Federal implicó la participación de su personal en allanamientos y secuestros, como lo verificó en el caso de Alicia Figueira de Murphy en el que participó el Inspector Miguel Ángel Cancrini; en la facilitación de las instalaciones como centro de alojamiento clandestino de los detenidos, quienes además eran torturados, o por personal de esa misma delegación que no pudieron ser identificados.

En ese sentido, sostuvo el Tribunal anterior *"Como ya dijimos, en los albores del golpe de Estado, las instalaciones de la Delegación fueron utilizadas para el alojamiento de detenidos de manera clandestina, donde los retenían para ser interrogados y torturados. Y uno de los motivos fue que en esas fechas inmediatamente posteriores a la llegada del golpe Militar, el CCD "La Escuelita", no habría estado en funcionamiento. Justamente, esto se comprueba en los casos de los hermanos PAILOS, quienes fueron detenidos apenas iniciado el golpe militar, y desde otras dependencias fueron trasladados allí para ser interrogados".*

En suma, la intervención delictiva acreditada del imputado en este operativo desplegado por el grupo de tareas, en el secuestro de Alicia Pifarré deviene inconmovible en el rol y participación necesaria asignada por la Acusación.

Su colaboración indispensable para que se lleven a cabo los operativos de detención y secuestro en la ciudad de Neuquén, lo afirmaron las víctimas y testigos.

Al respecto, es claro que quien desempeñó un cargo de responsabilidad operativa, como ser oficial de enlace –información e inteligencia- entre una fuerza de seguridad federal y el Ejército en esa época-, ocupaba un rol clave en el circuito represivo de lucha contra la subversión, y naturalmente por su posición de jerarquía en la dependencia Policial y sus funciones de enlace con inteligencia militar -como se acreditó-, fue un engranaje indispensable en la transmisión o retransmisión de las órdenes claramente ilícitas para la ejecución de los hechos atribuidos.

Por todo lo expuesto, entendemos que Cancrini deberá responder como PARTÍCIPE NECESARIO, de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter del CP según ley 14.616), 1 hecho (PIFARRE).

12) GERONIMO ENERIO HUIRCAIN:

Los testimonios escuchados en audiencia e incorporados por lectura, y en este caso la propia víctima, Eduardo Paris, los familiares -Raúl Horacio París y Pablo Krahulec- y compañeros de trabajo -Víctor Hugo Polla y José Ilari-, conducen a tener por acreditada la responsabilidad penal enrostrada a Gerónimo Enerio Huircain.

Concreta y sustancialmente de su legajo surge que el día de la detención y traslado de la víctima, Eduardo Paris, Huircain prestaba funciones como Oficial Ayudante de la Policía de Río Negro y se desempeñaba en la Comisaría N° 24 de Cipolletti (ver. fs. 6 –al pie- de su Legajo Personal).

Eduardo Paris -quien conocía a Huircain porque unos meses antes de su detención- refirió que en el horario de trabajo, Huircain junto a otro policía de Río Negro de nombre Miguel Ángel Quiñones y otra persona que a la fecha no logró ser identificada, lo detuvo en forma ilegal, en ocasión de encontrase en la Comisaría de la Policía de Neuquén, ubicada en calles Olascoaga y Montevideo de Neuquén Capital, a la que había concurrido en razón de haber sido citado telefónicamente a su trabajo en el Banco de los Andes (primera detención).

A su vez afirmó, que Gerónimo Enerio Huircaín, fue uno de los integrantes del grupo de personas que se presentó esta segunda vez en el Banco de los Andes, ubicado en Avenida Olascoaga y Ruta 22, el día 9 de junio de 1976 a fin de concretar su detención ilegal.

En su primera detención ilegal, contó que contra su voluntad sin uso de fuerza, fue trasladado hasta la Comisaría 24ª de la ciudad de Cipolletti, lo subieron a un auto en la parte de atrás, en donde había una persona con el rostro oscuro que sacó una pistola y la puso sobre su falda, fue sometido a un interrogatorio con relación a su amigo Adriano Daniel Ramírez, le preguntaron pos sus actividades y si lo veía seguido.

Dijo, que en esa oportunidad, frente a él estaban sentados Huircain con potro policía de apellido Quiñones. Lo dejaron allí unas horas, volvieron y lo dejaron libre.

En la segunda detención ilegal, Eduardo Paris rememoró que en el mes de julio entraron dos personas al banco, identificó en esta oportunidad nuevamente a Huircaín y a Soza, le dijeron que tenían que llevarlo detenido. Recordó que quisieron esposarlo y el gerente Ilari pidió que no lo hicieran, dieron muchas vueltas en un auto, lo ingresaron a un espacio donde se escuchaban máquinas de escribir, lo

interrogaron, le apoyaron dos veces una pistola en la cabeza, lo volvieron a subir y lo llevaron a un lugar húmedo con tierra. Aclaró que era “La Escuelita Neuquén”, según pudo averiguar por datos que le dio Schavoni y contó con detalles su permanencia en ese centro clandestino de detención, como así también su posterior estadía en el centro “La Escuelita de Bahía Blanca”, hasta su liberación junto a Altomaro, Giliberto y Nora Ribera en la localidad de Pedro Luro, provincia de Buenos Aires.

La víctima París logró la identificación certera de que uno de sus captores en esta segunda detención ilegal fue Huircaín –junto a Soza y Poblet-, con los aportes de su compañero de trabajo en el Banco Los Andes, Víctor Hugo Polla que lo identificó.

En su relato Paris dijo, que su compañero de trabajo, Víctor Hugo Polla, estaba presente en el momento que Huircaín se presentó en el banco y se lo llevó detenido, que lo conocía porque antes de trabajar en el Banco de los Andes, había trabajado en el Banco Provincia de Río Negro, donde él (Polla) también había estado trabajando. Que Huircaín era miembro de policía de Río Negro y hacía tareas de vigilancia en ese banco. Que esto se lo comentó Polla luego de su liberación.

Refirió París en su declaración, que en una oportunidad Polla le mencionó que se había encontrado con Huircaín y este le refirió que no sabía que eran tan amigos con París y que lo iban a liberar en 48 horas porque no tenía nada que ver; y así fue lo que pasó, lo liberaron cerca de Médanos, provincia de Buenos Aires.

Raúl Horacio Paris, hermano de la víctima, dijo en este debate que lo llamaron por teléfono a su lugar de trabajo y le informaron que a su hermano, Eduardo, lo habían secuestrado en el Banco Los Andes de Neuquén. Supo

por su vecino, Víctor Hugo Polla, quien también trabajaba en el mismo banco, que tres policías -dos de ellos de la Policía Federal y otro de la Policía de Río Negro-, se lo habían llevado y que uno de ellos era oficial de la comisaría de Cipolletti de nombre Enerio Huircaín.

Es así, que el mismo día del hecho, horas después, supo que era Huircaín quien había detenido y trasladado a su hermano Eduardo Luis. Lo supo ese mismo día del secuestro, cuando se presentó en el Banco de los Andes luego de que le avisaran que se había realizado un operativo en el Banco donde trabajaba su hermano, Eduardo. Refirió que cuando llegó al Banco, su vecino Polla, le relató que una de las personas que habían secuestrado a su hermano era un policía con funciones en la comisaría de Cipolletti y que se llamaba Huircaín.

Por otro lado, este señalamiento a Huircaín también está documentado ante la justicia en los expedientes de fecha 11 y 16 de junio de 1976- Expediente N° 538-918 “Paris Raúl Horacio s/ Hábeas Corpus Eduardo Luis Paris” y Expediente N°562-920 “París Raúl Horacio s/ Denuncia Privación de Libertad en perjuicio Eduardo Luis Paris”-, presentaciones que efectuó Raúl Horacio Paris al tiempo que su hermano se encontraba secuestrado sin saber su paradero.

Entonces, estos datos -aportados por Polla- estuvieron a lo largo de todo este tiempo –hace 45 años-, por lo que no surgen ahora, como pretende la defensa hacer creer.

La participación del imputado en la detención de París, fue ratificado por Víctor Hugo Polla, quien vio a Huircaín entre las personas que fueron al Banco de los Andes a detener a la París. Lo identificó al pasar frente al mostrador del banco, a cuatro o cinco metros, de donde él se encontraba trabajando en el salón de la planta baja.

Aclaró que lo reconoció a Huircaín porque hacía tareas de vigilancia en el Banco Provincia de Río Negro, donde el testigo había trabajado hasta principios del año 1976.

Si bien en su declaración del 16 de julio de 1976, Polla dijo *que creía que una de las personas era un policía de la ciudad de Cipolletti a quien de volver a verlo podía reconocerlo",* lo cierto es que no lo identifica con nombre y apellido, pero sí se lo menciona al hermano de París, tal como consta en el habeas corpus presentado en su favor.

Polla, por su parte, en la declaración de fecha 27 de marzo de 2007 ante la Fiscalía Federal de Neuquén, afirmó que la detención de su compañero Eduardo París ocurrió después del Golpe Militar. Que estaba en la planta baja, en el salón de atención al público del Banco de los Andes, que subieron y pasaron unos minutos y el grupo bajó con Paris. Cree que lo bajaron esposado y no eran más de cuatro personas, no tenían uniforme y no exhibieron armas. Pudo identificar a una de las personas que ese día se presentó en su lugar de trabajo, era policía de Cipolletti, sabía el apellido y era Huircaín.

Indicó Polla que lo conocía por haber trabajado en el Banco de la Provincia de Río Negro, donde Huircaín hacia guardias, y agregó que lo comentó ante las autoridades del Banco, que uno de la comisión policial era Huircaín.

Refirió también Polla que el día anterior a la liberación de Paris, cree que era un sábado, se encontró con Huirían en una calle de Cipolletti, y éste le dijo que desconocía que trabajaba en el Banco Los Andes, que él no tenía nada que ver con la detención que había sufrido su amigo y que iba aparecer, que lo iban a soltar. Dijo que efectivamente al otro día apareció. Agregó que en esta misma charla Huircaín le mencionó que se iba a realizar una

rueda de reconocimiento de personas, y que si lo llegaban a convocar a la misma, no lo reconociera. Dijo que ello no lo tomó como una amenaza.

Polla prestó una nueva declaración en fecha 3 de abril del 2009, en el Juzgado Federal de Neuquén, ratificó lo expuesto en sus anteriores relatos. Así, ratificó su declaración anterior prestada a fs. 1162/1164 del Anexo "A". Dijo que volvió a ver a Huircaín en las oportunidades relatadas en esa declaración. Recordó que en enero de 2008 Huircaín fue a verlo a su empresa, por un presupuesto de un seguro de responsabilidad civil para su empresa de seguridad. Que Huircaín le dijo que a él lo conocía de algún lado, le respondió que podía ser del banco de la Provincia de Río Negro, le dijo que no, que creía que era de otro lado.

En la ocasión que se presentó ante el Juzgado Federal, Polla, participó de un reconocimiento fotográfico donde se le exhibieron 30 fotografías -exhibidas del N° 1 al N°30-, e indicó: " *le pareció reconocer en las fotografías N° 8, 11 y 22 a Huircaín,* como una de los sujetos que detuvieron a Eduardo Paris en el Banco de los Andes. Agregó que no lo puede aseverar después de más de treinta años, todos hemos cambiado, no somos las mismas personas (v. fs. 16.086/16.90 reservado como Efecto 121).

El testigo Polla no fue el único que pudo identificar en rueda de personas al imputado Huircaín, lo hizo la propia víctima Paris en uno de los reconocimientos fotográficos realizados en el Juzgado Federal de Neuquén. El 1/04/2009 se le exhibieron 30 fotografías a Paris y lo reconoció (ver fs. 16.088/ 16.090 reservado como Efecto 121). No así en el segundo reconocimiento que se realizó meses después, en el que se le exhibieron 106 fotos con la

particularidad que todas las exhibidas, eran oficiales de policía con uniforme y gorra.

Pablo Ariel Krahulec, sobrino de la esposa del imputado Huircain, en el debate precisó que es amigo de la sobrina de Paris de nombre Nadia Paris, que militaba en el año 2006 en la Universidad. Que su amiga le contó que su tío Eduardo Luis Paris estuvo secuestrado en la dictadura y que se sabía quién lo había secuestrado, era un policía de Cipolletti. Que no se acordaba bien el apellido pero trabajaba en un “cotillón” de Cipolletti. Dijo que averiguó en su familia quien había sido policía, pues su tío tenía un cotillón, donde él había trabajado. Sus padres le confirmaron que su tío fue policía en esa época en la Comisaría de Cipolletti.

Dijo que hizo averiguaciones familiares, y no tuvo dudas sobre lo que le había contado su amiga Nadia Paris sobre el secuestro de su tío Paris y que Huircain fue uno de los captores.

Dijo que cuando se hicieron públicos los hechos, sus padres también pensaron que no les correspondía decir nada, hubo un distanciamiento familiar entre su madre y su tía -esposa de Huircaín-, que estaba dolida porque a él lo había criado como un hijo y lo que él decía no era verdad, que era todo armado por él mismo.

Al analizar su responsabilidad dentro del esquema graficado al inicio, Huircaín al igual que otros oficiales y empleados de las policías provinciales, respondían a las órdenes de los Jefes de cada una de las Áreas y del Comando de la Subzona 52 aquí en el Alto Valle, que ejercían el control de las operaciones jurisdiccionales realizadas. Es así que las comisarías provinciales, resultaron ser así un eslabón fundamental en el cumplimiento de las órdenes provenientes de la cúspide del

aparato organizado de poder, en la represión ilegal de aquella época.

Tanto la Fiscalía como demás partes acusadoras, han valorado prueba fundamental que da cuenta que Huircaín cumplía funciones como oficial de la policía rionegrina en el marco de la lucha antisubversiva en la zona; conforme se desprende de su legajo personal, cumplió funciones dentro de las áreas Informaciones e inteligencia Unidad Regional III.

Tal como lo relató la víctima Paris, participó en la primera detención, y en el interrogatorio efectuado junto al oficial Quiñones en la misma Comisaría de Cipolletti, en relación a las actividades y militancia política de su amigo, Adriano Daniel Ramírez. También en su segunda detención ilegal en la Comisaría de Cipolletti, como lo atestiguó la propia víctima, Eduardo París, corroborado con el testimonio de su hermano, Raúl Horacio Paris y su compañero de trabajo, Víctor Hugo Polla.

Las operaciones ordenadas por el Ejército eran desplegadas en la Comisaría de Cipolletti, en la que se desempeñó Huircaín como oficial de la policía de Río Negro. Con lo cual, los detenidos eran conducidos a la comisaría y podían ser interrogados allí. Esto se reafirma con el testimonio de Gladys Sepúlveda, quien señaló que se presentó en la Comisaría de Cipolletti, la que estaba ubicada al lado del Colegio Belgrano, porque la estaban buscando en su domicilio, y quedó detenida e incomunicada, y de allí llevada a la Unidad N°9 del SPF en Neuquén Capital.

Consideramos que se encuentra probado entonces que, Gerónimo Enerio Huircaín, sabía de la detención ilegal de Eduardo Paris, la que el mismo ejecutó, y que era el inicio

de un derrotero y cautiverio por las provincias de Neuquén y Buenos Aires, bajo interrogatorios y torturas.

Si bien no tenía la responsabilidad primaria de la conducción y ejecución de las operaciones, si cumplía funciones operativas, realizando detenciones e interrogatorios, como aconteció con la víctima Paris.

Con lo dicho, descartamos tajantemente su alegado desconocimiento y ajenidad de los hechos ocurridos; poseía un registro riguroso de las actividades desarrolladas en el ámbito territorial bajo su desempeño, que abarcaron los hechos ocurridos en la Comisaría de Cipolletti, provincia de Río Negro.

Ahora bien, más allá del descargo realizado por Gerónimo Enerio Huircaín, lo cierto es que el reproche penal que será dirigido en su contra tiene correlato con el rol y cargo que desempeñaba, circunstancia acreditada en su legajo policial y no negada en su declaración indagatoria, sin perjuicio de haber sido también confirmadas por las declaraciones de la propia víctima Paris y de los testigos de aquella época, Hugo Polla, y Raúl París.

Los hechos probados y por los que será responsable en su calidad de partícipe primario, corresponden al aporte realizado como oficial de la policía de Río Negro, en la Comisaría de Cipolletti, indispensables para el accionar del aparato organizado para la represión ilegal.

En igual sentido, el repetido desconocimiento que invoca en su descargo, en cuanto a la desinformación de las actividades de su comisaría, también se encuentra desvirtuado a partir del material probatorio reunido, del que se desprende que los procedimientos y operativos afectados a esa Comisaría Rionegrina, circulaban personas detenidas hasta llegar a otras Unidades del Ejército.

Ello fue acreditado en los tramos de los Juicios Causas “Luera” y “Castelli”, en que se brindaron detalles vinculados a otros operativos en los que participó personal de la Comisaría de Cipolletti, decisivos para la ejecución de las operaciones desplegadas en la lucha contra la subversión, tal como lo advirtieron las víctimas de esos tramos, a modo de ejemplo traemos el caso de los hermanos Pailos, quienes dieron cuenta que ingresaron detenidos, interrogados y alojados en esa dependencia policial rionegrina.

No es posible que Huircaín, atento su rol efectivo y concreto dentro del aparato organizado de poder, dentro del Comando de la Subzona 52, desconociera tareas de inteligencia realizadas especialmente en su zona

En consonancia, los documentos y testimonios de este proceso y de otros anteriores sustanciados ante este Tribunal Federal, desmienten las manifestaciones vertidas por el imputado, en particular que en el marco referenciado de división de Zonas, Subzonas y Áreas, y que dichas jefaturas impartían órdenes a la policía a los fines de la lucha contra la subversión, en la inteligencia de que las comisarías se encontraban bajo control operacional de dichos comandos y que incluso el personal policial, en su mayoría acompañaba al militar en la operaciones realizadas a tales fines.

La responsabilidad penal del imputado Huircaín, se enmarca dentro del aporte efectuado para que se concrete la privación de libertad de Eduardo Paris y sus tormentos en Neuquén y en Bahía Blanca, en el período señalado, sucesos que el imputado no pudo desconocer en virtud de su participación en el mismo.

Las defensas han tratado de desvirtuar los hechos, haciendo hincapié en que por el paso del tiempo, se

advirtieron contradicciones, confusiones e imprecisiones de la víctima y de los testigos en sus declaraciones, como así también en los reconocimientos efectuados, los que restan valor probatorio a los dichos de los testigos y no son suficientes para acreditar los hechos. Como respuesta decimos que las situaciones vividas por ellos están reconstruidas en base a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y personas acreditadas y que resultan coincidentes todas ellas, conforme el repaso del material de cargo que hicimos.

En torno al grado de participación que le cupo, adelantamos que el encausado deberá responder como partícipe necesario, puesto que tal como ha sido explicado, cooperó y contribuyó de manera decisiva sobre el hecho materia de imputación.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina más prestigiosa han receptado desde tiempo este tipo de construcción normativa de la noción de “intervención necesaria e indispensable”, que le cabe al partícipe primario en el plan criminal en los delitos de lesa humanidad.

Fue probado su desempeño a partir de la constitución de un aparato organizado de poder, estructurado verticalmente, y de allí bajaban las órdenes directamente al imputado Huircaín - ése fue el cauce por donde fluían las órdenes emanadas desde los altos mandos-, en las que se involucró personalmente en la ejecución de ellas con su aporte en la inteligencia a partir de la cual se individualizaron algunos blancos.

Por todo ello, consideramos que Huircain deberá responder penalmente como PARTÍCIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario

público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter del CP según ley 14.616), 1 hecho (PARIS).

13) PENCHULEF

Para la época de estos hechos, el imputado revistaba como Comisario Principal en la Unidad 25° de Cinco Saltos, en la provincia de Rio Negro, desde el 22 de diciembre de 1975 hasta el 28 de diciembre de 1978, en que comenzó a prestar servicios con la misma jerarquía en la Unidad Regional II de General Roca de Río Negro.

Como los señalamos al ilustrar el caso, Jorge Asenjo fue detenido cuando estaba en su domicilio junto a su pareja Nilda Valente, y los dos hijos menores de edad de ésta, en horas de la madrugada del día 12 de junio de 1976, durante un operativo que fue realizado por fuerzas conjuntas del Ejército y la policía de Río Negro. El Ejército desplegó su actividad, un gran número de soldados rodeó la casa de la familia Asenjo-Valente, ingresando un grupo de militares, llevándose detenido Asenjo hacia la Comisaría de Cinco Saltos, desde allí fue llevado a la Unidad 9 del SPF, y el 15 de junio de 1976 fue trasladado al CCD “La Escuelita” de Bahía Blanca, y no se tuvieron más noticias acerca de su paradero hasta la fecha.

A los efectos de analizar la responsabilidad que le cupo a Desiderio Penchulef, corresponde señalar en primer término que, conforme las constancias obrantes en la causa, quedó probado su aporte, consistente en poner a disposición de las autoridades militares del Subzona 5.2 de Neuquén y

del V Cuerpo de Bahía Blanca, recursos materiales y humanos de la Comisaría de Cinco Saltos, provincia de Río Negro.

Su participación como jefe de esa dependencia policial consistió en otorgar garantía de operatividad para llevar a cabo la detención ilegal de Asenjo en su domicilio particular, y posteriormente alojarlo en dicha dependencia policial hasta ser entregado y trasladado a disposición del Ejército, donde fue derivado a centros de detención.

Según se desprende del testimonio de su pareja Nilda Valente, quien estaba presente en el momento de su detención, el operativo lo realizó el Ejército. Dijo que fue entre el 12 y 13 de junio, estaban durmiendo y sintieron que soldados rodeaban la casa, entraron y revisaron todo, estuvieron entre una y dos horas mientras le hacían preguntas. Dijo que se llevaron detenido a su marido en un camión.

Nos precisó en este juicio, que pasado un rato luego de que se lo llevaron se fue hasta la Comisaría de Cinco Saltos a averiguar por su pareja, allí le reconocieron que Asenjo había sido llevado a Neuquén. Es así que comenzó a ir a Neuquén, siendo atendida por Farías Barrera. Agregó que en una oportunidad le dijeron que había pasado a disposición del PEN.

Estos hechos narrados por Valente se corroboran con el testimonio del vecino y amigo de la familia, Néstor Pujó, quien en fecha 22/09/2011 –declaración incorporada por su lectura-, precisó que en la madrugada de la detención, su vecina Nilda Valente, se presentó en su domicilio contándole que la policía y el Ejército habían ido a su casa, que revisaron todo, le hicieron peguntas y se llevaron a su esposo, Jorge Asenjo a la Comisaría de Cinco Saltos. También mencionó que en la comisaría le informaron

que su esposo había pasado por la comisaría de Cinco Saltos y de allí le informaron que lo habían trasladado a Neuquén.

Carlos Gargiulo nos dijo en el debate que Asenjo era su amigo, que se veían a diario por la relación laboral que tenían, y se juntaban en un bar a charlar. Que él tenía militancia política, era de izquierda. Supo del operativo realizado en vivienda de Asenjo por su hermano –amigo de Asenjo y de Pujó-. Que fue a ver a Reinhold y lo echaron. No volvió a tener noticia de su amigo. Que su hermano le informó que el Ejército había realizado un operativo en la casa de Asenjo, que también había dos o tres civiles y policías en el lugar.

También declaró el hijo de la víctima, Lucas Sebastián López Asenjo, quien dijo que supo lo que le sucedió a su padre por lo que le contó su madre, que se lo llevaron el 12 de junio de 1976 de su casa de Cinco Saltos en un operativo con soldados y militares de alto rango. Que con los años pudo reconstruir lo sucedido con los amigos de su padre: Pujó, Gargiulo y Rodriguez. En concreto, se enteró que su madre acompañada por vecinos fue a la Comisaría donde le dijeron que estuvo allí y luego se lo llevaron a Neuquén. Que le decían que volviera al otro día y así cada vez que iba. Que en alguna oportunidad la acompañaba la familia de Tronelli, quienes también iban a reclamar por su hija desaparecida. Que al tiempo le dijeron que no vaya más. Que se encontraba a disposición del PEN y no podían hacer nada.

Que su padre estuvo secuestrado en Bahía Blanca esposado con Schedan y González. Que esto lo sabe por comentarios de González.

Ahora bien, más allá los testimonios escuchados en el debate que acreditan el operativo, secuestro y traslado de Asenjo a la Comisaría de Cinco saltos y posteriormente a

Neuquén, lo cierto es que lo informado tiene su correlato con las presentaciones que realizó ante la justicia por la señora Norma Beatriz Falaschi, esposa legal de Asenjo, aunque se encontraba separada al momento de los hechos.

En la causa caratulada “Jorge Asenjo s/ víctima presunta privación ilegal de la libertad” (Expediente N°650/F°243/79) del Juzgado Federal de General Roca. En estas actuaciones se da cuenta que se solicitó información respecto del operativo realizado por fuerzas conjuntas en la ciudad de Cinco Saltos el día 12 de junio de 1976. En esa presentación se mencionaba que personal policial dependiente de la Comisaría de Cinco Saltos tuvo intervención y se reclamaba la posible documentación que pudiera existir en relación a la intervención de la Policía de Río Negro en la detención ilegal de Jorge Asenjo.

Por su parte, Nora Rivera lo ubica al imputado Penchulef en su detención ilegal. Relató que personal policial de Rio Negro, de Cinco Saltos, fue a buscarla el 12 de junio de 1976 a la casa de su amiga, que la llevaron en un patrullero a la Comisaría de Cinco Saltos, le dijeron que tenía que hacer un informe sobre un menor detenido, aclaró que ella hacía esto por su trabajo de licenciada social en la Municipalidad.

Nos mencionó que en la Unidad policial de Cinco Saltos tuvo una entrevista con el Comisario Penchulef en su oficina, la interrogó en tono elevado sobre su amiga Cecilia Vecchi, puntualmente si la conocía o sabía dónde estaba. Le comunicó que quedaba detenida a disposición del Ejército.

Nos dijo también en audiencia que el Oficial Huenchul -por orden del Comisario Penchulef- la trasladó a la Unidad Nº 9 del SPF, ubicada en Neuquén, donde quedó registrado su ingreso en el libro de ingresos y egresos, detenida e

incomunicada a disposición del Comando de la VI Brigada de Infantería de Montaña.

Ahí estuvo hasta el martes a la noche, 18 o 19 de junio de 1976, vio en ese lugar a Sifuentes, Sepúlveda y Asenjo entre muchos otros. Luego los cargaron en un camión celular, los llevaron al aeropuerto de Neuquén, los subieron a un avión y les dijeron que los llevaban a Tucumán. Los alojaron en un galpón de chapa grande, la interrogaron sobre si era marxista y que pensaba del gobierno. La liberaron a los tres o cuatro días en medio del campo, cerca de Bahía Blanca; en la Comisaría de Médanos se encontró con otra víctima, Eduardo Paris, los familiares de él la trajeron hasta Cinco Saltos.

Resulta también un dato revelador del accionar de Penchulef en el plan represivo de la época, que los operativos en los que fueron detenidos Asenjo y Rivera fueron realizados el mismo día con algunas horas de diferencia, y trasladados a la Unidad N°9 del SPF ubicada en Neuquén.

En ambos casos cumplió órdenes de autoridades militares de mantener víctimas en la clandestinidad y posibilitar sus interrogatorios, siendo la Comisaría de Cinco Saltos el lugar de tránsito hacia otros centros de detención clandestinos.

Hay registro de otros operativos similares en Cinco Saltos, donde el imputado Penchulef y personal de esa dependencia bajo sus órdenes, prestaron colaboración en las detenciones ilegales dispuestas. En la Causa “VITON” se analizó el caso de Féliz Oga y en la Causa “LUERA”, los casos de Pedro Justo Rodriguez y Roberto Liberatore.

En esta línea el testimonio de Nora Vecchi dio cuenta que Penchulef tenía conocimiento del procedimiento que se

iba a realizar en su domicilio días después del secuestro de su hermana Cecilia Vecchi.

Penchulef tenía cabal conocimiento sobre el accionar del Ejército sobre la zona. No podía desconocer como Comisario – jefe de la Unidad policial- y por haber prestado funciones operativas en la Unidad Regional II, de General Roca, tales operativos.

El aporte que se atribuye a Penchulef, consistió en que como Jefe de la Comisaria de Cinco Saltos de la Policía de la Provincia de Río Negro, realizó aportes sustanciales que contribuyeron a la ejecución del plan sistemático de represión clandestino e ilegal.

La intervención de las fuerzas policiales provinciales, en estos casos, daba cobertura suficiente para que se privara ilegalmente de libertad a las víctimas, proporcionando instalaciones, vehículos y todo lo necesario para brindar seguridad en la tarea de los captores.

Consideramos que su responsabilidad está dada en función del cargo que desempeñaba, la colaboración que prestaba la comisaría a su cargo y el conocimiento que tenía del plan criminal instaurado por el Ejército y que fuera desplegado en la región.

En definitiva, Gerónimo Desiderio Penchulef como Jefe de policía de la Comisaría de Cinco Saltos, provincia de Río Negro, prestó un aporte esencial a la privación ilegal de la libertad de personas -en este caso, Asenjo y Rivera- que no habría podido ser cometida sin la relevante intervención que en cada uno de esos hechos, tomaron efectivos policiales a su mando.

Con esta línea argumental, desechamos los argumentos de la defensa en el debate, con el propósito de privar de relevancia a la función que cumplió su asistido, su desconocimiento de los hechos, exigiendo que su

responsabilidad penal dependa de que se acredite una concreta intervención material en los hechos.

La atipicidad de la conducta o el error excusable alegado por la defensa de Penchulef, carece de todo sustento. Ya sea, en lo relativo a la acreditación de su intervención como eslabón fundamental en la estructura organizada de poder a cargo de la ejecución del plan sistemático de lucha en la región, en virtud del concreto rol desempeñado en la policía rionegrina; y, tampoco tiene sustento en cuanto a su intervención en los hechos que se le atribuyen en autos, pues como hemos dicho, Penchulef sabía perfectamente que estas detenciones eran ilegales y es más, en el caso de Rivera se valió de un engaño -decir que se presentara en la comisaría porque debía hacer informe social-, para que ella concurriera sola a la comisaría, y allí proceder a detenerla.

Por último, conforme pacífica jurisprudencia y normativa nacional e internacional, en relación con la situación de obediencia debida en que se considera que estarían amparados efectivos militares y policiales subordinados, ella en ningún caso puede ser invocada como causa de justificación que neutraliza la existencia de delito, cuando se esté frente a la situación de que existe la orden de cometer un delito. De tal manera, no hay ninguna duda que está presente la categoría dogmática de la antijuridicidad, o lo que es lo mismo, falta de justificación, es decir, el subordinado que dice haber obedecido la orden de cometer un delito, ha realizado un hecho delictivo (cruzó ya el análisis de tipicidad) cuya antinormatividad no reconoce ninguna prescripción permisiva que la elimine. Y es por ello que los planteos defensistas no pueden prosperar.

En función de todo lo expuesto, entendemos que Penchulef deberá responder como PARTÍCIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter, segundo párrafo, del CP según ley 14.616), 2 hechos (ASENJO, RIVERA).

14) CAPELLA:

Del legajo personal de Capella, surgen las horas de vuelo y comisiones que realizó, las que coinciden con los momentos en que son trasladadas las víctimas. A su vez, el registro del aeropuerto local coincide con las fechas en que las víctimas fueron trasladadas a Bahía Blanca. A ello se suman las declaraciones de las víctimas con la descripción del avión, que son concordantes y coincidentes entre ellas y el avión.

Capella ostentaba el cargo de Teniente Primero de Artillería – Piloto Aviador del Ejército, con asiento en el Comando de Cuerpo V de Ejército de Bahía Blanca. De su legajo militar surge que llegó al V Cuerpo en agosto de 1973 (Boletín Reservado 4.505) y que con fecha 3 de diciembre de 1974, el imputado fue designado Jefe de la Sección “Aviación” de dicha repartición.

Se encontraba a cargo de los aviones del V Cuerpo y por eso va a estar inserto en el Estado Mayor. A partir de 1975, registra una gran cantidad de “Comisiones de Servicio -modo aéreo-” hacia distintas ciudades de la zona V: Esquel, Comodoro Rivadavia, Bahía Blanca, Tres Arroyos,

Villa Regina, Neuquén, Zapala, Covunco, Las Lajas, San Martín de los Andes, Sierra Grande y Santa Rosa;

Capella se retiró como Teniente Coronel, revistando por entonces en el Estado Mayor General del Ejército y ocupando, ya en democracia, la “Comisión de asuntos institucionales”.

De las constancias de la causa surge que en el período investigado, Capella tripulaba un avión bimotor “DHC-6 ‘Twin Otter’”, matrícula AE-106. Las especificaciones técnicas de ese avión se encuentran en el informe “Batallón de Aviación de Ejército 601 - Campo de Mayo”.

Es un avión que puede ser utilizado para paracaidismo. Tienen un largo de casi 16 metros, con una envergadura (distancia que hay del extremo de un ala al extremo de la otra) de casi 20 metros, es un avión “mediano” El Twin Otter tiene una velocidad crucero de 278 km/h.

Son aviones que tienen la capacidad de ser multipropósito, dan la posibilidad de trasportar persona y carga. Y se pueden utilizar para hacer traslados técnicos.

El Ejército tenía dos Twin Otter y estaban en operativos de lucha contra la subversión. Uno de ellos estaba destinado en Campo de Mayo (el AE-258) y el otro, estaba en el Vto Cuerpo del Ejército, el que era piloteado por el imputado Capella, con matrícula AE-106.

Sexton ante la Cámara Federal de Bahía Blanca en la causa N° 11/86, preguntado por el Fiscal de Cámara para que diga por qué medio se efectuaban los traslados de detenidos desde la subzona 52 hacia Bahía Blanca y/o Rawson, contestó que generalmente en el avión del comando del Vto. Cuerpo, era un Twin Otter de 8 a 10 plazas. Agregó que: “…El mismo 23 de junio de 1976 el Coronel Contreras Santillán que estaba a cargo de la Brigada le informó que pocos días antes se habían producido algunas detenciones de personas

que había sido trasladadas al Comando de la Zona 5 en avión.”

En esa declaración aclaró que, a su antecesor, Contreras Santillán “le preocupaba la situación de un señor Schedan y un señor Asenjo, ya que no tenían constancias de haberlos entregado…”.

Reinhold, quien (como quedó establecida en la sentencia de 2008), contó en su declaración indagatoria que “como la masa de detenciones eran ordenadas desde la Zona 5, cuando el Cte. de la Brigada lo consideraba conveniente solicitaba el envío de un avión para que se los llevara.” Es decir, ratifica lo que decía Sexton: el avión que se llevaba a los secuestrados desde aquí, era el avión del V Cuerpo.

Las víctimas de este tramo fueron llevadas en 3 grupos, en diferentes días a la escuelita de Bahía Blanca: el 10, el 15 y el 16 de junio. Capella coincide en los tres días. La Armada no registra ningún vuelo en los otros días en los que se realizan los traslados. La FFAA solo coincide en el día 15. Dejamos aclarado que Tronelli, posiblemente fue trasladada sola el día 11/6/76, en el vuelo de las 13.45 hs.

Según el libro de registros de vuelos del aeropuerto, Capella vuela Neuquén-Bahía Blanca y Bahía Blanca-Neuquén en los mismos días y horarios que las víctimas relatan que fueron llevadas al V Cuerpo en avión.

Relacionando la información que surge del libro de entradas y salidas de la Unidad 9 del SPF, con el registro de vuelos del aeropuerto de Neuquén y el legajo personal de Capella con algunos legajos de las víctimas, se establece una lógica y un por qué de los traslados.

El primer grupo de víctimas estuvo integrado por Susana Mujica, Darío Altomaro, Dante Giliberto, Eduardo

Paris, Alicia Villaverde, Cecilia Vecchi y posiblemente Alicia Pifarré. Este grupo fue secuestrado el 9 y llevado a Bahía Blanca el 10 de junio de 1976.

Las víctimas nos contaron cómo fueron secuestradas, donde fueron alojadas hasta ser llevadas al aeropuerto en la madrugada de día 10 de junio de 1976 y trasladadas a Bahía Blanca. Darío Altomaro en su declaración expresó que "les dijeron que los iban a llevar en avión y los hicieron subir a un avión, pensó que no era un avión, le daba la sensación como que los estaban engañando, pero realmente hicieron el viaje"

Altomaro recordó que permaneció detenido en los centros de detención de Neuquén y Bahía Blanca y estuvo acompañado de César Dante Giliberto. Por su parte, Eduardo París reconoció a Altomaro y un fabricante de bolsitas (Giliberto). París refirió que: "Sentía el ruido de un motor… parecía ser una locomotora diésel, nos suben, me parece que me sientan en el primer asiento, suben a los demás y cuando me di cuenta que se estaba moviendo y estábamos en el aire, en ese momento si sentí mucho miedo…". Alicia Villaverde reconoció su traslado junto a Altomaro, Susana Mujica y Alicia Pifarré, y dijo: "que era complicado subir al avión. Que el avión sale, que no identifica a nadie, que no sabe con quién viajó, pero sí que eran varios y que casi no entraban en el avión."

Este grupo fue secuestrado el mismo día y siguieron el mismo derrotero.

El día 9 de junio de 1976 Capella realizó una comisión de servicio modo aéreo (OD 109/76) a Neuquén, y regresó de dicha comisión a Bahía Blanca el 10 de junio. Y ese vuelo también quedó registrado en el libro del aeropuerto. Ahí vemos que se registra que el 9 de junio hubo dos vuelos por parte de Capella. El primero, aparece como tercero en el

orden, y el segundo, es el décimo en el orden. Ahí se puede ver que llegó la aeronave DHC-6, matrícula AE-106, del ejército, cuyo piloto es el imputado Capella. En el primero se registra el arribo a las 15:41 y se va a los 45 minutos, a las 16:25. Llegó con 3 personas y se vuelve solo.

El segundo vuelo de ese día llegó a las 19.25 y no se anotó el horario de salida, porque la gente del aeropuerto se encontraba encerrada, tal como ya se explicó al tratar el primer grupo de víctimas trasladadas a Bahía Blanca. En el libro del aeropuerto se dejó constancia que llegó sólo y no dice con cuantas personas se retira porque como se dijo no está anotada la salida. Lo concreto es que Capella viene a Neuquén desde Bahía Blanca, desde el V Cuerpo, el día que se producen esos secuestros.

Mirta Tronelli, fue secuestrada el día 11/6/76 y se supone que fue traslada casi inmediatamente después de su secuestro, en el vuelo que se encuentra registrado a las 13.45 hs. de ese día y que llegó a las 13.30 hs. al aeropuerto de Neuquén.

El segundo grupo de víctimas que trasladó el imputado está integrado por Gladys Sepúlveda (no juzgado en este tramo), Elida Sifuentes (no juzgado tampoco en este juicio), Nora Rivera, Eva Libertad Garrido, Raúl González, Jorge Asenjo, Carlos Alberto Schedan y posiblemente Arlene Seguel.

Este traslado en avión se realizó el 15 de junio. Y este agrupamiento de víctimas y horario de vuelo de traslado también surge de lo relatado por los sobrevivientes, de los registros de egresos de la Unidad N° 9 de Neuquén y de los registros de vuelos del Aeropuerto de Neuquén.

Este grupo de víctimas son sacadas de la U9 a las 19:35 del día 15 de junio de 1976, (legajo penitenciario de

Schedan, 29A) y la partida del avión quedó registrada ese día a las 20:00 hs. Según el libro de Registro de Movimiento de Aeronaves del aeropuerto de Neuquén, Capella registra también 2 vuelos ese día 15 de junio. Ahí se observa que el primero de esos vuelos arribó al aeropuerto de Neuquén (en la aeronave DH6 AE106), el día 15 de junio de 1976, no se registra el horario de arribo, pero sí que a las 14:25 parte ese primer vuelo. En tanto que el otro vuelo que registra el imputado ese día es aquel que arriba a las 16:42 horas y parte a las 20 horas, llevando a 8 pasajeros. Las víctimas, coinciden en sus relatos al manifestar cómo fueron trasladadas y que el horario fue a última hora de la tarde, o noche, desde la Unidad N° 9.

Nora Rivera contó que les vendaron los ojos y los cargaron al avión. Dijo que le robaron una cadenita, supuestamente para que no la reconozcan en el monte (le decían que los llevaban a Tucumán) y que allí tiene la sensación de que la iban a matar. Fue a la inspección ocular del avión y dijo que el espacio del avión era coincidente con la que tuvo en ese momento. Dijo que ella iba en un asiento individual, que el techo era bajo. Eva Garrido dijo que: “Recorrimos un trecho, era de noche, llegamos al aeropuerto, había muchos reflectores“. Relató que les decían que “canten la marcha del ERP” y nadie cantaba nada.

Raúl González, dijo que los llevaron al aeropuerto, que los bajaron “y había grandes reflectores que no nos dejaban ver”, que les vendaron los ojos y les ataron las manos en la espalda. Dijo que arriba del avión les dijeron que estaban en un “charter especial”, que cantaran la marcha del ERP, los secuestradores hicieron referencia a “los compañeritos en Tucumán” y le dijeron que los iban a tirar en la selva, en coincidencia con lo que relató Nora

Rivera. También dijo de tener la sensación de que los asientos eran laterales. Contó que durante el vuelo fueron interrogados, concretamente sobre sus compañeros. Expresó que el vuelo habría durado entre una hora y dos, aproximadamente.

Gladys Sepúlveda dijo que le ajustaron la venda muy fuerte y la subieron con las manos atadas y los ojos vendados.

Elida Sifuentes dijo fueron subidos a un celular y los ubicaron en celditas, que el camión partió hacia la calle Ministro González en dirección oeste. Que eso lo veía por la ventanita de la celda, que de pronto vio alamedas; por lo que dedujo que era la calle San Martin. Llegaron, los hacen salir y pudo ver un avión verde, del Ejército. Le pusieron una venda en los ojos y la subieron al avión. Dijo que era un avión mediano. Concretamente dijo que: “Era un avión no muy grande, verde, tenía la insignia del Ejercito y estaba en marcha”. Cabe aclarar que ello fue ratificado en la inspección ocular, al expresar cuando fue hasta la punta del ala mirando al avión: “ésta es la imagen que yo tengo”. Señaló otro lado del avión para subir, pero lo cierto que también hay una puerta que también se utilizaba como emergencia. En la inspección se constató que la puerta del otro lado tenía unas hendijas en donde se podía colocar una escalera.

El tercer grupo de víctimas estuvo integrado por: Eduardo Guillermo Buamscha, Pedro Maidana, Miguel Ángel Pincheira, Argentina Seguel, Dora Seguel, y Carlos Chaves. Este grupo fue sacado de la Unidad N° 9 el 16 de junio de 1976, a las 19:45 horas (según surge del Libro de Entradas y Salidas de Detenidos). Todo el grupo fue trasladado a Bahía Blanca en un avión. Capella aterrizó ese día en el aeropuerto de Neuquén, a las 19:52 y partió a las 21:10. La

única particularidad del traslado desde la U9 al aeropuerto es que Buamscha no fue con el resto del grupo en el camión celular, sino que, tal como él mismo lo relató, viajó solo, en auto, con Farías Barrera, hasta el aeropuerto.

De los legajos de las víctimas surge que ese día fueron sacados de la Unidad SPF N° 9, a las 19.35 hs.

Buamscha dijo que era un "avión chico" y habló de una "escalera corta", refirió que había más personas, que se quejaban, que en el piso del avión había gente tirada y golpeada, que había mujeres (Dora y Argentina), que estaba en un asiento. Que en ese mismo avión fue traído desde Bahía Blanca hacia Neuquén. Cabe aclarar que Buamscha fue traído junto con González el 1 de julio de 1976.

Dora Seguel dijo en la inspección ocular que entendía el por qué la llevaban con la cabeza agachada, era porque -ahora lo advirtió- el avión era bajo.

En su testimonial expresó que la suben al avión y la colocaron al lado de su hermana Argentina. Dijo: *"En el avión nos sientan juntas, sentimos como van subiendo gente. Cuando despega el avión, Argentina se descompone porque se le hace un vacío en el estómago. Uno nos trae un chocolate a cada una, un Aero. Nos dice disfrútenlo x que quizá sea lo último que coman…. Íbamos todos los que subieron al camión. Varones y mujeres. Lo sé, por la cantidad de gente que nos iban tirando en el camión a la llegada"*. Dijo que el tiempo que estimó de vuelo fue de una hora aproximadamente y que cuando aterrizaron era de noche y hacía mucho frío.

Argentina, en su testimonio por escrito, contó que *"Los maniataron y subieron a un avión siempre con golpes. Los dejaron a cargo de los tripulantes, quienes les sacaron las ataduras y los trataron correctamente. Después de un vuelo…, los entregaron a un grupo armado"*.

Pedro Maidana, dijo que el traslado se hizo en un camión con celdas y fueron llevados al aeropuerto, con otras personas, que lo ataron, que era un avión chico, expresamente dijo. *“Me tiraron atado, amordazado, en la bodega, o pasillo, tirado en el piso. Duró una hora aproximadamente el vuelo (…) El vuelo fue de noche”*. También mencionó que el avión era para 12 o 14 personas, que era a turbo o hélice y que no era muy grande. En la inspección ocular Maidana dijo que el avión coincidía con aquel el cual fueron llevados a Bahía Blanca.

Mirta Tronelli, fue secuestrada de su lugar de trabajo el 11 de junio de 1976, pasadas las 12 horas del mediodía del mediodía. Luego fue vista en la Escuelita de Bahía Blanca, cuando fue reconocida por Elida Cifuentes, Nora Rivera y Gladis Sepúlveda, quienes fueron llevadas el martes 15 de junio. No hay testimonios que la sitúen previamente en alguno de estos tres grupos trasladados a Bahía Blanca. No hay constancias que haya pasado por la PFA, por la Escuelita de Neuquén o por la Unidad 9 del SPF. Por los elementos de prueba existentes, podemos suponer que pudo ser trasladada en el vuelo que figura en la planilla del aeropuerto realizado por el imputado el día 11 de junio de 1976, a las 13.45 hs., es decir casi inmediatamente después de haber sido secuestrada. Del legajo de Capella, surge una “Comisión del Servicio” Modo Aéreo OD 110/76 que es entre Neuquén y Bahía Blanca y que se realiza aquel 11 de junio. Es decir, que sale de Bahía Blanca, viene a Neuquén y regresa a Bahía Blanca para terminar esa Comisión el mismo 11 de junio. Del registro del aeropuerto surge que ese día el imputado realizó 2 vuelos. El primero lleva por orden de vuelo de aquel mes el 119. En este caso Capella llega a las 10.30 y se va a las 11 hs. No se informa pasaje ni carga. El otro, es el de orden 123, de donde surge que

Capella llega a las 13.30 y se va a los 15 minutos, a las 13.45. Tampoco se informa nada. En ese horario, Tronelli ya había sido secuestrada, habían pasado cerca de hora y media de su secuestro. Este segundo vuelo fue el último vuelo oficial del ejército aquel día. Ambos vuelos figuran como "oficiales" y, por supuesto, que no se registró el "pasaje". Es probable que los captores la necesitaran de manera urgente en Bahía Blanca y por eso se la llevaron ese mismo día.

También consta el vuelo que habría realizado Capella de regreso con las víctimas Buamscha, Pincheira, Pedro Maidana y González el día 1 de julio de 1976. La fecha y características del vuelo de regreso de estas víctimas la sabemos por lo que ellas mismas nos han relatado y fueron mencionadas al tratar sus casos. A su vez, consta que Capella el día 1° de julio de 1976 llega desde Bahía Blanca a Neuquén a las 11.37, cargando 4 pasajeros. Este vuelo no figura en el legajo de Capella pero sí en la panilla del aeropuerto.

Capella no podía desconocer que estaba trasladando a víctimas secuestradas y en las condiciones visibles en que estaban siendo trasladadas: atadas, con los ojos vendados. Vio las condiciones en que eran trasladadas y cumplió con parte de su rol.

Martínez Junot explicó que en el avión no hay autoridad superior al piloto. Que es el piloto el que decide si se hace o no el vuelo. Respecto de la capacidad habló de 9 más el piloto, el copiloto y el camarero, es decir 12 personas. El avión siempre se movía por orden del Comandante del V Cuerpo y que esas órdenes se las daba directamente al imputado Capella. Capella recibía las órdenes de Azpitarte directamente. El Cte. se contactaba

únicamente con el piloto, dijo Colombo. Capella negó por su parte los vuelos con personas secuestradas o detenidas.

La participación y responsabilidad de Capella es clara, en base a las pruebas obrantes en la causa y que fueran detalladas en los párrafos anteriores.

En cuanto al grado de responsabilidad que cabe atribuirle, podemos discutir si su participación fue necesaria o secundaria, ya sea porque hizo un aporte esencial al plan sistemático para que los delitos pudieran cometerse o, no fue así y su colaboración no era parte necesaria para consumar el hecho principal.

El Señor fiscal dijo en su alegato final que iba a modificar el grado de participación que le atribuía a Capella, en función de la prueba producida durante el debate, de donde –a su criterio- surgió que el imputado cumplió un rol esencial sin el cual los hechos no podrían haberse producido.

El fiscal en este aspecto no fundó acabadamente la razón por la cual consideraba que su rol era esencial, lo basó en que era Jefe de la Sección aviación del comando del V Cuerpo del Ejército con sede en Bahía Blanca y que como tal tomaba decisiones. Entendemos que ello no es suficiente a tal fin.

Al igual que lo sostuvo la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, en la apelación que efectuara el imputado Capella, consideramos que la esencialidad que refiere el fiscal no se encuentra acreditada.

La labor cumplida por Capella de traslado de los detenidos no era esencial y era fungible. Los detenidos podían ser trasladados por otro piloto en el mismo avión o, en otros aviones, o, por tierra y fundamentalmente, aún sin esa colaboración, las privaciones ilegales, los tormentos y las muertes, igualmente se habrían cometido.

Tal como lo dijo la Cámara de Apelaciones, Capella “no realizó ninguno de los elementos objetivos de los tipos penales en que se encuadró la conducta de los autores”.

La misma fiscalía en cierta forma consideró que su actuar era secundario y así lo calificó al elevar estas actuaciones a juicio, modificando el grado de participación en los alegatos. Tal extremo, es decir que la misma fiscalía consideró que su accionar era secundario, parte del hecho que no lo acusó por ser integrante de una asociación ilícita, cuando sí lo hizo respecto de todos aquellos que tuvieron una participación necesaria en los hechos atribuidos.

Si su aporte fue singular porque no realizó ninguno de los elementos definitorios de los tipos penales en juego, de ninguna manera puede suponerse que se sumó a la empresa delictiva colectiva y, por tal razón es que la fiscalía no lo acusó por asociación ilícita.

Por tal motivo, en el entendimiento que su aporte no fue esencial, es que vamos a calificar el accionar de Capella como secundario en los términos del art. 46 del CP.

También dijo la defensa que en la acusación final por 20 víctimas, sumándose los casos de Raúl González y Eduardo Buamscha, casos por los cuales entiende que su asistido no fue acusado.

Ello no es así, pues aquí no se está juzgando la vuelta el día 1/°7/1976 de los nombrados desde Bahía Blanca, sino los vuelos en que fueron trasladados a aquella ciudad desde Neuquén, delitos por los cuales si fue indagado. Por lo que debe rechazarse este agravio.

Sin embargo, no corresponde atribuirle a Capella ningún tipo de participación en los hechos que tuvieron lugar con anterioridad a su traslado a la ciudad de Bahía Blanca, fundamentalmente los dos hechos en perjuicio de

Dora Seguel, el abuso deshonesto y la violación que tuvieron lugar en la ciudad de Cutral-Có, pues él de ninguna manera había comenzado ninguna ejecución de ningún hecho. Su participación comienza con el traslado a la ciudad de Bahía Blanca y no antes.

Por todo ello, corresponde que Capella responda penalmente como PARTÍCIPE SECUNDARIO de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el empleo de violencia, y su duración mayor a un mes (art. 144 bis -inciso 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1° e inc. 5°- del CP según modificaciones de las leyes 14.616, 20.642 y 21.338) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos (art. 144 ter del CP según ley 14.616), 1 hecho (BUAMSCHA); privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter, del CP según ley 14.616), 19 hechos (SCHEDAN, ASENJO, MAIDANA, PINCHEIRA, VECCHI, PIFARRE, MUJICA, TRONELLI, GONZALEZ, CHAVEZ, VILLAVERDE, ALTOMARO, GILIBERTO, PARIS, RIVERA, GARRIDO, Arlene, Dora y Argentina SEGUEL); violación (art. 119, inc. 3° en función del art. 122 del CP en su redacción original), 2 hechos (Dora SEGUEL, Argentina SEGUEL, Bahía Blanca). Todos estos hechos concurren en forma real entre sí.

Asimismo, en virtud de lo ya expresado, corresponde absolver a Juan José Capella en relación a los hechos de violación (art. 119 en función del art. 122 del CP) y abuso

deshonesto (art. 127 en función del art. 122 del CP) que damnificaran a Dora Seguel en Cutral Co, por ser hechos que tuvieron lugar con anterioridad al accionar que tuvo el imputado Capella, en este hecho, en los que no participó de ninguna manera ni tuvo conocimiento de los mismos.

IV. CALIFICACIÓN LEGAL

Las conductas imputadas serán tratadas en este apartado, resultan atribuciones típicas comunes, aunque todas calificadas como delitos de Lesa Humanidad en los términos del artículo 118 de la Constitución Nacional, a excepción de la violación cometida en perjuicio de Alicia Villaverde, por las razones explicitadas al tratar el delito de genocidio y los delitos de lesa humanidad.

Al momento de los hechos se encontraba vigente una legislación diferente a la actual, con lo cual lo primero es establecer la ley aplicable. A tal fin, tendremos especial consideración en lo que manda el art. 2 del Código Penal sobre los principios de irretroactividad de la ley penal y aplicación de la ley penal más benigna.

Las privaciones ilegales de la libertad, aplicación de tormentos, homicidios y abusos sexuales constatados, son acciones ejecutadas en el marco de un plan sistemático de persecución a la ciudadanía y han constituido conductas plurales ofensivas de bienes jurídicos diversos e independientes entre sí, por lo que estas conductas concursan en forma real entre sí.

Los delitos atribuidos poseen la suficiente individualidad e independencia unos de otros, por lo que debemos considerar que existió pluralidad delictiva, cada uno con su comportamiento externo (faz objetiva), con una voluntad final (faz subjetiva) y cada uno con su propia

adecuación típica (faz normativa), siendo aplicable el concurso real (art. 55 CP).

Delitos de lesa humanidad:

La subsunción legal en la que reposan las conductas imputadas, resultan atribuciones típicas comunes, aunque todas calificadas como delitos de Lesa Humanidad en los términos del artículo 118 de la Constitución Nacional, y del art. 7 del Estatuto de Roma, tal como lo mencionáramos al tratar el planteo de genocidio.

Los delitos que nos convocan, fueron cometidos en el marco de un plan sistemático y generalizado instrumentado por las fuerzas armadas que derrocaron al gobierno constitucional en el año 1976 y que tuvo ramificaciones en todo el país. Se canalizó a través del aparato de coerción estatal destinado a un sector de la población civil que fue identificado bajo el rótulo de “subversivo”, integrado principalmente por delegados gremiales, estudiantes, maestros, profesores, sacerdotes, militantes de partidos políticos, entre otros actores sociales. Con una modalidad claramente predeterminada y en gran medida uniforme, las víctimas fueron privadas ilegítimamente de la libertad e ingresadas a un circuito de centros clandestinos de detención compuesto por dependencias pertenecientes a fuerzas militares y de seguridad, donde fueron torturadas.

Quedan comprendidos en esta caracterización los delitos de violencia sexual desplegados en perjuicio de las víctimas a partir de la consolidación -en ese sentido- de la línea jurisprudencial trazada por los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y ex Yugoslavia (TPIR, Caso “Fiscal vs. Jean Paul Akayesu”, ICTR-96-4-T, sentencia del 2 de septiembre de 1998; TPIY, Caso “Fiscal vs. Dragloljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic Foca”, IT- 96-23-T &

IT-96-23/1-T, sentencia del 22 de febrero de 2001, entre otros), pues tal como destacó la Corte Interamericana de Derechos Humanos *"la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente"* (caso "Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú" sentencia del 25 de noviembre de 2006).

Resulta importante destacar que el Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; el Informe Final de la CONADEP y la sentencia de la Causa 13/84 ya daban cuenta de manera coordinada que los delitos sexuales fueron frecuentes en el esquema de represión ilegal, extremo que se ha verificado en el relevamiento más reciente titulado: *"Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado"* (Analía Aucía, Florencia Barrera, Celina Berterame, Susana Chiarotti, Alejandra Paolini. Edición e introducción de Marta Vasallo - 1a ed. - Rosario: Cladem, 2011).

Por lo tanto, una vez fijado el carácter de delitos de lesa humanidad en el marco del derecho internacional humanitario, corresponde ahora realizar el juicio de subsunción típica a la luz de las normas sustantivas de derecho interno que corresponde aplicar a los hechos materia de debate.

Así las cosas, la relación concursal que media entre los comportamientos punibles atribuidos a los encausados, es la del concurso material. Ello, en tanto las privaciones ilegales de la libertad, la aplicación de tormentos constatadas, los homicidios agravados y los abusos sexuales, son acciones ejecutadas en el marco de un plan

sistemático de persecución a la ciudadanía y han constituido conductas plurales ofensivas de bienes jurídicos diversos e independientes entre sí.

Los injustos endilgados poseen la suficiente individualidad e independencia unos de otros, por lo que es dable considerar que existió pluralidad delictiva, cada uno con su comportamiento externo (faz objetiva), con una voluntad final (faz subjetiva) y cada uno con su propia adecuación típica (faz normativa), siendo plausible entonces para el caso la herramienta dogmática dispuesta en el art. 55 CP.

A través de esta pluralidad de infracciones se fueron lesionando sendas esferas de protección, conculcándose distintos bienes jurídicamente protegidos, por lo que no existe ninguna superposición que pueda atentar contra la modalidad concursal elegida. De ello se infiere que, frente a la hipótesis de concurso de delitos, siempre será más grave cometer una pluralidad que un único delito.

Marco normativo aplicable:

Las conductas delictivas en estudio se llevaron a cabo durante el período de tiempo comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 diciembre de 1983, concretamente en el mes de junio de 1976, prolongándose años en algunos casos. Con anterioridad al golpe de Estado de 1976 se habían dado modificaciones al catálogo sustantivo que resultan relevantes atento su vigencia al momento de los hechos; así también, finalizado el mismo se sancionaron numerosas leyes que modificaron el Código Penal y que serán analizadas.

La ley 14.616 fue sancionada el 30 de septiembre de 1958, promulgada el 13 de octubre y publicada en el Boletín Oficial el 17 de octubre de ese mismo año. Incorporó los

artículos 144 bis y 144 ter y sustituyó los artículos 143 y 144 CP.

La ley 20.509 fue sancionada y promulgada el 27 de mayo de 1973 y publicada en el Boletín Oficial el 28 de mayo. Dispuso la pérdida de eficacia de las disposiciones no emanadas del Congreso Nacional por las que se habían creado o modificado delitos o penas de delitos ya existentes.

La ley 20.642, sancionada el 25 de enero de 1974, promulgada el 28 de enero de 1974 y publicada en el Boletín Oficial el 29 de enero de ese año, entre otras modificaciones, suprimió la frase *"o con propósitos de lucro"* del artículo 142 -inciso 1°- del Código Penal, y aumentó la escala penal correspondiente al artículo 210 del Código Penal, fijándola en prisión o reclusión de tres a diez años. También agregó como párrafo final de ese artículo, la frase *"Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión"*.

La ley 21.338 fue sancionada y promulgada el 25 de junio de 1976 y publicada en el Boletín Oficial el 1° de julio. Entre muchas otras reformas, incorporó el artículo 210 bis, sustituyó el artículo 142 y modificó los arts. 144 y 144 bis del Código Penal; amplió la remisión a los incisos del art. 142, agregándole el 6°; incrementó escalas penales. Esta ley fue sancionada con posterioridad a los hechos aquí investigados.

La ley 23.077, sancionada el 9 de agosto de 1984, promulgada el 22 de agosto de 1984 y publicada en el Boletín Oficial el 27 de agosto del mismo año, realizó una extensa reforma en materia penal y procesal penal. Derogó varios artículos incorporados al Código Penal en reformas anteriores, manteniendo la vigencia de las normas que

regían con anterioridad y hubieran sido modificadas por ésas. Así, se mantuvo la vigencia del art. 142 según ley 20.642 y del art. 144 bis según ley 14.616, entre otros.

La ley 23.097, sancionada el 28 de septiembre de 1984, promulgada el 24 de octubre y publicada en el Boletín Oficial el 29 de octubre de ese año, modificó el art.144 ter del Código Penal e incorporó los arts. 144 cuarto y 144 quinto.

Si bien la reseña legislativa que antecede da cuenta de las modificaciones que ha sufrido nuestro ordenamiento penal, es de relevancia dejar sentado que la ley a aplicar en el caso que nos ocupa no puede ser otra que aquella que regía al momento de la comisión de los hechos que aquí se juzgan, siempre y cuando con posterioridad no se haya dictado una ley penal más benigna, como lo es el caso del art. 144 ter que si bien agravó las penas, quitó las agravantes, entre ellas la “de perseguido político”.

En este sentido lo tiene dicho destacada doctrina: *(…) La irretroactividad de la ley penal puede llevar a la necesidad de seguir aplicando, bajo la vigencia de la ley nueva, la ley anterior, dando lugar a la ultraactividad de ésta, aunque (…) ello se limita a los casos en que la nueva aparece como más gravosa. La regla general antes expuesta no se aplica estrictamente en el derecho penal, en el que rige –en orden a la sucesión de leyes- la tesis de la irretroactividad relativa, según la cual, si bien la ley aplicable como principio es la del momento del hecho (tempos regit actum), el principio se excepciona cuando la nueva ley que rige en el momento del fallo resulta más benigna para el imputado, puesto que –se dice- ésta es la que mejor responde a las necesidades actuales de la sociedad y sería inútilmente gravoso seguir aplicando reglas cuya existencia ha dejado de ser necesaria. (…) En*

definitiva, si bien se adopta el sistema de irretroactividad y no ultraactividad de la ley penal, se hace una excepción a ello cuando la ley penal aparece como más benigna.” (D’ALESSIO, A. J. Director, Código Penal de la Nación comentado y anotado, 2° Ed., La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 31/33).

Este principio constituye una garantía constitucional que resguarda a los individuos sometidos a un proceso penal. Está consagrado en nuestra Constitución Nacional (art. 18), a la vez que le brinda contenido a la garantía del debido proceso legal.

Los artículos 18 y 75 -inc. 22- de la Constitución Nacional y el art. 2 del Código Penal consagran la irretroactividad de la ley penal y su excepción para aplicarla retroactiva y ultraactivamente, sólo cuando se trate de la más benigna. Corresponde entonces analizar los hechos investigados a la luz de la normativa vigente al momento de su comisión, con las reformas que resulten más benignas para los imputados. Para el caso de marras, esto es el Código Penal, Leyes 11.179 y 11.221, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509 y 20.642.

AUTORIA Y PARTICIPACIÓN:

A los fines de examinar la cuestión relativa a la responsabilidad penal que le cabe a cada uno de los imputados en esta causa, este Tribunal ha seguido los lineamientos que se vienen esgrimiendo y son ya tradición en nuestra jurisprudencia, relativos a la aplicación para el abordamiento de este tipo de delitos de macrocriminalidad llevados a cabo por organismos de poder, de la teoría de la autoría criminal mediata en función de aparatos organizados de poder propuesta por Claus Roxin, en

la cual se ha de tener en cuenta para su análisis el dominio del hecho como el elemento fundamental –aunque no único- para su configuración, siendo ello posible para el autor mediato a través del dominio de la voluntad del ejecutor, con la singularidad que ello se ha de dar en "aparatos organizados de poder", es decir, en estructuras preestablecidas en las que existen cadenas de mando, por medio de cuyos eslabones se han de emitir y transferir las órdenes.

Una de las formas de autoría en el derecho penal, es la mediata, que se estructura a partir del dominio del hecho y de un 'autor detrás del autor'. Según el Código Penal Alemán, el autor mediato es quien comete el hecho por medio de otro, usándolo como instrumento.

Este criterio, ha sido adoptado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital en el marco de la causa 13/84 al dictarse el fallo por medio del cual se condenó a las Juntas Militares, en donde se sentó que: "...la forma que asume el dominio del hecho en la autoría mediata es la del dominio de la voluntad del ejecutor, a diferencia del dominio de la acción, propio de la autoría directa, y del dominio funcional, que caracteriza a la coautoría.

En la autoría mediata el autor, pese a no realizar conducta típica, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad, por alguna razón, se encuentra sometida a sus designios (...) Se acepta un supuesto en el que puede coexistir la autoría mediata con un ejecutor responsable.

Según Claus Roxin, junto al dominio de la voluntad por miedo o por error, hay que contemplar la del dominio de la voluntad a través de un aparato organizado de poder...". Mas, para el análisis de la misma, es que han de repasarse

los elementos que la determinan. Así, para que dicha acepción sea aplicable, debe verificarse que exista:

1) Dominio de organización: los aparatos en los que se verifica "dominio por organización", han de tener tres fundamentos estructurales:

a) Una posición “clave” en el acontecer global de quien da las órdenes, con base en el funcionamiento peculiar del aparato, ya que una organización así despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros, que funciona "automáticamente", sin que importe la persona individual del ejecutor.

En esta causa, ello se verifica respecto de todos los imputados a los que les cabe este tipo de responsabilidad en razón de pertenecer todos al Ejército, en el caso concreto, al Comando Vto. Cuerpo de Ejército, en actuación “simultánea” como Comando Zona de Defensa 5, de la Policía Federal-Delegación Neuquén, Comisarías Provinciales de la zona, en los cuales tal “posición clave en el acontecer global” se presentaba en cualquiera de los que ostentaran jerarquía tal que implicara, obviamente, contar con personal a su cargo, por medio del cual se ejecutaban las órdenes emitidas –y transferidas-, dando lugar a los hechos que hoy son materia de juzgamiento.-

b) El sujeto de "atrás", el que más domina, y a partir del cual fluyen las órdenes a través de los mandos de la estructura organizativa, puede confiar en que la orden se va a cumplir aún sin conocer al ejecutor.

Se observa tales situaciones en el supuesto de autos, en donde, contrariamente a lo aludido por las defensas, AZPITARTE, y luego VILAS, contaban con el mayor dominio organizativo. El mismo VILAS señaló en reiteradas oportunidades que su accionar se veía “limitado” por el hecho de “tener que compartir” jurisdicción de Subzona con

el mismo Comandante de Zona y de Comando de Cuerpo. Y también que éste en más de una oportunidad, en ciertos asuntos de importancia, prefería intervenir directamente, debiendo el mismo VILAS sumirse y adaptarse a ello.

Tal situación es la que también se ha corroborado con el caso también de cualquiera de las víctimas que eran fusiladas, siendo que, como ya se dijo, respecto de la vida de las mismas, los que decidían resultaban ser quienes acudían a los cónclaves en los cuales se trataban y decidían tales cuestiones. Luego, las órdenes se emitían de manera descendente, hasta llegar al último eslabón que era el que ejecutaba el acto.

c) la fungibilidad del ejecutor. En relación con lo expuesto en el ítem anterior, en este modelo, cuanto más alejado está el autor de la víctima y de la acción típica directa, mayor es la medida del dominio organizativo, según se asciende en la escala jerárquica del aparato. Se trata de un ascenso que aumenta la responsabilidad hacia la cúspide, donde reside el dominio decisivo, y de un descenso de las órdenes a través de la escala organizativa. Todo aquel que tiene autonomía para transmitir las órdenes ilegales se convierte en autor mediato, desde que emplea sus atribuciones para ordenar la ejecución de acciones punibles.

No sólo los extremos de la organización han de responder como autores, sino que también han de ser imputados aquellos eslabones intermedios por los que "circula" la orden que será ejecutada. La cúspide de la estructura dicta la orden genérica sin importarle en absoluto quién es el que la va a ejecutar. Lo que sí sabe es que va a ser obedecida, puesto que cada instancia de la organización dirige gradualmente la parte de la cadena que depende de ella llegando hasta el ejecutor material, y la

jerarquía existente entre los diversos estamentos garantiza el resultado.

Tal elemento también se encuentra en la presente causa, verificándose ello en la efectiva concreción de los hechos a través de las órdenes que se emitían desde la cúspide de la cadena de mandos hacia los subordinados.

2) Debe existir además una actuación al margen de la legalidad: el modelo de Roxin requiere que el aparato de poder funcione al margen de la legalidad, fuera del orden jurídico, pues de otra forma, la mera orden de llevar a cabo una acción ilegal, no explica el dominio sobre el acontecer delictivo que se requiere. Ello es así, en tanto como lo explica Roxin, cuando en un Estado de Derecho una autoridad determina o instruye a sus subordinados a cometer acciones antijurídicas, ello ha de ser valorado siempre como “inducción” pues todo el aparato se mueve aquí bajo los cauces del Derecho.

Ya se ha demostrado y tenido por probado a lo largo de esta sentencia que el accionar de la totalidad de los imputados respondió a órdenes que eran ilegales, es decir, violatorios de nuestro ordenamiento interno y del internacional, y que ello fue característico en el modo de conducirse de las fuerzas armadas en todo el país al poner en marcha plan represivo de entonces.

Es decir, desde AZPITARTE, pasando por VILAS/CATUZZI y luego por los Jefes de Depto. o de área, o de sub-unidad, a los jefes respectivos de sección ó división, para, de allí al resto de la tropa o personal.

La Cámara Federal en la causa 13/84 dijo que “(e)n cualquiera de las posiciones de los autores se admite que los poderes del Estado siguen funcionando durante el estado de sitio y dicho funcionamiento no puede materializarse de otra manera que dentro del marco constitucional que tienen

fijado…” y que “(l)as leyes serán sancionadas de acuerdo a los procedimientos que prescribe la Carta Magna y los tribunales deberán actuar conforme a los códigos procesales o de fondo que rigen su actividad. No podrá decirse, así, que un comisario de policía no requiere orden de allanamiento para penetrar en morada ajena o un oficial de la justicia el mandamiento respectivo para efectuar un embargo…”.

Por lo tanto, la actividad que se juzga no puede justificarse por el hecho de que imperara el estado de sitio en el país. El instituto autorizaba a arrestar por orden y a disposición del PEN, pero no a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales a detener sin proceso; a dañar o robar la propiedad ajena indiscriminadamente; a atormentar a los presos o a tratarlos inhumanamente; a matar.

Suponer que el gobierno de facto que concentró en sus manos las más amplias potestades legisferantes y que, incluso, se arrogó el poder constituyente, no tenía otro modo de combatir el terrorismo sino que a través de la clandestinidad y la imposición de un terror equivalente, fuera de toda referencia normativa, no es inadmisible.

Tales elementos, se encuentran presentes en la presente causa. No hace falta ahondar demasiado para ello, sino que basta sólo con señalar la cantidad de secuestros que se efectuaban sin orden ni de detención ni de allanamiento (todos los de esta causa). Todas las declaraciones testimoniales de las víctimas dan cuenta del sometimiento a torturas con el objeto de obtener confesiones, de los interrogatorios que se les tomaba a las víctimas mientras se encontraban en los CCD, las violaciones; las muertes y desapariciones sucedidas.

Obviamente, dicho accionar al margen de la legalidad caía en la impunidad más escandalosa, sin ningún tipo de freno.

3) Y también ha de corroborarse fungibilidad del ejecutor, la cual implica que: en la organización, el ejecutor directo se presente como una figura anónima y sustituible, aunque libre y responsable.

La fungibilidad se traduce en la indiferencia de los integrantes de las cadenas de mando respecto de quién es el que efectivamente cumple la orden dada, puesto que el dominio del hecho se configura por la estructura de poder. Si alguno de los sujetos de la parte final de la estructura se niega, el hecho no va a dejar de realizarse. Simplemente, otro ocupará el lugar y cumplirá su misión.

Cabe remitirse a lo expuesto en el ítem “c” al analizar los caracteres del dominio de la organización.

En cambio, respecto de los restantes imputados rigen las reglas de la complicidad, la que puede ser necesaria o secundaria.

Cuando los imputados con su accionar han efectuado un aporte necesario sin el cual no se hubieran finalmente producido los hechos, es que habrá de considerárselos partícipes necesarios de tales ilícitos, en los términos del art. 45 del C.P.

Es decir, que en aquéllos casos en los cuales no se ha podido acreditar la directa intervención en los hechos, como la configuración de ninguno de los requisitos necesarios para que se produzca en encuadramiento en la figura de la “coautoría mediata” en los términos aludidos antes; pero sí, en cambio, que los imputados con su accionar han efectuado un aporte necesario sin el cual no se hubiera finalmente producido los hechos, es que habrá de considerárselos partícipes necesarios de tales ilícitos, en los términos del art. 45 CP.

En este aspecto, también se ha dicho que *"… si no es posible afirmar con certeza que los policías imputados hayan tenido el co–dominio de los hechos, sino más bien que contribuyeron brindando un aporte que resultó necesario para la comisión las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos, no cabe considerarlos coautores sino partícipes"* (CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL. Sala III "Camicha, Juan Carlos s/recurso de casación" 30/11/2015. Registro nº 2055.15.3 Causa n° 96000200/2006/TO1/2/1/CFC1).

Por el contrario, si ese aporte no fuera esencial al hecho, de manera que igualmente se hubiera producido el suceso, la participación es secundaria.

En punto a la participación secundaria, se han verificado algunos casos. Por ejemplo, en el fallo "Ayala", se explicó que el imputado no tuvo un aporte esencial para ser considerado autor ya que su contribución no fue imprescindible para la consecución del ilícito.

En el caso de Reinhold es necesario distinguir que en algunos hechos es coautor y en otros es partícipe necesario, lo que se trató al analizar su responsabilidad.

En función de todo lo expuesto, entendemos que tanto Reinhold, Tejada y Condal, deberán responder en calidad de coautores en función de la posición de poder y decisión que poseían. Cabe aclarar que Reinhold sólo responderá como coautor de los hechos que tuvieran lugar en Neuquén, mientras que los hechos que tuvieron lugar en Bahía Blanca, su responsabilidad será a título de partícipe necesario, por no tener allí el co-dominio del hecho.

Los imputados Di Pasquale, San Martín, Molina Ezcurra, Granada, Paez, Taffarel, Guglielminetti, Cancrini, Huircain y Penchulef, deberán responder como partícipes necesarios de los hechos atribuidos

Mientras que Capella, deberá responder como partícipe secundario de los hechos que le fueran atribuidos, tal como fuera explicado al analizar su responsabilidad.

TIPOS PENALES:

Asociación Ilícita:

Analizaremos la conducta típica. Sobre la descripción del tipo legal, enseña D'ALESSIO que *"El art. 210 del Cód. Penal prevé un delito autónomo, formal y de peligro abstracto, que afecta el bien jurídico orden público y que se consuma en el momento en que los autores se asocian para delinquir –por el simple hecho de formar parte de la asociación-, prolongándose la consumación como delito permanente…"* (D'ALESSIO, A. J. Director, Ob. Cit., p. 1031).

Como se dijo en *"REINHOLD"*, la conducta punible consiste en *"'tomar parte en la asociación' que se forma con el objeto de 'cometer delitos'. Al decir de CREUS 'ello no exige por si una actividad material, sino la de estar intelectualmente en el concierto delictivo que se forma o unirse al ya formado, o sea coincidir intencionalmente con los otros miembros sobre los objetivos asociativos (…) no es necesario el trato directo entre los asociados, ni siquiera que se conozcan entre sí, es suficiente con que cada uno sepa que integra la asociación' (conf. Derecho Penal parte especial, T. 2, Ed. Astrea, pág. 107 y ssgtes.). Enseña la doctrina que la asociación ilícita produce una verdadera 'alarma colectiva'… es una infracción contra la tranquilidad pública que se siente alarmada y puesta en peligro abstracto (conf. Breglia Arias- Gauna- Cód. Penal y leyes complementarias- pág. 756).*

La tutela legal del orden público, desde el ángulo normativo, reside esencialmente en la idea según la cual el orden es a la sociedad como ésta es al Estado; preexisten uno al otro para funcionar armónicamente, con objeto de que el Estado logre sus verdaderos fines, en este caso, el afianzamiento del vínculo jurídico en la sociedad, asegurando la paz social (cfr. Abel Cornejo, Asociación Ilícita y Delitos contra el Orden Público, RUBINZAL CULZONI Editores, p. 15). En el tipo penal de la asociación ilícita no se castiga la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos. (Cfr. Sebastián SOLER, Derecho Penal Argentino, t. IV, Editorial TEA, 4° Ed., Parte Especial, 1987, p. 711). En primer término debe tratarse de un acuerdo entre tres o más personas en forma organizada y permanente para cometer delitos, es decir que debe existir permanencia en la convergencia intencional de cometer delitos. Se requiere así un mínimo de organización o cohesión entre los miembros del grupo, sin necesidad de que esa asociación se forme por el trato personal y directo de los asociados. Basta que el sujeto sea consciente de formar parte de una asociación cuya existencia y finalidades le son conocidas. El número mínimo de integrantes exigido por la ley de tres personas debe cumplirse no sólo en sentido objetivo, sino también subjetivamente; el partícipe debe saber que forma parte de una asociación de tres personas a lo menos (SOLER, Sebastián, ob. Cit., p. 712). Otra cuestión a considerar se halla vinculada al acuerdo previo que debe existir entre sus miembros, que lleve a los integrantes de la asociación a que actúen en forma organizada y

permanente, debe existir un nexo funcional que denote una verdadera estructura delictiva estable."

Según se determinó con el grado de certeza que requiere toda decisión jurisdiccional condenatoria, CONDAL, GRANADA, PAEZ, TAFFAREL y TEJADA fueron miembros de una asociación ilícita.

Los presupuestos objetivos del delito –acuerdo previo de voluntades, permanencia en el tiempo de la asociación y organización del grupo- han quedado debidamente probados. Consideramos pertinente citar lo dicho al respecto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario, en cuanto a que *"El acuerdo de voluntades está acreditado con el plan sistemático implantado en nuestro país desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983, donde el único objetivo era la persecución de quienes proclamaban determinada ideología. Esta asociación ilícita cometió innumerables hechos delictivos que han sido demostrados ampliamente en esta sentencia. Y justamente la comisión de estos ilícitos nos permiten comprobar el acuerdo de voluntades, el pacto delictuoso, mediante el análisis inductivo, partiendo desde los casos delictivos realizados hacia atrás, donde se encuentra la faz ideológica de esos planes individualmente considerados. 'Las marcas o señas de la o las asociaciones quedarán expuestas en evidencia en la medida que se analice su modo de operar y la dirección hacia la que apuntan sus fines, los cuales, lógicamente persiguen la comisión de delitos determinados, ya que de lo contrario no tendría razón de existir la asociación' (CNCyC: Sala VI, 15-11-99, JA 2000-IV, págs. 281 y ss.)"* (Del voto de los Dres. Barabani y Venegas Echagüe, en sentencia del 29 de mayo de 2012 recaída en autos "DIAZ BESSONE, Ramón Genaro y otros s/homicidio, violación y torturas, expediente Número

120/08, y acumulados Números 91/08, 47/09 y 138/09). La calificación que cabe aplicar al caso es la descripta por el Art. 210 del Código Penal, según ley 20.642. Se trata del tipo básico, que como vimos rige desde 1974, es decir desde antes de la época de los hechos y que fija una escala penal de prisión o reclusión de 3 a 10 años.

Se trata además del tipo legal más benigno. Lo mismo ha sido resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal Federal de GENERAL ROCA, en sentencia de fecha 4 de diciembre de 2008 dictada en autos caratulados *"REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/delitos c/la libertad y otros"* (Expediente N° 208/08), en el considerando 30.

En la misma inteligencia resolvió la Sala IV de la Excma. Cámara de Casación Penal, en la sentencia *"REINHOLD"*, al afirmar que *"En tales condiciones, corresponde confirmar la sentencia en cuanto a que corresponde condenar a los imputados como autores del delito de asociación ilícita en los términos del art. 210, primera parte del C.P."*.

Entendemos en consecuencia de lo expuesto, que corresponde atribuirle a PAEZ, CONDAL, TEJADA, TAFFAREL y, GRANADA el carácter de miembros de una asociación ilícita (art. 210 CP).

Privación ilegal de la libertad:

El art. 144 bis según ley 14.616 del Código Penal establece que *"Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1° El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal; (…) Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1°, 2°, 3° y 5° del artículo 142, la pena*

privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años." Se caracteriza por tratarse de un delito en el que se infringe la libertad personal, bien jurídico de trascendencia ineludible y fundamental para cualquier ser humano.

Este tipo legal es de los llamados "*delicta propia*" o especiales, en tanto supone un carácter particular por parte del autor. En el presente caso tal calificación es la adecuada, dado que se acreditó en el desarrollo del proceso, que al momento de los hechos los acusados tenían la condición de "funcionario público" conforme el art. 77 del CP.

El tipo penal contiene dos modalidades comisivas que pueden darse alternativa o simultáneamente. Respecto de la privación de la libertad **con abuso de sus funciones**, dice D'ALESSIO: "*radica en que el agente ejerce funciones que no comprenden la facultad de detener que el funcionario se atribuye abusivamente, porque no la tiene en el caso concreto, o porque poseyendo la facultad, la utiliza arbitrariamente, (…) o lo hace sin los recaudos que en el caso le atribuyen competencia*" (D'ALESSIO, A. J. Director, Ob. Cit., p. 421). Sobre la comisión sin las formalidades de la ley, el mismo autor dice que "*Estará incurso en esta figura el funcionario que, actuando en el ámbito de su competencia, no observa las formalidades debidas, ya que esas formalidades establecidas, algunas de carácter constitucional, son garantías establecidas contra el abuso*." (D'ALESSIO, A. J. Director, Ob. Cit., p. 422).

Desde el aspecto subjetivo, no quedan dudas de que se trata de un delito doloso. El tipo culposo no existe, toda vez que se requiere el concreto conocimiento de que se actúa por exceso de competencia, o con ausencia de los requisitos formales exigidos.

Se pueden diferenciar dos momentos de ejecución del tipo penal. Uno inicial, que se consuma con la captura de las víctimas, y uno posterior, relacionado con su cautiverio en los centros clandestinos. El segundo momento de ejecución es lo que le brinda a este delito su carácter de permanente.

De la materialidad delictiva acreditada y la responsabilidad penal atribuida, surge que el tipo penal de la privación ilegal de la libertad en todos los casos aparece agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas, conforme prescripciones 144 bis -inc. 1- y último párrafo, según ley 14616, en función del art 142 -inc. 1-.

En cuanto a las características del tipo penal, resulta ser un delito material que se consuma cuando el impedimento físico a la libre actividad corporal de la víctima se ha producido con suficiente significación para mostrar la dirección de la acción del sujeto activo en cuanto ataque a la libertad (causa 1983/ 2007, *"Masacre de Fátima"*).

Soler ha sostenido que *"La libertad de movimiento, tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de la que se priva a un sujeto mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno a excluirlo"* ("Derecho Penal Argentino" TEA, Bs. As 1976, Tomo IV, p. 34735) y por su parte NUÑEZ entiende que "*el ejercicio de la libertad del hombre, concebida como la facultad de poder obrar de una manera u otra y el derecho a no sufrir injerencias en el ámbito material y espiritual de su intimidad, está presente como presupuesto, en el ejercicio de sus derechos y en la defensa de sus intereses"* (NUÑEZ

Ricardo, “Tratado de Derecho Penal”, T IV, 2da, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1989, p. 20).

Ello encuentra su matriz en la propia Constitución, concretamente en el art. 18 (*“Nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”*), así como en numerosos Tratados Internacionales, asegurando y resguardando la legalidad que debe conservar toda detención. *“Ese derecho a la libertad concebido- según Ferrajoli- como expectativa/negativa o de no lesión, porque en tanto prohibición dirigida a los funcionarios públicos remite directamente a la garantía primaria del art. 18 CN, conforme el cual ‘Nadie puede ser arrestado sino en virtud de una orden escrita de autoridad competente’, garantía que resulta corolario ineludible del mandato preambular de ‘asegurar los beneficios de la libertad’”* (causa n° 85000124/2012, y sus acumuladas 85999941/2011, 85000069/2011 y 85000014/2012, Tribunal Oral Federal de Rosario, 2-12-2014).- *“La libertad y cualquiera de sus manifestaciones deben ser protegidas como uno de los valores más importantes del hombre, tan importante como la vida. La vida del hombre de la ilustración sería que la vida tiene sentido si hay libertad. Esta idea es la que ha pasado a la Constitución de 1953, por obra de su autor, Alberdi, hijo de su época y de su generación de 1837, que llevó la inclusión de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, impensables en la Edad Media, más allá de que se haya sostenido lo contrario. En este punto y en contra de ciertas opiniones, es notoria la influencia de autores como Kant, Rousseau, Locke, Hobbes, entre otros. Como afirma Hegel, hay que tener en cuenta que ni aún con el cristianismo cesó la esclavitud. De modo que la protección de la libertad se inscribe dentro de la idea de la historia universal, como progreso en la conciencia de*

la libertad.” (DONNA Edgardo, “Derecho Penal, Parte Especial”, Tomo II, p. 107-108, Rubinzal Culzoni, 2001).

Del análisis dogmático de la figura se desprende que técnicamente el delito se encuentra consumado a partir de que las víctimas son secuestradas, concurriendo allí el *tipo objetivo* de la figura, la sustracción de la libertad locomotora, la que en todos los casos de autos, ha sido de carácter ilegal. *“Se comete el delito tan pronto se viola el derecho de la persona a obrar libremente en los diferentes actos lícitos de la vida”* (MANIGOT Marcelo, “Código Penal, Comentado y Anotado”, Tomo I p.444, Abeledo Perrot 1978).

Se desprende además del tipo, que la actividad proviene de un funcionario público, quien actúa con abuso de sus funciones; como ya dije, se ha acreditado en la presente causa que todos los imputados revestían tal condición a la fecha en que se produjeron los hechos, conforme surge de sus respectivos legajos laborales.

El sujeto activo actúa a sabiendas de su accionar arbitrario e ilegal, es consciente de que la restricción a la libertad es de carácter abusiva y defectuosa por no reunir los presupuestos sustanciales y esenciales para su procedencia.

Éste, resulta ser tanto quien emite la orden como quien la ejecuta, y desde el punto de vista omisivo, también será sujeto activo, aquel que no hace cesar su estado, pudiendo hacerlo.

Carlos CREUS sostiene que la ley no distingue y por tanto no se exige, que se trate de un funcionario que tenga como deber la guarda de persona privada de su libertad, sino que basta con que revista aquella calidad y tenga poder de hecho por sobre la víctima.

Tales extremos también se han acreditado en autos respectos de los encausados. En este sentido, *"En vez de emplear el poder del que está investido con motivo de ejercer la autoridad o el cargo público para asegurar el cumplimiento de la ley y los derechos fundamentales de los ciudadanos, inversamente, los afecta gravemente al cometer el delito en estudio"* (RAFECAS Daniel, "La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos", Editores del Puerto, Bs. As. 2009, p. 285).

El carácter permanente del delito implica que comienza en un momento determinado y prolonga sus efectos hasta que la privación de la libertad concluye, motivo por el cual cualquier intervención que le cupo a los imputados, independientemente del cargo, rol o jerarquía, resultan imputables por el mismo título que al momento de su iniciación.

Sin embargo, este tipo penal que enlaza acciones, constituye una unidad jurídica de acción. Expresó Soler *"El hecho comienza en un momento determinado, pero los momentos posteriores son siempre imputables al mismo título del momento inicial, hasta que cese la situación creada"* (SOLER Sebastián, ob. citada, p. 37). *"Lo distintivo del secuestro en tanto delito permanente, es que su consumación (instantánea), puede no sólo no coincidir, sino que diferir significativamente de la terminación del delito, esto es, el momento de cese de la ejecución del hecho que corresponde a la descripción legal del comportamiento punible. Esto significa que puede haber un espacio considerable de tiempo entre la consumación del secuestro y la actualización de las consecuencias normativas que se producen en su terminación."* (MAÑALICH Juan Pablo, "El secuestro como delito permanente", 2002, Universidad de Chile).

En cuanto a las agravantes dispuestas por el inc. 1° del art. 144 bis ley 14616 en función del art 142 bis –inc. 1- ley 20.642, entiendo que el empleo de violencia y las continuas amenazas, resultaron un rasgo distintivo del proceder represivo.

Al momento de consumarse los hechos traídos a proceso, no existía ninguna ley que autorizase a las fuerzas armadas o de seguridad a detener sin orden. Ello por cuanto el Código Penal mantuvo vigente el delito bajo análisis por aquella época, y ni los principios del propio Derecho Humanitario recogidos en la Convención de Ginebra (1864) contemplaron la hipótesis de arrestos sin órdenes. Vale concluir entonces, que las órdenes para secuestrar a las víctimas fueron contrarias a la propia normativa vigente.

Ello, por cuanto conforme el escenario en el que se desarrollaron los hechos, donde como ya dijimos, la clandestinidad era una de las bases del plan sistemático de represión instaurado por las Fuerzas Armadas, tal decreto constituía el modo de blanquear la situación de detención, y con ello cesa el rasgo típico de la figura de privación ilegal de la libertad que se venía consumando.

La agravante de mayor a un mes, contenida en el art. 144 bis -inciso 1° último párrafo en función del art. 142 -inc. 1° e inc. 5°- del CP según modificaciones de las leyes 14.616, 20.642 y 21.338, se da en el caso de BUAMSCHA, pues fue detenido el 5/4/76 y liberado en julio de 1977.

Por todo ello, de la manera en que se produjeron las detenciones, que fueran realizadas de manera ilegal y arbitraria, sin orden competente y por personas que detentaban cargos públicos, es que corresponde calificar los hechos ocurridos en perjuicio de todas las víctimas en

las figuras mencionadas. Y se atribuirá a todos los imputados según el carácter de su responsabilidad, ya sea coautor, partícipe necesario o secundario.

Imposición de tormentos:

La ley 14.616 tipificó en el artículo 144 tercero del Código Penal el delito de tormentos.

Dicha figura típica supone un ataque a la dignidad de la persona: *"La tortura no es una violación cualquiera de los derechos humanos. Su prohibición está en el núcleo básico de la civilización y la racionalidad. Atenta contra la esencia de la condición humana"* (RAFECAS Daniel, tesis doctoral "La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos", Del Puerto ed. Bs As, 2010, p. 206).

Su expresa prohibición es reconocida en la Declaración Universal adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en 1948, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Resolución 2200A, diciembre de 1966), la Declaración Americana (DADH), Pacto de San José de Costa Rica (1969), y la Convención contra la Tortura de 1984. Como es sabido, estos instrumentos han sido incorporados a nuestra Carta Magna a través del inciso 22 del art 75.

El art. 1 de la Convención define a los tormentos como *"Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella, o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otros, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público y otra persona en*

ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

Los tormentos fueron una práctica utilizada por el gobierno militar para hacer frente a sus opositores, regulada por una normativa ilegal genérica y por otra específica. Esta última estaba dirigida a las fuerzas armadas y de seguridad: *“A través de reglamentos castrenses se indicaban los procedimientos a seguir con los detenidos, y la forma de organizar más de 350 campos clandestinos de detención. Asimismo, se establecía cómo eliminar a sus víctimas, pero también cómo fundamentalmente obtener información e implantar el terror en la sociedad toda, esto a través de la tortura”* (SALINAS Pablo, “La aplicación de la tortura en la Argentina”, Editores del Puerto, Bs As 2010, p. 277).

Nuestra legislación considera a la tortura como *“cualquier tipo de tormento”,* despejando de esta manera toda duda acerca de si debe tener una finalidad específica, la que históricamente se vincula con el propósito de castigar o bien para obtener una confesión. Se opta por una fórmula amplia, protegiendo de esta manera a la persona de cualquier abuso estatal.

El delito de tormentos es del tipo denominado *delicta propia* ya que requiere determinada cualidad para ser sujeto activo, exige que el autor sea funcionario público en el marco de la privación ilegítima o legítima de la libertad. Es a la vez un delito permanente, porque si bien se consuma instantáneamente, continúa desenvolviéndose hasta que los padecimientos cesan definitivamente.

En lo que hace a la exigencia de *funcionario público*, supone que el autor debe detentar la guarda, custodia o vigilancia del detenido, no importando que ese poder lo sea jurídicamente o de hecho, bastando incluso que lo sea en

forma accidental, *"dentro de esa categoría se comprende toda clase de encargado de prisión"* (SOLER, "Derecho Penal Argentino", IV, Tea Bs As 1970, p. 51). La doctrina también ha señalado que la guarda o control puede ser directa (guardián o celador), o bien indirecta (director, alcalde), (NUÑEZ, "Tratado de Derecho Penal", IV, 1967, p. 53-56, ed. Lerner) Al respecto CREUS sostiene que el funcionario puede pertenecer a cualquier repartición, *"siempre que a ésta le esté asignada competencia para privar la libertad"* (CREUS – BOMPADRE, "Derecho Penal Parte Especial", Astrea, Bs As 2007, p. 340).

En cuanto al sujeto pasivo, debe recaer en una persona privada de su libertad, no importando si dicha detención reviste las formalidades legales o no.

La figura admite necesariamente la atribución de dolo, lo que implica conocer y querer que la víctima sea sometida a los padecimientos sin exigirse ninguna finalidad específica entra apoyo en la normativa legal, no exigiéndose ninguna finalidad específica ni ningún elemento adicional al dolo que lo conforma.

Finalmente, en cuanto al agravante de que la víctima sea *perseguido político*, toda vez que lo por el art.144ter segundo párrafo de la ley 14.616 fue posteriormente derogado no corresponde su aplicación en los actuados. En efecto, en el año 1984, con la vuelta del sistema democrático al país, se promulgó la ley 23.097, que en lo que atañe a esta figura delictiva dispuso, por un lado la elevación de los montos mínimo y máximo de su escala penal (8 a 25 años de reclusión o prisión), y por otro lado la eliminación del agravante que aumentaba el máximo de la pena si la víctima fuese un perseguido político.

Como consecuencia de ello, por aplicación del principio de ley penal más benigna (artículo 2 del CP),

debe mantenerse ultractiva la versión del delito que establecía la ley 14.616, por prever -en el tipo básico- condiciones de punibilidad menos gravosas para los imputados y, a su vez, corresponde desechar la aplicación de aquella agravante, derogada por la ley 23.097, por el simple hecho de no ser hoy un modo de comisión que merezca, para el derecho penal, un tratamiento punitivo especial.

En el presente caso, donde a todas las personas se le impuso un trato inhumano, degradante, se los tabicaba, se los atacaba, no se los dejaba ir al baño más que una vez al día, que sólo le daban de comer también una vez al día, les decían que tenían también detenidos a sus familiares, los interrogaban hasta el hartazgo, los golpeaban, insultaban, les aplicaban la picana, amén que en algunos casos los violaban -cuestión que se abordará seguidamente-, es que se dan los requisitos para aplicar la figura mencionada (art. 144 ter, primer párrafo del CP), sin la agravante del segundo párrafo, por considerar que es de aplicación la ley más benigna, tal como se explicara anteriormente.

Tal como se mencionara anteriormente, esta calificación legal es aplicable a todos los casos traídos a juicio y serán atribuidos a todos los imputados según su responsabilidad, sea de coautor o, de partícipe necesario o, de secundario.

Abusos sexuales:

La categorización de los delitos contra la libertad sexual tuvo una marcada evolución desde la época en que se cometieron los hechos materia de debate y ha sido objeto de una reforma integral por ley 25.087 (B.O. 14/05/1999) que importó un cambio de paradigma, no sólo en lo atinente a la terminología empleada para describir las acciones típicas, sino especialmente en lo que respecta al bien jurídico

afectado, pues la “honestidad” fue desplazada para dar lugar a la noción de “libertad sexual” como concepto central. Esto fue así, no por una cuestión exclusivamente de índole normativa, sino antes bien por el marcado avance cultural que se ha dado a nivel mundial en la comprensión fenomenológica de esta clase de conductas a partir de la visibilización de que cumplen una función de perpetuación de las posiciones de poder y jerarquización de la sociedad patriarcal.

Debe respetarse la redacción prevista en el texto original del Código Penal (ley 11.179 B.O. 03/11/1921), toda vez que es la vigente en la época de los hechos y la nueva ley no introdujo un régimen de mayor benignidad para este tipo de conductas que amerite su aplicación retroactiva.

Resulta representativo de lo relevante que es para el estado argentino el reproche de estas conductas el hecho de que la penalidad prevista para la calificación adoptada sea la misma en la época de los hechos y en la actualidad (8 a 20 años para la violación agravada al igual que el abuso sexual con acceso carnal y de 4 a 10 años para el abuso deshonesto agravado y el abuso sexual agravado) lo que demuestra que la repulsión social sobre esta clase de delitos, en definitiva, siempre fue elevada.

Los matices interpretativos que corresponden a una y otra redacción en función de la época en que fueron concebidos, nos posiciona frente a casos indudables de violación y abuso sobre la libertad sexual tanto en un régimen jurídico como en el otro.

Es que el concepto normativo “acceso carnal”, de carácter socio-cultural, indudablemente es comprensivo de los casos en los que media penetración del órgano sexual masculino en el cuerpo de la víctima.

La ausencia de consentimiento es evidente, al igual que el uso de fuerza e intimidación, al reparar que los hechos fueron cometidos en una situación de detención ilegal canalizada a través del aparato de coerción estatal y caracterizada por el sometimiento a torturas de diversa índole.

No huelga reiterar que la falta de precisiones de las víctimas sobre los pormenores de estas situaciones debe ser valorada en función del debido respeto que debe dispensarse durante el desarrollo de todo el proceso penal en el proceso de evocación de recuerdos de este tipo de padecimientos y la manda expresa que pesa sobre el tribunal de evitar la revictimización en ese contexto.

La falta de detalles carece de trascendencia probatoria y jurídica, puesto que siempre han hecho referencia a esos hechos como “violaciones” en los términos socioculturales anteriormente aludidos, y distinguiéndola de otras situaciones -que incluso desde algún ángulo podrían ser equiparables-, tales como manoseos, retorcidas de pezones y aplicación de picana eléctrica en genitales.

Estos últimos episodios deben quedar encerrados, por exclusión de la concurrencia de acceso carnal, en el tipo de abuso deshonesto que preveía el art. 127 del C.P. debido a que, pese a que se confunden con mayor intensidad que las violaciones con los tormentos aplicados a las víctimas, tienen una innegable carga ofensiva sobre su órbita de libertad sexual, atendiendo a que fueron agresiones llevadas a cabo sobre órganos sexuales y con ese sentido.

En cuanto al aspecto subjetivo, las consideraciones son similares a las desarrolladas al tratar el delito de imposición de tormentos.

En esa inteligencia, es preciso recordar que el Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la

Argentina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; el Informe Final de la CONADEP y la sentencia de la Causa 13/84 ya daban cuenta al unísono que los delitos sexuales fueron frecuentes en el esquema de represión ilegal. Esto muestra que nos hallamos frente a una práctica que era ejecutada de forma sistemática y uniforme, orientada a la destrucción de la dignidad de las víctimas para colocarlas en una situación de vulnerabilidad y sometimiento a la voluntad del captor.

En tal sentido, Rita Segato ha sido muy clara en el juicio al explicar la dialéctica corporativa implícita en esta clase de agresiones cometidas en ámbitos concentracionarios, pues generalmente se presentan como crímenes que refuerzan las *"alianzas corporativas y la titulación del violador para permanecer miembro de una corporación de poder, que es la corporación masculina o todas sus réplicas: la corporación policial, la corporación militar y otras corporaciones."*.

Además, corresponde tener presente lo afirmado en cuanto a que: *"En este sentido, si bien pueden encontrarse diferencias con relación a las formas de ejercicio de esa especial violencia en cada hipótesis, lo cierto es que la heterogeneidad de los sujetos activos y la extensión territorial del fenómeno permiten comprender el uso deliberado de estas prácticas, como parte del ataque sistemático de aniquilamiento y degradación de la subjetividad de las personas, ya descripto. Así, con relación a la sistematicidad de esta práctica en el ámbito local, se han denunciado y juzgado crímenes contra la integridad sexual de las víctimas -entre muchos otros- en los centros clandestinos de detención Atlético-Banco-Olimpo (circuito ABO), en el casino de oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), en el centro de*

detención conocido como "la Cueva", en la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM), el circuito represivo de aproximadamente catorce centros clandestinos con asiento en Campo de Mayo -del que formaba parte la Comisaría aquí analizada- y los centros que funcionaron en la Base de Logística del Ejército y la Alcaldía Policial de Resistencia; dependencias en las que intervenían tanto integrantes de las tres fuerzas armadas, como de la policía federal, gendarmes, prefectos y agentes provinciales" (cfr. AAVV., "Violencia de género y abusos sexuales en centros clandestinos de detención. Un aporte a la comprensión de la experiencia argentina", CELS, disponible en línea: "www.cels.org.ar/web/wpcontent/uploads/2016/05/Balardini-Oberlin- Sobredo.pdf"). (CFCP Sala II. "Riveros, Santiago Omar s/ recurso de casación", "N° FSM 493/2008/T01/4/1/CFC4, rta. 09/06/2017).

La presencia o no de un ánimo libidinoso en el autor no tiene trascendencia a los fines normativos en ninguna de las variables analizadas, por cuanto no se trata de un elemento exigido por los tipos penales para su configuración y tampoco parece un criterio de distinción válido para situaciones límite, pues lo determinante es que se trate de un acto de significación sexual, no querido por la víctima, y que el autor lo sepa (DE LUCA, Javier y LÓPEZ CASARIEGO, Julio en: Código penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Zaffaroni y Baigún, directores. Ed. Hammurabi, 1ª ed. Bs. As. 2008, p. 510).

En función de todo ello, es que corresponde calificar como abuso deshonesto, el primer hecho que fuera cometido en perjuicio de Dora Seguel en la localidad de Cutral-Có (art. 127 en función del art. 122 del CP en su redacción original) y como violación el segundo hecho cometido en su

perjuicio también en Cutral-Có (segundo hecho) y también como violación el tercer hecho ocurrido en Bahía Blanca, en su perjuicio. Asimismo, corresponde calificar como violación el que fuera en perjuicio de Argentina Seguel dentro de la sala de torturas. (art. 119, inc. 3° en función del art. 122 del CP en su redacción original).

Por estos hechos deberán responder según su grado de responsabilidad los imputados REINHOLD, SAN MARTIN, MOLINA EZCURRA, DI PASQUALE, TAFFAREL, GRANADA, CONDAL, TEJADA, PAEZ Y CAPELLA.

HOMICIDIOS AGRAVADOS: por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el objeto de procurar su impunidad o la de terceros

Por el principio de retroactividad de la ley penal más benigna, prevista en artículo 2 del Código Penal y que además cuenta con jerarquía constitucional a raíz de lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que han sido incorporados a la Constitución Nacional en el año 1994 (cfr. art. 75 inc. 22), resultan aplicables a los casos de homicidio las Leyes 11.179, 11.221 y 20.642, que entre los años 1976 y 1977 regulaban la figura típica de aquel delito y daban contenido al tipo agravado de homicidio en que encuadran los hechos y la conducta de los partícipes en el mismo.

Al momento de consumarse los hechos el art. 80 del C. P. establecía que: "Se aplicará reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52: … 2° Al que matare a otro con alevosía o ensañamiento, por precio, promesa remuneratoria, sevicias graves, impulso de perversidad brutal o por veneno, incendio, inundación, descarrilamiento, explosión o cualquier otro medio capaz de causar grandes estragos; 3°

Al que matare a otro para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus cooperadores o por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible. 4° Al que matare a otro con el concurso premeditado de dos o más personas.".

El bien jurídico protegido en el tipo penal de "homicidio", es la vida humana. En este orden de ideas, correspondería evaluar si los imputados han podido incidir en los fallecimientos de las víctimas que han sido ultimadas en las presentes, teniendo en cuenta el contexto que ha dado lugar a ello. En lo que hace al tipo objetivo, en todos los casos se encuentra configurada la relación entre la acción de matar y el resultado de la muerte.

Existe la certeza de la muerte de cada una de las víctimas, conforme fueron descriptas las circunstancias previas y posteriores a su desaparición.

Cabe, entonces, considerar las agravantes que califican a los homicidios en análisis.

En primer lugar, la alevosía consiste en el empleo de medios, modos o formas –en la ejecución del hecho- que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor. O sea, requiere que se obre sin peligro alguno para los victimarios y también que esa situación haya sido deliberadamente aprovechada.

Objetivamente es necesario que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente.

La doctrina ha entendido que la exigencia típica consistente en el ánimo de aprovecharse de la indefensión de la víctima constituye un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, pues la sola existencia de la

indefensión de la víctima no basta para que el tipo penal se configure.

La jurisprudencia ha dicho: "…El homicidio alevoso exige la concurrencia de dos requisitos, uno objetivo, para el cual es necesario que la víctima se encuentre en un estado de indefensión procurado o simplemente aprovechado por el autor, que provenga de la condición en que aquélla se encuentre o de no haber advertido la agresión, y otro subjetivo, que es de su esencia y, consiste en la preordenada finalidad de actuar sin el riesgo de la reacción de la víctima aprovechando su indefensión…".

En los casos juzgados, juega un papel importante la especial planificación para la ejecución por parte del personal militar que llevaba a cabo los procedimientos, que los realizaba cuando resultaba más conveniente, a partir de una investigación, evaluación y/o análisis previo y tomando diversos recaudos.

En los casos bajo análisis en la presente causa, las víctimas, previo a que los homicidas les quitaran la vida, habían sido secuestradas y luego mantenidas en el cautiverio de los centros clandestinos de detención.

En estos casos la capacidad, no ya ofensiva, sino también defensiva de las víctimas, dependía exclusivamente de la voluntad de los sujetos activos, quienes decidían a su tiempo ejecutarlas sin más, y, en todos los casos, las víctimas se encontraban en una situación de indefensión absoluta.

En estos casos, a las figuras de los incisos 2 y 4 del artículo 80 del Código Penal se le adiciona su inciso 3, aplicable "Al que matare a otro para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus cooperadores o

#29878739#319299469#20220309132436767

por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible.”.

Ello así, por cuanto los autores al momento de consumar los homicidios persiguieron la finalidad descripta. La mayor entidad del hecho radica en la intención dolosa de servirse de la vida de las personas como un instrumento para la finalidad de encubrir otras conductas, en el caso, las circunstancias de sus anteriores cautiverios, sus secuestros violentos e ilegales y las torturas. La muerte de las víctimas, se vuelve entonces un medio favorable a una finalidad también, y autónomamente, delictiva. Evidentemente, la desaparición estuvo destinada a lograr la impunidad.

Evidentemente, los imputados quisieron ocultar las muertes de sus víctimas, buscando la impunidad. Esta conducta demuestra un gran menosprecio por la vida humana, de gente muy joven y sin efectuárseles cargo delictual alguno.

No es necesario que el autor de la privación ilegal de la libertad, o de las torturas o del homicidio sea el mismo que ocultó el cuerpo de la víctima. Todo se encontraba dentro del plan sistemático con una repartición de tareas.

Resultan también aplicables al caso, las agravantes de pluralidad de ejecutores, alevosía y persecución de la impunidad.

En consecuencia de lo expuesto, corresponde calificar el accionar de los imputados por las muertes de los desaparecidos en esta causa Schedan, Pifarré, Mujica, Vecchi, Chávez, Tronelli, Asenjo y Arlene SEGUEL, como en el delito de homicidio calificado, art.80 y los incs. 2, 3 y 4 de la ley 20.642, es decir agravados por la alevosía, para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o

para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus cooperadores y con el concurso de dos o más personas.

V. SANCIONES QUE DEBEN APLICARSE. AGRAVANTES Y ATENUANTES

Cabe destacar que para la mayoría de los imputados traídos a este juicio, la pena que les corresponde es la de prisión perpetua, en virtud de lo establecido por el art. 80 del Código Penal, a raíz de la calificación legal correspondiente a los hechos imputados, tal como se desarrollara al tratar las calificaciones legales.

Justamente, al no tratarse de una pena temporal la prevista en la legislación vigente –tanto en la actualidad, como así también para la época de los hechos- y descartada la inconstitucionalidad invocada por la defensa (ver considerando II, acápite 7), es que no estamos autorizados a efectuar una graduación de la sanción a imponer a los encartados Reinhold, Di Pasquale, Molina Ezcurra, San Martín, Guglielminetti, Páez, Condal, Granada, Taffarel y Tejada, lo que nos exime de ahondar al respecto.

A efectos de valorar la pena de los imputados Capella, Penchulef, Cancrini y Huircain, habremos de tener en cuenta las siguientes pautas generales.

En primer lugar, tenemos en consideración que al momento de cometer los hechos aquí juzgados, los acusados gozaban de capacidad y contaban con la posibilidad exigible de comprender el desvalor de su accionar.

Sobre esa base, y a fin de evaluar el monto de la pena a imponer a cada uno de acuerdo a la responsabilidad penal acreditada en este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el art. 40 del CP hemos de tener en cuenta

#29878739#319299469#20220309132436767

los parámetros valorativos, objetivos y subjetivos del art. 41 de dicho cuerpo legal.

En función de ello, y atento que los delitos que aquí se juzgan se enmarcan bajo el concepto de *lesa humanidad* -y como tales, conllevan la transgresión a valores humanos fundamentales por afectar a la persona como integrante de la "humanidad", contrariando así la concepción valorativa más básica y elemental compartida por los países del mundo civilizado-, computaremos como agravantes las pautas objetivas que surgen de los incisos 1° -naturaleza de la acción y medios empleados para ejecutarla; extensión del daño y del peligro causado- y 2° -circunstancias de tiempo, lugar y modo de producción del hecho- del art. 41 del Código Penal.

Tenemos también en cuenta que quienes cometieron esos delitos lo hicieron en su condición de agentes estatales y de manera organizada. Actuaron en el marco de lo que se definió como un plan generalizado y sistemático de ataque contra un sector de la población civil, usando el poder que les confería tal condición, para reprimir ilícitamente a otro grupo de personas por sus ideas políticas (privándolos ilegítimamente de su libertad y, en algunos casos, aplicándoles tormentos en lugares clandestinos especialmente acondicionados para ello) y procurarse a su vez su propia impunidad.

Lo dicho precedentemente, no constituye una doble valoración indebida de un elemento contenido ya en el tipo penal *–funcionario público–*, sino que se explica únicamente como forma de mejor desarrollar este proceso de individualización de la sanción.

En cuanto a la extensión del daño causado, necesariamente debemos considerar el grave padecimiento sufrido por las víctimas desde su aprehensión hasta el

recupero de su libertad, como así también que experiencias tan traumáticas indudablemente importaron secuelas en su vida posterior. No podemos soslayar el sufrimiento impuesto también a los familiares directos de las víctimas, quienes se vieron obligados a periplos impensados en aras de obtener información respecto de sus seres queridos.

En cuanto a las pautas subjetivas previstas en el inc. 2° del art. 41 del CP, algunas deben ser computadas como agravante para todos los encartados, mientras que otras operarán como agravante o atenuante según el caso.

Es así, que a nuestro juicio constituye un agravante para todos los imputados la consideración de los motivos que los llevaron a delinquir, pues como ha quedado dicho, todos participaron del plan sistemático cuyo objetivo final era perseguir, encarcelar y aun quitar la vida, a un grupo de la población civil por sus ideas políticas.

Asimismo, hemos tenido en cuenta el principio de proporcionalidad que debe guardar la pena con la gravedad del hecho por el que son condenados y el fin resocializador, que debe estar inserto en el fin de la misma.

En cuanto al tiempo que se encuentran en prisión preventiva, si bien se advierte extenso, también hay que tener en consideración que ese encarcelamiento, en la mayoría de los casos se encuentra morigerado por haberse autorizado su cumplimiento en los domicilios. Por otro lado, cabe destacar que algunos imputados tienen sentencia firme y otros, aunque la misma no se encuentra firme, ya están condenados en otras causas por éste u otros tribunales. Por último, los que no están en esas situaciones, hoy se encuentran gozando de la excarcelación.

Por lo demás, el resto de las pautas valorativas previstas en la ley que no sean mencionadas al tratar el caso de cada procesado en particular, deberá entendérselas como de insuficiente entidad para ser computadas como agravante o atenuante, y no como un olvido o déficit de evaluación en esta delicada tarea de cuantificar la pena.

Sentado lo que antecede, a continuación las penas a imponer a cada uno de los acusados:

En cuanto a **Juan José CAPELLA**, Jefe de la sección aviación del Comando del V Cuerpo del Ejército con sede en Bahía Blanca, entendemos que además de los agravantes a los que se hizo referencia y que lo alcanzan, debe considerarse que se ha acreditado su participación en el traslado a la "Escuelita de Bahía Blanca" de todas las víctimas de esta causa, es decir 20 personas. A sabiendas de lo que les iba a suceder o, al menos pudiendo suponerlo, a partir de ser testigo ocular de las condiciones en las que eran trasladados (maniatados, vendados, atados a los asientos, algunos tirados en el piso). Como atenuantes consideramos que ésta es la primera condena del causante y su grado de participación fue considerada secundaria.

Por todo ello, estimamos que al ser PARTÍCIPE SECUNDARIO penalmente responsable de los delitos mencionados en el apartado correspondiente a la participación criminal, es ajustado a derecho condenarlo a la pena de **12 AÑOS DE PRISION** de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Por su parte, para regular la pena a imponer a **Miguel Ángel CANCRINI**, quien fuera Oficial Principal de Policía Federal Argentina al momento de comisión de los

delitos por los que responde, entendemos que lo comprenden los agravantes antes apuntados. Como atenuante consideramos que la imputación consiste en su participación en un único hecho (Pifarré), que era joven y que no revestía un cargo de importancia dentro de la Delegación de la Policía Federal. Por todo ello, estimamos que por ser PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos mencionados en el apartado correspondiente a su participación criminal, es ajustado a derecho condenarlo a la pena de **5 AÑOS Y 6 MESES DE PRISION** de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Respecto a la pena a imponer a **Desiderio PENCHULEF**, quien fuera Comisario Principal de la Unidad 25 de Cinco Saltos al momento de comisión de los delitos por los que responde, entendemos que además de los agravantes a que se hizo referencia y que lo alcanzan, debe considerarse, pero como atenuante, su falta de antecedentes penales computables y que si bien poseía el cargo de Comisario, se encuentra acreditado que la Comisaría de Cinco Saltos estaba a las órdenes del Ejército, al igual que las otras comisarías de las policías provinciales. Que se encuentra imputado de dos hechos (Asenjo y Rivera).

Por todo ello, estimamos que por ser PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos mencionados en el apartado correspondiente a la participación criminal, es ajustado a derecho condenarlo a la pena de **6 AÑOS DE PRISION** de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Por último, en lo que respecta a **Gerónimo Enerio HUIRCAÍN** quien fuera Oficial Ayudante de la Unidad 24 de Cipolletti, Policía de la Provincia de Río Negro al

momento de comisión de los delitos por los que responde, entendemos que lo comprenden los agravantes antes apuntados. Como atenuante consideramos que la imputación consiste en su participación en un único hecho, que carece de antecedentes penales computables, que era joven y no tenía un cargo de relevancia en la Comisaría de Cipolletti. Por todo ello, estimamos que por ser PARTICIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos mencionados en el apartado correspondiente a la participación criminal, es ajustado a derecho condenarlo a la pena de **5 AÑOS DE PRISION** de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

VI. MODO DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN

En cuanto a la forma de cumplimiento de las penas de prisión impuestas a los acusados, consideramos corresponde diferir su tratamiento para la etapa de ejecución –conforme lo normado en el Libro V del CPPN-, manteniéndose hasta ese momento la modalidad oportunamente dispuesta en los respectivos legajos de detención y/o ejecución penal.

VII. COMUNICACIONES

A los efectos de los art. 1 y 9 de la Ley 24.390 comuníquese el presente pronunciamiento a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación.

VIII. RESERVAS FORMULADAS POR LAS PARTES

Por último, como parte de lo decidido se tienen presentes las reservas de casación y del caso federal formuladas por las partes durante la audiencia de juicio.

ASI VOTAMOS.

El **señor juez ALEJANDRO SILVA** dijo:

Adhiero a las conclusiones expuestas por los Sres. Jueces Dr. Alejandro CABRAL y Simón P. BRACCO, en todo lo vinculado a planteos preliminares, nulidades y a los hechos de los que resultan víctimas ALTOMARO, ASENJO, BUAMSCHA, CHAVEZ, GARRIDO, GILIBERTO, GONZALEZ, MAIDANA, MUJICA, PARIS, PINCHEIRA, RIVERA, SCHEDAN, Argentina, Dora y Arlene SEGUEL, TRONELLI, VECCHI y VILLAVERDE por responder de manera íntegra a cuanto hemos deliberado y decidido, siendo los fundamentos que sólidamente han expuesto razones suficientes para sostener una respuesta afirmativa a cada cuestión planteada.

MI VOTO.

El **señor juez ERNESTO P. SEBASTIÁN** dijo:

1.1. En las particulares circunstancias del caso sometido a juzgamiento y en los términos de la intervención que me fue conferida, comparto –en lo sustancial– los argumentos y las conclusiones a las que arriban los distinguidos colegas que lideran el presente acuerdo, Dres. Alejandro Cabral y Simón P. Bracco, respecto a los hechos objeto de imputación a Miguel Ángel CANCRINI, Norberto Eduardo CONDAL, Jorge Horacio GRANADA, Carlos Alberto TAFFAREL, Walter Bartolomé TEJADA, Osvaldo Bernardino PAEZ, Oscar Lorenzo REINHOLD, Raúl Antonio GUGLIELMINETTI, Jorge Alberto SOZA, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Sergio Adolfo SAN MARTIN, Jorge Héctor DI PASQUALE y Juan José CAPELLA

que tuvieron como víctima a Alicia Adelina Pifarré en tanto reflejan lo oportunamente deliberado sobre los planteamientos procesales como de fondo articulados.

1.2. Habré de discrepar, sin embargo, con la decisión de rechazar el pedido de los acusadores referido a que se aplique como pena accesoria a la de prisión la suspensión y/o pérdida del goce jubilatorio, pensión o haber de retiro de los imputados con ajuste a lo dispuesto en el art. 19 inc. 4 del CP; a lo que anexaron que se comunique al Poder Ejecutivo Nacional la sentencia de condena que eventualmente se dictara a fin de que por intermedio del Ministerio de Defensa de la Nación se dé cumplimiento al procedimiento de baja y/o sanción que corresponda dentro del ámbito militar.

Aunque son múltiples las razones que me guían a apartarme del punto conclusivo indicado, en atención a haber quedado zanjada la cuestión por el voto mayoritario preopinante, a continuación me limitaré a su somera enunciación a fin de dejar a salvo mi opinión personal en cuanto a la procedencia en la especie de la inhabilitación absoluta prevista en el art. 19 inc. 4 por imposición del art. 12 del CP.

Haciendo aplicación, mutatis mutandis, de lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal en los autos FTU 81810029/2009/TO1/3/1/1/RH1 caratulados “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ legajo de casación” del 23/03/2021 es preciso destacar que en razón de la materia regulada por el art. 19 inc. 4 del CP la determinación de las escalas punitivas y de la clase y extensión de las penas conminadas para cada tipo de delito es una materia propia de la política criminal y penitenciaria reservada al Congreso, atribución que los magistrados no pueden ignorar al llevar a cabo el control de constitucionalidad que les compete.

Como derivación de lo apuntado en dicho precedente fue explícita la CSJN en cuanto a que el derecho de propiedad de los condenados sobre los haberes previsionales no reviste carácter absoluto sino que es susceptible de ser objeto de reglamentaciones razonables. Desde esa perspectiva, afirmó que *"no resulta admisible sostener que la suspensión prevista en el artículo 19, inciso 4, del Código Penal afecte derechos adquiridos, ya que, para que se configure tal supuesto en materia previsional es menester, o que se deniegue al afiliado la aplicación de una ley vigente al momento del cese que le concediera el derecho que pretende, o bien que se arrebate un beneficio legítimamente acordado (v., entre muchos otros, Fallos: 210:808; 222:122; 247:185; 266:19; 274:31; 280:308), circunstancias que no se dan en la especie en que no se vulneró efectivamente el derecho sustancial a la prestación … En particular, (…) el artículo 19, inciso 4, dispone que el importe de los haberes previsionales que corresponden al condenado será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión, lo que evita que su suspensión, accesoria de la pena de prisión, genere efectos trascendentes que excedan al propio culpable de los crímenes que la han fundado. Desde esa perspectiva, el Tribunal ha descartado que aquella suspensión genere un enriquecimiento sin causa a favor del ente previsional, ya que las sumas devengadas son puestas a disposición de los parientes del condenado, lo que contribuye a excluir que la norma que la establece pueda descalificarse desde el punto de vista constitucional…"* (el destacado me pertenece).

A mayor abundamiento la CSJN observó que la ley 24.660 de Ejecución de la pena privativa de la libertad con el propósito de evitar que medidas como la examinada pudieran

obstaculizar de algún modo el reingreso a la vida social del penado *“dispone que quedarán ‘suspendidas cuando el condenado se reintegrare a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida’ (artículo 220)”* y, en cuanto a un supuesto peligro para la subsistencia de los condenados *“establece que el tratamiento del encarcelado deberá atender a sus condiciones personales, intereses y necesidades durante la internación y al momento del egreso (artículo 5)”* de ahí que -salvo una mejor interpretación que la Corte pudiera hacer de sus propios precedentes- las personas condenadas a prisión tienen un derecho federal asegurado por el artículo 18 de la Constitución y normas internacionales de igual jerarquía, a obtener condiciones dignas de encierro carcelario con independencia de su capacidad de costearlas (ibidem).

Sobre tales pautas concretas, en mi opinión, la información comprobada en estos actuados no permite razonablemente sostener que la restricción prevista por el art. 19 inc. 4 del CP como parte de la inhabilitación absoluta que es inherente a toda pena de prisión mayor a tres años pueda ser calificada, en el caso en concreto, como una carga inhumana y confiscatoria capaz de lesionar los derechos constitucionales de la inviolabilidad de la propiedad y seguridad social de los encartados.

Y es que a los fines de demostrar la confiscatoriedad o irrazonabilidad de la afectación de las prestaciones previsionales dispuesta por la norma bajo examen, respecto a algún derecho constitucional, la condición etaria de los imputados no alcanza per se como prueba concluyente al efecto; máxime cuando como en el caso la cuestión constitucional en este aspecto puntual no ha sido abordada por las defensas –quienes no han acompañado explicación

alguna, sumada al extremo objetivo de la edad, que permita demostrar o tener por configurado el perjuicio concreto que provocaría la aplicación del artículo 19, inciso 4, del Código Penal, en las circunstancias específicas de cada uno de los condenados–; tampoco objeto de análisis en el voto mayoritario.

En virtud de lo señalado y tras la consideración de la sostenida doctrina de nuestro Máximo Tribunal en relación al seguimiento de sus precedentes, no encuentro en la especie una justificación estricta que autorice un apartamiento de la posición sustentada en el antecedente citado (cfr. Fallos: 311:1644; 312:2007; y 319:2061), lo que entiendo debe cerrar la controversia en el punto *so pena* de sostener la existencia de una lesión al derecho de propiedad, no confiscatoriedad y al principio de humanidad de la pena de un modo puramente abstracto.

El breve abordaje que dejo sentado a modo de *obiter dicta*, en razón de la minoría que integro, comprende un aspecto menor en punto a la totalidad de las cuestiones que con distinguida dedicación han abordado mis colegas preopinantes en la extensa fundamentación de la sentencia las cuales, como indique al inicio, son coincidentes, en lo sustancial, con mi pensar.

ASÍ LO VOTO.

Por todo lo expuesto precedentemente, por unanimidad, a excepción del punto 21 que es por mayoría, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE NEUQUÉN, RESUELVE**:

1) **RECHAZAR** la totalidad de los planteos de inconstitucionalidad, de excepción y de nulidad incoados por las defensas de los imputados, con excepción de los mencionados en los puntos 18 y 19 del presente resolutorio.

2) **CALIFICAR** los hechos objeto de este proceso como constitutivos de **CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD** (Resoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad -aprobada por Ley 24.584- y art. 118 de la Constitución Nacional - ex 102, texto 1853 CN-), a excepción del delito de violación en el caso de Alicia VILLAVERDE.

3) **HACER LUGAR** a la ampliación de la acusación fiscal -en los términos del art. 381 del CPPN- respecto de los delitos sexuales requeridos en el debate.

4) CONDENAR a **Oscar Lorenzo REINHOLD** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo COAUTOR penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el empleo de violencia, y su duración mayor a un mes (art. 144 bis -inciso 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1° e inc. 5°- del CP según modificaciones de las leyes 14.616, 20.642 y 21.338) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP según ley 14.616), 1 hecho (BUAMSCHA); privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter, segundo párrafo, del CP según ley 14.616), 17 hechos (SCHEDAN, ASENJO,

VECCHI, PIFARRE, MUJICA, TRONELLI, GONZALEZ, CHAVEZ, VILLAVERDE, ALTOMARO, GILIBERTO, PARIS, RIVERA, GARRIDO, Arlene, Dora y Argentina SEGUEL); abuso deshonesto (art. 127 en función del art. 122 del CP en su redacción original), 1 hecho (Dora SEGUEL, Cutral Co); violación (art. 119, inc. 3° en función del art. 122 del CP en su redacción original), 1 hecho (Dora SEGUEL, Cutral Co); y como PARTÍCIPE NECESARIO penalmente responsable del delito de violación (art. 119, inc. 3° en función del art. 122 del CP) 2 hechos (Dora SEGUEL y Argentina SEGUEL, Bahía Blanca); y del delito de homicidio calificado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el objeto de procurar su impunidad o la de terceros (art. 80 incs. 2, 3 y 4 del CP según redacción original y modificación por la ley 20.642), 8 hechos (VECCHI, PIFARRÉ, MUJICA, TRONELLI, SCHEDAN, ASENJO, CHAVEZ y Arlene SEGUEL). Todos estos hechos concurren en forma real entre sí.

5) CONDENAR a **Jorge Héctor DI PASQUALE** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo PARTÍCIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el empleo de violencia, y su duración mayor a un mes (art. 144 bis -inciso 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1° e inc. 5°- del CP según modificaciones de las leyes 14.616, 20.642 y 21.338) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP según ley 14.616), 1 hecho (BUAMSCHA); privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por

funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter, segundo párrafo, del CP según ley 14.616), 17 hechos (SCHEDAN, ASENJO, VECCHI, PIFARRE, MUJICA, TRONELLI, GONZALEZ, CHAVEZ, VILLAVERDE, ALTOMARO, GILIBERTO, PARIS, RIVERA, GARRIDO, Arlene, Dora y Argentina SEGUEL); abuso deshonesto (art. 127 en función del art. 122 del CP en su redacción original), 1 hecho (Dora SEGUEL, Cutral Co); violación (art. 119, inc. 3° en función del art. 122 del CP en su redacción original), 3 hechos (Dora SEGUEL, 2 hechos; Argentina SEGUEL, 1 hecho); homicidio calificado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el objeto de procurar su impunidad o la de terceros (art. 80 incs. 2, 3 y 4 del CP según redacción original y modificación por la ley 20.642), 8 hechos (VECCHI, PIFARRÉ, MUJICA, TRONELLI, SCHEDAN, ASENJO, CHAVEZ y Arlene SEGUEL). Todos estos hechos concurren en forma real entre sí.

6) CONDENAR a **Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo PARTÍCIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el empleo de violencia, y su duración mayor a un mes (art. 144 bis -inciso 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1° e inc. 5°- del CP según modificaciones de las leyes 14.616, 20.642 y

21.338) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP según ley 14.616), 1 hecho (BUAMSCHA); privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter, segundo párrafo, del CP según ley 14.616), 17 hechos (SCHEDAN, ASENJO, VECCHI, PIFARRE, MUJICA, TRONELLI, GONZALEZ, CHAVEZ, VILLAVERDE, ALTOMARO, GILIBERTO, PARIS, RIVERA, GARRIDO, Arlene, Dora y Argentina SEGUEL); abuso deshonesto (art. 127 en función del art. 122 del CP en su redacción original), 1 hecho (Dora SEGUEL, Cutral Co); violación (art. 119, inc. 3° en función del art. 122 del CP en su redacción original), 3 hechos (Dora SEGUEL, 2 hechos; Argentina SEGUEL, 1 hecho); homicidio calificado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el objeto de procurar su impunidad o la de terceros (art. 80 incs. 2, 3 y 4 del CP según redacción original y modificación por la ley 20.642), 8 hechos (VECCHI, PIFARRÉ, MUJICA, TRONELLI, SCHEDAN, ASENJO, CHAVEZ y Arlene SEGUEL). Todos estos hechos concurren en forma real entre sí.

7) CONDENAR a **Sergio Adolfo SAN MARTIN** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo PARTÍCIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades

prescriptas por la ley, con el empleo de violencia, y su duración mayor a un mes (art. 144 bis -inciso 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1° e inc. 5°- del CP según modificaciones de las leyes 14.616, 20.642 y 21.338) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP según ley 14.616), 1 hecho (BUAMSCHA); privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter, segundo párrafo, del CP según ley 14.616), 17 hechos (SCHEDAN, ASENJO, VECCHI, PIFARRE, MUJICA, TRONELLI, GONZALEZ, CHAVEZ, VILLAVERDE, ALTOMARO, GILIBERTO, PARIS, RIVERA, GARRIDO, Arlene, Dora y Argentina SEGUEL); abuso deshonesto (art. 127 en función del art. 122 del CP en su redacción original), 1 hecho (Dora SEGUEL, Cutral Co); violación (art. 119, inc. 3° en función del art. 122 del CP en su redacción original), 3 hechos (Dora SEGUEL, 2 hechos; Argentina SEGUEL, 1 hecho); homicidio calificado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el objeto de procurar su impunidad o la de terceros (art. 80 incs. 2, 3 y 4 del CP según redacción original y modificación por la ley 20.642), 8 hechos (VECCHI, PIFARRÉ, MUJICA, TRONELLI, SCHEDAN, ASENJO, CHAVEZ y Arlene SEGUEL). Todos estos hechos concurren en forma real entre sí.

8) CONDENAR a **Raúl Antonio GUGLIELMINETTI** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por

considerarlo PARTÍCIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el empleo de violencia, y su duración mayor a un mes (art. 144 bis -inciso 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1° e inc. 5°- del CP según modificaciones de las leyes 14.616, 20.642 y 21.338) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP según ley 14.616), 1 hecho (BUAMSCHA); privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter, segundo párrafo, del CP según ley 14.616), 5 hechos (VECCHI, PIFARRE, MUJICA, VILLAVERDE, ALTOMARO); homicidio calificado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el objeto de procurar su impunidad o la de terceros (art. 80 incs. 2, 3 y 4 del CP según redacción original y modificación por la ley 20.642), 3 hechos (VECCHI, PIFARRÉ, MUJICA). Todos estos hechos concurren en forma real entre sí.

9) CONDENAR a **Osvaldo Bernardino PÁEZ** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo miembro de una asociación ilícita (art. 210 CP), y PARTÍCIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de

#29878739#319299469#20220309132436767

sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el empleo de violencia, y su duración mayor a un mes (art. 144 bis -inciso 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1° e inc. 5°- del CP según modificaciones de las leyes 14.616, 20.642 y 21.338) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP según ley 14.616), 1 hecho (BUAMSCHA); privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter, segundo párrafo, del CP según ley 14.616), 19 hechos (SCHEDAN, ASENJO, MAIDANA, PINCHEIRA, VECCHI, PIFARRE, MUJICA, TRONELLI, GONZALEZ, CHAVEZ, VILLAVERDE, ALTOMARO, GILIBERTO, PARIS, RIVERA, GARRIDO, Arlene, Dora y Argentina SEGUEL); abuso deshonesto (art. 127 en función del art. 122 del CP en su redacción original), 1 hecho (Dora SEGUEL, Cutral Co); violación (art. 119, inc. 3° en función del art. 122 del CP en su redacción original), 3 hechos (Dora SEGUEL, 2 hechos; Argentina SEGUEL, 1 hecho); homicidio calificado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el objeto de procurar su impunidad o la de terceros (art. 80 incs. 2, 3 y 4 del CP según redacción original y modificación por la ley 20.642), 8 hechos (VECCHI, PIFARRÉ, MUJICA, TRONELLI, SCHEDAN, ASENJO, CHAVEZ y Arlene SEGUEL). Todos estos hechos concurren en forma real entre sí.

10) CONDENAR a **Norberto Eduardo CONDAL** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** e inhabilitación absoluta y perpetua,

accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo miembro de una asociación ilícita (art. 210 CP) y COAUTOR penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el empleo de violencia, y su duración mayor a un mes (art. 144 bis -inciso 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1° e inc. 5°- del CP según modificaciones de las leyes 14.616, 20.642 y 21.338) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP según ley 14.616), 1 hecho (BUAMSCHA); privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter, segundo párrafo, del CP según ley 14.616), 19 hechos (SCHEDAN, ASENJO, MAIDANA, PINCHEIRA, VECCHI, PIFARRE, MUJICA, TRONELLI, GONZALEZ, CHAVEZ, VILLAVERDE, ALTOMARO, GILIBERTO, PARIS, RIVERA, GARRIDO, Arlene, Dora y Argentina SEGUEL); abuso deshonesto (art. 127 en función del art. 122 del CP en su redacción original), 1 hecho (Dora SEGUEL, Cutral Co); violación (art. 119, inc. 3° en función del art. 122 del CP en su redacción original), 3 hechos (Dora SEGUEL, 2 hechos; Argentina SEGUEL, 1 hecho); homicidio calificado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el objeto de procurar su impunidad o la de terceros (art. 80 incs. 2, 3 y 4 del CP según redacción original y modificación por la ley 20.642), 8 hechos (VECCHI,

PIFARRÉ, MUJICA, TRONELLI, SCHEDAN, ASENJO, CHAVEZ y Arlene SEGUEL). Todos estos hechos concurren en forma real entre sí.

11) CONDENAR a **Jorge Horacio GRANADA** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo miembro de una asociación ilícita (art. 210 CP) y PARTÍCIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el empleo de violencia, y su duración mayor a un mes (art. 144 bis -inciso 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1° e inc. 5°- del CP según modificaciones de las leyes 14.616, 20.642 y 21.338) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP según ley 14.616), 1 hecho (BUAMSCHA); privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter, segundo párrafo, del CP según ley 14.616), 19 hechos (SCHEDAN, ASENJO, MAIDANA, PINCHEIRA, VECCHI, PIFARRE, MUJICA, TRONELLI, GONZALEZ, CHAVEZ, VILLAVERDE, ALTOMARO, GILIBERTO, PARIS, RIVERA, GARRIDO, Arlene, Dora y Argentina SEGUEL); abuso deshonesto (art. 127 en función del art. 122 del CP en su redacción original), 1 hecho (Dora SEGUEL, Cutral Co); violación (art. 119, inc. 3° en función del art. 122 del CP en su redacción original), 3 hechos (Dora SEGUEL, 2 hechos; Argentina SEGUEL, 1

hecho); homicidio calificado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el objeto de procurar su impunidad o la de terceros (art. 80 incs. 2, 3 y 4 del CP según redacción original y modificación por la ley 20.642), 8 hechos (VECCHI, PIFARRÉ, MUJICA, TRONELLI, SCHEDAN, ASENJO, CHAVEZ y Arlene SEGUEL). Todos estos hechos concurren en forma real entre sí.

12) CONDENAR a **Carlos Alberto TAFFAREL** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo miembro de una asociación ilícita (art. 210 CP) y PARTÍCIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el empleo de violencia, y su duración mayor a un mes (art. 144 bis -inciso 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1° e inc. 5°- del CP según modificaciones de las leyes 14.616, 20.642 y 21.338) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP según ley 14.616), 1 hecho (BUAMSCHA); privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter, segundo párrafo, del CP según ley 14.616), 19 hechos (SCHEDAN, ASENJO, MAIDANA, PINCHEIRA, VECCHI, PIFARRE, MUJICA, TRONELLI, GONZALEZ, CHAVEZ, VILLAVERDE, ALTOMARO, GILIBERTO, PARIS, RIVERA, GARRIDO, Arlene, Dora y Argentina

SEGUEL); abuso deshonesto (art. 127 en función del art. 122 del CP en su redacción original), 1 hecho (Dora SEGUEL, Cutral Co); violación (art. 119, inc. 3° en función del art. 122 del CP en su redacción original), 3 hechos (Dora SEGUEL, 2 hechos; Argentina SEGUEL, 1 hecho); homicidio calificado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el objeto de procurar su impunidad o la de terceros (art. 80 incs. 2, 3 y 4 del CP según redacción original y modificación por la ley 20.642), 8 hechos (VECCHI, PIFARRÉ, MUJICA, TRONELLI, SCHEDAN, ASENJO, CHAVEZ y Arlene SEGUEL). Todos estos hechos concurren en forma real entre sí.

13) CONDENAR a **Walter Bartolomé TEJADA** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo miembro de una asociación ilícita (art. 210 CP) y COAUTOR penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el empleo de violencia, y su duración mayor a un mes (art. 144 bis -inciso 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1° e inc. 5°- del CP según modificaciones de las leyes 14.616, 20.642 y 21.338) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP según ley 14.616), 1 hecho (BUAMSCHA); privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos

#29878739#319299469#20220309132436767

físicos y psíquicos (art. 144 ter, segundo párrafo, del CP según ley 14.616), 19 hechos (SCHEDAN, ASENJO, MAIDANA, PINCHEIRA, VECCHI, PIFARRE, MUJICA, TRONELLI, GONZALEZ, CHAVEZ, VILLAVERDE, ALTOMARO, GILIBERTO, PARIS, RIVERA, GARRIDO, Arlene, Dora y Argentina SEGUEL); abuso deshonesto (art. 127 en función del art. 122 del CP en su redacción original), 1 hecho (Dora SEGUEL, Cutral Co); violación (art. 119, inc. 3° en función del art. 122 del CP en su redacción original), 3 hechos (Dora SEGUEL, 2 hechos; Argentina SEGUEL, 1 hecho); homicidio calificado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y con el objeto de procurar su impunidad o la de terceros (art. 80 incs. 2, 3 y 4 del CP según redacción original y modificación por la ley 20.642), 8 hechos (VECCHI, PIFARRÉ, MUJICA, TRONELLI, SCHEDAN, ASENJO, CHAVEZ y Arlene SEGUEL). Todos estos hechos concurren en forma real entre sí.

14) CONDENAR a **Juan José CAPELLA** a la pena **de 12 años de prisión** de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo penalmente responsable, como PARTÍCIPE SECUNDARIO, de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el empleo de violencia, y su duración mayor a un mes (art. 144 bis -inciso 1° último párrafo- en función del art. 142 -inc. 1° e inc. 5°- del CP según modificaciones de las leyes 14.616, 20.642 y 21.338) y aplicación de tormentos psíquicos y físicos (art. 144 ter -segundo párrafo- del CP según ley 14.616), 1 hecho (BUAMSCHA); privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida

por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter, segundo párrafo, del CP según ley 14.616), 19 hechos (SCHEDAN, ASENJO, MAIDANA, PINCHEIRA, VECCHI, PIFARRE, MUJICA, TRONELLI, GONZALEZ, CHAVEZ, VILLAVERDE, ALTOMARO, GILIBERTO, PARIS, RIVERA, GARRIDO, Arlene, Dora y Argentina SEGUEL); violación (art. 119, inc. 3° en función del art. 122 del CP en su redacción original), 2 hechos (Dora SEGUEL, Argentina SEGUEL, Bahía Blanca). Todos estos hechos concurren en forma real entre sí. ABSOLVER a Juan José CAPELLA en orden a los delitos de violación (art. 119 en función del art. 122 del CP) y abuso deshonesto (art. 127 en función del art. 122 del CP) que damnifican a Dora SEGUEL (Cutral Co).

15) CONDENAR a **Desiderio PENCHULEF** a la pena de **6 años de prisión** de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo PARTÍCIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter, segundo párrafo, del CP según ley 14.616), 2 hechos (ASENJO, RIVERA), en concurso real.

16) CONDENAR a **MIGUEL ANGEL CANCRINI** a la pena **de 5 años y 6 meses de prisión**, de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo penalmente responsable, como PARTÍCIPE NECESARIO, de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter, segundo párrafo, del CP según ley 14.616), 1 hecho (PIFARRE), en concurso real.

17) CONDENAR a **Gerónimo Enerio HUIRCAIN** a la pena de **5 años de prisión** de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo PARTÍCIPE NECESARIO penalmente responsable de los delitos de: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con el uso de violencia (art. 144 bis -inc. 1, último párrafo- en función del artículo 142 -inc. 1- del CP según ley 14.616 y 20.642), y aplicación de tormentos físicos y psíquicos (art. 144 ter, segundo párrafo, del CP según ley 14.616), 1 hecho (PARIS).

18) **HACER LUGAR** parcialmente al planteo de las defensoras DELGADO y LABAT en relación a la **NULIDAD** de la indagatoria de Jorge Alberto SOZA y de los actos posteriores que son su consecuencia, por no haber sido requerida oportunamente la ampliación de la extradición, disponiendo su LIBERTAD en los presentes actuados, la

que no se hará efectiva por encontrarse detenido en otras causas; quedando a disposición del Sr. Fiscal las actuaciones a los fines que estime corresponder.

19) **DECLARAR** la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de violación que damnifica a Alicia VILLAVERDE (art. 119 en función del art. 122 del CP) y en consecuencia **ABSOLVER** a **Oscar Lorenzo REINHOLD, Jorge Héctor DI PASQUALE, Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, Sergio Adolfo SAN MARTIN, Raúl Antonio GUGLIELMINETTI, Osvaldo Bernardino PAEZ, Norberto Eduardo CONDAL, Jorge Horacio GRANADA, Carlos Alberto TAFFAREL, Walter Bartolomé TEJADA y Juan José CAPELLA.**

20) **DIFERIR** el pronunciamiento sobre la forma de cumplimiento de las penas de prisión impuestas, para la etapa de ejecución (libro V del CPPN), manteniéndose hasta ese momento la modalidad oportunamente dispuesta.

21) **NO HACER LUGAR** a la suspensión del goce jubilatorio o haberes de retiro de los imputados solicitado por los acusadores (con disidencia del Dr. Sebastián).

22) **TENER** presentes las reservas recursivas formuladas por las partes durante la audiencia.

23) **FIJAR** audiencia de lectura de fundamentos de sentencia en el plazo máximo establecido en el art. 400 del CPPN, en día y hora a designar, comunicándose por Secretaría a las partes.

24) **COMUNICAR** el presente pronunciamiento a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación (arts. 1 y 9 de la ley 24.390).

25) **REGISTRESE,** notifíquese y oportunamente cúmplase con las comunicaciones correspondientes. Firme que sea el fallo

#29878739#319299469#20220309132436767

practíquense por Secretaría los respectivos cómputos de la pena. -

Alejandro Silva	**Alejandro Cabral**	**Simón Bracco**	**Ernesto Sebastián**
Juez de Cámara	Juez de Cámara	Juez de Cámara	Juez de Cámara

Sol Colombres
Secretaria

#29878739#319299469#20220309132436767

En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre a los 10 días del mes de marzo del año 2022 siendo las 10.15 horas, se constituyen en la sala de audiencias los señores jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, Alejandro CABRAL, Simón BRACCO, Alejandro A. SILVA y Ernesto SEBASTIÁN –vía zoom-, y la Sra. Secretaria Sol María COLOMBRES, a efectos de dar lectura de los fundamentos de la sentencia pronunciada el pasado 9/12/21 en la causa caratulada **“TAFFAREL, Carlos Alberto y otros s/privación ilegal de la libertad y otros**” del registro de este Tribunal (originaria N° 33009927/2010 del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Neuquén). No habiendo comparecido las partes y no siendo para más se da por terminado el acto, de lo que DOY FE.--------

Sol Colombres
Secretaria

#29878739#319400040#20220310100147786